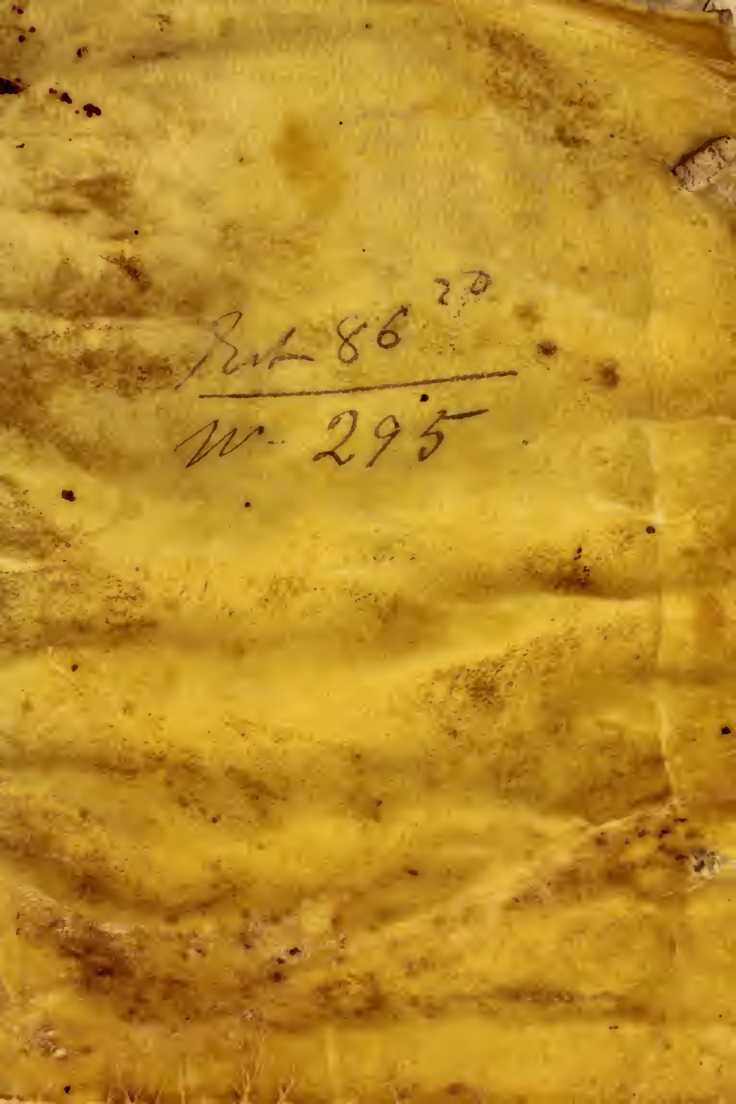

86 2°
295

Regum Siciliæ con-
temptas,cum tetricæ ru-
pis horrore, & aſperita-
te commutauit ; inque
antrum, cui tunc vnicus,
& quidem anguſtus adi-
us è ſuperiori loco pa-
ebat, intrepidè deſcen-
Roſarum Domi- quam ca-
amore Domi-
ſu Chriſti

latuit, cavens precipuè
in mõtibus Paterni prin-
cipatus ; nè fortè agnita
in Domum, Vrbemque
patriam abduceretur in-
vita. Calidas dæmonum
inſidias, quæ aſperæ vitæ
tædium, & ſolitudinis
horrorem animo inge-
rebant, acritèr ſæuien-
do in ſe, ferrea catena,
ilijs, & humi cuba-
ſupe-
ſig-
ma-

PROMPTVARIO

DE MATERIAS MORALES.

EN PRINCIPIOS, Y REGLAS PARA EXAMEN; y ſucinta noticia de los que en breve ſe deſſean exponer para Confeſſores.

POR EL PADRE FR. SIMON DE SALAZAR, Maeſtro de Eſtudiantes de la Vniverſidad de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores.

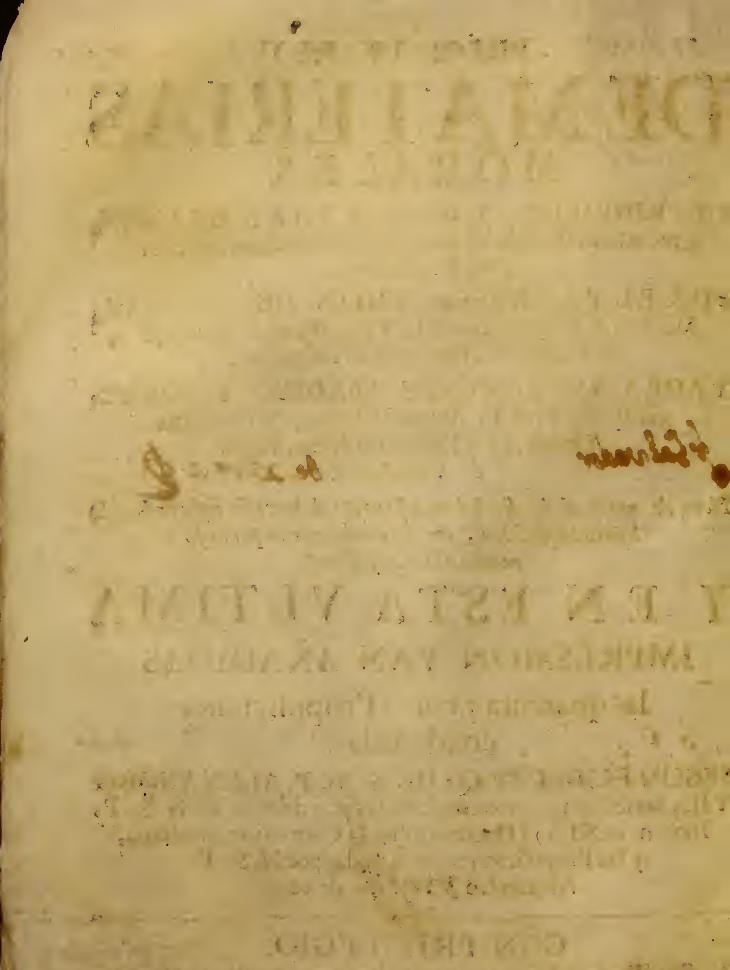
Y AORA NVEVAMENTE AñADIDO, Y CORREGIDO por el P. M. Fr. Manuel Blanco, de la miſma fr Salvador Orden, en el Convento de San Pablo de Valladolid. de Xerez

Lleva de nuevo al fin eſte Libro el Decreto de los caſos reſervados á la Santa Inquiſicion, por lo mucho que importa ſu noticia á los Confeſſores.

Y EN ESTA VLTIMA IMPRESSION VAN AÑADIDAS las quarenta y cinco Propoſiciones condenadas.

SEGUN EL DECRETO DE N. Ss. P. ALEXANDRO VIJ. y las ſeſenta y cinco condenadas por decreto de N. Ss. P. Inocencio XI, y el Decreto ſobre la Comunion cotidiana, y las Propoſiciones condenadas por N. Ss. P. Alexandro VIIJ, año de 1690.

CON PRIVILEGIO.
En Sevilla, por FRANCISCO GARAY, à coſta de PEDRO DE SANTIAGO, Mercader de Libros, año de 1701.



CENSVRA DE LOS RR. PP. MM. Fr. JVAN Garcia de Dueñas, Rector, y del P. M. Fr. Bernardo de Caso, Regente en el nobilissimo, y celebre Colegio de S. Gregorio de Valladolid, Orden de Predicadores.

POr mãdado de N. M. R. P. M. Fr. Juan Escudero, Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, vimos vn Libro intitulado: *Prõptuario de materias Morales*, compuesto por el Padre Fray Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes de la Vniversidad de Pamplona, de dicha Orden, y aora nuevamente sacado à luz, y añadido à diligencias del P. Fr. Manuel Blanco, del Convento de S. Pablo de Ualladolid: y no contiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, antes si, vna muy segura, y clara doctrina, y muy vtil para los que en breve dessean aprovechar, y exponerse para Confessores. Dada en este Colegio à 15. de Março de 1695.

Fr. Juan Garcia de Dueñas, Rector.

Fray Bernardo de Caso, Regente.

Garay

LICENCIA DE N. M. R. P. PROVINCIAL.

EL Maeſtro Fr. Juan Eſcudero, Provincial de la Provincia de Eſpaña, Orden de Predicadores, aviendo cometido el examen de vn Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, compueſto por el P. Fr. Simon de Salazar, Maeſtro de Eſtudiantes de la Vniverſidad de Pamplona, de la dicha Orden, y aora nuevamente ſacado á luz, y añadido á diligencias del P. Fr. Manuel Blanco, de nueſtro Convento de San Pablo de Valladolid, y conſtarme juridicamente eſtár conforme á nueſtra Santa Fè Catolica, y buenas coſtumbres: Por la preſente le doy licencia, para que obtenida la facultad de los ſeñores del Conſejo, ſe pueda dàr á la eſtampa. Dada en nueſtro Convento de Medina de el Campo, à 20. de Abril de 1659.

Fr. Juan Eſcudero,
Prior Provincial.

APRO-

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. IVAN Diaz de Herrera, Cathedratico de Prima de Filosofia, en la Vniversidad de Valladolid, y Comendador de N. Señora de la Merced; y el P. M. Fr. Luis Fernandez de Tapia, Cathedratico de Prima jubilado, de la misma Orden.

POr comission del señor D. Bartolomè Paravezino y San Uicente, Provisor, y Vicario General de todo este Obispado de Valladolid, vimos este Libro intitulado: *Promptuario Moral*, y nos ha parecido (despues de estàr conforme à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres) ser muy de la ocasion para dàr luz para los examenes, y solido de fundamentos, como los del Doctor Angelico prometen, y felizmente se assegura. Valladolid, en el Convento de N. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, á 24. de Abril de 1659.

Fray Juan Diaz de Herrera.

Fr. Luis Fernandez de Tapia.

FACVLTAD DEL ORDINARIO.

TIene facultad del Ordinario de Valladolid el Padre Fr. Manuel Blanco, para imprimir este Libro. Valladolid, à 25. de Abril de 1695.

Lic. Bartolomè Paravezino y San Vicente, Provisor.

Por su mandado.

Santiago Gantoral.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene Privilegio de los Señores del Consejo Pedro de Santiago, para imprimir este Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, como mas largamente consta de su Original. Su fecha á 1. de Septiembre de 1695.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores de el Consejo este libro à quatro maravedis el pliego, como consta de su Original, despachado en el Oficio del Secretario Miguel Fernandez de Noriega. En Madrid, á 14. de Agosto de 1695.

APRO-

APROBACION DEL R. P. M. Fr. DIEGO *Fortuna, Lector de Theologia Moral, del Convento de San Francisco de Madrid.*

OBediente yo al mandato de V. A. vi esta obra intitulada: *Promptuario de materias Morales*, y començè à leerle con obligacion de censurarle, y acabè con precissa obligacion de alabarle, porque el assumpto de Promptuario es estraño, que es, que esté de prompto la Doctrina Angelica, assi para examen de Ordenantes, como de Confessores; y toda sea consiguiente: por el estilo es grave, y por la diversidad de materias erudito, y solido de fundamentos, y tan comprehensivo de todo moral, que le adequa el nombre de Promptuario, que lo toca todo, como dandole à mano el provecho, de quien yo con mucho gusto salgo fiador seguro, de que ni contra los misterios de Fè, ni contra buenas costumbres tenga resvalo alguno, y assi se le puede dar licencia de la estampa; y lo firmè en San Francisco de Madrid à 22. de Junio de 1695.

Gaza

Fr. Diego Fortuna.

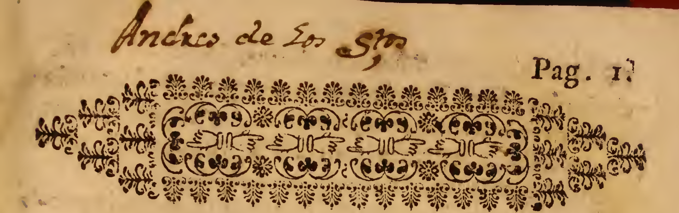
APROBACION DEL R. P. Fr. JUAN BONET, Carmelita, Comissario General perpetuo en la Tercera Orden del Carmen, de Barcelona, y antes Difinidor de la Provincia de Cataluña, y Mallorca, &c.

POr comission del M. R. señor Juan Baptista Villa, Doctor en ambos derechos, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Barcelona; y Oficial, y Vicario General del Ilustrissimo y Reverendissimo señor D. Fr. Alonso de Sotomayor, Arçobispo, Obispo de Barcelona, he visto con atencion, y cuydado este Libro, cuyo titulo es: *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el P. Fr. Simon de Salazar, aviendose añadido en esta impression hecha en Barcelona, los Decretos de la Santa Inquisicion, de los casos que los Sumos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal; y assimismo las opiniones condenadas, segun el Decreto de N. SS. P. Alexandro VII. y hallo que es muy curioso, y de mucha, y muy buena Doctrina moral, dispuesta con mucha claridad, puesta cõ linda orden, entretexida con apacibilidad, y provecho; y assi juzgo, que con mucho lucimiento puede ser impresso. En el Carmẽ de Barcelona à 25. de Enero de 1671.

Fr. Juan Bonet.

4. Aprilis. 1671.
Imprimatur.
Villa, V. G. & Offic.

Imprimatur Barcin.
4. Aprilis 1672.
D. Francisco de Pons. Carcellar.



MATERIA DE SACRAMENTIS IN GENERE,

De la qual S. Thom. 3. part. quæſt. 60.

TRATADO PRIMERO.

§. 1.

DANDO principio à eſta materia: lo primero que ſe ofrece ſaber, es quantos ſon los Sacramentos; y à eſta pregunta ſe reſponde, que ſon ſiete. Y ſe pregunta, por què ſon ſiete, y no mas, ni menos? Reſpondo con dos razones: La primera, y principal, es que Chriſto Nueſtro Señor lo inſtituyó aſsi, y no ay otra razon *à priori*, como dizen los Theologos. La ſegunda, para ſaber, porque Chriſto N. Señor inſtituyó ſiete Sacramentos determinadamente, y no mas, ni menos, como lo dize N. P. S. Thomàs 3. *p. q.* 16. *art.* 1. donde pregunta el Santo *Vtrum debeant eſſe ſeptem Sacramenta Eccleſiæ*? Y reſponde, que ſi, y con muchas razones prueba ſu concluſion, de las quales ſolo me aprovecho de vna, por ſer la mas

mas facil, y clara. Para lo qual ſupongo, que la gracia no deſtruye la naturaleza, antes la perficiona, y nos comunica Dios la gracia, con cierta proporcion, y ſemejança à la naturaleza.

Eſto ſupueſto, la razon del Santo conſiſte en la proporcion que tiene la gracia con la naturaleza, y eſta en el orden de naturaleza ſe halla con ſiete coſas neceſſarias; las cinco, en orden al ſujeto; y las otras dos, en orden al bien comun; donde viue el tal ſujeto. La primera coſa que ſe halla en la naturaleza, que tenga ſer el ſugeto; recibe, pues, el ſer ſobrenatural por la gracia, la qual ſe recibe por el primer Sacramento, que es el Bautiſmo, el qual reengẽdra al hombre en el bien eſpiritual, como conſta de ſu difinicion Metafiſica, la qual es: *Baptiſmus eſt Sacramentum nouæ legis inſtitutũ à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ regeenerativæ.* Por la qual ſe nos declara, que el efecto deſte Sacramento, es cauſar la primera gracia, que es la regenerativa en el ſer eſpiritual; y aſſi queda claro ſer eſte el primer Sacramento que le recibe. Lo ſegundo, que ſe halla en el orden de naturaleza, es, que eſte ſujeto recien nacido, y tierno, vaya cobrando fuerças, y nuevo vigor en la naturaleza: proporcionablemente á eſto en la orden de la gracia ſe requiere, que eſte ſujeto recien nacido en la gracia, cobre nuevo vigor, y nuevas fuerças en la vida eſpiritual, y que en ella ſe vaya ſaboreando, y eſforçando; para lo qual ſe inſtituyó en el ſegũdo Sacramento, que es el de la Confirmacion, el qual tiene por efecto dar eſta fuerça al alma, corroborandola, como conſta de la difinicion Metafiſica, que es eſta: *Confir-*

matio

matio est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ corroborativæ. Por lo qual el efecto de este Sacramento es, corroborar, y fortificar el alma: de donde queda claro ser este el Sacramento segundo, y necessario para vivir vida espiritual.

Lo tercero, que se halla en la naturaleza, es, que el sujeto para conservarla, necessita de comer, y beber, para que no desfallezca, sino antes se conserve con el mantenimiento: proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, ha menester el sujeto para conservarse sustento espiritual, para lo qual instituyó Christo nuestro bien, el Sacramento de la Eucharistia, el qual tiene por efecto causar en el alma gracia cibativa, como cõsta de su difinicion Metafisica, que es esta *Eucharistia est Sacramẽtum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ cibativæ*. Por lo qual se declara el efecto proprio deste Sacramento, que es causar en el alma gracia que la sustente; y assi consta ser el tercero Sacramento necessario para la vida espiritual.

Lo quarto, que se halla en la naturaleza, es lo que se sigue à ella, por ser debil, y flaca, que es caer en algunas enfermedades; y assi necessita de algunas medicinas, que la sanen de ellas. Proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, cae el sujeto en las enfermedades de la culpa por su flaqueza, conque pierde la gracia; y assi necessita de medicina, que le quite la culpa, y el pecado. Para lo qual instituyó Christo nuestro bien el Sacramento de la Penitencia; el qual tiene causar la gracia perdida, y remitir los pecados cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, como consta

de

de su dinicion Metafisica, que es esta: *Pœnitentia est Sacramentu noua legis institutum á Christo Domino causatiuum gratia remissiua peccatorum post Baptismum commissiorum, vel in ipsius receptione.* De lo qual consta ser efecto proprio deste Sacramento, causar gracia remissiva de culpas, que eran la enfermedad espiritual; y juntamente, ser el quarto Sacramento necessario para la vida espiritual.

Lo quinto que se halla en la naturaleza, es que el sujeto despues de aver salido de la enfermedad, no queda tan libre della que no quede con algunas reliquias suyas: para quitarlas, necessita de vna medicina proporcionada, como es la purga, &c. Proporcionablemente à esto, en la orden de la gracia, aunque el sujeto por la penitencia quede libre de la enfermedad principal que es la culpa; pero queda con algunas reliquias suyas; para quitar las quales necessita de vn Sacramento, que su efecto sea quitar las reliquias de los pecados; y este es el Sacramento de la Extremauncion, el qual tiene por efecto quitar las reliquias, mediante la gracia, como consta de su dinicion Metafisica, que es: *Extremaunctio est Sacramentum noua legis institutum á Christo Domino, causativum gratia reliquiarum peccatorũ.* De donde consta ser efecto deste Sacramento, causar gracia remissiva de las reliquias de los pecados, y ser el quinto Sacramento, vltimo, y necessario en el orden de la gracia, y vida espiritual para el sujeto, en orden assi mismo.

Lo otro, que se halla en la naturaleza, en orden al bien de la comunidad, es en dos maneras. Lo primero,

y mas principal, es, quanto á la dignidad, y es, que esta comunidad se govierne por superiores, para que con esto aya Gerarquias de superiores, è inferiores, y los superiores tengan potestad para exercitar ministerios superiores. Proporcionablemente en el orden de la gracia, y ser espiritual se requiere, que aya superiores que goviernen á los inferiores, y se exerciten en ministerios mas altos, y superiores: para lo qual necessita de potestad, la qual dà el Sacramento del Orden como consta de su difinicion Metafisica, que es esta: *Ordo est Sacramentum noua legis institutum á Christo Domino causativum gratia potestatiua.* De donde se sigue claramente, ser este el sexto Sacramento necessario para la vida espiritual, y orden de la gracia, en orden al bien comun.

Lo segundo, que es necessario para el bien comun, en el orden de la naturaleza, es lo que llaman los Metafisicos, y Theologos en la materia de matrimonio: *Bonum prolis.* Que es la propagaciõ del linage humano; la qual no puede hazerse, sino vniendose hombre, y muger. Proporcionablemente á esto, en el orden de la gracia, se requiere propagacion de los hijos de la gracia; para lo qual se ha de hazer vnion, y junta de hombre, y muger. Y para esto se instituyô el Sacramento del Matrimonio, como consta de su difinicion que es la Metafisica: *Matrimonium est Sacramentum noua legis institutum á Christo Domino causativum gratia vnitiua.* De donde consta ser el efecto deste Sacramento, el ser causativo de gracia vnitivo, y vno de sus fines, como diremos en su materia, es criar los hijos en la vida

de

de la gracia; y ser tambien Sacramento necessario en la vida espiritual, en orden al bien comun. En el orden de la naturaleza no se halla mas, ni menos cosas; y assi son siete, ni mas, ni menos las cosas necessarias para la naturaleza: de donde se colige, que supuesto que la necessidad de los Sacramentos si en el orden de la gracia, se ha de proporcionar en el numero con lo que es necessario en la naturaleza, seràn siete los Sacramentos de la Iglesia, y no mas, ni menos.

§. 2.

LO primero que se ha de saber en esta materia, y en las demas de todos los Sacramentos, es quantas son las cosas que ay que saber en ellos, y digo, que son seis. La primera, que cada Sacramẽto tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. Lo segundo, q̃ se debe saber, es, qual sea la materia, y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quien sea el Ministro, y que condiciones se requieren en él, para el valor del Sacramẽto, ó que disposicion para la dignidad, y efecto del Sacramento. Lo quarto, qual sea el sujeto, que condiciones sean de su parte necessarias para el valor del Sacramento, y que disposiciones para recibirlos dignamente. Lo quinto, el efecto que causa el Sacramento en el sujeto que lo recibe, y como le causa. Lo sexto, la necessidad que ay de recibir tal Sacramento, como dirèmos abaxo, &c.

Quanto á lo primero que ay que saber en esta materia, digo, que tiene dos dificiones el Sacramento en comun, vna Metafisica, y otra Fisica. La difinició Metafisica

tafisica del Sacramento comun es esta: *Sacramentum est signum sensibile rei Sacræ sanctificantis nos.* El genero es: *Signum*, en que conviene con otros signos, que no son Sacros. Por la particular *Sensibile*, se distingue de algunos signos, que como quieren muchos, probablemente pueden ser espirituales. Por la particular *Rei sacræ*, se diferencian de los signos, que no son signos de cosas sagradas; y esso significa, y denota tambien la particula *Sanctificantis nos.* Y assi, segun esto, quiere dezir la difinicion, que el Sacramento ha de ser vna señal exterior, que por algunos de los sentidos se pueda percibir; y supuesto que es signo ha de significar otra cosa distinta, que es la gracia, porque esta es, y no otra, la que santifica al alma. Tiene esta definicion otra cosa propria, en que se diferencia de la difinicion Fisica, y es, que esta es explicacion de la materia, y forma de que consta los Sacramentos, y aquella explica el efecto proprio del Sacramento, el qual, es causar la gracia justificante.

La difinicion Fisica es esta: *Sacramentum est arte factum quoddam constans ex rebus, tam quám ex materia, & ex verbis, tán quám ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la nueva Ley son vn artificio, que consta de cosas, como de materia, y de palabras, como de forma; y assi las cosas, como las palabras, todo es sensible: de donde se colige la consonancia que haze esta difinicion Fisica con la Metafisica, en la qual se dixo que los Sacramentos eran signos sensibles; y assi se dize, que la materia, y la forma han de ser cosas sensibles, y exteriores, tambien en esta difinicion Fisica; y

porque han de significar la gracia que causan, serán signos.

§. 3.

LO segundo que ay que saber en los Sacramentos, es la materia de ellos; y assi dezimos, que todos los Sacramentos han de constar de materia, como consta de su difinicion Fisica. La materia de los Sacramentos es en dos maneras, vna *remota*, y otra *proxima*; la remota es aquella, entre la qual, y la forma media alguna cosa; la proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media nada. Exemplo en el Bautismo: la materia remota, alli, es el agua natural, ó elemental; porque entre ella, y la forma del Bautismo media la ablucion actual, que es la proxima materia; y assi en los demàs Sacramentos. La materia proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media otra cosa, y assi se dize proxima, porque està junta con la forma: exemplo en el mismo Bautismo, donde entre la actual ablucion, y la forma no media nada, y por esso se dize proxima, porque *proximè attingit*, &c.

Acerca de la materia de los Sacramentos se advierta que se puede variar de dos maneras, sustancialmente, ò accidentalmente. Variacion substancial se dize, quando la sustancia de la materia passa à otra sustancia, ò muda especie: exemplo en el agua natural, quando de ella se haze agua artificial, ò el vino quando se buelve vinagre, entonces se dize, que se varia substancialmente, ò muda especie. Variacion accidental, es tener algun nuevo accidente, quedando la misma sustancia; v. g. estàr el agua fria, ò caliente De

aqui

aqui se sigue, que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos huviere variacion substancial, no serà Sacramento: la razon es, porque cada Sacramento pide necessariamente determinada especie de materia, y passando la materia à ser otra, yà no es la misma determinada del Sacramento. Tambien se sigue, que si la variacion es accidental, solamente se haze Sacramento, porque los accidentes no mudan las especies, quedando dentro de los limites de accidente.

Lo otro que ay que saber en los Sacramentos, es la forma, la qual en los Sacramentos son las palabras, que determinan la materia conforme à buena Filosofia, y Metafisica; y assi en los Sacramentos las palabras que dize el Ministro, determinan la materia, que antes no estava determinada à serlo de tal Sacramento; v.g. en el Sacramento del Bautismo, aquella palabra: *Ego tè baptizo, &c.* determinan el agua, y la materia proxima, que es la ablucion, á que sea materia deste Sacramento, que antes no estava determinada.

Acerca de la forma, tambien puede aver variacion substancial, y accidental: variacion substancial de la forma se halla, quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se exercita en el Sacramento; v,g. en el Secramento del Bautismo, si en el lugar de la palabra; *Ego tè baptizo*, se pusieran otras distintas en el sentido, como *Ego tè vngo*, ò otras semejantes. Variacion accidental, es quando se mudan vnas palabras en otras; pero equivalentes, y hazen el mesmo sentido, aora se digan en Romance,

mance, ó en Latin, ó en otra lengua, anteponiendo, ò posponiendo, con tal, que se guarde el sentido: y assi aviendo variacion substancial, no se haze Sacramento, porque no se pone la debida forma para el tal Sacramento, que debe constar de materia, y forma determinada; y de tal forma, conforme à buena Metafisica, y por consiguiente, variandose la forma solo accidentalmente, se haze Sacramento, porque no se haze variacion de la forma essencial del tal Sacramento.

§. 4.

LO tercero que ay que saber en los Sacramentos, es acerca del Ministro dellos. El Ministro ha de ser hombre, ò muger, vivo, nacido, con vso de razon, porq̃ por Ministros instituyò Christo à los hombres, y no à los Angeles. Es menester, otro, si, que sea nacido, porque ha de exercitar actos, que no pudiera exercitar no lo siendo: y vivo, porque son actos intellectuales, los quales no puede exercitar otro. Es menester que tenga vso de razon, porque se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos, lo qual no se puede hallar, sino en personas que tengan vso de razon.

Acerca desto se advierte, que se requieren para los Sacramentos algunas cosas. La primera, la intencion, sin la qual no se haze Sacramentos: esta puede ser de tres maneras, actual, ò formal, como algunos dizen. La sengunda, virtual. La tercera, habitual. La intencion actual, ó formal, es la que actualmente tiene Ministro quando actualmente haze el Sacramento; v.g. vá vno à dezir Missa, y antecedentemente tuvo intencion de con-

consagrar, y llegando á consagrar, sin estar divertido, y actualmente la tiene, quando actualmente consagra. La virtud es aquella que antes tuvo; y moralmente persevera, por quanto no està retratado por acto contrario; y aunque medie otros actos; pero son en virtud de aver precedido la tal intencion, y se ordena à su fin; v.g. và vno á dezir Missa, y tuvo antecedentemente intencion de consagrar, si despues no la retrata, y aunque al tiempo de consagrar no la tenga actual, y expressa, y se aya despues acá detenido en reconciliarse, vestirse, &c. se dirà virtual, porque todas estas acciones se ordenan en virtud de la primera intencion á su fin, que es la consagracion. La habitual, es la que se tiene como en habito, à la manera que el que està dormido, ó divertido en ocupaciones muy fuera del proposito; si la huviesse tenido dos, ó tres dias antes, aunque no la huvisse retratado con acto positivamente contrario, se diria que tenia sola intencion habitual; v.g. tuvo vn Sacerdote intencion de dezir Missa, ò se puso despues de esto à jugar, ó hazer otras obras, no concernientes á este fin. Preguntase aora: qual destas intenciones se requiere, y basta para el valor del Sacramento? Respondo, que no basta la habitual; pero basta la virtual, con la qual virtual se pone todo lo necessario de parte del Ministro; y si tuviere la actual, tanto mejor. *D. Thomæ 3. part. q. 64. art. 8. ad 3.*

Lo segundo que hemos de saber acerca del Ministro, es su disposicion para la Dignidad del Sacramẽto, aunque no para el valor. Para lo qual se ha de advertir

que ay dos maneras de Sacramentos: vnos, que piden Miniſtro de Orden; eſto es, ordenado: otros, que no le piden. Eſto ſupueſto, en los Sacramentos, que piden el Miniſtro de Orden, ſe requiere, como diſpoſicion de parte del Miniſtro q̃ eſté en gracia; pero con eſta diferencia del Sacramento de la Euchariſtia à los demàs, que para hazer el Miniſtro el Sacramento de la Euchariſtia, ſi ſe ſiente en pecado mortal, debe confeſſarſe, aviendo copia de Confeſſores, como lo diſpone el Sacro Concilio Trident. *Seſ.* 14. *cap.* 16. Y para adminiſtrar los demás Sacramentos eſte Miniſtro de Orden, debe tener contricion, ò atricion de ſus pecados, *exiſtimata contritione*, porque no ſe requiere mas. De donde ſe ſigue, que el Miniſtro que eſtando en pecado mortal adminiſtrare qualquier Sacramento, que fuere de los que piden miniſtro de Orden, ſolo debe tener contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*, y eſto aunque tenga copia de Confeſſores. Pero ſi ſe haze el Sacramento de la Euchariſtia es pecado mortal, aviendo copia de Confeſſores, y no ſe confeſſando, peca mortalmente, como diremos largamente en ſu lugar. Si ſe preguntare quales ſon los Sacramentos que piden Miniſtros de Orden, y quales no: digo, que los que no piden Miniſtro de Orden, ſon el Sacramento del Bautiſmo, en caſo de neceſſidad, y el del Matrimonio; todos los demás piden Miniſtro de Orden.

§. 5.

LO quarto que ſe ha de ſaber es, qual ſea ſujeto capáz deſtos Sacramentos. Reſpõdeſe, que ha de ſer hom-

hõbre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto; no Angel, ni Dios *Nacido*, por esta particula se excluyen los que no han nacido, que estos no son capaces de Sacramento. Por la particula *Viador* se nota, que solos estos son capaces de Sacramentos, y no los bienaventurados. La razon desto es; porq̃ los Sacramentos son medios instituydos por Christo N. S. para conseguir la gracia, que es el semen de la gloria: de donde se infiere claramente, que los que tienen necessidad de la gracia, essos solos son los sujetos capaces de Sacramento, por donde se alcança la gracia, y gloria. Segun esto se deben aora saber las disposiciones que son necessarias de parte del sujeto, para recibir los Sacramentos; y digo, que se requiere vna sola para su eficacia, que es la intencion (como diximos) de parte del Ministro: con esta diferencia, que si el sujeto es parvulo, como en el Bautismo; y en la Confirmacion puede acontecer, suple la Iglesia la intencion del parvulo, por la que tienen los padrinos en su nombre. Y esto es de tal eficacia, y tan necessaria, que si faltasse no avria Sacramẽto. En los adultos ha de ser intencion personal, y assi para la eficacia del Sacramento, solo esto se requiere.

Hablando de la disposicion de parte del sujeto para la Dignidad del Sacramento, se han de distinguir dos modos de Sacramentos, vno de vivos, y otro de muertos: son dos los de muertos, que son, el de la Penitencia, y el del Bautismo; los de vivos son los otros cinco. Llamanse los primeros de muertos, porque de su institucion su fundaron para muertos en la gracia, y para

dàr la primera gracia: los otros se llaman de vivos, por que son para los que estàn vivos por la gracia. De aqui se colige, que el sujeto que ha de recibir Sacramentos de muertos, no ha menester estar en gracia, sino que le basta llevar atricion; pero el que ha de recebir los de vivos, ha de estár en gracia con contricion, ò atricion: *Existimata contritione*. El Sacramento de la Eucharistia pide, que vaya confessado (aviendo copia de Confessores) si ha pecado mortalmente.

Acerca desto se ha de saber, qual se llama primera gracia, y qual segunda gracia; porq̃ los Sacramentos de vivos causan la segunda gracia; y los de muertos la primera. Llamase pues primera gracia la que justifica al alma destruyendo el pecado con que tiene oposicion; y esta se llama primera gracia, y se causa por el Sacramẽto del Bautismo, y el de la Penitẽcia, q̃ son de muertos. La segunda gracia se llama aquella, q̃ no tiene destruir el pecado, sino solamente aumentar la primera gracia; y por esso algunos Theologos llaman, aumento de gracia, la qual se causa por los Sacramentos de vivos.

§ 6.

LO quinto se ha de saber los efectos, que causan los Sacramentos en el alma; los quales se explican en la difinicion Metafisica, que es la gracia; cō la diferencia que diximos avia en el modo de causar esta gracia entre los Sacramentos, de muertos, y de vivos. Como se causará esta gracia? Resp. que segun los Santos, y los Teologos, *ex opere operato*, à diferencia de los Sacramentos antiguos, que la causan *ex opere operatis*. Causar

ſar la gracia *ex opere operato*, quiere dezir, que ſe cauſa la gracia por la virtud que eſtá embebida en el miſmo Sacramento, como inſtrumento diſpueſto por el miſmo Chriſto N. Señor, ſu Paſſion, y muerte: y aſſi viene á cauſar la gracia como inſtrumento, y eſto es cauſar la gracia *ex opere operato*, que es lo miſmo que dezir: *In virtuti Chriſti, cauſæ principalis exiſtentis in ipſo Sacramento.* Cauſar la gracia *ex opere operatis*, es lo miſmo que cauſar la gracia por la virtud de la cauſa principal della inmediatamente, y no por virtud que eſtè en las obras que ſe hazen; aſſi los Sacramentos de la Ley vieja cauſan la gracia, y ſe diferencian de los de la Ley Evangelica, en que eſtos cauſan la gracia *ex opere operato*, y aquellos *ex opere operantis*. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circuncifion, &c. ellos no cauſan por ſi miſmo, ni por virtud intrinſeca que tuvieſſen la gracia, ſino que *ad præſentiam illorum Deus cauſabat, & eos ferebat gratiam.*

§. 7.

RESta ſaber aora del efecto del Sacramento dos coſas. La primera, que gracia cauſan los Sacramentos. La ſegunda, quando la cauſan. A lo primero ſe reſponde, que no ſe pueda determinar la cantidad de la gracia que cauſan: porque de ſu naturaleza, ſupueſta la intencion, y virtud de Chriſto, no tiene cauſar mas, ó menos gracia. Y aſſi el ſer mas, ô menos gracia la que ſe cauſa por los Sacrameutos, nace de la diſpoſicion de el ſujeto; de manera, que ſi el ſujeto que recibe los Sacramentos, và en diſpoſicion como dos, recibirá

gracia como dos, &c. Y assi el recibir mas, ó menos gracia, se toma de la disposicion del sujeto. Quanto à lo segundo, que es, quando se causa la gracia se responde que al instante que se verifica, que el Sacramento se ha recibo con la debida disposicion.

§. 8.

LO sexto, y vltimo que ay que saber en los Sacramentos, es la necessidad que tenemos dellos: para lo qual es denotar, de quantas maneras pueden ser necessarios, y dezimos, que de dos, *vel necessitate medij, vel necessitate præcepti.* Expliquemos estos dos modos: *Necessitate medij* se llama aquello sin lo qual vna cosa no se puede conseguir; v.g. si vno quiere ir à vna parte, y ay solo vn camino, aquel serà necessario, *necessitate medij*, porque sin êl no se puede llegar à la tal parte. Necessario *necessita præcepti*, se llama aquello, sin lo qual absolutamente se puede conseguir la cosa; pero ay obligacion de alcançarla por aquel medio; v.g. vn Religioso, que para salir del Convento tiene dos puertas, ò tres; pero su Prelado le tiene mandado, que no salga mas de por vna, y assi està obligado *necessitate præcepti*. Solamente à salir por ella, porque absolutamente podia salir por otra; y aquello se dize, *necessitate medij, & præcepti* necessario, que sin ello de otra suerte no podia conseguir vna cosa, y además desto ay mandato, y precepto que se guarde aquel medio.

Supuesto esto, los Sacramentos que son necessarios, *necessitate medij*, son aquellos, sin lo quales no se puede conseguir la bienaventurança, que es el fin vltimo de

de todos los Sacramentos, y à que ellos se ordenan. En primer lugar el Sacramento, del Bautismo es necessario, *necessitate medij*, porque sin èl no se pueden alcançar la bienaventurança. Es tambien necessario *necessitate præcepti in re vel in voto*, à los adultos, *necessitate medij*, porque sin el no se pueden salvar: y como aquello que es necessarso *necessitate medij*, sea tambien necessario *necessitate præcepti* (porque algunas vezes insta la obligacion de conseguir el fin) assi este Sacramento viene á ser necessario de ambos modos.

El Sacramento de la penitencia tambien es necessario, *necessitate medij, & præcepti*; pero esto solo se entiende para aquellos, que tienen pecados cometidos, y han de ser mortales, y despues del Bautismo, ò en su recepcion. Las razon es, porque nadie puede entrar en el Reyno de los Cielos en pecado mortal; y el medio que ay para salir de los pecados, es la penitencia *in re vel in voto*, y assi este Sacramento es necessario *necessitate medij, & præcepti*, como dirémos en su lugar. El Sacramento de la Eucharistia es necessario tambien, *necessitate medij, & præcepti*, aunque no absolutamente, como diremos abaxo. Los demàs Sacramentos todos son de consejo, hablando absolutamente dellos, y si alguna vez insta el precepto de recibirlos, diremoslo en su propria materia.

§. 9.

RESta tambien saber en todos los Sacramentos, que cosa sea *res tantum, Sacramentum tantum, res, & Sacramentum simul; Sacramentum tantum, dicitur illud*

illud quod significat, & non significatur. Y segun la difinicion Metafisica, y Fisica, ha de constar de materia, y forma, y han de ser de su naturaleza significativos. Vendrà à ser segun esto, *Sacramentum tantum*, la materia, y la forma; porque estas son las que significan, y no son significadas, supuesto q̃ ellas hazen, y ellas constituyẽ al Sacramento, que es signo que significa: *Res tantum est illud quod significat, & non significantur*, lo qual serà á la gracia; supuesto que ella es cosa significada, y no significa otra cosa en los Sacramentos: *Res, & Sacramentũ simul*, viene á ser segun esto, *quod significat & significatur*; la qual serà muy diferente en los Sacramentos: segun sus diferencias proprias, de cada vna. En los que imprimen caracter, es el mismo caracter porque este significa, y es significado: significa porque el caracter de su naturaleza tiene ser signo; y juntamente es significado, porque se significa por el mismo Sacramento. que es la materia, y la forma. En la Eucharistia, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. En la Penitencia, es la atricion, ó contricion, è intencion del penitente. En la Extremavncion, es el alivio interior, que causa este Sacramẽto en el alma, para q̃ mas facilmẽte pueda vencer los horrores, y espãtos de la muerte. En el Matrimonio es el mutuo amor, y vniõ que causa en los casados, &c.

Fuera desto ay alguna diferencia entre los Sacramentos de la nueva Ley, y vieja. La primera; que los de la vieja fueron instituidos por el mismo Dios; y los de la nueva inmediatamente por Christo: La segunda, que aquellos eran muchos mas, y estos no mas que siete.

ſiete. La tercera, que aquellos cauſaban gracia, *ex opere operantis*; y eſtos, *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fueron permanentes, y eſtos ſi. Otras diferencias ponen los Doctores. Noteſe aqui, que toda la Doctrina Moral ſe reduce à Sacramentos, cenſuras, y preceptos, de lo qual tratarèmos mas por menudo en ſus lugares.

+ q. significatur, et non significat.

MATERIA DE LOS SACRAMENTOS EN PARTICVLAR.

DEL SACRAMENTO DEL BAVTISMO.

D. Thom. 3. part. quæſt. 66. & ſeqq.

TRATADO SEGVNDO.

§. I.

EN el Sacramento del Bautiſmo, como en todos los demás, ſe han de ſaber ſeis coſas. La difinicion Fiſica, y Metafiſica. La materia, y forma. El Miniſtro, y ſu condicion, con ſu diſpoſicion. El ſujeto que lo ha de recibir, con ſus diſpoſiciones. El efecto deſte Sacramento, como le cauſan, quando, y en què cantidad gradual. Lo vltimo, como es neceſſario, y ſi ay precepto de recibirlo.

§. 2.

§. 2.

QUanto à lo primero, eſte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fiſica, y otra Metafiſica: la Metafiſica es: *Baptiſmus eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum á Chriſto Domino cauſativum gratiæ regeneratiuæ.* La Fiſica es: *Baptiſmus eſt ablatio exterioı corporis facta ſub præſcripta verborum forma.* Explico las difiniciones: La primera, que es Metafiſica conſta de genero, y diferencia, el genero es: *Sacramentum nouæ legis cauſativum gratiæ*, en que conviene con todos los demàs Sacramentos de la Ley de la gracia, porque todos cauſan gracia. La particula *degeneratiuæ*, ſe pone á diferencia de los demàs Sacramentos que cauſan de diverſos modos. La ſegunda difinicion, que es Fiſica, explica la materia, y forma de que debe conſtar eſte Sacramento, y debe atenderſe, porque por ella ſe reſolveràn coſas dificiles deſta materia. Finalmente la primera particula ſignifica, que para ſer bautiſmo à de ſer verdadera abſion, y que ſe lave el batizado real, y verdaderamente. La ſegunda particula explica, que eſta ſea exterior ablucion, y que no baſta la interior. La tercera, que es *corpori*, ſignifica, que no baſta que el agua del Bautiſmo toque en el veſtido, ó cabello, ha de tocar en el cuerpo, ò en alguna otra parte principal del, como en la cabeza, ó eſpalda, &c. Y noteſe de camino, que ſi no es en caſo de neceſſidad, no es licito bautizar en el pie, ó mano, ó otra parte ſemejante. Y ſi eſto ſucediere en algun caſo à mas no poder, ha de ſer *ſub conditione.* La vltima particula *ſub præſcripta forma verborum*, denota, que es de tal manera determinada la forma para eſte Sacramento, que no ſirve para otro.

§. 3.

§. 3.

LO segundo que se ha de saber, es, como yà consta, que assi en este Sacramento, como en los demás, ay dos materias, vna proxima, y otra remota. La remota es el agua; pero es de advertir, que ay otras materias, vna cierta, otra dudosa, y otra nula. Materia cierta es con la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y elemental, de los rios, fuentes, y pozos. Materia dudosa es, de quien se duda si es agua verdadera, y materia cierta como es el agua de lexia, de caldo, y de las salinas: entiendese la que se derrite despues de hecha la sal, no antes de hazerse. Tambien vna gota sola de agua es materia dudosa; con lo qual se haze Sacramento del Bautismo dudoso, y se duda si es Sacramento. Materia nula es aquella, con la qual de ninguna manera se haze Sacramento: esta es qualquier agua que ha passado à otra especie, como agua rosada, ò otra qualquiera agua artificial, como es el humor de los arboles, el sudor, ò agua derretida de la sal, &c.

Haze de notar aqui acerca destas materias, la diferencia que ay entre ellas, quanto al vso dellas, y deste Sacramento; y es esta, que de la materia cierta podemos vsar legitimamente, y harèmos verdadero Sacramẽto. De la materia dudosa podrèmos vsar solo en caso de necessidad, y essa *sub conditione, si hac est vera materia, ego te baptizo, &c.* Y no solo podemos vsar de la materia dudosa en este Sacramento, sino que debemos hazerlo en caso de necessidad, à diferencia del Sacramento de la Eucharistia, en el qual no podemos vsar

de

de materia dudosa; pero si en el Bautismo, por la gran necessidad que ay dèl, sin el qual nadie se puede salvar; y assi debemos vsar de materia *dubia sub conditione*; de la materia nula, de ningun caso se puede vsar, porque no se haze Sacramento.

La materia proxima deste Sacramento, es la ablucion, y esta ha de ser exterior, y corporal como hemos dicho. Supuesto esto, se responde à vna dificultad ocurrente; dudase què se ha de hazer, si el bautizado *sub conditione* viviesse despues, ora sea la condicion, por la materia dudosa con que se bautizó, ó por la parte donde lo bautizan? Respondo, que el Bautismo se ha de reiterar *sub conditione*, assi: *Si non es Baptizatus ego te baptizo*, *&c.* La forma deste Sacramento, es *Ego te baptizo in nomine Patris*, *& Filij*, *& Spiritus Sancti. Amen.* Notese, que no todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, sino estas: *Baptizo te in nomine Patris*, *& Filij*, *& Spiritus Sancti.* Dizense necessarias *necessitate Sacramenti*, porque sin ellas no se haze Sacramento. Las demàs, que son *ego*, y *Amen*, son solamente necessarias *necessitate pracepti*, porque assi lo ordenò la Iglèsia.

En estas mismas palabras se duda, por qué la invocacion de la Santissima Trinidad, ha de ser de essencia deste Sacramento, y del de la Confirmacion, y no de la Penitencia, y de los demàs? Respondo, que en este, y en el de la Confirmacion son de essencia, porque en estos se professa la Fè, la qual consiste en vnidad de essencia, y Trinidad de personas. Y como en los

los demàs no ſe profeſſa la Fè, no es de eſſencia del Sacramento.

Y noteſe, que ſiempre que huviere variacion ſubſtancial en las palabras, no avrà forma de eſte Sacramento, porque mudan el ſentido; y eſte ſentido ſe puede variar, variando las palabras, ó alguna dellas, de manera que hagan otro ſentido: y aſſi en caſo que vno dixere: Yo te Chriſtiano, en lugar de *ego te baptizo*, no haria Sacramento, porque varia el ſentido de *ego te baptizo*, ſubſtancialmente.

Acerca de la ſegunda palabra ſe duda ſi vno dixera. *In nominibus*, ſi haria Sacramento? Reſponde que no. Lo primero porque ay variacion ſubſtancial. Lo ſegundo, porque introduce error, y en lugar de profeſſar vnidad de eſſencia, profeſſa pluralidad, la qual no ay en Dios. Tampoco no haze Sacramento, diziendo: *In nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti;* porque en eſto profeſſa tres eſſencias, lo qual no puede caber en Dios; pues es vna ſola eſſencia, &c.

Acerca deſtas palabras puede aver otro modo de variacion, como ſi en el lugar de *nomine* dixera, *vita, ſapientia, omnipotentia*, ó otro atributo de Dios. Preguntaſe, ſi ſe haria Sacramento? Reſpondo, que no; porque eſtos nombres, que ſignifican los atributos de Dios, no ſignifican la eſſencia, la qual, como dizen los Theologos, *latius patet; quam quotlibet attributum*.

Acerca de la otra particula *Patris*, nota, que ſe puede variar de dos modos, exteriormente en palabras ſignificativas,

ficativas, ò interiormente con la intencion del Miniſtro, que es diziendo: *In nomine Patris maioris*, ò ſolo con la intencion, aunque no lo diga con la boca, ſino que interiormente juzge, que el Padre es mayor, y en eſte caſo dezimos, que nò haze Sacramento, por la razon yá dicha del error. Acerca de la palabra *Filij* ſe puede dudar, y diſcurrir lo miſmo, y del miſmo modo; v.g. ſi dixera: *Filij minoris*, interior, ò exteriormente, tampoco ſe haze Sacramento; y lo miſmo ſe dize de la vltima palabra *Spiritu Sancti*, por la razon yà ponderada, y dicha.

Acerca de todas las palabras juntas puede aver tambien variacion, como ſi el miniſtro entendiſſe, que el Padre, y el Hijo ſon maſculinos, y el Eſpiritu Santo femenino, ó al reves, y cō eſte penſamiento dixeſſe las palabras: ſi haria Sacramento? Reſpondo, que no por la razon yá dicha del error que pretendia, y no tener la intencion que la Igleſia Santa. Pueden tambien variar eſtas palabras, ò añadiendo algunas, ò quitando; v.g. *In nomine Patris, &c. & Beatæ Mariæ, vel alicuius Sancti*, creyendo ſer de eſſencia del Sacramento; porque en buena Metafiſica, ſegun Ariſtoteles, las eſſencias de las coſas conſiſten *indiuiſibili*, como los numeros, que añadiendo alguna vnidad, le quita la eſſencia al numero. Noteſe aqui, que quitando tambien, no ſe haze Sacramento, como ſi el que bautiza, deſpues de aver dicho; *& Spiritus*, ſe murieſſe, y no dixeſſe el *Sancti*, en tal caſo no ſe haria Sacramento por quanto le faltaba vna de las palabras eſſenciales, que

que es *Sancti* porque diziendo ſolamente *Spiritus*, no explica la tercera perſona de la Santiſſima Trinidad; porque eſſa palabra *Spiritus*, es comun à todos los eſpiritus, aſſi criados como increados, y lo que es proprio de la tercera Perſona, ſe explica por la particula *Sancti*. De otra manera ſe pueden variar eſtas palabras, poniendo en lugar dellas otras, que no ſignifiquen lo miſmo, como ſi dixeſſemos: *In nomini Petri*, *& Pauli*, entonces no ſe haze Sacramento, porque eſtas palabras no ſon ſignificativas de la Santiſſima Trinidad, como ſe requiere, y aſſi no haze Sacramento.

Yá tenemos de la variacion ſubſtancial, digamos aora de la variacion accidental. Digo pues, que tambien puede ſuceder variacion accidental acerca de las palabras de la forma; y dizeſe accidental, porque no varia el ſentido, y aſſi haze Sacramento, como quando ſe muda vn vocablo en otro equivalente, que ſignifica lo miſmo; entonces ay variacion accidental, y con ella ſe haze Sacramento; pero nunca es licito vſar de eſtas variaciones. Otra variacion puede aver, y es, que la tal forma ſe diga en Romance; v.g. *Yo te bautizo, &c.* Y eſta variacion para la perſona que no ſabe Latin, como la Comadre (inſtando el peligro) es licito, y debe vſar della. Y nota, que ſi el Griego vſaſſe de la forma Latina, diziendo *Ego te bautizo, &c.* y el Latino vſaſſe de la forma Griega, diziendo: *Bautizetur ſervus Chriſti*, que el tal Bautiſmo ſeria valido; pero el tal Miniſtro pecaria mortalmente contra el precepto Ecleſiaſtico, que manda ſe guarde la forma Latina en los

Miniſtros Latinos, y la Griega en los Griegos. Los Curas han de examinar à las Comadres, preguntandoles como vſan de la forma, y como bautizan, con que palabras, con què agua, y con que intencion: porque ſuceden en eſta materia muchos yerros, y deſaciertos.

§. 2.

LO tercero que preguntamos, es quien es el Miniſtro deſte Sacramento? Y reſpondo, que el Miniſtro es de dos maneras, vno de ſolemnidad, y otro de neceſſidad: el de ſolemnidad, es el que bautiza con la ſolemnidad acoſtumbrada de la Igleſia; eſto es, en primer lugar el Parroco; en ſegundo, qualquier Sacerdote, con comiſſion del Parroco. Y aqui nota de paſſo, que el Religioſo lo puede ſer con comiſſion del Parroco. Item nota que antiguamente el Diacono era Miniſtro deſte Sacramento; por aver falta de Sacerdotes: pero aora no, y muchos actos que entonces exercitaban los Diaconos, ſon aora propios de Sacerdotes. Miniſtro de neceſſidad es, el que adminiſtra el Bautiſmo en caſo de neceſſidad, eſto es, qualquier hombre, y muger que tenga vſo de razon, aunque no eſtèn bautizados con tal que tengan intencion de hazer lo que la Igleſia Romana manda, y haze.

Pero noteſe, que ha de aver orden, y Gerarquias entre los Miniſtros de neceſſidad. Si el Parroco eſtá preſente, eſſe es el Miniſtro. En ſegundo lugar, el ſimple Sacerdote. En el tercero, el Diacono. En el quarto, el Subdiacono. En el quinto, el de menores Ordenes. En el ſexto, el hombre. En el ſeptimo la muger. Y ès de tal

tal ſuerte, que ſi ſucedieſſe en caſo de neceſſidad hallarſe eſtas perſonas, ſe ha de guardar el orden dicho para bautizar, excepto vn caſo, que es: ſi los hombres no ſupieſſen la forma, y la ſupieſſe vna muger, ſola eſta tal ſeria Miniſtro, y no los demás. En dos caſos ſerá pecado mortal pervertir eſte orden. El primero, quando eſtando preſente todos los dichos, ſe entremetieſſe alguno de los inferiores à hazer eſte miniſterio. El ſegundo, quando en preſencia del Parroco ſe entremetieſſe qualquiera Sacerdote, ſin comiſſion ſuya, ò contra ſu voluntad. En otro caſo tambien ſeria pecado mortal; v.g. ſi vn Lego, ſin neceſſidad bautizaſſe. Y noteſe, que eſta neceſſidad, es quando ſe juzga moralmente que corre peligro de ſu vida, ſi ſe dilata el Bautiſmo, y ſe cree moralmente que ſe morirá ſin èl.

Acerca del Miniſtro deſte Sacramento ſe duda, quantas coſas requieren de parte dèl para adminiſtrarles? Reſpondo con diſtincion: en el Miniſtro de ſolemnidad requieren dos. La primera, como condicion *ſine qua non*; es eſta, el que tengan intencion, como ſe ha dicho: dizeſe *ſine qua non*, porque ſin ella no ſe haze Sacramento. Lo ſegundo, ſe requiere en eſte Miniſtro diſpoſicion para adminiſtrarle dignamente, y eſta es que eſtè en gracia, porque eſte Sacramento pide Miniſtro de Orden.

Acerca de eſto ſe duda, ſi debe el tal Miniſtro, eſtando en pecado mortal, confeſſarſe para adminiſtrar dignamente el Bautiſmo? Y reſpondo, que no, porq no ay precepto dello, como le ay en el que ha de celebrar

el de la Euchariſtia, y le ha de recibir. Y aſſi para aver de Bautizar el Miniſtro del Bautiſmo, ſolo debe tener acto de contricion, ò atricion *exiſtimata contritione:* con eſto adminiſtra dignamente el Sacramento. El Miniſtro de neceſſidad, ha de tener intencion de bautizar, y no es meneſter que eſtè en gracia; y aſſi aunque el Parroco, ó otro qualquiera Sacerdote bautizen en caſo de neceſſidad, no es neceſſario que eſtèn en gracia, porquè entonces es *per accidens*, que ſean miniſtros de ſolemnidad; pues no bautizan como tales.

Ay otra duda acerca del Miniſtro, y es, quando concurren muchos à hazer eſte Sacramento: preguntaſe, ſi pueden eſtos tales concurrir? Reſpondo, que ſi concurren todos *per modum vivus* à la miſma accion, ſe hará ſin duda Sacramento. Pero noteſe, que ſi concurrieſen dos, el vno manco, y el otro mudo, y el manco dixeſſe las palabras, y el mudo echaſſe el agua, no havria Sacramento, ni quedaria bautizado; porque aunque el manco diga: *Ego te bautizo, &c.* no verifica la forma, porque eſte no es el que bautiza, ni lava; pues no echa el agua.

Deſto ſe ſigue, que la accion de lavar ſe verifique, y que la haga el Miniſtro que dize las palabras, y à èl proprio le correſponda. Noteſe que es neceſſario, que él tome el agua, y ſe la eche, y que *modo humano* le lave, y ſe verifique que le lava. Con eſta palabra ſe reſuelven algunos caſos. El primero, ſi vno cogieſſe vn muchacho, y le echaſſe en vn pozo, y al llegar el muchacho al agua dixeſſe: *Ego te bautizo*, ſi quedaria bautizado?

tizado? Respondo, que no por que el muchacho, como cosa grave, se và al fondo, y esta accion de irse al fondo, no le corresponde al que le echò sino al mismo grave, ò al generante, *iuxta diversas sententias.*

Otro caso: el que atando à vn niño con vna soga, le metiesse en vn pozo, y quando llega à las aguas dixesse: *Ego te bautizo, &c.* preguntase, si en este caso queda bautizado el tal niño? Digo que queda bautizado, porque queda lavado *modo possibili humano*; y aunque no le meta con proprias manos en el algua; pero le lava *modo humano*, metiendole, y sacandole del agua con la soga. Lo mismo digo del que pone vn niño à vn caño, ò à las goteras de vn texado, aqui ay tambien Bautismo, porque le lava *modo humano*, dichas las palabras de la forma.

§. 5.

ACerca del sujeto debemos saber, que ha de ser en este Sacramento hombre, ò muger, nacido, y no muerto parvulo, ò adulto, y viador. Lo primero, *nacido*, porque el que està en el vientre de su madre, no es capàz del Bautismo, por no ser nacido *Viador*, porque este Sacramento es solamente para ellos, como los demàs Sacramentos, que son medicina para el parvulo, y adulto, porque ambos son capaces. De parte del sujeto se requieren dos condiciones en comun, que es intencion, y disposicion; pero descendiendo en particular. Respondo con distincion: ò el sujeto es adulto, ó parvulo; si es parvulo, no es capaz de intencion; pero suple la Iglesia Santa, mediante los Padrinos, los quales

les deben tener intencion por el niño; y assi quando à los Padrinos les pregunta el Cura *Vis baptizari*? Responden ellos *volo*, en nombre del niño, porque esta intencion es muy essencial, y necessaria; y assi suple la Iglesia por medio de los Padrinos, la falta del niño.

La segunda, es disposicion, y esta tampoco la puede tener el parvulo, que es atricion, y dolor, de que tampoco es capaz, y essa suple la Iglesia absolutamente, por no ser *simpliciter necessaria* para el valor deste Sacramento como lo es la intencion.

Y hablando del adulto absolutamente, respondo, que se requieren dos cosas; vna como condicion; y otra como disposicion. La condicion es: *sine qua non*; la qual puede ser (como diximos en la materia passada) de tres maneras, de las quales, la *virtual* sola basta à hazer Sacramento, y assi, si el adulto tuvo intēcion actual de recibir este Sacramento, y no la ha retratado quando llega la ocasion de bautizarse, queda bautizado. Lo segundo que se requiere, es atricion, y esta es disposicion para este Sacramento. Adviertase, que esta atriciō debe ser sobrenatural, porque es disposicion para formar sobrenatural, qual es la gracia regenerativa, que este Sacramento comunica á quien fructuosamente le recibe.

Y què tan necessaria sea la atricion, y para què? Respondo que es necessario *necessitate precepti*, y no necessaria *necessitate Sacramenti*. A lo segundo? Respondo, que es necessario para conseguir el efecto deste Sacramento, que es la gracia. Acerca de la intencion *requisita ex parte subiecti*, nota, que el que recibe ha de tener inten-

intencion virtual, la qual yá diximos que baſtaba.
Alos locos, y furioſos, que antes que ſeles bolviera el juizio pidieron eſte Sacramento les baſta eſſa intencion, por ſer virtual; y aſſi ſeles debe bautizar, aunque con la furia no quieran, y lo repugnen; aſſi S. Thomás 3.*p.q.*68.*art.*12. Lo miſmo ſe debe dezir del que eſtá embriagado, con tal que aya neceſsidad; como ſi eſtà en peligro la vida, ó que ſe les refriarà eſta voluntad, por no conocer bien ſu conſtancia, ô porque ſe topan con algun zelo. Pero ſi no, ſe debe aguardar à que eſtè en ſi, para que con mayor devocion reciba el Sacramento, como dize Santo Thomás del que eſtà lunatico, ò tiene lucidos intervalos: y los que eſtàn actualmente con el lucido intervalo, ó ſin la furia, no deben ſer bautizados, no queriendo; y ſi eſtàn con la furia, ó luna, tampoco, ſi no le han querido, ò ſignificado quando eſtavan cõ el lucido intervalo; porque no tiene la intencion virtual, ó volũtad antecedente expreſſa, que es la que conſtituye la intencion virtual, ſin la qual ningún adulto puede recibir Sacramentos, como yà diximos. Los que ſon *á nativitate* locos, ſin intervalo, ſe dize dellos lo miſmo, que de los niños que ſe bautizã *in fide Eccleſiæ*. Del dormido ſe debe juzgar lo miſmo que del lunatico, eſtãdo en la doctrina del Sãto.
Acerca de aquello que diximos, que ha de ſer hombre el ſujeto, ſe duda, que es lo que ſe ha de hazer quando nacen algunos monſtros, ſi ſe han de bautizar, ó como? Reſpondo con la regla general; ſi el que nace no es hombre, ò muger, no ſe ha de bautizar. Pe-

ro que ſe ha de hazer quando ſed duda ſi es hombre, ó muger? Reſpondo, que ſi el que nace de parte de padre no es de *ſemine humano*, no es hombre, ni es muger; yá aſſi eſte tal no ſe ha de bautizar. Otros generos de monſtruos ay de muchas cabezas; acerca dellos digo, que puede aver dos diferencias en eſte miſmo genero. La primera quando vna de las tales cabezas eſtá bien formada, y las otras no, ò que todas eſtén bien formadas, ó perfectas, ò que eſtèn dos cuerpos pegados el vno al otro, ò no aya mas de vno. Acerca del primero digo, que ſe ha de hazer el Bautiſmo en la cabeza que eſtà bien formada abſolutamente; y en las demás que no eſtàn bien formadas, *ſub conditione*, aſſi: *Si non actis baptizati, ego baptizo vos, &c.* La razon es, porque en eſtos monſtruos ay duda ſi tienen vna alma, ó mas, y por eſta razon el que tiene vna alma racional, ſe bautiza abſolutamente, y ſin condicion: y porque de las demàs ſe duda ſi tienen diferente alma, ò no, ſe bautizan *ſub conditione*, porque haze eſte ſentido: ſi no ſois mas de vna alma, yà con el primer Bautiſmo quedais bautizados, y aſſi por eſto no os bautizo; pero ſi ay otra alma, ò almas diferentes, *numero*, yo os bautizo de nuevo. En el ſegundo ſe ha de proceder aſſi: echar agua en todas las cabezas, y las palabras ſe digan aſſi: *Si eſtis plures, ego baptizo, &c.* Y en eſte caſo hazen las palabras eſte ſentido: ſi aqui ay muchas almas, que informan eſtas cabezas, mi intencion es bautizarlas todas; eſto es, á todos eſtos hombres; pero ſi no ay muchas almas, ſino vna, mi intencion es bautizar à vno:

con

con lo qual no ſe pone à peligro ninguno.

Acerca de los otros monſtruos, que tienen las cabezas bien formadas, ſe duda; y en eſte punto ay grandes pareceres. Vnos dizen, que ſe ha de bautizar vna cabeza, y los demás *ſub conditione*, aſsi: *Si eſtis plures, ego baptizo vos*. La otra opinion es, que ſe han de dezir las palabras deſte modo: *Si eſtis plures, ego vos baptizo*, á todas las cabezas. Acerca de los otros ſe advierta, ſi ſon dos, ó vno ſolo; para lo qual ſe requiere experiencia de que ſi las acciones que hazen el vno, ſon proprias de el otro, y lo que ſiente el vno, ſiente el otro tambien: en eſte caſo, como el primero el juzgar que es vno, y ſe ha de bautizar como vno; en el ſegundo como muchos, bautizando à cada vno de por ſi, ò juntos, diziendo: *Ego vos baptizo, &c.*

Reſta ſaber vn caſo acerca de quando ſe haze el Bautiſmo en muchos, ſi algunos de los en quienes ſe echa el agua, no les cayeſſe mas que vna gota, de modo, que no ſe verificaſſe en el ſer lavado, ſino que fuera materia dudoſa; ſi eſte ha de ſer bautizado otra vez, ò quedarà bautizado con vna gota de agua que le tocaſſe? Reſpondo que en tal, no quedaria bautizado; conforme à lo que arriba tenemos dicho; y en tiẽpo de los Apoſtoles quedaban todos bautizados, aunque cõ vna ſola gota de agua bautizaſſen à muchos; pero eſto era por particular diſpoſicion de Chriſto, y por ſu diſpenſacion, y por la gran falta de Miniſtros, y por la gran multitud de gente que concurria à bautizarſe: y eſta falta no la ay aora. Ofreceſe vn caſo aqui de vna muger

ger preñada que se està muriendo, y los medicos asseguran, que dentro de medio dia morirà sin remedio: dudase si tendrà obligacion á dexarse abrir, para què se bautize la criatura, y no se muera sin bautismo: parece que si, porque todo fiel Christiano està obligado á socorrer al proximo, que està en extrema necessidad espiritual, aunque sea con detrimento de su vida, corporal; luego està obligado con este riesgo? Respondo, que no, porque la criatura antes que nazca, no es proximo, y assi no corre obligacion de socorrerla, y *non sunt facienda mala, vnde veniant bona.* Esta es de S. Thom. 3. *part. q.* 68. *art.* 11. *ad* 3.

Dudase tambien, si vn Parroco se hallase solo con vna muger preñada, que se està muriendo, qué ha de hazer? Respondo: Ayudale à morir, y en muriendo, la ponga vn palo atravessado en la boca, porque la criatura pueda respirar, porque segun los Filosofos, vive vna hora despues de muerta la madre: y que luego haga abrir á la madre con mucho cuydado, y saque la criatura, y la bautize, si està animada.

§. 6.

EL efecto deste Sacramento es de dos maneras. El primero es gracia *regenerativa*, y el otro *caracter*; La gracia regenerativa es aquella, que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes de el Bautismo, y los perdona á culpa, y pena, sin que quede en el alma cosa alguna de los pecados cometidos antes del Bautismo, y reengendra en la vida de la gracia

gracia de donde se sigue, que los pecados comenidos antes dèl, solo pertenecen á este Sacramento, y no à otro. El caracter que causa este Sacramento, es vna señal que nos marca por ovejas de Christo, y assi por esso se haze en este Sacramento profession de la Fè, porque no pueden ser ovejas de Christo, si no es mediante esta profession, que viene á ser vn conocimiento que tienen estas ovejas à su proprio dueño, que es Dios.

Acerca del efecto, que es la gracia nota, que este Sacramento quanto es de su parte, y de su propria virtud, la qual se verifica al mismo punto que se verifica, que recibiò este Sacramento, la causa con tal, que no ponga *obice*, el que le recibe *obice*, se pone, quando el que se recibe, no llega con la disposicion debida; como si llegasse el adulto sin atricion de los pecados mortales cometidos, ó pecando mortalmente quando le està recibiendo, como si le recibiesse con desseos de hurtar, ó fornicar quando se està bautizando. Y en este caso aunque recibe Sacramento, y caracter; pero no recibe gracia, y assi recibe Sacramento sin gracia, y esto acontece todas las vezes que se pone *obice*, como està dicho. Preg. como se causa la gracia? Resp. que *ex opere operato*. Y quando se causa? Quando se acaba de pronunciar la forma. Y quanto le causa? Segun la disposicion del sujeto.

§. 7.

QVanto á la necessidad se ha de notar, ay tres Bautismos: *Flaminis*, *sanguinis*, *& fluminis*. Es decir,

zir, que por tres caminos ſe puede recibir la gracia Bautiſmal. Lo primero, por acto de contricion, que es el Bautiſmo *fluminis*; ó por el Bautiſmo de agua, que es *fluminis*; ò por el martirio, que es *ſanguinis*. Eſto ſupueſto, dezimos, hablando en comun, que eſte Sacramento es neceſſario de vna de tres maneras, para todos *neceſsitate medij*. Para los parvulos, vno de los dos, ò *fluminis*, ó *ſanguinis*; porque ſin vno dellos no ſe puede ſalvar. Para los adultos vno de los tres, *neceſſitate medij*, & *præcepti*. Lo primero, porque es capaz de precepto. Lo ſegundo, porque aquello que es neceſſario, *neceſſitate medij*, es tambien neceſſario *neceſſitate præcepti*.

Acerca del adulto tambien diximos, que avia de tener intencion virtual, la qual quando ſe forma procede del vſo de la razon, y eſſo ſe requiere para el adulto. Y aſſi, aunque vno tenga muchos años, ſino tiene vſo de razon, es parvulo; pero de quantas maneras puede ſer parvulo; eſto es, que no tenga vſo de razon? Puede ſer por muchas: ó porque no la ha llegado à tener, ó no la tiene *per ſe*, ó *per accidens*. Eſto ſupueſto, en verificandoſe que no tiene vſo de razon, al preſente ſe ha de hazer lo que diximos del parvulo; pero en verificandoſe que es adulto, eſto es, que tiene vſo de razon *per ſe*, ha meneſter la intencion, que diximos ſer neceſſaria para recibir eſte Sacramento por entonces, aunque le falta à tiempos.

MA-

MATERIA DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

D. Thom. 3. part. quaest. 72.

TRATADO TERCERO.

§. *Vnico.*

DEste Sacramento, como de los demàs, ay seis cosas que saber; y assi lo primero que se ha de saber, es, su essencia, y difinicion. Este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. La Metafisica es: *Confirmatio est Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae corroborativae.* Aquella palabra, *corroborativae* es lo que se diferencia de los demàs Sacramentos, que la causan de otro modo, como se puede vèr en cada vno dellos. La Fisica es: *Confirmatio est signatio hominis Baptizati facta, in fronte, cũ Chrismate ab Episcopo, sub praescripta verborum forma.* En esta difinicion se enseña la materia, y forma deste Sacramento, la qual se explica mas en el segundo punto.

Lo segundo que se ha de saber en este Sacramento, es la materia, y la forma. La materia es de dos modos, vna remota, y otra proxima. La remota es, Azeyte de Olivas mesclado con Balsamo, de tal modo, que si fuesse Azeyte de Linaza, ò Mançanillas, ò otro que no sea de Olivas, no es materia deste Sacramento. Ha de ser tabien mesclado con Balsamo, y esta mistura es de

jure

jure Divino, ó de *jure positivo*, como otros quieren; pero esto poco nos importa. Para la resolucion de algunos casos Morales, nota, que desta mistion se haze Chrisma, la qual se difine assi: *Chrisma est oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* Tambien nota, que en la Iglesia fuera de la Chrisma, ay tambien dos Azeytes benditos, ó consagrados por el Obispo; el vno dello es, Oleo de Cathecumenos, y el otro de enfermos. El fin para que estos se ordenan en la Iglesia es bien sabido, y assi solo diremos la diferencia que ay entre el Chrisma, y los demas Oleos, y distinguese èl Chrisma de los demàs Oleos en dos cosas. La primera, que el Chrisma està mezclado con balsamo. La segunda, que el Chrisma es consagrado con diversas palabras que los otros Oleos, y con diversas Ceremonias. Los otros dos se distinguen entre si, por estar consagrados con diversas palabras, y ceremonias, y ser para diversos fines.

La materia proxima es la vncion, que haze el Obispo en la frente del que se confirma; de donde se sigue, que si por possible, ó impossible naciesse vno sin frente, parece que este tal no se avia de confirmar; porque segun la institucion de Christo, este Sacramento se ha de hazer en la frente, luego quien naciesse sin ella, no se avia de confirmar. Tambien se ha de hazer esta vncion *per modum Crucis*, porque si no, se verificaria la forma que es *signo te signo Crucis, in nomine Patris, &c.* Acerca de la forma solo advertimos, que todas las palabras referidas son necessarias, *necessitate Sacramenti.* Y la razon es porque en este Sacramento se haze pro-
fession

fession dela Fè, y por esto es de essencia deste Sacramento la expression de la Santissima Trinidad.

Lo tercero se note, que el Ministro deste Sacramento. Lo tercero se note, que el Ministro deste Sacramento es el Obispo consagrado; y aunque estè electo, y confirmado por el Papa, hasta estár consagrado, no puede ser Ministro deste Sacramento. De parte del Ministro se requieren dos cosas; la vna, como condicion; otra, como disposicion. La condicion es, que tenga la intencion que tiene la Iglesia; què intencion sea necessaria yá se dixo. La disposicion es, que esté en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden: què disposicion sea necessaria, yà diximos en el Sacramento del Bautismo, y es, que tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione*.

Lo quarto, es el sujeto, el qual es hombre bautizado, vivo, parvulo, ó adulto. Requierese lo primero, q̃ estè bautizado, porque es la entrada en la Iglesia: debese distinguir entre parvulo, y adulto, que el parvulo no puede tener intencion, porque no es capaz della; si es adulto, es menester tener intencion virtual del modo dicho. Acerca de la disposicion, han de estàr ambos en gracia; y si es parvulo, lleva la gracia del Bautismo: si es adulto ha menester contricion, ò atricion, *existimata contritione*, porque este Sacramento es de vivos.

El efecto desteSacramento, es causar gracia *corroborativa*, y juntamẽte imprimir *caracter*. Llamase gracia corroborativa, porque dà fuerça al Christiano, para que con valor pueda resistir las tentaciones, y juntamente professar la Fè (como dizen) á cara descubier-

ta, y por esto este Sacramento se recibe con la señal de la Cruz hecha en la frente, para que lleve hecha la señal de Soldado de la Milicia de Christo. El caracter, es señal que se dà dessa milicia de Christo, como antiguamente llevavan los Soldados de vna Compañia la insignia de vna manera todos, porque se conociesse de que Milicia eran, assi aqui. Como, quando, y quanto se causa, esta yà dicho en la materia passada.

Lo segundo, que este Sacramento, es solo de consejo, y *secluso scandalo vel contemptus*, no es pecado dexarle de recibir. Solo en dos casos ay precepto de recibirle; el primero, quando vno se ha de ordenar; porque desto ay precepto Eclesiastico, para que el que se ordenare estè bautizado, y confirmado. El segundo caso es, quando vno huviera de ir á predicar á infieles, y disputar con ellos; en estos casos debe confirmarse, y esto estarà obligado *sub præcepto, & sub peccato mortali*, &c.

DEL SACRAMENTO DE LA EVCHARISTIA.

D. Thom. 3. part. quæst. 73.

TRATADO QVARTO.

§. I,

EN este Sacramento, como en los demàs, ay seis cosas. La particular que tiene, es, la significacion del nombre *Encharistia*, que es nombre Griego

Griego, y es lo mismo, que buena gracia. En este Sacramento nos dexó Christo nuestro bien depositadas todas las grandezas, y riquezas de su amor Divino, como dize el Concilio Tridentino. *Sess. 13. cap. 2. Christus Dominus ascensurus ex hoc mundo ad Patrem Sacramentum hoc instituit, in quo divitias Divini sui erga homines amoris velut effudit, memoriam faciens mirabilium suorum, &c.* Puedese considerar esta Eucharistia de dos maneras; en quanto Sacramento, ó en quanto Sacrificio. Trataremos aqui dél en quanto Sacramento, y despues en quanto Sacrificio. En quanto Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica. La Metafisica es: *Eucharistia est Sacramentum novæ legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* La Fisica es: *Sunt species panis, & vine consecratæ, sub præscripta verborum forma.* Este Sacramento tiene algunas cosas, que no tienen los demàs. La vna, ser Sacramento, y Sacrificio. La otra ser permanentes. La otra, que los otros Sacramentos tienen la virtud de Christo, que los instituyó; mas este, no solo tiene la virtud, mas al mismo Autor que le instituyò tiene dentro de si, como consta del mismo Christo, que dixo: *Accipite, & manducate, hoc est Corpus meum.* De donde se colige lo particular que tiene este Sacramẽto.

Lo segundo, tiene este Sacramento que notar, que si en los demás Sacramentos ay vna materia del modo yà dicho, en este ay dos: vna *qua*, y otra *ex qua*. La *qua*, son los especies de Pan, y Vino consagrados; y se llama *qua*, porque contiene *Corpus, & sanguinem Christi*. La

materia *ex qua*, es de dos meneras, vna proxima, y otra remota. La remota, como diximos en el Bautiſmo, es de tres maneras, cierta, dubia, nula. La cierta es, Pan de trigo. La nula es, Pan de mijo, cevada, ò otra ſemilla fuera de las arriba dichas; y el Uino que no fuere de cepas, es materia nula. La razon, porque el Pan de centeno es materia dudoſa, es, porque dudamos, ſi el centeno es propriamente Pan, y verdadero ſubſtento del hombre. Y el Vino agrio, es materia dudoſa, porque dudamos, ſi es Uino, ò ſi ha paſſado à otra eſpecie, que no ſea verdaderamente Vino.

En eſte Sacramento no podemos vſar jamàs de materia dudoſa, aunque fuera en grãde neceſſidad, como podemos vſar de materia dudoſa en el Bautiſmo, quando no ay otra agua: la diſparidad es, porque es neceſſario (como diximos) de tal ſuerte, que ſin èl, nadie ſe puede ſalvar, mas como eſte Sacramento no es tan neceſſario, que dependa de ſu recepcion la ſalvacion del alma no puede aver neceſſidad q̃ obligue à vſar de materia dubia en eſte Sacramento, como en el Bautiſmo.

La materia remota es Pan, y vino auſentes; y la proxima, es Pan, y Uino preſentes: entiendeſe preſencia Moral, que ſegun explican algunos, es, que eſtè la materia en la diſtancia, que ſe pueda percibir con algun ſentido, y de tal manera, que ſin ninguna dificultad ſe puede percibir con algun ſentido, en la miſma diſpoſicion que debe eſtàr la materia, y en la que debe eſtàr el ſujeto que la ha de percibir. De donde ſe infiere, que el Pan, ó Vino que eſtuviere à las eſpaldas, ſi no ſe to-

 care

care, ó percibiere, ó el que estuviere, oculto, ó debaxo del Arca del Altar, no se puede consagrar; porque no està con la presencia que diximos. El Caliz, que està cubierto con la Patena, la Hostia cubierta con los Corporales, dizen que se puede consagrar, porque se juzga por presencia Moral; pero se ha de entender que el que ha de consagrar sepa ciertamente, que en el Caliz ay Vino, y debaxo de los Corporales el Pan. No se puede consagrar la massa, porque no es Pan que sea sustento proprio del hombre; sino disposicion para ser Pan, como el embrion no es hombre, sino disposicion para ser hombre. El pan frito con Azeyte, que llaman fruta de sartèn, no es materia, porque no es Pan, que sea natural sustento del hombre, sino pan Artificial, como el agua rosada, y otras semejantes, que no son materia del Bautismo. El viscocho, ni el Pan con leche, ni el Pan que se haze con agua rosada, no es materia deste Sacramento, porque no es Pan vsual, ni es sustento natural. De donde se sigue, que el Pan que es materia deste Sacramento, es Pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, porque solo este modo es Pan natural, y sustento del hombre.

Dos diferencias ay de Pan natural: la vna es Pan fermentado, ò con levadura; la otra, Pan azimo. Y destos dos preguntamos, qual sea la materia deste Sacramẽto? Respondo con distincion: O es *necessitate Sacramenti*, ò *necessitate præcepti*. De *necessitate Sacramenti*, digo, que vno de los dos: si de *necessitate præcepti*, respondo con distincion, ó hablamos de la Iglesia Latina, y en esta ha

de ser pan azimo: y assi el Sacerdote Latino, que consagra con Pan fermentado, peca mortalmente; pero queda consagrado. La razon desto es, porque en ambas Iglesias ay precepto de que se consagre el Pan dicho. La razon porque quedará consagrado qualquiera de ellos, es, porque qualquiera dellos es materia de Consagracion; y la diferencia de las dos Iglesias consiste, en que tienen diverso sentir, y parecer acerca del Pan en que consagró Christo. Los de la Iglesia Griega dizen que consagrò con Pan fermentado, que era el vsual que entonces se comia en Jerusalem. Los de la Latina dezimos, que consagrò en Pan azimo, como consta del Evangelio, que dize: *Erat dies Azymorum*, que era dia en que comian los Judios Pan sin levadura, y que este se vendia en Jerusalen entonces, y que aquella noche le consagró Christo, y que assi es la materia deste Sacramento, &c.

§. 2.

ACerca del Vino ay dudas, porque ay diferencias de Vinos. Dudase si el Vino elado es materia deste Sacramento? Respondo que si; porq̃ aunque estè elado, siempre es Vino, y conserva la essencia del Vino.

Acerca del mosto se note tambien, que es materia; pero sola ella es materia en caso de necessidad, porque el mosto es Uino, aunque impuro, y por essa poca impieza no se debe vsar: sino v.g. el que estando diziendo missa topò ser el Vino vinagre, ó aguado, &c. y entonces puede exprimir vn razimo en el Caliz, no aviendo á la mano otro Vino. *D. Th. 3. p. q. 74. á5. ad 3.*

E

El Vino agrio es de dos maneras; vno es agrio de su naturaleza, y otro *per corruptionem*: si es agrio de su naturaleza, verificandose que es propriamente Vino, se puede consagrar; pero si es agrio *per corruptionem*, y se và bolviendo vinagre, y es materia dudosa, y no se puede consagrar. Este Vino que se ha de consagrar, es necessario que lleve vna partecita de agua, y tã poca, que facilmente se pueda convertir en Vino; pero esto es necessario *necessitate præcepti*, y no *necessitate Sacramenti*: de donde se infiere, que el agua no es materia deste Sacramento, sino solo el Vino. Y la razon de echar aquella agua en el Caliz, es porque significa el efecto de la Eucharistia, que es la vnion del Pueblo con Christo, y que del Costado de Christo salió Sangre, y agua. Otra razon dàn, *quia copiosa apud eum redemptio*; y assi el Uino, y agua poca, significan que la Sangre de Christo fue copiosa para redemir mundos, que todos eran pocos, significados por este poco de agua.

No es materia deste Sacramento el agua antes de convertirse en Vino; y esto se colige, porque Christo Señor nuestro no dixo: *Aqua mea veré est potus*, sino *Sanguinis meus veré est potus*. Y lo otro, porque se instituyó Christo por modo de sustento, y comida del hombre, y no instituyó por materia suya el agua, sino el Pan, y el Vino, como consta de su intencion.

La forma de la Consagracion del Pan es esta: *Hoc est enim corpus meum*. Aquella palabra *enim*, no es necessaria *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*; y assi, aunque se dexe consagrarà; pero pecarà mortalmente.

Acerca de la palabra *Hoc* se duda, que es lo que muestra. La razon de dudar es, porque *Hoc* es del genero neutro, y demonstrando el Pan, que es del genero masculino, no hazen buen Latin: de donde se infiere, que *Hoc*, al parecer, no demuestra al Pan. Tampoco puede demõstrar el Cuerpo, que es del genero neutro; supuesto que quando se dize *Hoc*, no està alli el Cuerpo de Christo: luego no es suficiente forma de la Consagracion del Pan. No obstante esto se dize, que es suficiente forma: para lo qual se ha de notar, que lo que dà el ser especifico à las cosas, consiste en *indivisibili*, de tal modo, que no se puede dividir en partes. De donde se infiere, que todas estas palabras, si se consideran grammaticalmente no mas, en este caso se pueden separar las vnas de las otras; pero si se consideran segun que son forma de la Consagracion, todas juntas vienen à hazer vna forma indivisible, y assi tienen conexion los vnos terminos con los otros. Con lo qual este pronombre *Hoc* junto con *Corpus meum*, viene à hazer forma congrua; y assi si el *Hoc* se considera independentemente del *Corpus meum*, denota el Pan. Pero si se considera con esta indivisible vnion, que tiene con el *Corpus meum*, denota el Cuerpo de Christo; y esta se echa de ver mas claramente, si cõsideramos la conexion que tienen estas palabras con las antecedentes. Avia dicho Christo: *Accipite, & comedite*; y como si los Discipulos le preguntassen, que avemos de comer? Respondiò Christo, diziendo: *Hoc es corpus meum*; que fue dezir: Lo que aveis de comer, es esto que tengo en sus manos,

nos, que aunque parece Pan, es mi Cuerpo.

La forma de la Consagracion del Vino, es esta: *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi & æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effunditur in remissionem peccatorum.* Lo mismo que se ha dicho del *Hoc*, dezimos aqui del *Hic*, y la misma dificultad ay aqui que alli; y assi se resuelve como alli.

Dudase, si todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, fuera del *enim*; ó si solamente son; *Hic est Calix Sanguinis mei*; ò si llegan las necessarias, *necessitate Sacramenti*, hasta *mysterium fidei*; ò si todas son necessarias *necessitate Sacramenti*? Respondo, que ay opiniones, y probables acerca deste punto. Y pues todas son probables, y no sabemos las mas cierta se ha de atener à lo mas sugeto, y tener por cierto, que todas aquellas son essenciales. De donde se infiere, que en consagrar el Vino, para quitarse de escrupulos, si consagrò, ò no, ha de tener intencion de consagrar con las palabras con que Christo consagrò; y como estàn incluydas en las dichas, con esso consagra diziendolas todas.

Pero supuesto que en este Sacramento se ponen dos formas, y dos materias, parece que ay dos Sacramentos de Eucharistia, porque vn Sacramento consta de vna materia, y de vna forma; luego con dos materias, y dos formas ay dos Sacramentos? Respondo que no, porque ambas materias, y ambas formas se ordenan à vn mismo fin, q̃ es causar vna misma gracia cibativa. Y Christo instituyó este Sacramento, para dàr al hombre sustento espiritual; y como el sustento del hombre, no es sola

sola comida (en el orden natural) sino comida, y bebida, por esso instituyó este Sacramento en estas dos especies; es à saber comida, y bebida: y como la comida en que ay que comer, y beber, y no se dize dos comidas, sino vna; assi tambien acà se dize vn Sacramento.

Dudase aora, si despues de aver dicho el Sacerdote: *Hic enim*, aquella gota de agua, que se echa en el Caliz no estuviesse convertida en vino, y despues de dicho *enim* se convirtiesse, si quedaria consagrada? Si se convirtiesse antes de dezir las vltimas palabras, si avrá Sangre de Christo en aquella parte de Vino que le corresponde al agua? Respondo, que no, porque aquellas vltimas palabras caen sobre aquella materia, que quando se començaron todas, eran materia de consagracion, y como quando las començaron à dezir, aquella gota de agua no era materia, porque no estava convertida en Vino no queda consagrado, por la razon arriba dicha, que la forma indivisible; y assi toda ella ha de caer sobre la materia, y si no cae toda, no cae nada, segun lo que dixo el Filosofo: *Quid indivisibile attingit, aut totum attengit, aut nihil attingit*. Luego la forma ò se recibe toda en la materia, ó no se recibe nada; luego si aquella parte de la materia, que es el Vino que le corresp̃ōde al agua, no recibe en si toda la forma; no recibe nada, ni queda consagrada aquella parte de Vino; pues no recibiò toda la forma: supuesto que no recibiô las primeras palabras: *Hic est enim*. Este punto mas se pone para doctrina, q̃ para practica, por ser cosa Metafisica.

Si mesclasse vn Sacerdote vn Caliz de Uino consagrado

grado, con otro que no lo està, pregunto, si quedaria consagrado? Respondo, que lo consagrado antes queda assi, y es Sangre de Christo, y el otro no, aunque es verdad no se puede dividir, ni partir lo consagrado de lo no consagrado; del modo que dezimos de vn Sacerdote que consagra la mitad de la Hostia, determinando qual mitad, aunque es verdad, que no se puede dividir (mortalmente hablando) la parte consagrada, sin que aya mezcla de vna con otra. Con todo se verifica, que la mitad de la Hostia Consagrada tiene el Cuerpo de Christo; y assi lo mismo digo en caso dicho. De aqui se sigue que acabadas de pronunciar las palabras de la Consagracion al instante por vn modo maravilloso, q̃ llamamos *transsubstantiation*, la substancia de Pan, y Uino se convierte en substancia de Cuerpo, y Sangre de Christo, y los accidentes del Pan, y del Vino se quedan milagrosamente sin sujeto, de este modo de estár Christo, y su Cuerpo, y sangre debaxo destas especies se sigue el modo de estàr, que es indivisible. La razon ès, porque la substancia, de su naturaleza es indivisible; y assi ha de estár el Cuerpo de Christo, como dize nuestro Padre S. Thomás, *ad modum substantiæ* debaxo de las especies, por la transubstanciacion, siguese claramente, que está *modo indivisibili*.

Tambien se sigue, que el Cuerpo de Christo en este Sacramento no tiene *vbi in conscriptivo*, y assi no se puede dezir, que està sentado, empie, ò echado; porque essas son propriedades que corresponden à la quantidad, y no à la substancia: y como el Cuerpo de Christo

está

eſtà *ad modum ſubſtantiæ*, por fuerça de la tranſubſtanciacion, por eſſo no les conviene eſtas poſiciones. Tambien ſe ſigue, que *ex modo exiſtendi* el Cuerpo de Chriſto, *ſub his ſpeciebus*, no oye, ni vè, ni exercita tampoco otras acciones exteriores, que dependen de la quantidad. Tambien ſe ſigue, que aunque ſe parta la Hoſtia en muchas partes, aunque ſean indiviſibles, no ſe parte, ni divide el Cuepo de Chriſto, porque todo eſto le toca à la quantidad, y no á la ſubſtancia.

§. 3.

LO contenido en eſte Sacramento, eſtà de dos maneras: *Ex vi verborum, & per concomitantiam*. Eſtar *ex vi verborum*, es eſtàr aquello que propriamente ſignifican las palabras de la Conſagracion. Eſtar *per concomitantiam*, es eſtár aquello que le toca á lo que eſtà *ex vi verborum*. De donde ſe ſigue, que en la Hoſtia *ex vi verborum*, eſtà ſolamente el Cuerpo de Chriſto. Lo que eſtà *per comitantiam* es de dos maneras; *per concomitantiam mediatam, vel immediatam*: *per concomitantiam immediatam*, es lo que inmediatamente ſe le debe á lo que eſtà *ex vi verborum*. Y aſſi lo que ſe le debe inmediatamente al Cuerpo de Chriſto vivo, es la Sangre, y eſta eſtà en la Hoſtia *per concomitantiam immediatam*, y tambien el Alma *vt dici gradum corporeum*: y aſſi eſtán la ſangre, y el Alma, *per concomitantiam mediatam*, es aquello que le conviene por ſer tal Cuerpo, y no por ſer Cuerpo abſolutamente, Y eſto es lo que conviene á eſte Cuerpo, por ſer de Chriſto, que no conviene à otros Cuerpos, lo qual es vna

vnion,

vnion que tiene por la Divinidad con el Padre, y el Eſpiritu Santo; y aſſi viene á eſtàr el Padre, y el Eſpiritu Santo *per concomitantiam mediatam, non prout opponuntur relativé quia ſic potius excluduntur, ſed prout identificantur cum eſſentiam, vnde identicé non formaliter ſunt ibi.* En el Caliz, debaxo de las eſpecies de Vino, proporcionablemente eſtà lo miſmo: *Ex vi verborum*, eſtà ſolamente la Sangre, y *per concomitantiam immediatam* el Cuerpo, y el Alma, porque no puede aver Sangre viva ſin Cuerpo, y Alma, y *per concomitantiam mediatam*, eſtà lo que conviene por ſer Sangre de Chriſto, que es la vnion con la Divinidad, con el Padre, y Eſpiritu Santo: y aſſi eſtá alli del modo dicho.

§. 4.

LO que ſe ſigue aqui luego, es el Miniſtro, y dezimos, que el Miniſtro deſte Sacramento ſolo es el Sacerdote. Si preguntamos, qué diſpoſicion pide? Reſpondo *cum diſtinctione*, ò hablamos de la diſpoſicion neceſſaria *neceſſitate præcepti, aut de neceſſitate Sacramenti*: para eſta ſegunda baſta tener intencion ſobre materia determinada, y no baſta intencion para qualquiera materia, ha de ſer ſobre eſte Pan, y ſobre eſte Uino *determinaté*. De aqui ſe ſigue, que ſi el Sacerdote que conſagra, tiene delante de ſi diez Hoſtias, y no intenta conſagrar mas de ocho, ó nueve, en confuſo, ninguna queda conſagrada. La razon es, porque no cae la forma mediante la intencion ſobre materia determinada. Al contrario, ſi tuvieſſe delante veinte formas, y tuvieſſe intencion de conſagrar mas; v.g. treinta, quedaria

daria consagradas las veinte. La razon es, porque las veinte, que es numero menor, se incluyen en las treinta que es numero mayor, que el de veinte, y teniendo intencion de consagrar treinta, esta intencion se estiende à las demás de alli abaxo dentro deste numero mayor, y assi quedan consagradas las veinte.

Si tuvo intencion de consagrar veinte, y pensó que no avia mas de veinte, y despues hallò que eran treinta, ninguna queda consagrada, porque el numero de treinta no se incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte se entiende hasta treinta. Si vn Sacerdote tuviesse intencion de consagrar la mitad de vna Hostia si no determinando qual, no quedaria consagrada, porque no tiene intencion sobre materia determinada; pero, si determinasse, qual parte, quedaria consagrada esta parte, porque yà determinaba la intencion materia.

De aqui se sigue vna regla general, que el Sacerdote ha de tener intencion de consagrar todas las formas que tiene delante, y con esto quedarán consagradas todas. Si vn Sacerdote mandara al Sacristan, que pusiesse en el Altàr veinte formas para consagrar, y al instante formó el Sacerdote intencion de consagrar todas quãtas formas puso el Sacristan, en el Altár, y sin nueva intencion, ni retratar la que tuvo en la Sacristia, dixesse missa, y despues hallasse, que las formas avian estado fuera del Ara al tiempo de consagrar: preguntase, si quedarian consagrada? Respondo, que no, porq̃ aquel Sacerdote formò intencion de consagrar licitamente, y sin pecar; y como sea peçado el consagrar fuera del

Ara,

Ara, se presume que no tuvo intencion de consagrar desta suerte. Y esto se colige claramente, porque si à este Sacerdote, siendo temeroso de Dios, le preguntassen en la Sacristia, como formaba intencion de consagrar? Responderia, que del modo que era licito, sin pecar.

El Ministro deste Sacramento ha de tener disposicion *necessitate præcepti* para celebrarle, y ha de ser disposicion de parte del cuerpo, y de parte del Alma. La del cuerpo es, que estè en ayuno natural; esto es, que desde antes de las doze de la noche passada, hasta el punto en que ha de celebrar, no ay passado por su garganta cosa que sea substento, ó medicina: esto dezimos porque passar otra cosa que no sea sustento; v.g. saliva; no impide el celebrar, ni quebranta el ayuno natural. Acerca del papel ay opiniones: vna que dize, que es sustento, y segun esta, el que passare papel, no podriá dezir Missa. La disposicion de parte del alma, es, estár en gracia; este modo ha de ser diverso, que en los demás Sacramentos, porque para ellos no ay necessidad (como diximos, y diremos) de confessarse; mas para este, en sintiendose el Ministro con pecado mortal, ò escrupulo dèl, està obligado á confessarse, teniendo copia de Confessor, aunque tuviesse acto de contricion, lo qual tengo por cosa casi impossible, teniendo copia, como dirèmos en la materia de la Penitencia; y assi harà nuevo pecado: porque vá contra el madato del Santo Concilio Tridentino.

Si acaso succediesse, que estando en pecado mortal inste el precepto de celebrar, y no tenga copia de Confessor,

feſſor, puede dezir miſſa teniendo vn acto de contricion, ò atricion, *exiſtimata contritione*, y entonces no pecará contra el precepto, porque el precepto dize, que ſe confieſſe aviendo copia, aqui no la ay; luego, &c. pero en eſte caſo tiene obligació eſte Sacerdote deſpues de aver acabado la miſſa, en aviendo Confeſſor, confeſſarſe luego, y ſi no lo haze, peca mortalmente, porque haze contra el precepto del Santo Concilio Tridentino, *Seſſ.* 13. *cap.* 7.

Para conocer quando ay copia de Confeſſor, y quando no la ay, ſe pone eſta regla general. Todas las vezes que el Sacerdote tiene precepto de dezir Miſſa, ó ſin notable eſcandalo no puede dexar de celebrar, hallandoſe en pecado mortal, ſi fuere de manera el ir á buſcar confeſſor, que yendole à buſcar, no puede bolver á dezir miſſa á hora competente, de que reſultaria eſcandalo: entonces ſe entiende, que no ay copia de Confeſſor: por lo qual en ſemejante caſo podria dezir Miſſa con contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*, con el gravamen dicho de ir luego á confeſſarſe aviendo copia; pero ſi ſin eſcandalo puede luego bolver à dezir Miſſa á hora competente, eſtà obligado à ir á confeſſarſe, porque en eſte caſo ay copia de confeſſor, y le obliga, el precepto dicho de la Confeſſion.

El Sacerdote, que eſtando en pecado mortal adminiſtra el Sacramento de la Euchariſtia, ſolamente dando la Comunió, ò llevandola à los enfermos por modo de Viatico, no peca mortalmente, ni haze contra el precepto dicho. La razon es, porque el precepto es para el

ra el que haze, ó recibe Sacramento, este ni le haze, ni *le* recibe; luego no peca mortalmente.

§. 5.

EL quinto punto es, acerca del sujeto capaz deste Sacramento; y dezimos, que es el hombre, ò muger bautizados, con vso de razon. Bautizados, porque todos los Sacramentos son para los que estàn dentro de la Iglesia, en la qual se entra por el Bautismo. Tambien han de tener vso de razon para saber lo que reciben, y otras cosas que diremos abaxo.

Las disposiciones que hà de tener, son las mismas q̃ avemos dicho del Ministro; y assi ha de estàr en gracia, mediante la confession, y en ayuno natural. El no aver digerido la comida antes, no impide para recibir este Sacramento; como si la vispera huviesse hecho larga cena á las onze, y sin dormirse fuesse à dezir Missa muy temprano, ó à comulgarse. Ay algunos casos en que se puede recibir este Sacramento, sin estàr en ayuno natural. El primero, quando à vn enfermo se dá por Viatico, este tal le puede recibir aunque aya comido. El segundo, de vn reo condenado à muerte, y que el juez no quiera dilatar el castigo á otro dia, en este caso, aunque aya comido el reo, puede comulgar, como no se siga irreverencia. El tercero, si vn lego quando huviesse visto cercada la Iglesia de Infieles, y se teme moralmente, que cogerán la Hostia para comulgarla, en este caso (no aviendo otro que sea Sacerdote) podrà con sus proprias manos tomar la Hostia Consagrada, consumirla, aunque no estè en ayunas: pero note-

se, que si este está en pecado mortal, està obligado á tener contricion, ò atricion, *existimata contritione*, y despues de aver comulgado (teniendo copia de Confessor) tiene obligacion de confessarse. De donde se sigue vna advertencia para personas impertinentes, y es, que quando lleguen à comulgar, estando en la peana del Altar, se les ofrece vn pecado mortal, estos, sy sin escandalo de los circunstantes no se puedan apartar, pueden entonces comulgar, y despues, aviendo copia de Confessor, confessarse.

Pregunta, si estando vn hombre en el articulo de la muerte aviendo modo para comulgarse, y no para confessarse, por la falta de confessor, si seria licito darle la comunion vn Diacono? Respondo, que si, la razon es, porque si estuviesse en pecado mortal, y no se pudiesse confessar, y alli no tuviesse contricion, se condenaria: pero si teniendo atricion, *existimata contritione*, recibiesse este Sacramento *per accidens*, le causaria la primera gracia con que se asseguraria su salvacion, lo qual puede acontecer formalmente. Si en vn lugar estuviesse vn enfermo en el articulo de la muerte, y no se hallasse ningun confessor, y se hallasse vn Diacono, es cierto que este no le podia confessar; pero le podia administrar el Viatico, con esta advertencia, que si el enfermo es Sacerdote, avia de recibirle con sus proprias manos, pudiendo commodamente. Vease S. Thomas 3. *part. quæst*. 82. *art*. 3. *ad* 1.

El Parroco està obligado quando vn Feligrès (si es suyo) cae enfermo, ir à visitarle, y echando de vèr que

es

es peligrosa enfermedad; amonestarle què se confiesse, y se disponga para ello, y para comulgar; pues en semejante caso insta el precepto de todo esto; y de no hazerlo peca mortalmente. Juntamente le ha de mandar hazer testamento, conforme echa de vér el estado de sus cosas, y en particular, si por la confession echasse de vér, que tiene algunas deudas, ó obligaciones à su cargo; y huviera algunos bienes, y estuvieren envarañados, en tal caso el Confessor se junte con algun Letrado (con licencia del enfermo) para que desta manera se descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si acaso el Confessor, por discuso de la confession echasse de vèr, que el enfermo no està capaz de la absolucion, y por esto no le absolviere; preguntase, qué ha de hazer, en quanto al Sacramento de la Eucharistia, si se darà, ò no? Lo que ha de hazer el Parroco es irse à su casa, y estarse en ella, sin darse por entendido, y si le vinieren á dezir, que venga á darle el Viatico, les ha de dezir con dissimulacion (de tal manera, que de la respuesta no pueda entender la causa para no se le dàr) que està ocupado, ó otra escusa prudente.

Y si aconteciesse, que el mismo enfermo se le pida, se le ha de dár, por evitar escandalo, como hizo Christo con Judas, sabiendo que estava en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso, viendo que el Cura no le dá el Viatico, que corra voz por el Pueblo, y se murmure, que causas puede aver para no se le dàr, y para que aquel enfermo muera sin comulgar, en este

caso se haga el Cura ignorante de todo. De otra manera puede suceder, y es, que estando en esto, le vayan à dezir al Cura lo que se mormuraba en el lugar, y entonces responderá con mucha dissimulacion, y prudẽcia diziendo: Pide el enfermo el Viatico: Si le dizen, que si, diga èl, vamos allà, y entonces delante de todos le ha de preguntar el Cura al enfermo, si pide que se lleve el Uiatico? Y respondiendo, que si, le ha de preguntar, si se quiere reconciliar, y si dixere, que si, se aparte toda la gente, y le ha de reconciliar, y alli le ha de persuadir eficacissimamente el mal estado que tiene, y que vá á hazer vn sacrilegio, y el peligro en que pone su alma para irse al infierno; y sin con todo esso no se resolviere á hazer lo que está obligado, no le ha de absolver; pero le ha de dár el Viatico, por la razon arriba dicha. Y si à la pregunta que se le haze, si tiene de que reconciliarse? Responde, que no, se le ha de dár el Viatico por la misma razon: y despues que el Parroco le huviere comulgado, le ha de advirtir, que le falta otro Sacramento, que es el de la Santa Extremavncion, y que diga, si le pide, y diziendo que si, se le ha de otorgar en nombre de la Iglesia.

Despues de todo esso le falta otra cosa, ò diligencia importantissima, y es absolverle por la Bula, y concederle todas las Gracias, è indulgencias. Para lo qual se note, que en la absolucion de la Bula ay dos cosas. La vna, absolverle de todos los pecados, y casos reservados, y la otra, la concession de la Indulgencia plenaria. Para la primera, que es la absolucion de casos re-

ser

servados, se advierta lo que dezimos en el tratado de la Bula acerca deste punto, al fin deste Libro.

Para lo segundo, que es la concession de la Indulgencia plenaria, se ha de advertir, que no se puede conceder por la Bula mas de vna vez, si no la ha tomado dos vezes en el mismo año. Esto supuesto, si el enfermo á quien absuelven por la Bula, sanasse de aquella enfermedad, y durante el año bolviesse à caer en otra, avemos de buscar vn remedio para bolverle à absolver otra vez, y es el que pondremos aqui. Lo primero que se ha de assentar por cosa cierta, es, que para esta absolucion es menester que aya materia sobre que cayga la forma de la absolucion, porque es absolucion Sacramental: y como el Sacramento ha de constar materia, y forma, assi para esta absolucion, que es Sacramental, es menester que el enfermo diga algun pecado venial, ò mortal, aunque se aya confessado antes; de otra manera no será absolucion Sacramental. Tampoco basta averse antes confessado, si yá está absuelto, y si despues sin poner nueva materia, quisiere absolverse por la Bula, esto no serà bien hecho.

Supuesto lo dicho arriba, que el Summo Pontifice, por virtud de la Bula, le concede al enfermo Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados assi reservados, como no reservamos, en la forma que diremos en su tratado, la absolucion se ha de hazer condicionalmente deste modo *Si pro hac vice évita decesseris, concedo tibi omnes Indulgentias, quá Romanus Pottifex, per virtute Bullæ Cruciatæ tibi conce ʃi, & mihi con-*

 missis.

missit. Y no es necessario que la condicion dicha se exprese exteriormente con las palabras, sino basta que con la intencion del que absuelve se haga. La razon, porque se ha de hazer esta absolucion condicionalmēte, es, porque si el enfermo se librasse desta enfermedad, aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallarà sin Indulgencia, si le absolviesse la primera vez absolutamente, no aviendo tomado dos Bulas dicho año.

Al enfermo que tiene vomitos, no se le ha de dár el Uiatico, por la prohibicion que ay, y por el peligro, è irreverencia grande que se sigue. Y si sucediesse, que el enfermo à quien diessen el Viatico, que antes no tenia vomitos, y despues por algun accidente que le sobrevino vomitasse, ha de notarse lo siguiente. Notese, si trocò, ó nó, la forma entera; si no la trocò entera, se ha de tomar todo el vomito, y quemarlo, y los polvos se echen en la piscina. Si la trocò entera, se ha de tomar con toda reverencia, y ponerla en v[n] vaso de agua ardiente, ó otra cosa, hasta que se corrompa, y en corrompiendose, se ha de quemar, y los polvos se han de echar en la piscina. Al enfermo que está muy apretado de garrotillo, y se juzga no podrá passar el Viatico, se le ha de dár primero vna forma por consagrar, y vèr si la puede passar, y si la passare, se le ha de dár el Uiatico, y si nó, nò; pues no ha de poderle passar tampoco.

Mo-

§, 6,

Modo de instruir á vn muchacho, que nunca ha comulgado.

PAra que vn muchacho pueda recibir este Sacramẽto, se supone, que ha de tener licencia del Parroco, y muy bien instituido en la Doctrina Christiana, porque si no, no puede comulgar, y lo contrario es vn error enorme. Esto supuesto, las cosas q̃ se han de pregũtar, se pondran aqui por modo de Dialogo. *Preg*. Sabeis quien es Christo? *Resp*. Christo es Hijo de Dios vivo, hecho hombre. *Preg*. Tiene Cuerpo, y alma como nosotros? *Resp*. Si. *Preg*. Teniendo Cuerpo, y alma, como nosotros, podrèmosle vér en la Hostia? *Resp*. No, porq̃ està por vn modo milagroso, y maravilloso, y esto se ha de creer con mucha Fè, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios; y assi que parece en la Hostia ay Pan, y en el Caliz Vino, ciertamente no ay Pan, ni Vino, sino solamente la apariencia, y figura dello. *Preg*. En la Hostia quien està principalmente? *Resp*. Principalmente està el Cuerpo de Christo, y despues la Sangre, y el Alma. *Preg*. En el Caliz quien està? *Resp*. Principalmente la Sanare de Christo, y despues el Cuerpo, y el Alma, y toda la Divinidad, como en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la Hostia consagrada se haga muchos pedazos, y partes, en qualquiera dellas està el Cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer con tanta firmeza, que si se ofreciere perder la vida por ellas, y por defen-

fenderla, se ha de hazer, sin creer jamás lo contrario.

El efecto deste Sacramento es, causar gracia *cibativa*. Llamase assi, como los mantenimientos naturales, *per modum cibi, & potus*, sustentan el cuerpo, del mismo modo esta gracia sustenta el alma *per modum cibi, & potus*. Esta gracia causa este Sacramento *ex opere operato*, como todo los demas de la nueva Ley. Que tanta gracia causa? Respondo, que segun la disposicion del sujeto. El Sacerdote q̃ recibe ambas especies, recibe mas gracia? No, porque el recibir mas, ó menos gracia solo procede de la disposicion del sujeto, y puede acontecer, que el Lego vaya con mas disposiçon que el Sacerdote, y assi reciba mas gracia que èl.

Esta gracia se causa al mismo punto que se verifica aver recibido este Sacramento; y no como algunos han dicho, que todo el tiempo que duran las especies Sacramentales, están causando mas gracia; lo qual no puede ser por muchos inconveniẽtes que se siguieran desto: y juntamente, porque todos los demás Sacramentos causan la gracia en quien dignamente los recibe al instante que los recibe.

Pregunto: Vno que recibe muchas Hostias consecutivamente, recibe gracia en cada sumpcion, ó en la vltima? Respondo *cum distinctione*, ó las toma todas *per modum vnius sumptionis, vel per modum diversarum sumptionum*. Si del primer modo, no recibe gracia, sino en la vltima, porque es la forma, y complemento de todas las otras. Si la toma *secundo modo*, haze nuevo sacrilegio en cada recepçion fuera de la primera, porque en

en vn dia no se puede comulgar mas de vna vez; pero adviertan, que el que recibe dos formas *per modum vnius sumptionis*, haziendo muchos actos de fervor, todos estos se vienen à reducir à vn acto, y segun la disposicion que hallare la vltima forma en el sujeto, vendra à causar la gracia el Sacramento.

§. 7.

LO sexto que ay que saber en este Sacramento, de qué modo sea necessario; se responde, que es necessario *necessitate medij in vito*, para los parvulos, y adultos, como consta del cap. 6. de S. Juan, donde dixo Christo: *Nisi manducaveritis, &c. Necessitate præcepti*, es solamente para los adultos, porque ellos solamente son capaces de precepto; y este precepto obliga en tres ocasiones: *In articulo mortis, in periculo mortis, & semel in anno*. Articulo de muerte, es la enfermedad peligrosa, y en los ajusticiados parece lo mismo. Peligro de muerte, es vn parto peligroso, vna navegacion larga, vna batalla, &c. Ay gran diferencia entre el Sacramento de la Eucharistia, y el de la Penitencia, porque el de la Eucharistia obliga en determinado tiempo; esto es, desde el Domingo de Ramos, quatro, ò seis dias mas, ò menos, conforme al vso de los lugares, hasta la Dominica *in Albis*. El precepto anual de la confession, obliga por espacio de todo el año; esto es, que con el precepto anual se puede cumplir en qualquier tiempo de dicho año. De manera, que el que el año de cincuenta y seis se confessó despues de la Circuncissió, con intencion de cumplir con la obligacion de la Iglesia, y bol-

bolvió à caer en pecado mortal, no tiene obligacion por este precepto de confessarse otra vez en aquel año sino solo porque ha de comulgar en gracia.

Tambien ay gran diferencia del que comulga en pecado mortal, al que se confiessa mintiendo en cosa grave, para cumplir con el precepto de confessar, y comulgar vna vez en el año; y es, que el que comulga en pecado mortal, aunque peca mortalmente, recibe Sacramento verdadero, y consiguientemente cumple con el precepto de la Iglesia. De suerte, que no haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la Iglesia de la comunion anual, aunque peca mortalmente en llegar indignamente à comulgar; pero el que se confiessa mintiendo, en materia grave, la qual explicarèmos en la materia de Penitencia, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, *& consequenter*, haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la confession anual.

De aqui se sigue la resolucion de vn caso, que puede suceder en el preambulo de la confession, y es este: Si vn penitente se llegasse à confessar la Semana Santa, al tiempo que insta la comunion anual, y dixesse q̃ que en treinta, ò quarenta años no avia hecho confessiõ bien hecha; y consiguientemente ha comulgado siempre indignamente: quantos pecados ha hecho este penitente en todo este tiempo? Para saber esto se le ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confessado, y si responde, que no mas de vna vez cada año, resta saber quantos pecados ha cometido este tal? Respondo, que cada año tres por lo menos. El primero;

comulgando indignamente; los otros dos, en el Sacramento de la Penitencia. Lo primero, porque mintiò en materia grave. Lo segundo, contra el precepto de la Iglesia, que manda, que cada año reciba este Sacramento de la penitencia; y en el caso dicho no recibe Sacramento, y assi no cumple con el precepto, y comete pecado mortal con excomunion, si se le ha intimado, ò si es reservado, ò *lata*, como suele ser en algunos Obispados, y sino ella, solo de suyo es *ferenda*: y assi no se incurre, hasta que le declarè; y le declaran, se sigue otra multitud de pecados, que no son faciles de numerar, porque todas las vezes que haze vna cosa, de la qual priva la excomunion, como dirèmos en su materia, hizo vn pecado mortal, ó venial, segun la cosa de que privó la excomunion, y si el penitente respondiò; que confessó, y comulgó mas vezes, hizo tambien tantos pecados como confessó, y comulgó. Por lo qual, si el confessor viere al penitente dispuesto, lo primero le absuelva de la excomunion, si la incurriò, y despues de los pecados, como diremos en la materia de la Penitencia.

Al pecador publico se le ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el pecador publico à otro lugar à donde no le conociessen, no le podrà el Cura dexar de dàr este Sacramento, aunque sepa que en otro lugar es pecador publico; porque en esse caso ha de juzgar el Cura, que està ya enmendando el tal pecador. Lo demàs que toca à este Sacramento, se puede ver en nuestro Padre S. Thomas, y en los demás Autores, &c.

DEL

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

D. Thom. 3. part. quæst. 83. art. 1. & seqq.

TRATADO QVINTO.

§. I.

ANtes que tratèmos del Sacrificio de la Missa en particular, avemos de tratar del Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la Ley antigua, y nueva. El Sacrificio en comun se difine assi: *Est mutacio alicuius rei facta honorem suprema exellentia, cum debita solemnitate.* De donde se colige, que la essencia del Sacrificio, qualquiera que sea, consiste en la transmutacion, no como quiera, sino de vivo à muerto, como se hazia en la Ley antigua, quando sacrificaban animales. Ponese aquella particula *in honorem supremæ exellentiæ*, que aunque es verdad, que la antigua Ley disponia, que se matassen animales, por esso no se sigue, que siempre fuesse Sacrificio: porque avia de ser esto en honor de la suprema excelencia, ofrecido à Dios, como Autor de la vida, y Señor de la muerte, y por manos de Sacerdote; que por esso se pone en la difinicion del Sacrificio en comun: *Cum debitâ solemnitate per Sacerdotem, super Aram altaris.* El

Sa-

Sacrificio de la nueva Ley se llama Missa, y deste Sacrificio avemos de tratar.

§. 2.

Explicacion de las cosas tocantes á la Missa.

EN el Sacrificio de la Missa, tenemos que saber seis cosas. La difinicion. La materia. La forma. El Ministro, y su disposicion. Los efectos que causa, y como los causa. Lo vltimo, si, y precepto de assistir à èl, ó no. Quanto á lo primero la Missa se difine assi: *Missa est sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus Pani, &c. Vini consecrati*: Missa se dize desta palabra: *Missah* que quiere dezir: *Oblatio Missæ*: y assi, *Ite Missa est*, quiere dezir este Sacrificio, ò Hostia; *Missa est ad Patrem.*

Es la Eucharistia Sacramento, ó Sacrificio, aunque *sub diversa ratione*. Distinguese el Sacrificio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *cibativa*; pero el Sacrificio, ni causa, ni significa gracia, sino vna señal de honra, que se haze à Dios, como Autor, y Señor de vida, y muerte. La materia del Sacrificio, es de dos maneras, vna *qua*, y otra *ex qua*. La materia *qua*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo; la materia *ex qua*, es el Pan, y el Uino; pero aqui no se llama proxima: ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del Sacrificio, aunque no debaxo de vna misma razon; v.g. *Hoc est Corpus*, *Hic est Calix*, en quanto sig-

ni-

gnifican la gracia *cibativa*, que causa Sacramento, son forma del Sacramento, en quanto significan, y dàn à entender, que debaxo de las especies consagradas de Pan, y Vino, está el Cuerpo, y Sangre de Christo; en quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna mistica separacion del Cuerpo, y Sangre, son forma del Sacrificio.

El Sacrificio de la Missa tiene tres partes, que son Consagracion, oblacion, y sumpcion. La essencia del Sacrificio consiste en la Consagracion, porque entonces se haze la imutacion. La obligacion se haze quando se dizen aquellas palabras del Canon: *Suplices te rogamus omnipotens Deus, &c.* El Ministro deste Sacrificio es el mismo que el del Sacramento, y ha de estàr con las mismas disposiciones, que para el Sacramento, assi de cuerpo, como de alma. Y para que este Sacrificio sea con toda solemnidad, es fuerça que el Sacerdote tenga todo quanto para èl es necessario, y con que se ha de ofrecer; conviene à saber, Amito Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Corporales, Altar con Ara Consagrada, y que no estè quebrada, porque si lo està, no se podrà dezir Missa sobre ella, porque el Ara representa la Cruz de Christo. Quiero poner aqui lo que significa cada vna destas cosas. *Altare significat Crucem, in qua Christus passus est, & super illud offertur Sacrificium. Amictus, significat cooperturam, cum qua venerandi facies Christi cooperta fuit, quando percutendo ipsum Iudæi, dicebam: Profetiza quis est, qui te percussit? Alba, significat illam vestem albam, qua*

qua indutus est Christus irrissoris ab Herode, vel de eius ordine Manipulus. Stola, & Cingulum, ligaturas significatam, quibus Christus, cum caput, fuit, est ligatus. Casulla, significat illam irrisseriam vestem, qua in domo Pilati indutus est. Corporalia significat, Sudarium, quod fuerat positum super Caput Iesu, symdonem Album, & novam á Iosepho ab Arimathia emptam, in qua involutum Corpus eius sepultus est. Calix, significat Sepulchrum in quo Christus sepultus est Patena veró petram, significat, qua Sepulchrum Christi, & clausum, & signatum fuit.

Tambien ha de aver en dicho Altar Manteles, Palia Missal, y Cera ardiendo. Y faltando alguna destas cosas no està obligado el Sacerdote á dezir Missa, ni puede, porque se ha de dezir con toda solemnidad, aunque en algun caso de necessidad se podrà vsar de vna Estola en lugar de Cingulo; pero faltando Estola, en ninguna manera podra dezir Missa. En algun caso apretado, en falta de cera, se podrà dezir Missa con velas de sebo, ò con Azeyte de Olivas; peró en España es caso Metafisico. En algun caso de necessidad, si no ay Missal, y el Clerigo tuviesse buena memoria, podrà dezir Missa de Requiem, ò de nuestra Señora, ò de otro Santo, no causando escandalo en el lugar.

En ningun caso, por forçoso que sea, serà licito consagrar vna especie sola, ambas han de ser, ni el Papa podrá dispensar en esto, segun sentencia mas probable, por ser de derecho Divino el que se consagren ambas especies. El Caliz ha de ser de oro, plata, ò estaño, y no de otro metal. Este ha de estàr consagrado

por

el Obispo, y los ornamentos benditos; aunque bien es verdad, que si inadvertidamente algun Sacerdote pusiesse en el Altar los Corporales yà no avria necessidad de bendecirnos, porque *ex contactu corporis Christi*, quedan benditos; pero no queda consagrado el Caliz con que se ha de dezir Missa. Iten, ha de estàr entero, y no quebrado por el pie, ò por alguna parte, si no es que fuesse detenido el pie del Caliz, porque *alias* si el pie està quebrado, ò lo està la copa, pierde la bendicion, ó consagracion; y assi aunque se aderece, no se puede vsar dèl sin consagrarse de nuevo, y si era dorado, y con el vso se desdorò, aunque le lleven à casa del Platero, y le doren, no pierde de la bendicion, ò consagracion, porque *ex constactu*, queda consagrado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui, es, que este Sacramento se ofrece por vivos, y muertos. Y preguntando, quê disposicion ha de tener aquel por quien se ofrece este Sacramento? Respondo: ó es esto para el primer efecto, ó para el segundo, ó tercero: para el primero, basta atricion; para el segundo, y tercero, ha de estàr en gracia, para lo qual note, que este Sacramento tiene tres efectos, que es ser propiciatorio, impetratorio, y satisfatorio. El propiciatorio, que es lo primero es, quando se ofrece por vno que està en pecado mortal para que Dios le dè auxilios; y si á este ha de valer, ha de tener á lo menos atricion. Impetratoria se dize tal, porque se ofrecen para alcançar algunos bienes, como salud, gracia, &c. Para que este

Sa-

Sacramento aproveche, es menester, que aquel por quien se ofrece estè en gracia, porque mal alcançarà mercedes del Rey, si està en su desgracia. Dizese tambien satisfatorio, porque se ofrece por la pena temporal, debida al pecado actual: y el que huviere de conseguir este efecto, ha de estár en gracia, y este es el que se aplica por las Animas del Purgatorio. Vease el tratado de la Bula al fin deste Libro.

Estos efectos causa el Sacramento de la Eucharistia *ex opere operato*, *propter merita Christi*, que son de infinito valor. Este Sacrificio que aora se ofrece, no se distingue del madero Santo de la Cruz, *in re*, solo *in modo*; porque aquel fue cruento, y con dolor; pero este incruentro, y sin dolor.

Preguntase, si la Missa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece en pecado mortal? Respondo, que *ex opere operato*, tanto vale la vna como la otra, porque este valor depende de los meritos de Christo, y assi no se puede distinguir. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcançarà el que està en gracia. Si vn Sacerdote justo ofrese vna Missa por Pedro, y vn pecador por Juan, qual de los dos saca mas fruto destas dos Missas? Respondo, que el que estuviesse mas bien dispuesto *cæteris paribus*, mas le valdrà la del justo, y del que està en gracia.

Lo vltimo que ay que saber, es, si ay precepto deste Sacrificio, supuesto que le ay de oir Missa Domingos, y Fiestas? Respondo, que si; y por oir Missa, no solo se entiende oir sino atender *mente*, *& corpore*, y por lo me-

menos para cumplir con el precepto, que esté presente *corporaliter* á ella, y no se divierta parte considerable; y assi no bastarà estàr en casa, y pensar en la Missa para cumplir con el precepto. Supuesto que los efectos son de infinito valor; de aqui es, que tanto aprovecha vna Missa dicha por dos mil, como por vno solo; como en el Sacramento de la Eucharistia, que tanto recibe vno como mil. El Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa todos los dias; pero si la puede dezir, es mejor. El Jueves Santo todos los Sacerdotes pueden dezir Missa; pero no el Viernes Santo. Y assi es opinion probable, que cayendo la Anunciacion el Viernes Santo, no ay obligacion de assistir á los Divinos Oficios. Otra opinion de los Cathedraticos de Salamanca dixo, que si, y que se podia recibir el Santissimo; pero no se debe hazer assi sin necessidad. El Sabado Santo, segun opinió mas probable, no se ha de dezir mas de vna Missa en cada Parroquial; aunq̃ ay algunos q̃ dizen lo cótrario.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna Missa cada dia, salvo el dia de Navidad, que se dizen tres, y no ha de tomar lavatorio en las dos primeras. Tambien se pueden dezir mas Missas en los casos siguientes: el dia de las Animas, en Navarra, y Aragó ay privilegio para dezir tres Missas. Notese este privilegio como es: El Clerigo, que teniédo dos Iglesias, y no coadjutor, puede dezir dos Missas todos los dias de precepto; conforme al estilo, y obligacion. El Jueves Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal, y si no vn año en la vna, y otro año en la

en la otra. Yà se ve la razon; porque en là segunda Missa no se podia tomar en ayuno natural la Hostia.

Otro caso: quando huviesse mucho numero de gente á oir Missa, y no la pudiessen oir de vna vez, y fuera no se pudiera dezir Missa decentemente, pudiera en este caso dezir dos Missas. Y si acaso sucediere, que despues que el Sacerdote acabò el Evangelio, llegasse mucha gente vn dia de Fiesta, y no huviesse otra Missa, bien se puede bolver al principio. Los que dizen dos Missas el dia de fiesta, como no pueden tomar el lavatorio, andan escrupulizando, si queda el *Sanguis* bien cosumido, ò no, y quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez se vè por experiencia, lo qual suele poner en cuydado al Sacerdote: para evitar esse inconveniente, tenga siempre el Sacerdote prevenidas vnas estopas, y con ellas enjugue el Caliz, conque puede despues quedar fuera de escrupulos, y queme aquellas estopas, y eche los polvos en la piscina.

Nuestro Padre Santo Thomas 3.*part. quæst.* 82.*art.* 9.*in corpore*, dize, que el que sabe que el Sacerdote está amancebado, y oye Missa, peca mortalmente, entiendese que esto sea cosa notoria. Tambien dize el Santo que no se puede celebrar hasta el Alva, excepto la noche de Navidad. 3.*part. quæst.* 83.*art.* 2.*ad* 4. Tambien se ha de oìr Missa entera, de suerte, que no se dexe de oìr parte considerable della. Esto lo explica Silvestro en su Suma, diziendo, que quando haziendo division de la misma Missa en tres partes, llegasse á faltar vna dellas, no oye Missa; v.g. si faltasse hasta el Evangelio

 inclu-

inclusivè, ô tambien quando se divirtiesse voluntariamente alguna parte principal della, como quando se consagra, ò se consume; pero si estuviesse parlando quando el Prefacio, ó el Pater noster, no dexarà de oir Missa, porque no es parte considerable della, ó se saliesse hasta la Epistola *inclusivè*, ò se saliesse despues de aver consumido, sin aguardar à que se acabasse. Quanto á las personas à quienes no obliga al precepto de oir Missa, vease el tratado veinte y seis deste Libro.

§. 3.

De los defectos que suelen ocurrir en la Missa.

DEsta materia trata la Rubrica del Missal; pero sin embargo pondremos aqui algunos casos. Si aconteciesse, que vn dia de Fiesta de precepto, à la mañana, bebiesse el Sacerdote alguna gota de vino, ó agua inadvertidamente lavandose la boca, y despues sin acordarse dello empezó la Missa, se duda, que ha de hazer este Sacerdote? Respondo, que si se acordò despues de aver començado el Canon, ha de proseguir; si antes de començar el Canon, ha de bolverse al Pueblo con semblante grave, y sereno, y dezirles: Señores, esta mañana inadvertidamente, lavandome, passé vna gota de agua. Los Sagrados Canones mandan, que ningun Sacerdote pueda celebrar sin estar en ayuno natural, y assi no puedo celebrar. Y por consiguiente, quando no ay quien diga Missa, no obliga á los Feligreses el oirla; assi no pecan no la oyendo, porque no ay quien la diga; y aunque à algunos les parecerà esto escandalo, no será sino admiracion; y esto lo ha de hazer en este caso.

Si

Si acontecieſſe eſtando el Caliz conſagrado, caer algun animal en el *Sanguis*: lo miſmo digo de la ſuciedad de algun paxaro, dudaſe què ſe ha de hazer? Reſpondo, que vea ſi es venenoſo, ó no; ſi lo es, vèr ſi ay otro Caliz, ò no; ſi lo ay, quitar aquel Caliz con el *Sanguis*; y ſi fueſſe deſpues de la ſumpcion de la Hoſtia, tome otra Hoſtia, y prepare el Caliz otra vez, començando deſde *qui pridie quam pateretur*, *&c.* y acabarà la Miſſa, y deſpues tomará el otro Caliz, y empaparà el *Sanguis* en vna eſtopa, y quemarla, y echar los polvos en la piſcina; y ſi no huviere otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaſo decente, y lavar el Caliz, y en acabando de dezir Miſſa hará lo dicho. Si no es venenoſo el animal que cayò ſobre el *Sanguis*, ſacarlo con algun alfiler, ó otra coſa con mucha curioſidad, y deſpues de acabada la Miſſa quemarlo, y echarlo en la piſcina. Si acaſo por yerro, en lugar de echar Vino, echaſſe agua en el Caliz, y deſpues que conſumiò la Hoſtia, tomó el agua entendiendo que era el *Sanguis*, ha de coger de nuevo Pan, y Vino, y començar deſde *qui pridie quam pateretur*, *&c.* y ſi acaſo no huvire conſumido la Hoſtia, derramada aquella agua, y tomando Vino *more ſolito*, empezarà deſde el *ſimili modo*, *&c.* pero ſi huviere conſumido la vna eſpecie, y le falta la otra, ha de conſagrar entrambas; lo vno porque aſſi eſtà diſpueſto en las Rubricas generales del Miſſal Romano, y es expreſſo de Santo Thomàs 3. *part. quæſt.* 83. *art.* 4. *ad* 4. *Lege per totum, & invenies circa hoc mirabilia ſcitu digna ab omni Sacerdote.* Y lo otro, porque es

vna de las acciones solemnes que tiene la Iglesia de Dios; y assi conviene que se haga con toda solemnidad; *aliás* en los casos arriba puestos, si despues de aver consumido la Hostia, por faltar la otra especie, se consagrasse tan solamente el vino, aquellas palabras del Canon: *Hostiam puram, &c.* seràn en vano, por no aver Hostia presente; y assi por lo que està dicho, nunca es licito consagrar vna especie sin otra. Y tambien porque el Sacrificio ha de ser entero, y perfecto; y este consta de ambas especies, como se vè por la institucion de Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huviesse tomado el agua entendiendo que que era el *Sangüis*, que sin embargo se ha de hazer lo dicho; porque quando dos preceptos instan, y son contrarios, avemos de cumplir siempre con el mayor, y aqui corren: vno, de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Ecclesiastico; y otro, que se perficione el Sacrificio, y este es Divino, y se ha de executar.

Si sucediesse, que vn Sacerdote estando diziendo Missa se muriesse, ó cayesse enfermo, dudase què se ha de hazer? Respondo, que se vea en que parte de la Missa estava, y si era antes del Canon, se dexarà la Missa; y si despues de la Consagracion, qualquiera Sacerdote que estè presente, y no aya dicho Missa, y esté en ayuno natural, este la ha de acabar por la razon dicha; pero si ay duda, si consagró, ò no, si no ay quien diga Missa, ò quien diga si consagró, ò no, entonces la tomarà el Sacerdote que dixese Missa, despues de aver consumido

dò el *Corpus*, y el *Sanguis*, que el huviere consagrado. Y lo mismo se ha de hazer, sino huviere luego Sacerdote, que es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. y consumiendo primero lo que èl consagrare, las tome despues immediatamente. Si acaso sucediere el llevar el Cura Vino para dezir Missa, y se derramare por descuydo, y en el lugar no huviere otro Uino mas que en la taberna, y sabe por confession, que le echa agua, y luego al punto que prepare el Caliz echa de vèr, que es el Uino de la taberna; en este caso ha de hazer caediza la vinagera, para que se derrame, sin que en ello pudiesse aver sospecha alguna: sino es que llame al tabernero alli, y le diga en secreto: que le trayga vn poco de vino puro para dezir Missa, porque si no quisiera dezir Missa con aquel Vino, era revelar la confession, &c.

§.

Tiempo de dezir Missa.

EL legitimo tiempo de dezir Missa, es desde la Aurora que es desde que amanece, hasta medio dia; y dezirla antes, ó despues sin privilegio, es pecado mortal, y basta que la Missa estè començada quando dàn las doze. La noche de Navidad, la primera Missa se puede dezir despues de las doze de la noche, las otras dos no, aunque ay opinion que dize, que si. Y puedese dezir Missa à las tres con privilegio. Algunos ay que tienen varios privilegios, como los Religiosos Benitos, y otros, para dezir Missa antes del tiempo señalado, y despues; pero esto no nos toca à nosotros

en este tratado, sabràlo quien le importa. Ledesma dize, que se puede dezir Missa antes de la vna por derecho comun, porque esso se computa por medio dia, y mucho mas cierto es en los Religiosos, por los privilegios que tienen, y antes de amanecer en caso particular de camino, ó de ir á labrança, ó de comulgar à vn enfermo, esto aun en los que no tienen privilegio, que en los Religiosos es mucho mas cierto; assi que media hora antes de amanecer puede dezir Missa el Clerigo. Todo esto es de Ledesma.

§. 5.

Del estipendio de la Missa.

EL estipendio de la Missa, segun la costumbre de Los Obispados, y tassa del Synodo, regularmente es dos reales, y en otras real y medio, y en otras, real y quartillo. Si á vn Clerigo le dán vn real de à ocho para que diga vna Missa, no puede dàr à otros dos, ó tres reales para que la diga, quedandose èl con los demàs sin carga de restituir, y pecar: lo vno, porque el no tiene titulo para quedarse con aquel dinero; lo otro, porque assi lo declaran los Cardenales de la Reformacion. Y aunque el Capellan pueda hazer esto, es por el titulo de Capellan, y otras causas que tiene. Tampoco es licito dezir Missa por los que dieren la limosna de futuro, porque se pone á peligro de frustrar los frutos de la Missa; lo otro, porque no tiene authoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto suyo. Tampoco se puede dezir Missa por los excomulgados, ni rogar por ellos en el Memento.

El

El Sacerdote que se encarga de muchas Missas, y tarda mucho en dezirlas, peca mortalmente; aunque puede tomar hasta cincuenta. Lo vltimo dezimos, que el Sacerdote no dexe cosa alguna de las que advertimos, y estàn en el Ceremonial, porque si dexa alguna ceremonia grave, peca mortalmente, como dexar de echar agua en el Caliz, ó consagrar primero el Vino que el Pan; pero si fuere cosa leve, como dexar de echar la vltima bendicion, pecarà solo venialmente.

§. 6.

De la violacion de la Iglesia.

VIolase la Iglesia por homicidio voluntario, injurioso, derramamiento de sangre, que en ella se haga, y por efusion de semen humano, y voluntario, publico, aunque fuesse de copula conjugal; ò quando entierran algun excomulgado, entredicho, ò no tolerado, Pagano, ò Infiel; ó quando se destruye la Iglesia, que es necessario reedificarla.

Dezir Missa en la Iglesia violada antes que se reconcilie, es pecado mortal, aunque no incurre en censura por esso. Si violasse la Iglesia estando diziendo Missa, y estuviesse començado el Canon, ha de acabarse sin interrupcion; y si no estuviesse començado, no estando la Iglesia consagrada puede el simple Sacerdote, con vnas nuevas Preces que tiene el Ceremonial, bendezirla.

DEL

DEL SACRAMENTO
DE LA PENITENCIA.

D. Thom. 3. part. quæst. 84.

TRATADO SEXTO.

§. I.

EN este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Quanto á lo primero, la Penitencia se puede considerar de dos maneras, ò en quanto virtud, ò en quanto Sacramento; en quanto virtud, se difine assi por su acto: *Pœnitentia est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere*; para lo qual es de considerar, que no qualquiera dolor es virtud de Penitencia, de la qual aqui vamos hablãdo, sino que es necessario dolor sobrenatural. De donde se sigue, que si vn Turco, ò Gentil, que no adora à Dios verdadero, tuviesse dolor de aver cometido vn delito; pongo exemplo, de aver ofendido à Jupiter, ó otro Dios fingido, con proposito de no le ofender mas, este acto no es de virtud de Penitencia, del qual hablamos: *Ratio est, quia non habetur Deus pro fine*, que es el verdadero fin, y Author sobrenatural. Lo que aqui dezimos, quede assentado en toda esta materia, en orden al dolor que se requiere, como abaxo dirèmos.

Considera la Penitencia como Sacramento, tiene dos difiniciones; la vna Metafisica, y la otra Fisica. La

Meta-

Metafisica es: *Pœnitentia est Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* Segun diversas opiniones, vna dize, que el pecado que se comete *simul*, con la recepcion del Bautismo, se perdona por este Sacramento: *Ratio est quia quodammodo est ante Baptismum, quid est obex ad gratiam.* Otra que no, porque no es *peccatum hominis Baptizati.* Esta difinicion explica el efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados que se cometen del Bautismo, ó en su recepcion actual. De donde se sigue que la jurisdicion deste Sacramento, solo se estiende desde el Bautismo, *inclusivé*, ó *exclusivé*, y consiguientemente los pecados que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen à la jurisdicion, y potestad deste Sacramento.

La difinicion Fisica es esta: *Pœnitentia est actus pœnitentis sub præscripta verborum forma á Sacerdote habente potestatem prolata.* Explicase en esta difinicion la materia, y forma deste Sacramento. La materia deste Sacramento es de dos maneras, vna prima, y otra remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, en su recepcion, como se colige de la difinicion Metafisica. Esta materia remota, es de dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria; la necessaria, son los pecados mortales nunca cōfessados. Llamase materia necessaria, porque aviendo pecados mortales, no confessados antes, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *id est*, sin cōfessarlos. La materia volūtaria.

son

ſon los pecados veniales, y mortales otra vez confeſſados, y eſtando abſueltos dellos. Llamaſe materia voluntaria, porque aunque aya pecados veniales ſe puede hazer Sacramento ſin ellos; y aſſi el penitente es libre de poderlos dexar de confeſſar, y de confeſſarlos ſi quiere.

De lo dicho ſe ſigue, que los pecados cometidos antes del Bautiſmo no ſe pueden confeſſar, aunque ſea por devocion; eſto, à mi parecer, ſe entiende para ſer abſuelto dellos como materia; pero para confuſſion, y humiliacion de quien los cometiò, no me parece, que ay inconveniente alguno. Y ſi alguno replicare, que los tales pecados ſon materia de dolor; luego ſe pueden confeſſar? Reſpondo, explicando la diferencia que ay de dolor en los pecados; la vna en orden al Bautiſmo, y la otra en orden á la Penitencia. Los pecados cometidos, ſon materia de dolor, que ſe ordena al Bautiſmo; y los cometidos deſpues del Bautiſmo, ſon materia de dolor, que ſe ordena à la confeſſion. Es conſejo muy ſaludable hazer ſiempre materia de los pecados mortales paſſados, ſi en la confeſſion preſente no los ay; porque el dolor, y diſplicencia, no puede ſer tanto de los veniales, como de los mortales: y es caſo muy arduo tener dolor, y propoſito de nunca pecar venialmente en toda la vida, y eſto oy lo executa todo docto, y temeroſo de Dios.

La materia proxima deſte Sacramento, ſon los actos del penitente, y tiene tres partes, que ſon, *cordis contritio, oris confeſſio, & operis ſatisfactio.* Las dos primeras ſon

son essenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La vltima, que es *operis satisfactio*, se puede considerar de dos maneras, ò *in re*, ò *in voto*, que es lo mismo, que proposito de satisfacer. Si la consideramos *primo modo*, no es parte essencial, sino solamente integral del Sacramento; pero si se considera de la segunda manera es parte essencial, sin la qual no puede aver Sacramento.

Acerca de la primera, que es *cordis contritio*, dize que lleve dolor, y el dolor en comun se difine assi: *Dolor, est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.* De donde se infiere, que este dolor requisito para la penitencia, ha de ser de pecados; y este dolor puede ser de dos maneras que se divide en *perfecto*, è *imperfecto*; perfecto, es contricion; è imperfecto, es atricion. La primera, que es contricion, se difine assi: *Contritio, est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi.* Aquella palabra *assumptus* quiere dezir, que sea voluntario, y no violento. Aquellas palabras *propter Deum summè dilectum*, quiere dezir, *apretativé*, que es, como si dixesse, que si en vna balança pusiessen todas las criaturas, y en otra solo á Dios, se ha de amar à èl mas que á todas las criaturas juntas. La palabra *propter* significa, que el motivo de la contricion, ò segun otros, *el excitativo*, para este dolor, no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser él quien es. De donde se colige, quan dificultoso es hazer acto de contricion, porque es dificultoso, que vn hombre que no trata mucho de las

cosas

cosas espirituales, se mueva à dolerse de sus pecados, por solamente Dios, y por ninguna otra cosa criada, como dirémos abaxo.

Hablando de la atricion, es menester que este dolor sea con prosito de confessarse, y juntamente con proposito de satisfacer. Demanera, que si qualquiera destas cosas faltare à este dolor, no seria atricion. La atricion se difine assi: *Atritio est dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni, vel amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum propositio confitendi, & satisfaciendo.* Lo especial que ay que notar en esta difinicion, es acerca de aquella palabra *propter pœnas inferni*, q̃ no quiere dezir, que el fin de este dolor sean las penas del infierno; porque si lo fuesse, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado; porque pusiera la razon de vltimo fin en la criatura en que consiste la razon formal del pecado; y assi lo que quiere dezir es, que las penas del infierno, ó amission de la gloria, &c. sean excitativo solamente, para que el hombre se duela de sus pecados; porque el fin vltimo ha de ser siempre Dios, que en esso igualmente convienen atricion, y contricion: con vn exemplo me explicarè. Un enfermo viendose afligido con la enfermedad, toma las medicinas saludables, aunque sean amargas; y si le preguntan, qué fundamento es el que tiene en tomarlas? Responderà, que el fin que tiene es su salud; y si le bolviessen à preguntar, què era lo que exercitaba para tomar las medicina? Responderia, que las tomaba por se medio para

la sa

la salud. Lo mismo puede suceder en el acto de atricion, que el fin à que se ordena este dolor, es la amistad de Dios, y quien le excita, y mueve, son las cosas dichas en la difinicion.

De aqui se sigue la diferencia que ay entre la contricion, y atricion. Lo primero, que la contricion nace de la verdadera Penitencia, y la atricion de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contricion anda siempre hermanada con la gracia, porque la causa *ex opere operantis*; y la atricion, sino es mediante este Sacramento, ó el Bautismo, no la causa. Lo tercero se distingue, en que la contricion es *propter Deum summè dilectum*, y la atricion es *propter pœnas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requieren, y es bastante para este Sacramento? Respondo, que la atricion sobrenatural; y la razon es, porque este Sacramento es Sacramento de muertos, y consiguientemente, el que le recibe *ex atrito fit contritus*. Y la razon porque se requiere, que esta atricion sea sobrenatural, es, porque este dolor es detestacion del pecado cometido, y como el pecado es contra Dios, Autor sobrenatural; assi este dolor ha de mirar á Dios, Autor sobrenatural. Para lo qual se note, que Dios en quanto es conocido por las criaturas, tiene razon de Autor natural, y en quanto es conocido por la Fè, tiene razon de Autor sobrenatural.

Advierta aqui algunos escrupulosos, que no es necessario advertir al penitente, que para essa atricio perfecta se duela, y le pese aver ofendido à Dios, á quien

conoce

conoce por la Fè; porque claro es, que le conoce assi el Catolico, y no ay quien lo ignore; y esto no es mas que despertar escrupulos. Basta dezirle, q̄ se duela de aver ofendido á Dios, y le pese por ser Dios quien es.

Tampoco es necessario, que si tiene pecados, vnos mas graves que otros, de aquellos mas graves explicitamente se duela mas que de los no tan graves, porque como dize el Maestro Angelico en las adiciones à la 3. *part. quæst. 3. art. 3. in corpore*, hablando deste dolor dize assi: *Quamvis sit actus vnus tamen distinctio peccatorum virtute manet in ipso, vel adminus habet propositum de sigulis cogitandi annexum, & sic etiam habitualiter est magij de vno quam de alio.* Donde se vè claramente, que nò es necessario esse expresso dolor mas grave; pues virtualmente se contiene en esse acto de dolor en comun.

§. 2.

La segunda parte deste Sacramento, es *oris confessio*, y aunque es verdad, que la llamamos confession de boca no se entiende con tanto rigor, que se debe hazer con palabras, sino que tambien por *oris confessio*, se entiende en los casos de necessidad apretados, qualquier señal exterior, que manifieste lo mismo, que manifestarian las palabras, si verdaderamente las dixera. Supuesto esto, la confession se difine assi: *Confessio est, per quam morbus latens in anima, sub spe veniæ aperitur.* Esta confession es vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma se declara con esperanças del perdō. De donde se siguen dos cosas, que lo que propriamente

te pertenece à la confession, ha de ser lo que dize la dificion *morbus latens*; y assi lo que no fuere enfermedad del alma, que es el pecado, no pertenece à la confession, como las historias, y cuentos que algunas personas dizen en la confession. Lo segundo, que no es confession la que se haze sin esperança de alcançar el perdon de los pecados, mediante esta confession.

Muchas condiciones ponen los Theologos como necessarias para este Sacramẽto: las quales para mayor brevedad se reducen à las siguientes: *Vera*, *integra*, *lachrymabilis*, *obedieus*. *Vera*, quiere dezir, que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho; los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos: de tal manera, que en teniendo duda de vn pecado si le cometiò, ò no, se ha de confessar con essa misma duda. De donde se sigue, que de dos maneras puede suceder mentir en la confession, ó callando lo que ha hecho, ò diziendo lo que no ha hecho: y para esso se pregunta que pecado sea mentir en la confession? Respondo: ó miente en materia grave, y leve, que es dezir, ò miente en materia de pecado mortal, ò venial; mentir en materia grave, es pecado mortal, en materia leve venial; y tambien puede ser mortal, quando es total materia del Sacramento. Preguntase, quando es mortal? Respondo, que quando confiessa vn pecado mortal, que no ha hecho, ò quando calla otro, que ha hecho. Y este tal no recibe Sacramento, porque assi como es impossible que vn pecado mortal se perdone, sin que se perdonen todos, por la conexion que entre si tie-

tienen, assi tambien es impossible tener dolor de vn pecado, sin tenerle de todos; y assi el que calla algun pecado mortal, no tiene dolor de aquel que nuevamente calla. Y consiguientemente de ninguno, porque la falta la materia proxima, que es *cordis contritio*. Y desta misma manera el que dize vn pecado mortal, que no aya cometido, porque tampoco tiene dolor de aquel pecado, supuesto que no ay tal pecado; y este dolor se requiere essencialmente.

Preguntase, quando se entiende que se peca en materia de pecado venial? Respondo, que en dos maneras se miente en materia de pecado venial, ò mintiendo en materia total, ó materia parcial: mentir en materia total de pecado venial, es confessar dos, ò tres, ó veinte pecados veniales, que no ha cometido, sin confessar otro ninguno; este tal peca mortalmente, por la irreverencia que haze al Sacramento, en irse á confessar con materia fingida, y no recibe Sacramento, porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no, porque esta es los pecados cometidos; ni pone proxima, porque no tiene dolor: ni tampoco pone satisfacion, porque no pone materia de satisfacion, que son pecados cometidos, como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado venial parcialmente, es confessar quatro pecados veniales; v.g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo venialmente, y recibe Sacramento, y gracia, porque pone todo lo requisito.

Integra, quiere dezir, que el penitente confiesse sus peca-

pecados *in ſpecie, numero, & circunſtantia, mutante ſpecie, & notabiliter aggravante*. Para ſaber el Confeſſor la eſpecie de pecado, pregunte contra que precepto va, porque la eſpecie del pecado ſe toma de la Ley que ſe quebranta por èl. Para ſaber el numero, pregunte quãtas vezes ha cometido el tal pecado. Para ſaber las circunſtancias. Pregunte como le cometiò; y eſto en el orden que abaxo pondremos. Circunſtancia que muda eſpecie, ſe dize aquella; que haze el pecado que vá contra vn precepto, ſegun ſu ſubſtancia, vaya por lo que ſe le añade contra otro precepto; como ſi vno gozaſſe à vna muger, ſegun la ſubſtancia del pecado, và contra el ſexto Mandamiento; y ſi la gozó en la Igleſia ſerá ſacrilegio; y por eſto quebranta otra Ley diſtinta; y eſta fraccion de otra diſtinta Ley, conſtituye la circunſtancia *mutante ſpecie*. Y de camino ſe repare que aqui, y en otros caſos que mudan eſpecie, aunque es vn acto con todos malicias, ſepa que cada malicia conſtituye nuevo pecado mortal, como para mayor claridad ſe verà en eſte exemplo. Si vno juraſſe de dár de palos á vn Clerigo en la Igleſia acabando de dezir Miſſa, y deſpues de darle, hurtarle el Caliz, eſte tal comete ſiete pecados mortales. El primero por poner manos en perſona ſagrada. El ſegundo, contra *locum Sacrum*. El tercero, contra *rem Sacram*. El quarto, contra el ſeptimo Mandamiento. El quinto, contra el quarto Mandamiento. El ſexto, contra *locum Sacrum*, porque haze hurto ſacrilego en lugar Sacro. El ſeptimo, contra el ſegundo Mandamiento, de no hazer

juramento de *re mala in se.*

Circunstancia, *notabiliter aggravante*, se dize aquella que se añade al pecado dentro de su especie, sin que mire à fraccion de Ley distinta, como el que hurta veinte reales, este para pecar mortalmente, bastan; v.g. los dos reales, ó quatro, y lo demas que le añade á este solo acto, se llama circunstancia *notabiliter aggravante*, porque este pecado, que es de hurto, se salva; v.g. en dos reales; y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal, en la misma especie se dize que agrava el pecado dentro de su especie. Algunos dizen, que hizo diferentes pecados este tal, y consiguientemente dizen que obliga á pecado mortal confessar la circunstancia. Pero podian entender, que si esta circunstancia, segun que es circunstancia separado del acto del hurto, constituye pecado mortal, yà serà esta circunstancia lo mismo que la que muda especie. Lo qual yá se vè, què dissonante es, quando estas dos circunstancias son distintas, como todos assientan. Y el Concilio solo dize, se confiessen las circunstancias que mudan especie: luego si esta circunstancia *notabiliter aggravante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandarà se confessasse como la otra, porque por esso manda se confiesse porque tiene vna nueva malicia, y assi, pues nuevo pecado; y S. Thomás lo dize *in 4. dist. 16. art. 2. q. 5. & opusc. 12. art. 6.*

Uerdad es, que oy en la practica ninguno, ó raro, es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar esta

esta circunstancia. Y assi, si alguno se llegara à confessar, y dixere: Acusome de aver hurtado materia de pecado mortal, preguntaràle quanto hurtó; y si dixere, que lleva essa opinion de que basta, &c. daràle rasonable penitencia, porque quien calla esta circunstancia, señal es que ha hurtado notable quantidad, y en buena conciencia el Confessor debe medir la penitencia *moraliter loquendo*, á la culpa; y assi á buen ojo (quando no descubriera la cantidad, supuesto que no puede por ella guiarse) debe hazer esto.

Las circunstancias del pecado son siete, las quales se explican en este verso:

Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. Algunos añadieron *quoties*, como lo añadiò San Raymundo; y otros dizen que no es necessario el *quando*. Explicandose estas circunstancias: *quis*, explica el estado de la persona si es Sacedote, ò casado, ó si es virgẽ, ò soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que se cometiò, si es hurto, ò fornicacion, &c. *Vbi*; quiere dezir, si esse delito se cometió en lugar Sagrado; ò si en lugar publico, que ocasionasse escandalo. *Quibus auxilijs*, quiere dezir de qué medios se valió para el pecado, como si para gozar à vna muger se valió de terceros, ò si para matar á su enemigo se valió de medios, que solo por si son pecaminosos; como de hechizerias. *Cur*, quiere dezir el fin que tuvo en este pecado; v.g. si hurtò para formicar, porq̃ si hurtasse para socorrer su necessidad estrena, no fuera pecado. *Quomodo*, dize el modo que tuvo para cometer el pecado; v.g. si hurtò en secreto, ó

con violencia, porque el primero es hurto, y el segundo rapiña. *Quando*, dize, y explica el tiempo. Esta circunstancia, por no saberla explicar algunos, dizen que no es necessaria. Si quando ay precepto de oir Missa, comulgar, confessar, dár limosna al que està en extrema necessidad, ò peligro, &c. no se hiziesse, claro es pecarà mortalmente: y la razon no es porque no oye Missa, ò comulga, &c. absolutamente, sino en este tiempo que obliga. Algunos dizen, que es circunstancia el cometer vn pecado en Pasqua, Viernes Santo, &c. pero la contraria es comun. *Quoties*: no solo dize la frequencia, y la reincidencia, y la costumbre (que todo es necessario confessarlo) sino que dize el numero de la culpa; que aunque propriamente el numero no pertenece, sino á la substancia del pecado, se pone tambien para mayor claridad, y promptitud de examen; aunque como digo segun està explicado, que dize la reincidencia, &c. es necessaria, como todas las demàs. Otros añaden esta circunstancia, *quantum*, y con mucha razon por lo que diximos arriba, hablando de la circunstancia *notabiliter aggravante*, en quanto al practica. Y tambien explica el tiempo que gastò en el pecado, porque claro es, que es mayor pecado mas tiempo en vn acto, como si en platicas deshonestas, ò actos lascivos, gastasse media hora, es necessario en la practica seguir esta doctrina, porque todos oy assi, *timorata conficiencia*, como no la siguen.

Puede ser de dos maneras la integridad de la confession; la vna *Physica*, la otra *Moral*. La integridad Fisica

ſica es, que ſi vno tiene (v.g.) cien pecados mortales, los confieſſe todos enteramente, ſin faltar vno. La Moral es, que hecho razonable examen, confieſſe todo lo que ſe le acordare. De eſtas dos, ſolamente la Moral es de eſſencia deſte Sacramento, y ſin eſta no ſe puede hazer. De ſuerte, que ſi de hecho eſte razonable examen, ſe le olvidaſſe vn pecado mortal, eſta confeſſion ſe llama entera *moraliter*; pero no *Phyſice*; pero valida, y buena, porque de ſu parte puſo, moralmente hablando, todo lo que fuè de ſu parte, quanto al examen, y no pide Dios mas.

No ſe puede dimidiar la confeſſion mas que en eſtos caſos; v.g. ay tres enfermos todos de peligro, y ſi oygo toda la confeſſion entera á vno, ſe mueren los demàs, ó vno, baſta á cada vno oìrle vno, ó dos pecados; y advirtiendole, que ſe duela mucho de todos, y que ſi ſana, ò mejora, tiene obligacion à confeſſarſe de todos nuevamente, y aſſi le abſuelva, y haga eſto con todos: y ſi deſpues huviere vida para bolver à confeſſar, debe acabarlos de confeſſar enteramente. Si en vn lugar no huviera mas que vn confeſſor, è inſtara el precepto de la confeſſion anual, y el penitente tiene por cierto, que el Cura ha de revelar ſu pecado, ſi dize tal, ó tal circunſtancia, ò eſpecie, ò caſo de confeſſarle el tal pecado, ſabe que ſe ha de alterar el Confeſſor, y le ha de ſolicitar, ò que de eſſe pecado ſe ha de ſeguir diſturbio de la paz, ó daño de las haziendas, ó conocimiento del proximo que pecò, ò ſe ha de revelar delito, infamia, ò otra coſa á eſte modo, licitamente calla

esta circunstancia, y dimidia la confession, y en estos casos le absuelve directamenta de todos los pecados que confiessa, è indirectamente del pecado, ò circunstancia que calla. Todo lo dicho se entiende, no aviendo mas que este Confessor, ò por no tener Bulla confiessa con su Cura, porque no le dà licencia para irse à confessar con otro, ó con qualquiera que se confessare, si tiene essa certidumbre de que conocerá por el pecado el defecto del proximo, y esto sirva de principio, porque si no es en casos semejantes, no se puede dimidiar. Y advierta, que si confiessa esta circunstancia manifestativa de tercero, que peca mortalmente; peca mortalmente, porque el no infamar el proximo es precepto de la Ley natural, que obliga mas que la integridad de la confession. En otros casos apretados, como si al proximo, al Penitente, ó Confessor les roban, ò pierden fama, ò honra, en tanto se confiessan, no se puede hazer, y es sacrilegio el dimidiarla. Lo que se ha de hazer es, dexar la confession en el punto en que llegaban quando les dieron noticia, è ir à lo correr esta necessidad, y acabarle de confessar en acabando el negocio á que fueron, sin repetir lo confessado, por que yà està sugeto á las llaves de la Iglesia. Tambien se advierta, que el callar la persona à quien se ha hecho el daño en materia de hazienda, no es culpa: y aun el mentir acerca de esse punto en la confession, puede ser solo venial; v.g. hurté yo al Cura con quien me cófiesso aora vn par de perniles, no es menester dezir que los hurtò al Cura, ni que eran perniles, basta dezir assi.

Acu-

Acusome, que soy encargo desde la confession passada ha sta esta, materia de tantos reales. Si fuesse el Cura tan curioso, que pregunte, què estado tiene la persona à quien se hizo este daño, puede dezir (sin pecar mortalmente) que à vn Cavallero, ó à vn Mercader, ò á quien quisiere dezir, porque aqui no miente *circa substantialia confessionis*, el dia que no se haze materia de venia es, sino de esse mortal, como yá diximos arriba; y el ser Cura, ò Prelado, no añade circunstancia alguna. Y Cayetano dize, que para no ser yo conocido del que confiessa, ó para que por la circunstancia que ha de confessar, no siga conocimiento del complice, ò delito ageno, que se puede disfrazar, ò fingir quien es; y aun dize mas Cayetano, que si el Cura pregunta, si es Feligrès suyo, le basta dezir, que bien le puede absolver, porque tiene para esso priviligio. Y de passo se note, que no es necessario preguntar á nadie, si no que sea rustico, si tiene licencia para confessarse, como muchos hazen; y assi, quando algun Religioso, ó otra persona à este modo se llega á confessar, obligacion tiene á saber si puede ser absuelto por el tal Confessor, ó no.

La tercera condicion de la buena confession es, que sea *lachrymabilis*, dolorosa; y qual aya de ser este dolor, yá lo diximos arriba, que avia de ser necessariamente atricion. La vltima condicion es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente à lo que el Confessor le mandáre, y con proposito de cumplir la Penitencia que el Confessor le impusiere.

§. 3.

LA vltima parte deste Sacramento llaman, *operis satisfactio*; y esta satisfacion se puede considerar de dos maneras, como acto de justicia comutativa, ò como parte deste Sacramento. Del primer modo se difine assi: *Satisfactio, est recompensatio injuriæ, illatæ alteri, secundum æqualitatem rei ad rem.* Como parte deste Sacramento se difine assi: *Satisfactio est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Y esta satisfacion, no es otra cosa, sino la Penitencia que impone el Confessor al penitente, porque satisfaga à Dios por los pecados cometidos, que en aquella confession ha confessado.

Para que el Confessor acierte à dàr la Penitencia al Penitente ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dár la Penitencia. La segunda, que sea proporcionada con las culpas, y persona. La tercera, que sea opuesta con las culpas del penitente. La materia en que se ha de dár la Penitencia, es en oraciones, y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se aflige el cuerpo, y recibe pena, como en ayunar, traer cilicio, y disciplinarse, &c. Proporcionada es aquella Penitencia que se dà, segun la gravedad de las culpas, y disposicion de las personas: esto ha de ser mirado con cuydado, y considerando las circunstancias del tiempo, y del lugar, y la ocasion del pecar, y disposicion del penitente. Opuesta esto es, que se oponga à los pecados que el Penitente ha con-

confessados; v.g. si el Penitente es jugador, mandarle que no juegue; si es luxurioso, y esto nace de mucho regalo de sus carnes, mandarle que se castigue con abstinencia, y disciplinas, &c.

Medico espiritual es el Confessor, y assi ha de dàr la Penitencia conforme la enfermedad del sujeto; y para esto es de advertir, que la Penitencia, es de seis maneras: satisfatoria, medicinal, real, personal, formada, é informe. Satisfatoria se llama aquella, que satisface por los pecados passados, y no previene contra los futuros; v.g. fue hombre descuydado en cumplir la Penitencia, que el Confessor le diô en la confession passada, y en esta presente le dàn por pena, de màs à mas por aquel descuydo que tuvo, que reze vna parte del Rosario: esta Penitencia se llama satisfactoria, porque satisface por el descuydo passado, y no previene contra el futuro, &c. Medicinal es, que la satisface por lo passado, y previene para lo futuro, como son las Penitencias opuestas à los pecados, como hemos dicho. Real se llama aquella, que se ha de cumplir con dineros, ò cosa que los valga. Personal se llama, la que ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la Penitencia real se puede cumplir por tercera persona; v.g. si mandan à vno que de veinte reales; puede encomendar à otro, que los dè por èl; pero la personal se ha de cumplir por la propria persona, y por esso se dize personal. Penitencia formada se dize aquella, con que vn hombre verdaderamente satisface, y juntamente se siguen

los

los efectos de la satisfacion; esto es, que cumple la penitencia en gracia. Para inteligencia desto se ha de advertir, que el pecado, fuera de la culpa, tiene dos reatos, vno de pena eterna, y otro de pena temporal; supuesto esto, la culpa, y el reato de la pena eterna se perdona por el Sacramento de la Penitencia; resta luego el reato de la pena temporal. Juntamente se ha de notar, que los efectos de la Penitencia formada son dos: el vno es causar la gracia integral, que por otro modo se dize, que causa la integridad de la gracia; el otro efecto, es satisfacer por la pena temporal, debida al pecado actual. El primer efecto se llama integridad de la gracia, porque como la gracia tiene oponerse al pecado, y destruirle; en tanto no se destruye todo quanto tiene el pecado, no se llama gracia integral; pues assi como el Sacramento de la Penitencia, aunque se destruya el pecado, quanto á la culpa, y reato de la pena eterna, no se destruye quanto à la pena temporal, y esto es efecto de la Penitencia formada: por esso se dize, que el primer efecto suyo; es causar gracia integral, ò integrida de la gracia; la qual gracia se causa solamente quando se cumple la Penitencia, que por hallarse con efecto se llama Penitencia formada.

Penitencia informe es aquella con que vno satisface; pero no consigue los efectos de la satisfacion; v.g. el que cumple la Penitencia en pecado mortal: aqui se duda, si peca el que la cumple en pecado mortal? Y la razon de dudar es, porque pone *obice* à la gracia; *ergo* no obstante, es lo comun, que no peca mortalmente, por-

porque no pone *obice* à la gracia *secundum* , *sed solum quod statum*;y assi, *ad summum peccat venialiter*.

La penitencia que diò el Confessor, se puede comutar en dos casos aunque fuesse Superior el que la impuso;v.g. quando el Penitente estuviesse impossibilitado para cumplirla , ò en caso que fuesse excessiva; pero con esta advertencia, que para conocer estos dos casos el que la comuta, le ha de mandar que diga los pecados por los quales se le impuso la tal Penitencia, y le ha de dezir tambien la causa que tiene para no cumplir la Penitencia. Pero adviertase, que quando dize los pecados, para este efecto, no se ha de absolver dellos, porque yà està absuelto por la confession passada; y es assi, porque no los dize en este caso como materia de la confession.

La cantidad de la Penitencia se debe medir con la culpa, lo qual es dificultoso,y muchissimos escrupulizan si es lo razonable, ò no. Para lo qual se advierta muchissimo la facilidad que ay en dàr poca Penitencia por pecados mortales; v.g. Psalmo *De profundis* , al que no rezó las horas Canonicas en vn dia; quando Santo Thomás dize, *quodlib*. 3. *art*. 29. que le dàn en Penitencia los Psalmos Penitenciales ,ò vn Psalterio, ó mas, segun la qualidad, como si dexò todo el oficio Divino, ò mas,&c. los Canones, y Decretales lo advierten, y notan los inconvenientes que se siguen, *Extr. de vit. & honest. Cler. cap. vt clericorum dicitur. Quod facilitas veniæ præbet, incendium deliquendi*.

Para lo qual digo con Santo Thomás, *vbi sup. art.* 28.

28. que para quitar escrupulos de si dà la Penitencia que merece, ò menos, diga al Penitente, si es lego, de la Penitencia que era digno, y dele alguna Penitencia, y sea siempre moderada; con tal que diga, yo os aplico en Penitencia todas las buenas obras que hizieredes: y si es Letrado, le diga, rezad tal Psalmo, &c. *Et quidquid boni faceris vel, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*; porque desta general aplicacion reciben mayor valor las buenas obras por virtud en las llaves de la Iglesia. Y en este consejo es tan saludable como persuadido de Santo Thomás, porque si la Penitencia es poca, lo suple esta aplicacion, con que quita todo escrupulo.

§. 4.

LA forma deste Sacramento es, *absolvo te*, *&c.* y estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, y no ay otras essenciales á la forma deste Sacramento. Y aunque es verdad, que las palabras son indiferentes para pecados, y para censuras; pero con todo esso se determinan por la intencion de aquel que absuelve. Debaxo de condicion de futuro, no es licito absolver al Penitente, porque varia en este sentido, yo te absolverè; v.g. en restituyendo, y esso es dezir, que el *absolvo*, serà de futuro, siendo de presente. Debaxo de condicion de presente, ò preterito, tampoco se puede absolver, sino en caso de necessidad. La condicion de presente, en caso de necessidad, es quando vn Confessor oye de penitencia à vn muchacho, y está dudoso, si tiene vso de razon, ó no; en este caso le ha de absolver

sub-

ſub conditione, diziendo: *Si es capaz ego te abſolvo*: El otro caſo es quando vn enfermo no puede hablar; pero haze algunas ſeñas, en eſte caſo ſe ha de abſolver *ſub conditione dicens*: *Si aponis veram materiam ego te abſolvo*; pero no es neceſſario, que eſta condicion la explique el Confeſſor con palabras, baſta que tenga intencion mentalmente.

La condicion de preterito ſe puede poner en la abſolucion de las cenſuras: *Si forté incurriſti, abſolvo te*. Y el comun Modo: *Si teneris aliquo vinculo excomunicationis, &c.* Otro caſo ponen los Doctores; v.g. ſi llegaſſe vn hombre, *immaculatæ, & timoratæ conſcientiæ*, à confeſſar vnos pecados tan ligeros, que dudaſſe el Confeſſor, ſi ſon pecados veniales, ó no, en eſte caſo ſe ha de abſolver *ſub conditione, dicens*: *Si ponas veram materiam, abſolvo te.*

Dudaſe, que ſentido hazen aquellas palabras de la forma *abſolvo te*, en caſo; v. g. que el Penitente tenga contricion verdadera de todos ſus pecados, antes de darle abſolucion; porque ſuponemos, que con la contricion ſe perdona el pecado *ex opere operantis*? Reſpondo, que haze eſte ſentido: yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de ſu virtud intrinſeca perdonar, y quitar pecados, y juſtificar al alma; y ſi los tiene perdonados yà por la contricion, dará aumento de gracia. Además, que aunque eſtàn perdonados por la contricion, nunca ſe verifica eſto, ſi no en orden al Sacramento de la Penitencia en la Ley de gracia.

En quatro coſas ſe puede negar la abſolucion al Penitente,

nitente, y se ha de negar de hecho. El primero, no sabiendo la doctrina Christiana; debiendo saber, y pudiendo, y siendo capaz de saberla: Pero nótese, que si el Confessor es proprio Parroco, y nó se la ha enseñado, entonces está obligado à enseñarla, por la obligacion de su oficio. El segundo caso es, quando huviesse callado vn pecado mortal en la confession, ó confessiones passadas por miedo, ó verguença. Pero este punto se ha de entender, *cum grano salis*, deste modo, que segun la practica no viene á ser negarla, sinó dilatarla; para q̃ piense mejor sus pecados que cometió, por aver callado el tal pecado en la tal confession, ò confessiones passadas; porque assi en la primera, como en las demàs, hizo siempre sacrilegio, y todas se han de reiterar como la primera: y si la tal confession fue anual, y si comulgò, del pecado que hizo en comulgar, y si fue vna, ò muchas vezes, y siempre indignamente, y juntamente si incurrió en excomunió, quebrantando el precepto de la comunion anual, y otros muchos pecados que se siguieron de la comunion; de todos los quales se tratará adelante, y de todos le ha de hazer confessar el Confessor, y en el interin que se dispone para ello, y lo piensa, le ha de dilatar la absolucion (absolviendole en todo caso de la excomunion, si la incurrió) y esso es lo q̃ diximos arriba. Pero si el penitente trae muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusare dellos, no aviendo otro inconveniente, entonces está capaz de la absolucion, y le ha de absolver el Confessor. De donde se infiere, que en

este

este caso el negarle la absolucion, es tan solamente à fin de que piense sus pecados; para confessarse bien, y enteramente dellos.

¶ El tercero caso es, quando trae el penitente vn pecado, ó mas reservados, del qual no le puede absolver el tal Confessor, ò quando trae censura reservada. Acerca deste caso se note; que el que trae caso, ò pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confession, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado que reservó à su authoridad; porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados, sin serlo de todos; *& consequenter*, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

Acerca de la censura se discurre proporcionablemente, porque como excomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin q̃ primero sea absuelto de la excomunion, puesto que por ella està privado de la recepcion de los Sacramentos, siendo assi verdad, que el Confessor no puede absolver de la comunion, ò censura reservada, *vt supponimus*, assi tampoco le puede absolver Sacramentalmente de los pecados; por lo qual el negar la absolucion en este caso, es remitirle al Superior, à quien està reservada esta censura, para que absuelva de lo que el tal Confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, y no es facil dàr regla cierta en esta materia, de la qual dixo el Padre Maestro Nuño, con ser tan gran Maestro, y tan docto *tom. 2. part. 3. quæst. 8. art. 4. dub. 4. Regula*

gula generalis, & circa, tradi non potest, quia res est varia, & nimis difficilis. Lo mismo dizen el Padre Maestro Fr. Luis Lopez. 1. *part. c.* 16. §. *Profecto.* Y el doctissimo Navarro *in Manuali cap.* 3. *n.* 10. *in fin.* Y lo mismo sienten todos los Doctores; pero diremos alguna cosa brevemente. La ocasion puede ser proxima, ó remota. La proxima se difine assi: *Occasio proxima peccandi, est illa quæ est peccatum, è mortale, aut talis occasio particularis, quæ credit vel debet credere Confessor, vel Pœnitens, nunquã vel raro se vsurũ ea sine peccato mortalis; bene expensis eius circunstantijs.* Esta difinicion la traen regularmente los Doctores, assi antiguos, como modernos. La primera particula es, *peccatum mortale*, en que comprehende al vsurero, nigromancista, y otras artes, de que no se puede vsar pecado mortal. La particula, *aut talis occasio particularis*, se pone para excluir la ocasiones generales, que dán los exercicios, de que *aliás* se puede vsar licitamente, aunque se crea, y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende à Dios gravemente; y assi ser Mercader, Carnicero, ò Tabernero no es ocasion proxima de suyo, aunque alguna vez, vse mal de su oficio; y dize: *Confessor, vel pœnitens*, porque basta que el vno, ó el otro crea, ó debe creer, que nunca, ó raras vezes podrà vsar de aquella ocasion, sin pecar mortalmente. Dize: *Nunquam vel raro*, para explicar, y excluir aquellas ocasiones de que se vsa frequentemente sin pecado mortal; y dize finalmente: *Bene expensis eius circunstantijs*, porque las circũstancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima para

para el vno, y remota para el otro porque puede ser que el Confessor, y penitente hagan juizio, y crean, que nunca, ò raras vezes pecarà por causa de ella; y assi puede ser absuelto el amancebado, quando cessò el peligro de la reincidencia, como quando vno de los dos està muy viejo, ó ella muy fea, ò enfermos el vno, ò el otro, ò por otras causas: *Quia vbi non est, periculum proximum, non est occasio proxime peccandi.* No ay duda, que el que trae la ocasion proxima (como està dicho no debe ser absuelto; porque como dize el Eclesiastico, *Cap.3. Qui amat periculum peribit in illo*: Y como dize el Angel. Doct. 1.2. *quæst.6. Qui vult causam, ex qua sequitur effectum, cupit effectum virtualiter contentum in causa.* Y assi, el que no se aparta de la ocasion, como queda dicho, echando de casa la amiga, dexando la vsura, y otras ocasiones á este modo, no debe ser absuelto, sino que aya cessado la causa, ò peligro evidente, como averse detenido razonable tiempo, por no ofender à Dios; salvo si el amancebamiento es publico, porque entonces por el escandalo que se dà, aunque sea solo à dos personas, y la causa aya cessado, se debe apartar, aunque vivan en diversas causas. Muchas circunstancias, y casos traen las Sumas, que con esta luz se puede hazer capaz de su resolucion el Confessor.

La ocasion remota, es todo aquello de que se puede vsar mal; y assi si huvieramos de apartarnos de ella, nos aviamos de salir del mundo, porque raro es el arte de que no se pueda vsar mal, y consiguientemente es licito ser Soldado, Mercader, Medico, &c. correr cañas,

otros exercicios, aunque alguna vez, suceda vsar mal de las artes, ó peligrar en dichos exercicios; lo qual la Iglesia no prohibe. Mucho necessita estár bien en este punto el Confessor, porque es muy arduo, y dificultoso.

§. 5.

EL punto tercero de acerca del Ministro. El Ministro deste Sacramento es en primer lugar el Sacerdote aprobado por el Ordinario. En segundo lugar, qualquiera simple Sacerdote, en caso que vno esté *in articulo mortis*, aunque el tal Sacerdote estuviesse suspenso, entredicho, ò excomulgado *nominatim*, y aunque estuviesse degradado. En tercer lugar, el Clerigo intruso; y por Clerigo intruso entendemos aquel á quien dieron algun Beneficio, y por algun impedimento es nula la colacion hecha en èl; v.g. vn Frayle Apostata pensando que era Clerigo, siendo Frayle, le hizieron Cura; y aunque este en realidad de verdad no era Cura, todos los Sacramentos que hizo eran validos, porque tenia titulo; y en estos casos la Iglesia suple la falta de jurisdicion.

De aqui se infiere, que el que ha de ser Ministro de este Sacramento, ha de ser Sacerdote, de tal manera, que no lo siendo, no puede ser Ministro de este Sacramento. Pruebalo Santo Tomàs *in 3. dist. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 1.* Y en todo no puede dispensar la Iglesia, porque es de derecho Divino el que sea Sacerdote. Y consta

consta ser assi, porque Christo diò la potestad de absolver á los Apostoles, despues que estavan ordenados yà de Sacerdotes; ló quando los ordenò. Y aunque es verdad, que dize nuestro Padre Santo Thomàs en el lugar arriba citado, *quæst. 2. per totum*, que en tiempo de necessidad se pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote, para que poniendo el penitente en execucion lo que puede de su parte; que es contricion, y confession vocal, supla Dios la forma de este Sacramento: pero no por esso, dize el Santo, que el que no es Sacerdote puede echar la absolucion; antes dize, que esto no lo puede hazer; y assi entonces no vendrá à ser Sacramento de Penitencia perfecta, porque le faltarà la forma, que es absolucion, sino *aliquo modo*, como lo explica el Santo en la absolucion *ad primum*.

El Ministro deste Sacramento hà de tener cinco condiciones, que son: *Potestas, Scientia, Prudentia, Bonitas, Sigillum.* La potestad es de dos maneras, vna de orden, y otra de jurisdiscion; la orden, es la que recibiò quando se ordenó de Missa: la jurisdiscion, es de dos maneras, vna ordinaria, y otra subdelegada; la ordinaria, es la que se sigue al oficio, ó dignidad, como es el Parroco, al qual se sigue esta jurisdicion al punto que le constituyen Parroco. La delegada es aquella, que no se sigue al oficio, como la licencia particular que tiene vn Clerigo para confessar. Y esta es tambien de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid. Simpliciter* se llama aquella, que es licencia para oìr de penitencia, sin limitacion alguna de tiẽpo determinado,

para todo genero de personas ; pero se ha de entender que aunque se dé licencia á vn Clerigo para qualquier genero de personas, en qualquier estado, con limitacion de que no confiesse mugeres hasta tal edad determinada; v.g. treinta años, con todo esso se llama *expositio simpliciter*, porque no es por falta de ciencia la tal limitacion, sino por falta de edad señalada; y no es menester bolverse à examinar, y pedir nueva licencia, sino vsar de la passada, y confessar de alli adelante à todo genero de personas, assi mugeres, como hombres.

De don donde se infiere, que la licencia: *secundum quid*, se llama aquella que se dá à vn Clerigo determinadamente, y por tiempo determinado, y esto por falta de ciencia; este tal en acabandose el tiempo señalado, no puede confessar hasta sacar nueva licencia. Aqui dezia el original, que si el Confessor fuesse expuesto simpliciter en vn Obispado, y el Penitente fuesse de otro, tenia necessidad de la Bula para elegirle por Confessor; pero yà está condenado, por N. M. S. P. Innocencio XII. el que por la Bula se pueda elegir Confessor, que no estè aprobado por el Ordinario, del lugar donde està el Penitente. La segunda condicion que ha de tener, es ciencia, la qual es de dos maneras; la vna se llama *scientia legis*, y la otra *medicinalis*. *Scientia legis*, es aquella, por la qual el Confessor ha de saber los pecados, qual sea pecado venial, y qual

sea

ſea pecado mortal; y las circunſtancias de los pecados, excomuniones mayores, y menores, caſos reſervados, y ſi eſtán obligados à reſtituir, ó por lo menos, que ſepa lo comun, y ſepa dudar lo dificultoſo, y conſultar con los Doctos, para que digan lo que ha de hazer. De la medicina yà ſe dixo donde tratamos de la Penitencia que ſe debe imponer.

La tercera condicion del Confeſſor, es la prudencia; con la qual ha de ſaber exhortar al Penitente para que diga todos ſus pecados, y no ha de ſer demaſiadamente moleſto, ni demaſiadamente curioſo en preguntar; principalmente à gente moza, en coſas tocantes á la deshoneſtidad; porque algunas vezes puede ſuceder, que de la demaſiada curioſidad de preguntas enſeñe al Penitente muchos modos de pecar, que èl no ſabia antes, en aquella materia. En particular ay muchas perſonas, que no conocen pecados de penſamientos; aſſi el Confeſſor, con los tales, ha de proceder con mucha prudencia, y cautela, llevando ſiempre eſta advertencia para el modo de examinar al Penitente, que no à todos ſe les puede preguntar lo miſmo acerca de los miſmos pecados. Y aunque es verdad, que las reglas generales que ſe dàn para examinar à los Penitentes, ſe han de obſervar; con todo eſſo, en la aplicacion dellas puede aver alguna diferencia, por la que ay entre los ſujetos; y aſſi la prudencia del Confeſſor, es, ſaberlas explicar, y aplicar á eſte ſujeto deſte modo, y á otro de

de diverso modo. Y de no hazer esto, se experimentan cada dia gravissimos inconvenientes, originados de la poca prudencia del Confessor.

La quarta condicion es la bondad, y es la que debe tener el Ministro, para administrar este Sacramento, y esto es, que ha de estar en gracia, como dixe en la materia de *Sacramentis in genere*, tratando de los Ministros de solemnidad, y alli se puede vèr lo tocante à este punto. La quinta, y vltima condicion es el sigilo: es á saber, el secreto con que se ha de guardar lo que se sabe en la confession, el qual secreto tiene mas fuerça, que el secreto natural, porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida; pero el sigilo de la confession de tal manera obliga, que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, sino revela vna cosa que sabe en confession, no puede revelarla, sino tan solamente en vn caso; v.g. quando el penitente le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estàn obligados algunos que oyeron; v.g. quando se confessaba otro; y esto se entienda, si lo oyeron acaso, que si fue con malicia, poniendo estudio, y diligencia para ello, además de estár obligado al sigilo, es cierto, que peca mortalmente. Tambien están obligados à este sigilo los Interpretes, que se toman para la confession. Ha se de notar, que tambien se incluye debaxo deste sigilo, lo que dize *inter loquendum*, dentro de la confession, aunque no sean pecados, ni cosa perteneciente à la materia de la confession, y Sacramento de la Penitencia; v.g. si vno se fuesse à confessar, y so-

color

color de confession consultasse, ò preguntasse alguna cosa, aunque despues no le eche la absolucion, cae todo debaxo del sigilo. Pero adviertase, que dize Cayetano, que no ha de admitir el Confessor, ni consentir, que ninguno haga esta ceremonia de quererse confessar, con fin de cosultar, ó dezir otra cosa, que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia; pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar en este sigilo, para que se pueda revelar la confession al Papa: vide nuestro Padre Santo Thomàs *in Tabula Aurea*, *littera confessio*.

§. 6.

EL punto quarto es, qual sea el sujeto capaz de recibir este Sacramento; y dezimos, que ha de ser hombre, ó muger, vivo, bautizado, con vso de razon, que ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. De donde se sigue, que el que no ha pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion, no es capaz de recibir este Sacramento. Acerca de la disposicion que se requiere en el Penitente para recibir este Sacramento, queda explicado arriba, quando hablamos del dolor de contricion, y de atricion de donde diximos, que basta esta atricion, aunque se conozca *expresse*.

Si preguntassen, que regla general ay para saber quando vn Penitente viene bien dispuesto para recibir este Sacramento: digo, que se puede distinguir, ó el Peni-

penitente tiene pecados habituales con ocasion proxima de pecar, ò no. Si tiene habituales con ocasion proxima de pecar, en la forma, y modo que arriba explicamos, se debe dilatar la absolucion, por no venir dispuesto; y assi juzgarà entonces si viene dispuesto, ò no, para la absolucion Sacramental; pero es menester que en esta regla, viendo la ocasion muy proxima (como diximos) se pregunte, si en otros años, ó en otras ocasiones ha caydo en los mismos pecados, y que no se ha enmendado, y si es mucha la reincidencia, no se entiende con este tal la regla; antes se ha de juzgar deste tal, que no viene dispuesto para la absolucion Sacramental. Y esta advertencia que aqui se pone, se ha de tener siempre delante de los ojos, porque por no ponerla, se hazen muchos yerros en las confessiones. Y si el Penitente traxere otro qualquier grave pecado, ò genero de pecados, con tal que dellos diere señal de arrepentimiento, con gran proposito de la enmienda, vendrà capaz de la absolucion Sacramental.

Segun la opinion probable que siguen los Theologos mas temerosos de Dios, tiene obligacion el penitente á cumplir la Penitencia que le diò el Confessor, y *tenetur sub mortali*, dentro de diez dias, siendo la Penitencia de tal calidad, que se pueda cumplir dentro deste termino; pero esto se entiende de la Penitencia satisfactoria, porq̃ si fuesse medicinal, dada para quitar algunos pecados, ò para quitar la reincidencia en ellos, està obligado el Penitente debaxo de pecado mortal, à executarla todas las vezes q̃ se viere en peligro de reinciden-

dencia. Mas cierto es, que si la Penitencia es por pecados veniales, el no cumplirla, no será mas que pecado venial; si es por mortales, será mortal, segun esta sentencia, aunque lo contrario es mas corriente.

§. 7.

Aqui tratarèmos del efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados, cometidos despues del Bautismo, porque el Bautismo perdona los pecados que precedieron á èl, á culpa, y pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remito; por este Sacramento tiene remitir el pecado, y la pena eterna; la temporal se remite mediante la Penitencia formada, como diximos antes. La gracia deste Sacramento se causa *ex opere operato*; que tanta gracia se cause, queda yà dicho en lo de *Sacramentis in genere*.

Tambien se dà Sacramento de penitencia *informe*; y es quando; v.g. el penitente juzga que lleva dolor de sus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requisito, como es la atricion. En este caso no se perdonan los pecados por este Sacramento, y consiguientemente no recibe gracias; pero no tiene obligacion à confessarse de ellos otra vez, sino que le conste à èl, ó al Confessor, que no llevò ningun dolor. Que el Sacramento *informe* sea valido, es corriente; porque pone dolor, y pone proposito de enmienda, que solo esto pide el Concilio, y solo por no ser tan eficaz, no consigue la gracia, la qual consigue por el Sacaamento que inmediatamente recibiere; el qual Sacramento, aunque sea de vivos, causa *per accidens* en este caso la primera gracia.

Es

Es muy saludable consejo el confessarse *ab cautelam*, si el Sacramento precedente, por esta causa sobredicha, fue informe, y todos *timorata conscientia* se causan de esto. Todos los demàs Sacramentos pueden ser informes por la misma rezon, y assi tienen la misma medicina para hazerse formados por el Sacramento siguiente, y entonces se han, como quien quita el *obice*, y *obstaculo*, para causar la gracia, y ellos juntamente la causan. Este Sacramento de la Penitencia tambien puede ser informe, por razon de no aver hecho el examen tan exacto, por cuya causa dexó de confessar algun pecado mortal. Este tal basta, que quando se confiesse segunda vez, confiesse este pecado, y la negligencia en hazer el examen; pero si se acuerda antes de comulgar, debe confessarse, sino es que estè yà à los pies del Sacerdote para comulgar, y de no comulgar se siga escandalo, y entonces debe tener dolor de contricion, ò atricion, *existimata contritione*.

§. 8.

QVanto à lo vltimo que ay que saber en esta materia, que es la necessidad deste Sacramento, digo: q̃ es necessario *necessitate medij, & pracepti*. A los adultos, que han pecado despues del Bautismo, *necessitate medij in re, vel voto. Necessitate pracepti in re*. El precepto deste Sacramento obliga *in articulo mortis, & in periculo mortis, & semel in anno*; y todas las vezes que huviere de comulgar, sintiendo en si pecado mortal, y aviendo copia de Confessor. Tambien obliga quando juzga

juzga probablemente, que si no se confiessa en el tiempo en que està, no tendrà Confessor en todo el año. Tābien dizen algunos, que insta el precepto de la confession quando vno echa de vèr que no se puede apartar de pecar, si no es vsando del remedio de la confession.

Dos sentencias ay acerca de confessarse cada año el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*, la otra dize que no. Y se funda esta segunda, en que el precepto de la confessiō anual obliga à los que tienen pecado mortal, y no à los que no le tienen. Destas dos sentencias, la mas probable es la primera, porque no se pone el que la sigue à peligro alguno.

El Penitente no està obligado à escrivir sus pecados, aunque sepa que se han de olvidar, ni está obligado á confessarse por interprete, si no entiende al Confessor la lengua, ni el penitente al Confessor. Probable es, que el mudo està obligado à confessarse por señas, ó de la manera que pudiere.

En ningun caso es licito confessarse por cartas, ò por Mensageros, estando el Confessor ausente, por dos razones. La primera, porque ay pena de excomunion, impuesta por Clemente VIII. año de mil y seiscientos, y dos contra todos los que se atrevieren à lo contrario, y ponerlo en practica; la qual està reservada á su Santidad. La segunda, por los grandes inconvenientes que se siguen de executarlo. Licito le es al penitente llevar todos los pecados escritos, y leerlos por el papel al Confessor, ó entregarselos para que èl los vea, y lea; y en leyendolos, y oyendolos le absuelva, llevando las demas

demás partes essenciales, y requisitas para el Sacramento. En qualquier caso que la confession sea invalida por qual quier causa que sea, ora por falta de jurisdicion, ò por falta de sciencia del Confessor, ó por no llevar el proposito de enmienda, ni aver hecho examen de conciencia, se ha de reiterar la confession.

El sacrilegio que comete el adulto, llegandose à recibir el Sacramento del Bautismo, por culpa suya, se perdona *directé* por virtud deste Sacramento. Del pecado que tuviere censura anexa, no puede en ningun caso ser absuelto, sin que primero se absuelva de la censura, como antes diximos, y diremos en la materia de *Censuris*. De pecados reservados, que no tienen anexa censura, puede ser absuelto por el Confessor inferior en vn caso tan solamente, aunque no tenga privilegio para ello, con que concurran dos condiciones; v.g. aver de comulgar quando le insta, ò confessar, ô dezir Missa, y sea dificil el remitirle al Superior, que le podria absolver del caso reservado. Esto entiendo yo, quando le insta con obligacion.

Acerca del sigilo se advierta, que en ningun caso, como diximos, se puede revelar; pero si del delito que se comete, ò se cometiò, se sigue daño notable de la Comunidad, ò Republica, lo que ha de hazer el Confessor, que en confession lo supo; es dezir al Prelado, ò Governador, que mire por su Republica, y que vele; sin dezir mas en ningun tiempo, porque facilmente se puede soltar alguna palabra, de donde se colija la persona que delinque; lo qual yá se vè que culpa es, y què penas

penas tiene. Veaſe nueſtro Padre Santo Thomàs *in 4. diſt.* 21. *quæſt.* 3. *art.* 1. *quæſt.* 2. donde ſe puede vèr otras coſas tocantes al ſigilo de la confeſſion.

DE LAS INDVLGENCIAS.

D. Thom. in addit. ad 3. part. quæſt. 25.

TRATADO SEPTIMO.

§. Unico.

ESte Tratado de Indulgencias, es el que inmediatamente ſe ſigue deſpues de la Penitencia. Porque como diximos, en cada pecado mortal ay dos coſas, culpa, y pena eterna debida à la culpa, la qual ſe quita por el Sacramento de la Penitencia. Reſta deſpues otra coſa, que es la pena temporal, la qual hemos de purgar en eſta vida, haziendo penitencia, ò en la otra en el Purgatorio; y por eſſo ſe conceden las Indulgencias, y parece que el miſmo nombre lo eſtá diziendo; porque Indulgencia quiere dezir gracia, ó relaxacion, porque ſe derriba del verbo *Idulgeo.* La Indulgencia ſe difine aſſi: *Indulgentia eſt remiſſio pœnæ temporalis, debitæ pro peccatis iam dimiſſis.* Entiendaſe de los pecados actuales cometidos deſpues del Bautiſmo, y perdonados por la Penitencia, porque los que ſe perdo-

perdonan por el Bautiſmo, ſe perdonan à culpa, y à pena.

Dos modos ay de Indulgencia; la vna plenaria, y la otra no. La plenaria es aquella, que todo lo quita, y perdona. La no plenaria es aquella, que no lo remite todo; v.g. quando el Pontifice concede tantos dias, ó quarentenas de perdon. La diferencia que ay entre el Jubileo, y la indulgencia plenaria, facilmente ſe colige de la difinicion del Jubileo, que es eſta: *Iubileus, eſt remiſſio totius pœne temporalis debitæ pro peccatis dimiſſis. Cum poteſtate, vel facultate commutandi vota, & iuramenta.* Y aſſi el Jubileo ſolo ſe diferenca, en que ſuele traer facultad para comutar votos, y juramentos, en lo que mas conviene.

Pregunto, quien puede conceder Indulgēcia? Reſp. que principalmente el Pontifice, y deſpues los Arçobiſpos, y Obiſpos, y eſtos *ex commiſſione Pontificis*; y lo miſmo podrá otra qualquier perſona, ſi el Pontifice le dà eſta comiſſion, y autoridad. Pero ay eſta diferencia entre la Indulgencia que concede el Pontifice, y los Arçobiſpos, y Obiſpos; que los Obiſpos jamàs pueden conceder Indulgencia, *niſi ex aliquo privilegio Pontificis*; pero el Sumo Pontifice, como quiſiere. Y aunque alguna Indulgencia la concedieſſe el Sumo Pontifice ſin cauſa, á nueſtro parecer; con todo es cierto que valdria porque *aliàs* ſeria eſcandalizar mucho las conciencias de los temeroſos de Dios, y de algunos eſcrupulos; y ſe ha de preſumir ſiempre que tiene cauſa el Sumo Pontifice para concederlas.

Duda-

Dudase, qué diligencias ha de hazer el que ha de ganar las Indulgencias? Respondo *cum distinctione*: ó las gana por si, ò por otro; si por otro, que aquel por quien las gana esté en gracia; v.g. quando el Pontifice concede Bulas con Indulgencia plenaria, ò no plenaria, por las animas del Purgatorio. Si gana para si, lo vno ha de estár en gracia, porque la Indulgencia es remission de pena, y assi supone remission de culpa, como se colige de la difinicion; lo ôtro, ha de hazer todas las diligẽcias que manda el Pontifice; v.g. quando manda que vna semana ayunen dos dias, y visiten los Altares, y que dèn tanta limosna. No ganarà persona alguna las Indulgẽcias, no haziendo dichas diligencias; porq̃ la intencion del Pontifice, es, concederlas à los que hazen lo que el dize, y manda. Y aunque avemos dicho, que el que para si las gana, ó ha de ganar, ha de estár en gracia, no se entiende, que *á fortiori* aya de estár en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta que lo estè quando haze la vltima diligencia, porque entonces se gana la Indulgẽcia. Y no basta estár en gracia en la primera diligencia, porque *aliás* pudiera vno dexar las demàs diligencias, haziendo la primera. De donde se sigue, que no gana Indulgencia el que al principio està en gracia, y luego antes de acabar las otras diligencias cae en pecado mortal. Dudase, si en tiempo de Jubileo manda el Pontifice ayunar dos, ò tres dias en la semana, y concede juntamente, que pueda ganar el Jubileo en dos semenas à escoger; y en la primera de ellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fuessen

Tem-

Temporas, pondrá el que ha de ganar el Jubileo escoger los dos dias de ayuno de precepto de aquella semana? Respondo que si, porque assi es la intencion del Pontifice, como evidentemente se echa de vér del Jubileo, que concediò su Santidad el año de mil seiscientos y treinta y quatro, que fue por el mes de Março, el qual tiempo era Quaresma, y sin embargo se ganò entonces en Roma à vista del Sumo Pontifice. Y porque tambien quando vno debe vna deuda por dos titulos, el vno de justicia, y el otro de obediencia, bien se puede pagar con vna sola obra; assi tambien en el caso dicho cumple ayunando los dichos dias con dos obligaciones. La primera, por el precepto de la Iglesia, y la otra, por la obediencia del Pontifice. Pero adviertese, que no se puede hazer la vna diligencia en vna semana, y la otra en otra, sino que todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn Jubileo dos vezes, porque el señalar dos semanas, es solamente para que dellas escoja la que quisiere, y en ella haga todas las diligencias dichas, y gana el Jubileo.

Quando vno se confiessa por el Jubileo, y se le olvidan dos casos reservados, no siendo por culpa suya el olvido *indirectè*, se le perdonan, y no quedan reservados. Y lo mismo digo del q̃ se absolvió de casos reservados con animo de ganar el Jubileo, y despues acaso no le ganó. Y lo mismo se ha de dezir de los votos, ò juramentos comutados vna vez, aunque despues no gane el Jubileo. De esta materia se trata mas á la larga adelante. El que gana alguna Indulgencia por las animas

animas del Purgatorio, no es *simpliciter necessaria* que estè en gracia, y esto es de Santo Thomás: acerca de esto vease el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se tratarà este punto.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCION.

D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 29.

TRATADO OCTAUO.

§. *Unico.*

TIene este Sacramento, como todos los demàs, dos difiniciones, Metafisica, y Fisica. La Metafisica es esta: *Extremaunctio est Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum comissorum.* La Fisica es esta: *Esta vnctio hominis infirmis facta á Sacerdote, sub præscripta forma verborum.* La materia deste Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es Azeyte de Olivas bendito por el Obispo. La proxima, es la Vncion, que se haze en los sentidos. Y acerca desta materia proxima ay varias opiniones tocantes al aplicar quantas Vnciones sean necessarias para la essencia deste Sacramento; porque vnos dizen, que todas seis Unciones son necessarias; y otros, que solas tres son de essencia, por ser mayor parte, y las demàs pertenecen *ad integritatem Sa-*

cramenti. Y algunos ay que dizen, que en caso de necessidad, como vn pecado es materia suficiente para el Sacramento de la Penitencia; assi tambien, que vna Vncion basta el valor deste Sacramento.

Notese acerca de la materia deste Sacramento, què añadir al Oleo consagrado otro no consagrado, licitamente se puede hazer; v,g. quando con los muchos enfermos se ha gastado gran parte, entonces lo que le añade queda consagrado. *Extr. de Cons. Eccles. vel Alt. cap. quod in dubijs Sanct. Thom. opusc. 65. & in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 2. quæst. 6.* Pero debese entender esto assi; que lo que se añade, no exceda, ó no iguale, sino que sea menos; v.g. la cantidad del Oleo consagrado es tres onças, puedese echar vna onça, ó media de lo no consagrado, poco mas, ò menos. La razon porque queda consagrado es, porque *compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad se minus dignum*. Esto mismo se debe entender en otros Oleos, agua bendita, ornamentos, quando se remiendan; v.g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se parta por el medio, ò cerca, porque pierda la forma; pero si de las quatro partes, la vna se quiebra, ó gasta, puede servir, ò assi, ó añadido por la misma parte. Las Estolas, Casullas, &c. quãdo se remiendan, si se quita la tela antigua toda, ó la mitad para poner la tela nueva, digo lo mismo, aunque quede el forro entero; pero si no, todo queda bendito, por la razon dicha. Y notese, que mil vezes al año, y al dia se pueden hazer estas adiciones todas, porque siempre lo que se añade se junta á materia

teria consagrada toda, ó bendita. El Cura, ò Sacristan á quien toca traer todos los años Oleo consagrado de aquel año, si le descuydasse de traerlo, puede el Parroco con el Oleo del año antecedente hazer, ò dar la vncion al enfermo que le insta la necessidad, y no puede ir por otro Oleo, por estar lexos, ò temer no se muera sin el Sacramento. La razon es; lo vno, porque assi lo dize la mas acertada pluma de Santo Thomás *vbi sup.* Lo otro, porque quando los Canones disponen, que el Oleo del año antecedente se queme, y se consagre otro de nuevo, miran principalmente à que no se corrompa esta materia; porque si se corrompiesse, no se haria Sacramento. Y assi, pues, si el Oleo del año antecedente no se ha corrompido, queda la misma materia, y cosiguientemente la consagracion, ó bẽdicion suya; desta materia se puede vsar en todos Sacramentos. Verdad es que pecará la persona cuyo cargo està, en no renovar luego al instante, si es possible.

Este Sacramento conviene en vna cosa con el de la Missa, y es: que assi como esté començado por vn Sacerdote, en caso que no pudiesse acabarlo èl, avia de acabarlo otro; assi tambien del mismo modo en este Sacramento, se ha de hazer en caso de necessidad, y ha de començar de donde le dexà el otro, *exclusivé.*

En caso apretado, que se juzga que se morirà el enfermo antes de acabarle de vngir, ha de ir el Sacerdote muy apriessa haziendo las Vnciones en vna potẽcia y diziendo estas palabras. *Per istam sanctam Vnctionem, & suam pijssimam misericordiã, indulgeat tibi Deus, quid*

quia peccasti, per visum, per auditum, gustum, odoratum, tactum gressum. Amen. La forma deste Sacramento, es la que està puesta en el Manual, y es la arriba dicha. Y han de ser seis Unciones como se verà claramente, y no cinco solamente. Si esta forma la dixesse el Sacerdote en medio indicativo; v.g. *Indulget*, es cierto, que no haria Sacramento, porque ay variacion substancial. El Ministro deste Sacramento, es el Sacerdote, y no otro, como se colige del Concilio de Trento. *Sess.* 13. *cap.*20. Este Ministro, *necessitate Sacramenti*, basta, que tenga intencion; pero *necessitate præcepti*, ha de tener contricion, ó atricion, *existimata contritione*, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

El Ministro que duda si està muerto el que se ha de vngir, puede darle la Uncion luego *sub conditione*, v.g. *Si habitum vitæ habes.* Esta condicion debe ser solamente mental. Si el enfermo muere à la mitad, ò al principio, cesse luego al instante; porque si dize la forma sobre sujeto incapaz, peca gravissimamente por la grande inrreverencia, q̃ al Santo Sacramento se haze. Al que siempre ha sido loco, no se le debe dár, porque no se verifica aquella palabra, *quidquid peccasti*, supuesto que nunca peca el loco pecado actual.

Al que tiene lucidos intervalos aunque esten con la furia, ó el frenesi, y sea necessario atarle, se le debe dár; esto se entiende, si estando con el intervalo se reconocieron en èl señales de penitencia; pero si fue pecador publico, y de mala vida, ó impertinente, no; sino que lo contrario se probasse, *de reg. ju. lib.*6. pero si era antes, como

como diximos, de buena vida, se le debe dàr, aunque no le pidiesse. La razon de todo es, porque el malo *semper præsumitur quod sit malus*. Y el bueno, que viviò con temor de Dios, siempre se juzga bueno, y en esta ocasion claro es, que se ha de presumir, que se acuerda aora mas en particular de su salud espiritual. Yà està dicho en que partes ha de hazer la Vncion. El que es manco de qualquier miembro; v.g. manos, ó pies, se le debe hazer la Vncion en la parte que le corresponde, que es la mas cercana.

El sujeto capaz, es solamente hombre, ò muger, vivo, bautizado, enfermo, el qual por lo menos aya tenido vso de razon; y si constasse que el enfermo avia perdido el vso de la razon, estando en pecado mortal, no se le ha de dár este Sacramento, sin que èl hiziesse señales de contricion. Tampoco se ha de dàr á los niños, ò à quien no ha confessado, ò comulgado alguna vez en la vida. Los sanos no estàn capaces deste Sacramento, como se colige de lo arriba dicho, sino los enfermos que estàn en peligro.

Adviertase, que el Parroco no ha de aguardar para dár este Sacramento à que estè el enfermo agonizando, sino en tiempo que pueda aprovechar para la salud del cuerpo, porque Dios instituyò este Sacramento para perdon de las reliquias de las culpas, y alivio del enfermo, y no avemos de aguardar à que Dios obre milagros, estando esta medicina destinada para esta ocasion, teniendo por efecto el alivio de la enfermedad. Tampoco se ha de administrar hasta tanto que esté cō

 peligro

peligro de morir. Esto queda a la prudencia del Parroco. Tambien es capaz deste Sacramento, el que nunca pecò actual mente; pero las palabras dela difinicion se han de entender *conditionatè*; esto es, que dudò pecar, y assi se podia dar á vn adulto recien bautizado; porque dize el Concilio Tridentino, que Christo nuestro bien fortaleciô con este Sacramento, remedio firmissimo, y vltimo bien, como abaxo se dirà.

La gracia deste Sacramento fortalece al alma del enfermo. La disposicion con que ha de estar para recibir este Sacramento, es contriciõ, ò atricion, *existimata contritione*, porque es Sacramẽto de vivos. El efecto es causar gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. No se llama gracia remissiva, porque quita pecados, como se colige del *cap.* 20. del Cõcil. Trid. *Sess.* 14. si no porque es vna gracia, y fortaleza para el alma, paraque con mayor valẽtia pueda vencer las tentaciones del demonio, q̃ en aquella ocasiõ con tãta vigilãcia anda. Finalmẽte es vna gracia, q̃ causa alegria interior en el alma, con la qual mas facilmente puede el enfermo sufrir los horrores de la muerte, &c. No ay precepto de recibir este Sacramento, aunque bien es verdad, *á fortiori*, que quando el enfermo no pudiere recibir otro Sacramento, sele avia de dar este, porque los Sacramentos de vivos hazen las vezes de Sacramentos de muertos en semejante caso, y causan la primera gracia *per accidens*.

DEL

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

D. Thom. in add. ad 3. part. quæst. 34.

TRATADO NONO.

§. *Vnico.*

DE los principios, y reglas yà explicadas en lo de *Sacramentis in genere* ſe colige, que eſte Sacramento, como los demas, tiene dos difiniciones, vna Metafiſica, y otra Fiſica. La Metafiſica es eſta: *Ordo eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum á Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ.* La Fiſica es eſta: *Ordo eſt traditio materiæ, in qua talis ordo debet exercere ſub præſcripta forma verborum.* Comunmente ſienten los Doctores, que la primera tonſura no es orden, ſino *janua ad reliquos Ordines.* Y conſiguientemente ſon ſin controverſia alguna las ſiguientes; *Oſtiarius, Lector, Exorciſta, Acolytus, Subdiachonus, Diachonus, Presbiter.* Las quatro primeras ſe llaman menores, y las otras tres mayores; y las vnas, y las otras ſegun la opinion mas comun, imprimen caracter. Ay muchas diferencias entre las Ordenes mayores, y menores. La primera es, que las mayores tienen annexo à ſi el voto de Caſtidad ſolemne, *& conſequenter*, ſon impedimentos dirimente para el matrimonio, y las menores no. La ſegunda es, que los ordenados de Ordenes mayores puedan tocar Calices, &c. y los otros no.

La tercera, que todas las quatro Ordenes menores se puedan recibir en vn dia, y las mayores no, sin licencia, ò dispensacion.

La materia remota deste Sacramento, es aquella, que la entregan al que se ordena, al tiempo que el Obispo dize las palabras, que son forma del Sacramento. Aunque no avia aqui tanta necessidad, expliquemos cada cosa de por si.

La materia remota del Hostiario son llaves, que se entrega al Obispo; y la proxima, la actual entrega, ò tradicion. Lo que se toca al Hostiario por su institucion, y oficio, es expeler de la Iglesia à los excomulgados publicos; y este tal pecarà mortalmente, si los admite; v.g. el Sacristan, ò assi ordenado, que admite el conocidamente excomulgado. La materia remota del Exorcista son los exorcismos: la materia proxima, es la tradicion destos mismos exorcismos. La obligacion del Exorcista, es tener de memoria, ò apercebidos estos conjuros (como lo advierte el doctissimo, y sobre todos Sumistas, Silvestro) para conjunrar tempestades, endemoniados, &c. La materia remota del Lector, es el libro de las Profecias: la proxima, la actual entrega; su orden, leer, y predicar las Profecias, *non modo pradicativo*, sino meramente *legendo*. La materia remota del Acolito, las Vinageras, Aguamanil, y Ciriales con velas: la materia proxima, es, la Actual tradiciõ; su oficio, es, administrar lo contenido al Altar, dandola al Subdiacòno. Tambien puede cantar la Epistola; v.g. quando no ay Subdiacóno, pero sin Manipulo; y esto no es

no es concession, sino abuso muy malo, y peor permitido, y digno de grande reforma.

La materia remota del Subdiacono, son el Calix, y Patena: la proxima, la entrega; su oficio es, ministrar del Altar la materia, como es, preparar el Caliz, la Hostia, y lo demás necessario, entregandoselo al Diacono, y dàr aguamanos á todos los del Altar; v.g. al Sacerdote, Diacono, Obispos, &c. La materia remota del Diacono es el libro de los Evangelios: la proxima es la entrega; su oficio, es predicar el Evangelio: no solo leerle, sino predicar formalmente, dispensar la Sangre de Christo, y Cuerpo, *in vase, vel Calice*, desto yà diximos arriba, como yà no està en vso, y està abrogado por los inconvenientes; y assi pecaria quien lo exerciesse, sino en caso de necessidad, como se explicò en lo de *Eucharistia*: tiene por oficio ministrar en la Missa todo lo necessario al Sacedote *immediatè*. La materia remota del Presbytero, ó Sacerdote, es, el Caliz con Uino, y algo de agua, y la Patena con Pan: la actual tradicicion, es la materia proxima. Su potestad, y oficio: *Est Corpus, & Sanguinem Christi in Altari conficeri*. Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto de Orden, y Confirmacion; tambien tiene la potestad de ligar, y absover. Si al que se ordena no le entregan la materia, es lo mas cierto, que no queda ordenado. Si en lugar de la Hostia de trigo la pusiessen de otra especie, ò el Vino fuesse Uinagre, no quedaba ordenado, porque le daban la potestad sobre materia que Christo no instituyò, y à la verdad no era darle potestad.

Cosa

Cosa clara es, que Christo nuestro bien instituyò todos los Sacramentos por si mismo; pero como no todos se declaran en que ocasion, ay opiniones; y assi siendo este punto mas para curiosidad, veafe en los Autores.

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores, fuera del Acolito, son siete años cumplidos; y para Acolito doze; y para Epistola veinte y vno, y vn dia; para Evangelio veinte y dos, y vn dia; para Presbytero veinte y quatro, y vn dia, como consta del Concilio Tridentino. *Seff. 25. cap. 12.*

Acerca de la disposicion de parte de Ministro, para exercer las Ordenes, digo, que el Diacono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es *proximior Sacramento diviniſſimo*; y en caso que el Sacerdote no pudiesse acabar la Missa *post consecrationem*, debia el Diacono acabarla, consumiendo con propria mano, &c. Esto se entiende no pareciendo Sacerdote, y estando en ayuno. Del Subdiacono no me pongo á opinar. *D. Thom. in addit, ad 3. part. quæst. 38. art. 5. ad 4.* dize assi: *Vnde quando tagunt res sacras, quasi suo officio vtentes, peccat moraliter.* Veafe à Santo Thomás.

El Ministro deste Sacramento de Ordenes, es el Obispo consagrado; el qual basta que tenia intencion *necessitate Saeramenti*, y de *necessitate præcepti*, ha de tener contricion, ó atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El sujeto deste Sacramento es el hombre, y no muger bautizado, y confirmado, con vso de razon, el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y si de

de echo ordenassen á vn muchacho, y estuviesse bautizado quedaria ordenado *necessitate præcepti*. El ordenado ha de tener contricion, ò atricion *existimata contritione*, si se halla con pecado mortal, porque este Sacramento es de vivos; y ademàs desto ha de estar confirmado, y juntamente ha de tener la suficiencia que pone el Concilio Tridentino *Sess.* 23. *cap.* 4. y es, que los de la primera tonsura sepan la Doctrina Christiana, y escrivir, &c. En la misma *Sess. c.* 12. 13. *&* 14. pone los demás requisitos para las demàs Ordenes mayores.

Este Sacramento causa dos efectos, que son caracter, y gracia, y se llama potestativa, porque á ella està vinculado el hazer capaz al sujeto para servir de Ministro en la Iglesia, y tener potestad *super populum*. Pero pregunto si el caracter que imprime el Diaconato; v.g. es distinto del que causa el Presbytero, ó no? Y á la verdad poco importa el saberlo; pero sin embargo, vnos dizen que es vno, y que se vá entendiendo al passo que se ván recibiendo las Ordenes; otros dizen, que no: ambas sentencias son probables *Videtur D. Thom. hic.*

Acerca de quando se imprime el caracter se sepa que en el instante q̃ se entrega la materia mas principal, entonces se imprime; v.g. quando entregan al Hostiario las llaves, al Exorcista el libro de los exorcismos, &c. como diximos de la materia remota, y proxima. Acerca del Acolito ay duda, si se imprime quando le entregan el candelero con la vela, ó quando le entregan las vinageras vacias: segun Santo Thomàs, quando se entregã las vinageras porque es acto mas principal, y mas

pro-

proximo; pero si en vn acto se entrega tambien el Cirial, &c. en ambas cosas *simul* consiste. Este Sacramento es de consejo, y assi ay obligacion de recibirle: pecará el que le dexare de recibir por menosprecio.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

D. Thom. in addit. ad. 3. p. quæst. 41.

TRATADO DEZIMO.

§. I.

EL Matrimonio se puede considerar en dos maneras, ó segun que es contracto, ò segun que es Sacramento; como contracto se difine assi: *Matrimonium est conjunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica; la Metafisica es esta: *Matrimonium, est Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ vnitivæ.* La Fisica es; *Matrimonium, est conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas individuæ vitæ consuetudinem retinens.* La materia es de dos maneras, remota, y proxima. La remota, son los cuerpos de los contrayentes, con los consentimientos internos, no explicados con palabras. La proxima, es la mutua tradicion de los contrayentes. La forma, son las palabras que ellos mismos dizen: *Accipio te in meam, & ç.*

Acerca de esta forma, y materia proxima ay vna dificultad

cultad. Supuesto que ambas las ponemos en las otras palabras, como puede ser, que las mismas palabras tengan razon de materia de forma, supuesto que la forma es distinta de la materia? Resp. notando, que en este Sacramento ay dos cosas *scilicet*, mutua tradicion, y mutua aceptacion: y como en las cosas naturales, y positivas primero es dár, ò entregar vna cosa à tercera persona q̃ aceptar la tal persona: assi en este Sacramento se considera primero la entrega de los contrayentes *ad invicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad invicem*. Supuesto esto, las palabras que dizen los contrayentes significan dos cosas: es à saber, la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes: assi, pues, como la tradicion es primero que la aceptacion, y como en qualquier conpuesto se entiende, y halla la materia, y la forma: assi en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun que significan la mutua tradicion tienen la razon de materia, y segun que significan la mutua aceptacion, tiene razon de forma. Assi explican algunos este punto, diziendo, que el primero que dize las palabras pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares suyas. La primera es, que se puede contraer entre ausentes, lo qual no tienen en los otros Sacramẽtos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sujeto, sino que es el mismo que le recibe, porque los mismos contrayentes son el Ministro del. El Parroco no es ministro deste Sacramento, sino testigo calificado

despues

despues del Concil. de Trento para el valor deste Sacrameto, y es fuerça que se hallen presentes el Parroco, y dos testigos q̃ puedan de poner de oidas, y de vista aunque fuessen llevados por engaño, ó con violẽcia, es valido el matrimonio; pero pecan gravissimamente los que los violenta: mas si fuessen ciegos, sordos, ò mudos, no valdria el matrimonio. Y contraer matrimonio sin Parroco, y testigos (q̃ se llama clandestino) despues del Concilio de Trento, es nulo, y de ningun valor.

Acerca deste punto se hará vn argumento, para que se entienda mas facilmente todo lo dicho. La materia, y las formas de los Sacramentos son invariables, è inmutables, y permanentes, y solo Christo, como Autor de excelencias de todos los Sacramentos, puede mudar las materias, ó las formas: luego si antes del Concilio Tridentino era valido el Sacraméto clandestino, tambien lo serà aora supuesto qua nadie en la Iglesia tiene autoridad, para que puesta la materia, y la forma, no se haga Sacramento: y la materia, y la forma es la missma, *ergo*: A este argumento se responde, que lo que el Concilio hizo no fue impedir, que puesta essa materia, y forma no se haga Sacramento, porque no tiene esta autoridad: lo que dispuso fue, anular el contracto natural, sobre el qual se funda el Sacramento; y anular el contracto natural, bien puede, aunque despues se sigue el no hazerse Sacramento.

Tambien para la solemnidad deste Sacramento se requiere, que ayã precedido tres admoniciones en tres dias festivos, como lo dispone el mismo Concilio, aunque

que sin ellas, si se celebrasse aviendo Parroco, y testigos, valdria; pero si se hiziesse assi sin causa, incurrian en graves penas, y con razon; porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que hemos dicho, que el Ministro deste Sacramento son los contrayentes, bien se sigue, que *necessitate praecepti*, no tiene necessidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden; pero *necessitate Sacramenti*, es necessaria intencion. Pero los contrayentes en quanto son el sujeto han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. El sujeto deste Sacramento es hombre, y muger, bautizados, con vso de razon. El varon ha de tener catorze años, y la muger doze.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia vnitiva, en la qual se diferencia de los demàs Sacramentos, y en causar gracia se diferencia del mismo Matrimonio, en razon de contracto, porque segun esta razon no la causa, sino solo en razon de Sacramento. Llamase gracia vnitiva, porque à estos los haze capaces de que puedan criar hijos segun la Ley de Christo. Esta gracia, como en los demàs Sacramentos de la Ley nueva se causa *ex opere operato*, mas, ò menos, segun la disposicion de los q̃ le reciben, como està declarado en el Concilio Tridentino.

Dificultase aora, si ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio? Respondo, que no ay precepto de recibirle. En la difinicion Fisica se puso aquella particula, *inter legitimas personas*, para significar, que

entre

entre los que se han de casar, no ha de aver impedimentos, que son los del paragrafo siguiente.

§. 2.

DOs maneras ay de impedimentos, vnos impidientes, y otros dirimentes. Los impedientes, aunque muchos, todos se reducen à quatro; pero primero se note, que ay algunas diferencias entre los impedientes, y dirimentes. La primera es, que los que se casan con impedimento impediente, pecan mortalmente; pero quedan casados: mas el que con impedimento dirimente peca *á fortiori* mortalmente, y no queda casado. Los quatro impedimentos impendientes son estos.

Votum simplex Castitatis, votum simplex Religionis, Sponsalitium, & vetitum Ecclesiæ.

Votum simplex Castitatis quiere dezir, que el que tiene hecho voto simple de Castidad, no se puede casar; y lo mismo se entiende de qualquiera de los otros impedimentos. La substancia del voto de Castidad consiste en la abstinencia, *á rebus veneris, verbo opere, & cogitatione.*

Votum simplex Religionis, quiere dezir, que el que ha prometido entrar en Religion, donde conservan los tres votos, Obediencia, Pobreza, y Castidad, no se puede casar. Pero ay gran diferencia entre el voto simple de Castidad, y el voto simple de Religion. Mas claramente, digo, que ay gran diferencia del que se casa con voto simple de Castidad, al que se casa con voto simple de Religion; y està, que el que se casa aviendo hecho voto simple de Castidad, peca mortalmente, y queda

privado

privado de pedir el debito; aunque es verdad, que si se lo piden, le puede, y debe dár. El que se casa aviendo hecho voto simple de Religion, peca mortalmente; pero puede pedir, y pagar el debito, porque no prometiò guardar Castidad absolutamente, sino entrando en Religiõ, y el otro si, porque absolutamente lo prometió. Notese aqui, que assi el vno, como el otro, fuera del pecado que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumar el Matrimonio, porque se inhabilitã para el cumplimiento de los votos: porque consumando el Matrimonio, quedan incapaces hasta que se dissuelva el Matrimonio, y puedan guardar Castidad, y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el que se casò, teniendo hecho voto de Castidad, por el qual, como diximos, està impossibilitado para pedir el debito. Estos tales, suelto el Matrimonio, estàn obligados à cumplir los votos, aunque el Obispo huviesse dispensado para pedir el debito, porque el Obispo no quitó de todo punto la obligacion del voto; y assi no vale la dispensacion, sino tan solamente durante el Matrimonio, que en muriendose la muger, buelva á revivir la obligacion del voto.

Sponsalitium quiere dezir, que el que dió palabra de casamiento à vna, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino en los casos que traen algunos; los quales se pueden vér en los Autores, porque vsando de brevedad, no nos podemos detener en esto.

Vetitum Ecclesiæ quiere dezir, que el que està en pecado mortal, ó excomulgado, ò entredicho, sin tres admonici-

moniciones, ó contra al gusto del Parroco, ò Juez Eclesirstico, si se casa, peca mortalmente. Y peca tambien mortalmente quando se casa en tiempo que tiene la Iglesia vedado que se hagan nuncias; es á saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde Ceniza, hasta las Octavas de Pasqua *inclusivé*; en lo restante del tiempo se pueden celebrar.

§. 3.

LOs impedimentos dirimentes, con los que añadió el Concilio Tridentino, *Seß.* 4. se contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo ligamen, honestas
Si sis affinis si forté coire nequibis,
Si Parrochi, & duplicis, desit præsentia testis,
Rapta vè sit mulier, nec parti reddita tuæ,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Error, es de dos maneras, vno de calidad, y otro de substancia. El de su substancia, es, quando; v.g. diò Francisco á Pedro palabra de q̃ le daria su hija Maria, despues le diò à Catalina, en lugar de Maria: digo, que no vale el Matrimonio, porque huvo error substancial, *scilicét, in persona*. Error de calidad, es, quando; v.g. Francisco diò palabra à Pedro de que le daria su hija Maria, y creyendo que era noble, hermosa, y rica, se casó con ella; pero despues se hallò ser lo contrario: este error no dirime el Matrimonio, sino que el dicho Francisco huviesse dado el consentimiento, con condicion de q̃ tuviesse

tuvieſſe aquellas calidades, de tal ſuerte, que derminò, dixo: y dizen, es rica, hermoſa, y noble, yo me caſo con ella; pero de otra ſuerte no. En tal caſo, faltando las calidades que pone, no vale el Matrimonio; porque en tal caſo, *qualitas refunditur in ſubſtantiam perſonæ*. Y aſſi ſe varia la perſona, y falta el conſentimiento eſſencial al Matrimonio.

Conditio, aunque ay muchos modos de condicion, aqui ſolamente entendemos la condiciõ de ſervidumbre, la qual puede ſer de tres maneras, ó mejorando, ò igualando, ó empeorãdo; y deſta ſola la vltima dirime; exemplo de todas tres: Pedro es eſclavo, y ſe caſa con Maria creyendo que es eſclava, y ſe halla que es libre, en eſte caſo es valido el Matrimonio, porque mejora. Pedro es eſclavo, y ſe caſa con Maria, creyendo que es libre, y es eſclava, vale el Matrimonio, porque igualan en condicion. Pedro, libre, ſe caſá con Maria, penſando que es libre, y ſe halla ſer eſclava, aqui no vale el Matrimonio, porque es de por condicion, &c.

Votum: aqui tratamos del voto ſolemne (que del ſimple tratamos arriba) el qual es dos maneras; vno Clerical, y otro Monacal: eſte es el que ſe haze en la profeſſion de Religion. El Clerical es el que virtualmente, *interpretativé*, ſe haze quando vno ſe ordena de Epiſtola. Ambos ſon impedimentos dimentes; pero adviertaſe, que ſi eſtos impedimentos caen ſobre el Matrimonio, rato, y conſumado, no le dirimen; v.g. Pedro ſe caſa con Maria, y antes de conſumar el Matrimonio ſe fue à Madrid, y ſe ordenò de Epiſtola, ó

 profeſsó

professò en alguna Religion, en este caso Maria queda libre para casarse con quien quisiere, porque por razon del voto se dissolviò el Matrimonio; pero si el dicho Pedro, despues de aver consumado el Matrimonio se fue à Sevilla, á donde professase en alguna Religion, ó se ordenasse, le pueden forçar à combitar con su muger, y es nula la profession.

Cognatio: la cognacion es comun, y se difine assi: *Est propinquitas personatur*: esta es de tres maneras, espiritual, legal, y natural. La natural se difine assi: *Est propinquitas personarum, ex Baptismate, aut confirmatione pro veniens*. Es propinquidad de personas, que viene de aver tenido, ò tocado, bautizado, ó apadrinado vna persona à otra à el tiempo de Bautizarse, ò Cõfirmarse. Antes del Concilio Tridentino solia aver muchos padrinos, y madrinas à el tiempo del Bautismo, de lo qual se seguian grandes inconvenientes; y por esso el dicho Concilio Tridentino determinò, que huviesse solo vn padrino, y vna madrina, esto à lo sumo; y si huviesse otros fuera destos, no contraxessen parentesco. Algunos Obispos tienen puesto mandato que al tiempo de bautizar aunque aya padrino, y madrina, no le tocasse el vno de ellos para escusar de parentesco, y de impedimento. Para que estos padrinos contraygan parentesco, se requieren dos cosas. Lo vno, que sean nõbrados por los padres del bautizado, y à falta dellos por el Cura. Y lo otro, que toquen al bautizado al tiempo de echarle el agua, porque de otra suerte no contraen cognacion espiritual. Esta cognacion se contrae solamente

mente entre las perſonas ſiguientes : conviene à ſaber, las tres de adentro , y las tres de afuera , ni las tres de adentro , ni las tres de afuera contraen entre ſi parenteſco. Las tres de adentro ſon el bautizado , y ſus padres. Los tres de afuera ſon el que bautiza , y los padrinos. Eſte parenteſco no ſe eſtiende à grado ninguno , ſino que ſe queda entre los tres.

La cognacion legal ſe difine aſſi : *Eſt pronpinquitas perſonarum ex adoptione proveniem*. Eſto es , quando toman alguno por hijo , eſto ſe llama adoptar propriamente. Eſte parenteſco ſe contrae entre eſtas perſonas ; v.g. entre el adoptante , y adoptado , y ſus hijos de ambos , haſta el quarto grado ; entre la muger del adoptado , y el adoptante ; entre el adoptado , y los hijos legitimos , y naturales del adoptante , en tanto eſtuvieren debaxo de la poteſtad del padre.

La cognacion natural ſe difine aſſi: *Eſt propinquitas perſonarum ab eadem ſtirpe deſcendentium*: Eſta tiene dos lineas , vna recta , y otra tranſverſal. La recta ſe difine aſſi : *Eſt propinquitas perſonarum , ab eadem ſtirpe deſcendentium , quarum vna deſcendit ab alia* ; v.g. padre , hijo , nieto , biznieto, rebiznieto,&c. En la linea recta , ſiempre ay impedimento ; y ſi Adan reſucitara, no ſe podia caſar con ninguna muger, por eſta razon.

La linea tranſverſal ſe difine aſſi:*Eſt propinquitas perſonarum,ab eadem ſtirpe deſcendentium,quarum vna non dependet ab alia* ; v.g. hermanos,y dos primos:y en eſta linea ay impedimento haſta el quarto grado *incluſivè*. Pongo por exemplo : Pedro tiene dos hijos , llamados

Domingo, y Francisco se casa, y tiene hijos, nietos, y biznietos. Para saber aora en què grado està este biznieto con Domingo, hermano de Francisco, avemos de contar assi las personas que ay desde el biznieto hasta el tronco, que es Pedro, y contadas las personas seràn tantos los grados, como huviere personas, sacado vno, que no se cuenta, que es el tronco: y assi empezará à contar desta manera ascendiendo, biznieto, y nieto dos, hijos de Francisco, y su hermano Domingo son quatro, y Pedro cinco; sacando à Pedro, que es tronco, quedan quatro. El biznieto con Domingo està en quarto grado, porque en este mismo està el tronco por linea recta; y assi en el mismo en que estuviere el tronco, estará con Domingo. El parentesco siempre se toma del grado mas remoto; v.g. en el caso puesto arriba. Supongo que Domingo tiene nietos: pregunto en què grado estàn los biznietos de Francisco con los nietos de Domingo? Resp. que en el quarto, por la razon dicha. *Crimen:* El crimen es de dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio; de ambas ay quatro casos, dos de homicidio, y dos de adulterio; los de homicidio son los siguientes. El primero, es homicidio puro; v.g. Pedro, y Maria matan á Francisco, marido de la dicha Maria, para casarse, siguiendole el homicidio quedan inhabiles para casarse. El segũdo, es mixto de adulterio, y de homicidio; v.g. quando Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria mata al marido, con animo de casarse con ella, quedan inhabiles, porque presume la Ley que huvo pacto. Los

otros

otros dos casos son de adulterio. El primero es; v.g. Pedro adulterò con Juana, con animo de casarse con ella, con promessa de que en muriendo su marido lo harà; y assi en muriendose, no se puede casar con ella; pero es menester, que ambos acepten la promessa. El vltimo caso es quando; v.g. Pedro está casado en Barcelona, y vá á Madrid, donde se amanceba con Catalina, à quien le pregunta, si es casado, y sabido dèl que si, dize ella; pues sin embargo, porque no nos castiguen por amancebados, casemonos. Estos tales, aunque despues muriesse la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

Cultus disparitas, quiere dezir, que entre el infiel, y bautizado, no se puede contraer Matrimonio que sea Sacramento, aunque entre dos infieles se quede, por razon de contracto; y si estos tales se convirtiessen, y bautizassen, no tendrian necessidad de bolverse á casar; porque en el Bautismo se perficionaria el contracto. Entre el Herege, y Catolico ay impedimento impediente; es saber, excomunion; pero vale el Matrimonio.

Vis: la fuerça es de dos maneras, vna que cae en varon constante, y otra que cae en varon inconstante; y esta segunda no deshaze el Matrimonio; v.g. dizenle à Pedro, que se case con Maria, y responde èl, que le podrà reñir su madre; si con este miedo la casa, vale el Matrimonio, porque es fuerça que cae en varon inconstante. La fuerça que cae en varon constante, es de dos maneras, y el miedo lo proprio, ó es *iustè illatus*, ó *in iustè illatus*; si es *iustè illatus*, no deshaze el Matrimonio;

v.g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, y en virtud desta palabra la desfloró; despues desto, burlase Pedro de Maria, y no quiere cumplir la palabra, y vn dia los hermanos de Maria le hallaron à Pedro con ella, y haziendo traer testigos, y Parroco, le ponen vn arcabuz à los pechos, diziendole, que le han de matar, si no se casa con Maria? Preg. si con este miedo consiente Pedro, y se casa, vale el Matrimonio; digo que si, por que es *iuste illatus*, *&c*. Pero si es al contrario, que porque hallassen los hermanos de Maria vn hombre parlando con ella, le quieren obligar del modo dicho á que se case, no vale aunque se case; porque este miedo es *iniuste illatus*. Mucho me holgara, que quien ha estrañado estas dos sentencias, leyera al P.M. Ledesma, y otros Autores clasicos.

Ordo; el que está ordenado de Orden Sacro; v.g. de Epistola, Evangelio, ò Missa, no se puede casar, ni vale el Matrimonio, y queda irregular, si se casa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

Ligamen; el que està casado con vna, en tanto que ella viviera, no se podrá casar con otra, por este impedimento.

Honestas, se difine assi; *Est propinquitas personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consumato, proveniens*; v.g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, no se puede casar con ninguna parienta suya en primer grado; v.g. con su hermana, su madre, su hija. Antes del Concilio de Trento llegaba hasta el quarto grado, de que resuelvan grandes daños, y muchos pecados

cados

cados: y assi el Santo Concilio lo reduxo al primer grado. Y juntamente, que todas, y qualquiera vez que los desposorios no fuessen validos, no huviesse impedimento alguno; v.g. como si de los que contraen, alguno no tuviessen edad, ó fuessen invalidos por otro titulo. Otras vezes nace este impedimento de Matrimonio rato, no consumado, y entonces impide hasta el quarto grado.

Si sis assinis la afinidad se difine assi: *Est propinquitas personarum, ex carnali copula proveniens, apta ad generationem.* Ay dos modos de afinidad, vno que nace de copula licita, otro que nace de copula ilicita. La primera que nace de copula licita, llega hasta el quarto grado *inclusivé.* Los casados son los troncos, y desde ellos se han de contar los grados sin sacar persona, como en la consanguinidad; v. g. Pedro se casó con Maria; muerta ella no se puede casar con ninguna pariẽta de Maria hasta el quarto grado *inclusivé;* y lo mismo se entiende respecto della.

La afinidad que nace de la copula ilicita, no llega mas que al segundo grado *inclusivé.* Para que este impedimento nazca, es necessario que aya efucion de semen *intra vas naturale, aliás, non nascitur impedimẽtum* por lo qual se colige, que si vno tuvisse pensamiento consentido con Maria, y despues otro acaso con Catalina su hija, no fuera incesto, porque no se contraxo parentesco: *Quia non fuit effusum semen intra vas naturale per commixtionem seminum.* Y si Pedro; v.g. conocio á Maria carnalmente, *modo dicto,* no se puede casar

con

con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo grado; v.g. con su Madre, hija, ni con prima-hermana. El marido que tuvo que vèr con parienta de su muger en el segundo grado, queda privado de poder pedir el debito á su muger; pero si ella se le pide, se le podrá dar, porque no se ha de privar de su derecho la muger, por la culpa de su marido.

Si forte coire nequibus, Por esto se entiende la impotencia, y esta es dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal es de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. La temporal *simpliciter*, es quando en tal edad determinada es impotente, *quoad virginem, & quoad corrupiam*. Y los tales el derecho pone tres años para examinar si pueden consumar, y los dos meses de la libertad, *post matrimonium ratum*. Y si en este discurso no consumassen, se dirime el Matrimonio. La temporal *secundum quid*, es la impotencia: *Quod virginem, & non quod corruptam*. Regularmente esta impotencia no dirime el Matrimonio, si sobrevino al Matrimonio consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter*, dirime el Matrimonio; y porque suelen suceder muchas, y graves dificultades para aver de descasarse, ò apartarse por impotencia, ha de aver experiencia trienal, y otras muchas cosas que aqui no se refieren. *Vide D. Thom. loco in princip. materiæ citato*.

Si sponsam raptis. El que arrebatò á vna muger contra su voluntad, con fin deshonesto, no se puede casar con ella, en tanto que no la restituye à parte segura.

Este

Este tal rapto incurre pena de infamia; pero si la arrepata queriendo ella, aunque sea contra la voluntad de sus padres, no se dirá *rapta*, y se podrà casar. Este impimento añade el Concilio Tridentino.

Si clandestine nubis. Los que se casan sin Parroco, y testigos, no quedan casados, è incurren en graves penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino, y obliga en las partes que està recibido, como en España, y otras partes; pero en Francia, adonde este decreto no està recibido, no; y assi alli podrà aver Matrimonio, sin assistencia de Parroco, y testigos, &c.

§. 4.

De las Dispensaciones.

PRegunto, si dos afines dentro del tercero, ò quatro grado huviessen tenido copula (y lo mismo digo de consanguineos) y embiassen à Roma por dispensacion, sin hazer mencion de la culpa, si les valdria la dispensacion? Resp. que ay aqui varias opiniones. La primera, dize absolutamente, que no vale, y que la tal dispensacion es subrepticia. La segunda opiniõ distingue, y dize, que si aquella copula la tuvieron con animo de no casarse; que no valdrá la dispensacion, si no haze mencion de ella; pero si la tuvieron con este animo, valdria. La tercera dize, q̃ si el Pontifice pusiesse en la dispensacion estas palabras: *Si copulam non habuerunt*, no valdrá; pero si no las pone, valdrà. La quarta sentencia dize absolutamente, que como quiera que se aya tenido essa copula, y por qualesquier palabras que ponga el Põtifice, valdrà la dispensacion obtenida, sin hazer

hazer mencion de la copula, porque no es de essencia de la dispensacion. Esta sentencia es de Doctores graves.

Dudase, si dos fines, ó consanguineos, despues que embiassen à Roma por dispensacion, haziendo mencion de su copula, tornassen á reincidir en la misma copula, si han de embiar por dispensacion segunda? Respondo, que ò tuvieron la copula antes del *fiat* de su Santidad (y supongamos fue á catorze de Agosto) ò la tuvieron despues: si fue antes; v.g. à treze no tiene necessidad, porque quien dispensó en vna, dispensaria en todas; si fue despues; v. g. à quinze, y el *fiat* fue à catorze, yá venia dispensado de allà, ó venia remitido al Ordinario; si venia de allá dispensado, tiene segun la primera sentencia obligacion de bolver á dispensarse. Si viene remitido al Ordinario, èl puede dispensar, si no viene cohartada la dispensacion.

Pregunto, qué se ha de hazer en vn caso, que se puede ofrecer; duda alguno de los casados si tiene algun impedimento, por el qual no està bien casado? Resp. que està obligado con todo cuydado à hazer la diligencia para salir desta duda; y en todo este tiempo en que està haziendo la diligencia, no puede pedir el debito por el peligro á que se opone si huviesse algun impedimento dirimente. Y si acaso hecha esta diligencia no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fé. Y si hecha la diligencia halla algun impedimennto dirimente, dudase, q̃ ha de hazer? Resp. que ha de proceder cõ distincion

cion, confiderando fi es pobre, ó no; fi es tan pobre, que no tiene con que embiar à Roma por difpenfació, fe ha de acudir al Obifpo; y los que no pueden al Obifpo, à la Cruzada, ò fu Comiffario. Y defde aquel inftante no puede pedir el debito, ni pagarle, hafta alcançar difpenfacion; y la razon es, porque no es fuya, ni fuyo, y affi debe aufentarfe, fi es rico, hafta que venga la difpenfacion, y debe el mifmo embiar por ella.

Pregunto, que ha de hazer efte tal facada la difpenfacion? Acerca defto ay muchas fentencias. Vnos dizen que avida la difpenfacion, ha de acudir à la muger, quando eftè de buen humor, y preguntarla: fi no eftuvieramos cafados, te cafaras de buena gana conmigo de nuevo? Y fi refponde, que fi, digale lo proprio. Y fi refponde, que no, entonces con cautela aguardar, à que por otros modos fe pueda remediar; y efto con confulta de algun hombre docto. Pero efta opinion es muy peligrofa, porque fe podia caufar mucha fofpecha, principalmente fi el defecto eftuviefle de parte de la muger, y èl fueffe hombre leido en eftas materias. Y affi fegun opinion probable, bafta que de nuevo confienta mentalmente el que tenia el impedimento, fupuefto que la intencion virtual bafta para qualquier Sacramento; y es cierto que la ay de parte del que eftá con buena fè cafado, aora fea el, ò ella, porque *aliás* no la tuviera por muger, y pecàra fi llegara á ella, &c. En eftos cafos no ay que bufcar Parroco, ni teftigos, ni ay neceffidad de adminiftraciones; lo vno, por efcandalo, y lo otro, porque yà han paffado, y precedido. Pero advier-

viertaſe, que quando huviera impedimento de parte de la muger, es meneſter proceder con mucho recato, y prudencia de doctos, y prudétes hombres, por la dificultad que ay en la auſencia de la muger, haſta obtener la diſpenſacion, y que ſi ſe le pide, no puede negar el debito, ſino con grande peligro, y ocaſion de nota. Aqui por la brevedad del tratado no ſe pueden poner todas las reſoluciones por tan extenſo como ellas piden; pero encargo à los Confeſſores, que en ſemejantes caſos procedan con conſejo de hombres doctos.

Si acaſo llegaſſe algun hombre, ó muger, que confeſſaſſe diziendo, que avia tenido que vèr con vn hermano, ó hermana de vn mozo con quien pretende caſarſe, el Confeſſor le ha de advertir, que no ſe puede caſar con la tal perſona, porque ay impedimento por razon de la copula que tuvo con ſu hermano; y ſi ella replicaſſe, que no puede dexar de ſer, porque todas las coſas eſtàn diſpueſtas, y concertadas, &c. y que de no caſarſe ſe ſigue mucho eſcandalo, y peligro de ſu vida; reſponda el Confeſſor: v.md. no ſe puede caſar ſin diſpenſacion del Papa, y ſi ſe caſa, eſtará amancebada, y de ninguna manera caſada. Y ſi replicare; pues Padre, què eſcuſa tengo de dár para no caſarme? Entonces la puede aconſejar, que diga al mozo, que tiene obligacion de guardar Caſtidad. Y ſi ella dixere, que no ſe atreve à dezirſelo, digale el Confeſſor, q̄ le dè licencia para poder hablar fuera de la Confeſſion, y con eſſo podrá dezir el Confeſſor, que la eſpoſa tiene eſſa obligació por algunos meſes (lo que fuere mener para

em-

embiar por la dispensacion, y assi hasta que essos meses se passen, no se puede casar, y en este tiempo embiar por la dispensacion, y obtenida, se casen. Buelvo à dezir, que no se resuelva el Confessor sin grande estudio, ò consejo.

§. 5.

Del debito conjugal.

LOs casados, para cumplir con las leyes del Matrimonio, tienen obligacion *sub mortali*, á no negar el debito el vno al otro, *quando rationabiliter petitur*, porque se impide vno de los mayores bienes del Matrimonio, que es *bonum prolis*, *& aliàs petitur iuxtem debitum*. Entonces no se pide *rationaliter*, quando se pide; v.g. en lugar sagrado (no aviendo vrgentissima causa) como si los violentassen à estar en la Iglesia, y huviesse peligro de incontinencia, y no huviesse otro lugar: *Vbi extra corpus ipsius Ecclesiæ posset haberi concubitus*: y entonces debia ser en lugar oculto. Tambien si se pidiesse el debito en lugar publico á la vista de la gente, como en la calle, ò plaza, &c. ò si la muger estuviesse tan proxima al parto, que del accesso se siguiesse morir la criatura. Las mugeres suelen padecer fluxo de sangre, y este puede ser de dos maneras. El vno, como el que suele padecer, fuera del achaque de cada mes; el otro, el achaque ordinario de cada mes. Nota, que si le padecen del primer modo, pueden pedir, y dàr el debito; porque como dize el Maestro Angelico *in 4. dist. 32. quæst. 2. art. 2. Melius est, quod servatur fætus defectuosus, quam quod nullus sequatur*. Si, del segũdo modo se

ſe puede eſcuſar la muger; pero ſi el marido (no teniendo noticia del achaque) pide el debito, aconſeja el Doctor Angel, que reſponda que eſtá indiſpueſta, no diziendo de que achaque, porque el varon no conciba horror, y la aborrezca; pero ſi inſta, no repugnar, *propter periculum corruptioni in viro*: y tampoco es cierto, q̃ de juntarſe en tal ocaſion, ſalga la criatura defectuoſa, y enferma. Por tanto ninguno de los dos, dando, ó pidiendo el debito, pecan mortalmente, ſino venialmẽte.

DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

TRATADO DEZIMO.

§. Unico.

YA queda dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*, que de ellos ſe han de ſaber ſeis coſas, y lo miſmo dezimos de las Cenſuras en comun, como en particular, que ſon las ſiguientes. La primera, la difinicion. La ſegunda, los efectos. La tercera, quien puede ponerla. La quarta, porque ſe puede poner. La quinta, à quien ſe ha de poner. La ſexta, quien la puede quitar. A eſtas ſeis coſas ſe reducen todas las dudas, que ſe pueden ofrecer de las Cenſuras; y aſſi digo lo primero, que la Cenſura comun ſe difine aſſi: *Cenſura, eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit Baptizatos, privando eos bonis filium communi-*

minibus. En esta difinicion se incluyen las seis cosas dichas, como se verá explicandolas. Lo segundo que se ha de saber en las Censuras, son los efectos que tienen, estos están declarados en aquella particula de la definicion *privando eos , &c.* De donde se infiere, que el efecto de las Censuras, es privar de los bienes comunes à los Fieles; esto es, de los Sacramentos, Oraciones, Sacrificios, Sufragios, comunicacion, sepultura Sagrada, Oficios, y beneficios Ecclesiasticos, desto privan las Censuras.

Lo tercero que avemos de saber de las Censuras, es quien las puede poner. Esto tambien se incluye en aquella particula, *qua Iudex Ecclesiasticus*: de la qual se infiere, que ha de ser Juez Ecclesiastico, de ninguna manera Secular, sino es por privilegio de su Santidad. Pero los que están ordenados de primera tonsura, bien pueden de comission de algun Prelado; y esto no se entienden si estuvieren casados, porque son Seglares. Las mugeres no son capaces (*etiam ex comissione Pontificis*) de jurisdicion para poner las Censuras; pero podràn executar las puestas yà persona que tenga jurisdicion. Y assi dizen se ha de entender quando las Abadesas excomulgan à sus subditas; y de suerte, que esto no es mas que como vn Escrivano, que notifica vna excomunion puesta por el Superior en la Iglesia.

Pregunto, quien puede poner Censura? Resp. En primer lugar el Papa, los Arçobispos, Obispos; y sus Uicarios, y otros muchos por privilegio: tambien las cabezas de las Religiones, Generales, y Provinciales,

 Prio-

Priores, &c. con tal, que aquel á quien se la pone sea subdito suyo, que sino, no. Lo quarto que se ha de saber, es, la causa porque se ha de poner, y parece que lo dà á entender la primera particula. *Censura est pœna: ergo supponit culpam*, porque no ay pena sin culpa. De donde se infiere, que para poner Censura, ha de aver culpa, y pecado, y no pecado como quiera, sino pecado de contumacia, porque el fin principal porque se pone la Censura, es, *vt fideles resipiscant, & resurgant á peccato*. Avemos dicho, que las Censuras se ponen por pecados de contumacia, y este puede ser de dos maneras, ó presente, ò futuro: presente, como quando vno està amancebado, y no quiere salir del pecado en que está, aviendoselo amonestado, y por esta contumacia lo excomulgan. Futuro es, sabe vn hombre, que ay excomunion para los que ponen manos violentas en vn Clerigo, y no obstante, este tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto que ay que saber, es, à quien se puede poner, y tambien está en la particula *puni baptizates*: de donde se infiere, que los q̃ no son bautizados, no son capaces de Censura porque estàn fuera del gremio de la Iglesia; y assi solo se pone à los bautizados, y no á qualquier bautizado, sino al que tiene vso de razon, y *ad minus* doze años, y han de ser vivos, y no muertos; y assi como vno no puede ser excomulgado despues de muerto, tampoco absuelto. Y lo que suelen dezir comunmente, que à vn hombre que ha muerto con señales de contricion, *post obitum*, le absuelven de las Censu-

Cenſuras, no ſe entiende abſolucion rigurosa, ſino para que ſe le permita ſepultura Eccleſiaſtica, puedā hazer por èl Sacrificios, y Oraciones.

Lo ſexto, es ſaber quien las puede quitar: à lo qual ſe reſponde con eſta regla general, preguntando, quien puede abſolver de la Cenſura, y ſe ha de reſponder, que quien la puſo, ò el Superior à èl; y el que es Confeſſor aprobado por el Ordinario, ò por virtud de la Bula de la Cruzada *ſatisfacta parte*, quando ay neceſſidad de ſatisfacion, en la forma que dirèmos adelante en el tratado de la Bula. *Satisfacta parte* ſe entiende, que ſi es por deuda, que la pague; y ſi no puede que dè prenda; ſi no la tiene, fiador, y ſi no *ad minus* obligarle à pagar en pudiendo, debaxo de juramēto. Pero adviertaſe, que en qualquier caſo que el hombre tuviere impotencia para pagar, no ſe debe negar la abſolucion, aora ſea eſta impotencia Fiſica, ó Moral, de la manera que dirèmos en la materia *de reſtitutione*.

En la Cenſura que incurriò por poner manos violentas en vn Clerigo, *ſatisfacta parte*, ſe entiende, que al Clerigo en quien puſo las manos, por ſi, ò por tercera perſona, le pida perdon; y ſi eſtuviere auſente, baſtarà eſcrivirle vna carta; y no es meneſter aguardar repueſta para abſolverle. La abſolucion puede ſer de tres maneras. La primera, q̄ es *quoad forum exterius*, la puede abſolver, *ex comiſſione*, qualquiera que tenga primera tonſura; pero *in foro interiori*, no, porque ha de confeſſar el pecado. La ſegunda, que *in foro interiori* ſe puedē abſolver eſtando preſente, y no auſente. La tercera, q̄ *in*

in foro exteriori se puede absolver al excomulgado, sin que èl quiera.

El Confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquier Censura, *toties, quoties* fuera de las de la Bula *in Cœna Domini*, de las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y si tuviere dos Bulas, dos vezes, y no puede tomar mas. Todo esto se entiende, quando las excomuniones son toleradas, verdad es, que quedarà absuelto, aun no tolerado *in foro conscientia*; pero ponese á peligro el Confessor, de que el Superior le castigue al penitente tambien, porque le vsurpan la jurisdicion; ni tampoco el Confessor puede absolver de las Censuras, *quæ sunt dilatæ ad forum contentiosum*, como si tuviera querella, ó pleyto sobre las Censuras.

El Confessor podrà absolver por la Bula de la Cruzada de las Censuras de la Bula *in Cœna Domini*, quando se incurren por delitos ocultos, porque en esta parte puede el Confessor tanto como el Obispo, por virtud de la Bula, excepto el Crimen de Heregia.

La Censura en comun se divide en quatro modos de Censura, que son estos: Excomunion, Suspension, Entredicho, Irregularidad. Cada vna destas es de seis maneras: *A jure ab homine, latæ, ferenda, toleran da, non toleranda. A jure*, se dize la que està puesto por derecho. *Ab homini*, la que està puesta por el Juez. *Latæ*, la que *ipso facto incurrenda. Ferenda*; es á la que han de proceder tres admoniciones, ò vna que valga por tres. *Toleranda*, es aquella con q̃ vn hombre esta excomulgado;

gado; pero no por su nombre, ò oficio. *Non toleranda*, es aquella, por lo qual està vn hombre excomulgado por su nombre, y oficio, y el publico percursor de Clerigo. Todo lo arriba dicho es general à todas las Censuras, y assi por no repetirlo tantas vezes, basta esto *de Censuris communi.*

DE LAS CENSVRAS EN PARTICVLAR,

DE LA EXCOMVNION.

D. Thom. in addit. ad 3, part. quæst. 21.

TRATADO DVODEZIMO.

§. 1.

LA Excomunion en comun se difine assi: *Excommunicatio, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum.* Esta es de dos maneras, vna mayor, y otra menor. La mayor se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos, bonis cõmunibus fidelium, & communicatione fidelinm, & receptione activa, & passiva Sacramentorum, & Officij, & Beneficij.* Este tiene tres efectos como dize la difinicion, privar de la Comunion de los Fieles de recibir, y dàr los Sacramentos, y de elegir, y ser electo para algun Oficio, ò Beneficio Ecclesiastico. La excomunion no se puede incurrir, sino es

por pecado mortal, porque es pena gravissima, y assi supone culpa tal.

La excomunion menor se difine assi: *Excomunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentum.* Y en esta excomunion, *privat sub peccato veniali administratione Sacramentorum, & sub peccato mortali privat sumptione Sacramentorum, & si huiusmodi excomunicatus celebret, non fit irregularis, peccata tamen mortaliter.* Pregunto, en que casos se incurre en la excomunion menor? En vno que es comunicar con excomulgado no tolerado, sabiendo claramente. El excomulgado no tolerado es aquel, que està excomulgado por su oficio, ò nombre, ò es publico percursor de Clerigo: publico percursor de Clerigo se llama aquel, que en lugar publico, ò delante de tres, ó quatro personas dá de palos à vn Clerigo, ò puso en él manos violentas; con estos no podemos tener conversacion, *Cap. ad vitanda scandala.*

Aunque Avemos dicho de la excomunion mayor en su difinicion, resta que digamos della mas en particular, y aunque es verdad, que quien comunica con excomulgado, *excomunicatione maiori*, incurre solamente en excomunion menor; pero desta regla general se han de sacar quatro casos, en los quales se incurre en excomunion mayor, por comunicar con èl. El primero, por dár sepultura Ecclesiastica al excomulgado no tolerado. El segundo, comunicando *in Sacris*, con vn excomulgado *nominatim*, por el Papa. El tercero, por participar

cipar *in crimine criminoso*; v.g. Pedro està amancebado con Juana, por lo qual le excomulgan, buelve Juana à reincidir, està excomulgada como el mismo Pedro. El quarto caso es, quando la excomunion es contra *participantes*; v.g. excomulgò à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Pregunto porque pecado se incurre en excomunion menor? Resp. que por pecado mortal, ò venial; por mortal, quando comunica *in Sacris* con el tal excomulgado; y venial, quando comunica *in politicis*. Preg. q̃ es comunicacion Sagrada? Resp. que es aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros deputados de Orden; v. g. para dezir Missa, Uisperas, Oraciones, y Processiones, y demàs Horas Canonicas, &c. pero el rezar el Rosario, no es comunicacion Sagrada con tanto rigor. Comunicacion politica es aquella para lo qual la Iglesia no tiene necessidad de Ministros ordenados; v.g. para dormir, comer, beber, &c.

Tres diferencias ay entre los excomulgados, tolerados de nosotros à ellos, y no tolerados, y tolerados entre si. La primera de nosotros à ellos. La segunda, de ellos à nosotros. La tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. Y la primera de nosotros à ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, y esto sin pecar, ni incurrir en excomunion exceptos los casos que diremos mas abaxo. La segunda, es de ellos á nosotros, y quiere dezir, que los excomulgados no pueden hablar con nosotros en cosa alguna sin pecar, ni los tolerados tampoco, sino es que sean invitados, ò inducidos por nosotros. La tercera

cera, quanto al valor de los Sacramentos, quiere dezir, que todos los Sacramentos que administraren son validos (entiendese que hablamos de los tolerados) aunque pecan mortalmente como el no tolerado, sino es en vn caso tan solamente, y entonces ha de tener tres cõdiciones. La primera, que sea *inuitatus*. La segunda, que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contricion, ò atricion, *existamata contritione*; con estas tres condiciones no pecarà. Todos los Sacramentos que haze, ò administra el no tolerado, son validos, sino el de la Penitencia, que es invalido, por estar privado de jurisdicion; pero siempre pecarà mortalmente en administrar, ô dár los dichos Sacramentos.

§. 2.

TRatando de los efectos de la excomunion mayor diximos, que entre las demás cosas de que priva, es de la comunicacion con los Fieles; la qual se entiende, como se contiene en este verso siguiente.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado. *Orare*, que no roguemos por él en oracion publica, ò secreta, como Ministos de Dios, y de la Iglesia; pero como personas particulares, bien podemos pedir à N. Señor los saque de aquel mal estado. *Vale*, quiere dezir, que no los saludemos, ni hagamos ninguna cortesia. *Communio*, que no comuniquemos con èl, ni tengamos algun trato. *Mensa*, que no comamos con èl, en su mesa. Mas en los casos contenidos en este verso siguiẽte, se puede comunicar cõ el excomulgado.

Vtile,

Vtile, lex humile, res ignorata, necesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necessidad de alguna cosa en orden á salir de la excomuniõ, es asaber, pedir consejo, dineros prestados, &c. Y por esta parte puede ir al Sermon; pero no à Missa, porque està incapaz de sacar fruto della. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocantes al matrimonio con su marido; pero no *in Sacris Humile*, quiere dezir, que los hijos criados, &c. padres, y Señores, en lo que antes comunicaban de continuo pueden comunicar; pero no *in Sacris*. *Res ignorata*, quiere dezir, quando ay alguna ignorancia invencible, de que el tal está excomulgado. *Necesse*, quando ay necessidad de excomulgado, como si fuesse Letrado, Barbero, Cirujano. Preg. que pecado será comer, dormir, &c. con el excomulgado? Resp. *cum distinctione*, ò es tolerado, ò no; si tolerado, no peca; si no tolerado peca venialmente, è incurre en excomunion menor. Preg. porque es pecado venial? Resp. por la primera diferencia, y por la comunicacion possitiva, y porque assi lo tiene dispuesto la Santa Madre Igesia.

Preg. què pecados es rezar las horas Canonicas, ó oir Missa con el excomulgado? Resp. ò es excomulgado tolerado, ò no; si es tolerado ninguno; si no tolerado, peca mortalmente, è incurre en excomunion menor, por ser comunicacion Sagrada. Preg. què pecado cometerà el excomulgado que vá à oir Missa? Resp. ò es tolerado, ó no, si lo es, *respondetur cum distinctione*, ó es invitado, ò inducido, ó no; si es invitado, ninguno;

no; si no es invitado, peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*; pero ninguno incurre en excomunion menor por la razon dicha. Si es no tolerado, pecan mortalmente, por la comunicacion *in Sacris*.

La tercera diferencia, en quanto al valor de los Sacramentos que haze el excomulgado, se puede preguntar, què pecado comete en dàr, y recibir los Sacramentos? No avemos de vsar de las distinciones dichas, sino de otras muy diferentes; y assi quando preguntan, que pecado comete vn excomulgado, quando administra los Sacramentos; se ha de responder: ó la excomunion es mayor, ó menor; si es menor, esta no priva, y assi no peca dàr algun Sacramento, porque no priva de administrar Sacramentos, sino de recibirlos: si es mayor, ó es tolerado, ó no tolerado, y estas igualmente privan de hazer Sacramento fuera del caso; v.g. que fuesse invitado el tolerado, y no aviendo copia de Confessor, con contricion, ò atricion, *existimata contritione.* Y qualquier excomulgado, que con excomunion mayor haze algun Sacramento, que *aliás* pide Ministro de Orden haze dos pecados, el vno de inobediencia, porque obra contra la Censura en cosa grave, de que està privado por ella, y otro pecado *contra rem Sacram, quia indigné, & in peccato mortali eam tracta, & ministrat Sacramentum.* Y fuera desto queda irregular, porque cometió tal delito, y esto se llama *irregularitas ratione delicti.* Esta Censura se puede quitar por la Bula de la Cruzada como dirèmos.

En quanto á recibir algun Sacramento, si se pregunta,

ta, què pecado se comete, no ay que distinguir de excomunion mayor, ó menor, porque ambas dos privan de recibir; y assi se ha de responder, que comete dos pecados absolutamente sin excepcion alguna, fuera de el caso arriba dicho con las tres condiciones. Y si acaso replicassen, que puede estár vn sujeto con excomunion menor, y en gracia; v.g. *In casu quo eam incurrat per cognitionem politicam, & aliás est in gratia: ergo in isto casu falsum est dicere, quod communit duo peccata?* Resp. que sin embargo haze dos pecados mortales: *Vt paret, quia peccat contra excomunionem, & contra Sacramentum, quia indispositus accedit*, aviendo de llegar dispuesto, supuesto que llega excomulgado, con excomunion menor, porque tambien esta priva como la otra de recibir Sacramento, entretanto que no se dispone para ser absuelto, y recibir Sacramento. Y la razon es, porque mas indispuesto llega, que el que està en pecado mortal, este peca: luego tambien aquel *eodem modo*, fuera de que quiebra la Censura; luego comulga en pecado mortal; luego peca *in rem Sacram*; *ergo, &c.*

Para resolucion de algunos casos particulares, que suelen acontecer, pregunto: que pecado harà vn Obispo, que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion estando excomulgado? Resp. que si está con excomunion menor, ninguno: si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular. *Preg.* q̃ pecados harà vn Clerigo, que administra el Sacramento de la Extremauncion, excomulgado? Resp. *eodem modo*. Preg. que pecado harà vn Clerigo, que estando excomulgado bautiza-

bautiza vn niño? Resp. si es excomunion menor, ninguno; si es mayor, distingo, ò es bautismo solemne, ó no: si es solemne, dos pecados mortales, y queda irregular; si es sin solemnidad *literum distinguo*, ò avia otro, que podia bautizar tambien como èl, ò no, si no le avia, no peca por la necessidad; si le avia, tambien distingo, ò era excomulgado tolerado, ó no; si no tolerado peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*. Y si es tolerado, ò fue invitado, ò no, si fue invitado, ninguno; si no es invitado, peca mortalmente por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor, porque *intelligitur supposita necessitate baptizandi parvulum*, que estava para morirse.

Preg. si vn excomulgado dixesse Missa, que pecado cometeria? Resp. que haze dos pecados mortales, vno contra *excomunionem*, y otro contra *Sacramentum*; aora estè excomulgado con excomunion mayor, ò con menor, porque entrambas à dos excomuniones privan de recibir Sacramentos, como consta de sus dificiones. Preg. que pecado harà vn Confessor en administrar el Sacramento de la Penitencia, estando excomulgado? Resp. ò es menor, ò mayor; si menor, ninguno porque esta no priva de administrar Sacramentos, sino de recibirlos. Si mayor, dos mortales, y queda irregular; y si es tolerado la absolucion, y si es no tolerado, no vale, porque no tiene jurisdicion. Todo se colige del *cap. ad vitanda scandala*.

§. 3.

PAra saber, y tratar de las excomuniones que ponen los Juezes Ecclesiasticos, para que se revele algun hurto,

hurto, ó delito, ò salga à luz alguna escritura oculta por algun tiempo, &c. es necessario saber, si el Juez puede juridicamente, ò nò; porq̃ si no puede juridicamente, no se incurre en la Censura, por no obedecer; pero si puede juridicamente, se incurre en ella. Entonces puede juridicamẽte, quando ay infamia, ó indicios bastantes; esto es, quando el delinquente *liberat infamia, apud maiorem partem communitas, vel saltem apud aliquas excellentioris, & gravioris personas illius communicatis.* De suerte que para que llegue á preceder infamia de parte del delinquente, ha de haver sospecha, rumor en la mayor parte de la comunidad, ò en algunos mas graves, y *timorata conscientia*, de aquella comunidad, ò cõgregaciõ. Los indicios entonces llegaràn à ser bastãtes quando tienen algun genero de conexion con el delito; v.g. el vèr à vn hombre muerto en la calle, ò en otra parte, y verà otros junto à el, ó alli cerca, con vn puñal ensangretado en la mano, ó salpicado de sangre el vestido, &c. Vna destas dos cosas *scilicet*, que preceda infamia del delinquente, *modo explicato*, ò que aya indicios: tambien *modo explicato*, es menester que aya para que obliguen las censuras que pone el Juez, ó Prelado à manifestar el delito á los que saben, y de otra manera no puede poner el Prelado Censuras *modo denuntiativo*, aunque podrá ponerlas *modo inquisitivo*, pidiendo la manifestacion. Pero entiendese, que los que saben, ayan de ser de dos lo menos, porque *aliás*, no puede aver plena probança; y assi vno solo que lo supiesse, no estava obligado á manifestar, ni à denunciar, porque

porque no haze plena probança; *nec post convincere in judicio*. Pero es de advertir, que quando dezimos, que sino es que preceda infamia, ò aya indicios bastantes, no obligen las Censuras, se entiende, quando el delito es oculto; y para que lo sea, es necessario que no lo sepā mas de dos, y á lo mas tres, y que sucediesse en lugar oculto *per se*, y no basta *per accidens*, no averse hallado alli alguno; v.g. si sucediesse en la plaza, aunque no se hallasse alli mas de vno, ò dos, no era oculto, porque fue muy *per accidens*, que no lo viessen otros muhos. *Vide D. Thom. quodl. 1. art. 16.*

Para inteligencia desto, y para soltar muchos casos, que se pueden ofrecer, pongamos vno, y es el que se sigue. En vn Convento de Religiosos ván quatro à deshora á la libreria; v.g. y alli comiençan los tres á dár chasco á vno, ò le dizen algunas palabras de entretenimiento, y él tomandole de veras se enfada con vno de los tres, y le tira con vn libro, ó otra cosa, y le hiriò gravemente, sin que los otros dos lo puedan impedir; fuera de los dos que se hallaron presentes, saben el caso debaxo de secreto natural, otros dos, ò tres por averlo dicho vno de los presentes; fuera dellos, lo sabe por indicios otro Religioso, que oyò el golpe, y topò despues inmediatamente al percursor, que venia de dōde sucedió el caso, hablando enfadado con alguno; pero no conoció á los otros dos que se hallaron alli: pone áora el Prelado precepto, y excomunion con reincidencia de tantas à tantas horas, y la absolucion reservada à si, para que le digan, y manifiestē los que supieren

ren algo tocante al caso. Preguntase, si estàn obligados à manifestarle, y quienes? Resp. que ninguno dellos está obligado, ni incurre en las Censuras porq̃ lo oculte. Y en primer lugar no están obligados los que lo saben en secreto natural, ó por via de consulta, aunque despues que consultaran el caso, y les dixeron en secreto, hablassen entre si los que lo dixeron, y à quienes lo dixeron, porque se supone, que en virtud del secreto con que hablaron la primera vez, hablan tambien aora, ò otras muchas vezes que hablassen dello. Tampoco está obligado el que oyó el golpe, y viò venir hablando entre dientes al delinquente, porque son indicios muy comunes, y no indicios considerables, para indiar el delinquente. Sola esta dificultad, si los dos que los vieron, y se hallaron presentes, tienen obligacion; y sin duda, si no huvieran concurrido al principio de la pendencia, y lo huvieran visto desde fuera, parece que tenia obligacion; pero porque de alguna manera son complices, y los castigarian si se prueba el delito; digo, q̃ estàn escusados, como no aya otra persona q̃ los aya visto presentes; pero estos, aunque muriesse el herido, no quedaban irregulares, el delinquẽte si, con irregularidad reservada à su Sãtidad. Esta resolució es à la letra de quatro hombres los mas doctos que se reconocen en estos tiempos, q̃ siendo vno dellos Cathedratico en Salamanca, y otro en Valladolid; y hallarse los otros en otras partes, concordarõ todos en esta resolucion, aviendoles cõsultado el caso propuesto.

Secreto es aquello, que á *nemine vel á paucissimis scitur.*

tur. Y comunmente se dize, que ha de estar en tres, ò dos solamente, y estos q̃ saben alguna cosa desta suerte, no tienen obligacion á obedecer á las censuras, que se les pone, para que manifiesten lo que supieren en secreto. *Videatur D. Thom. in quodlib. 1. art. 15. & quodlib. 2. art. 12. & 22. quæst. 70. art. 1. & seq. & in constitution. dist. 2.*

Quando el agressor, ò delinquente està libre de la excomunion, lo están tambien los testigos; v. g. hurtò Pedro cien ducados, y Francisco, y Juan concurren al hurto, y despues la parte sacó excomunion para que se sepa el hurto; y por otra parte saben Juan, y Francisco, que Pedro tiene impotencia Fisica, ò Moral para pagarlos, en tal caso no estàn excomulgados, aunque no descubran el hurto, porque es de vtilidad alguna. Quãdo se ofrecieren semejantes casos à este, y à los demás que avemos puesto arriba, lo más seguro es, no determinar cosa sin consultarlo primero. Quando se dize, que no vale la absolucion de los pecados, sin que primero preceda la de la excomunion, se entiende, quando es por falta del excomulgado. Y si se diesse caso, que vn penitente se huviesse confessado de sus pecados, y juntamente de la excomunion; y el Confessor le absolviò de los pecados, y no de la excomunion; en esse caso queda absuelto, porque no es culpa suya. *Vide Cayet. de impedimentis absolutionis.*

Qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario puede absolver de la excomuniō menor sin Bula, porq̃ *eo ipso*, que se exponga el Ordinario le dà facultad para esso. Y el simple Sacerdote, aunq̃ pueda absolver de

peca-

pecados veniales, no puede absolver la exmunion menor, porq̃ no tiene jurisdicion para ello. En el articulo de la muerte, qualquier simple Confessor puede absolver de qualquier pecado, y Censura, porque en tal caso no ay culpa reservada. Quebrantar la excomunion en cosa leve, no es pecado mortal; pero no se ha de entender de la suspension, y entre dicho; v.g. manda el Juez á Pedro, q̃ pague à Juan veinte ducados que le debe, y dize el Juez: mandamos, que dentro de quatro dias pagueis dichos veinte ducados, sopena de q̃ por Nos sereis excomulgado. Si passados los quatro dias no pagasse, no pecaria mortal mẽte, porque no es mas de primera admoniciõ, y assi esta se reputa por cosa leve; pero si fuera de dos, ó tres vezes, fuera pecado mortal, porq̃ quebrãtà la cẽsura en cosa grave. La primera no era cẽsura, y assi no lo quebrata hasta que la publiquẽ.

Preg. si estando diziendo Missa entrasse vn excomulgado, que ha de hazer el Sacerdote que la està diziendo? Resp. ó es tolerado, ò no; si lo es, proseguir adelante; si no lo es, dezirle que salga, y si no quiere, dezir á los presentes que le saquen por fuerça, y si no pueden, saber en qué parte de la Missa estava, y si ha començado el Canon, dezir à los oyentes que se salgan, solo se quede el que ayuda à Missa, y proseguir adelante, y quando llegare à aquellas palabras del Memento: *Et omnium circunstantiũ* (diga) *præter hunc excommunicatum*, y proseguir hasta la sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia, y si el excomulgado fuere à la Sacristia, lo puede dexar; y en este caso el tal in-

 curre

curre en otra excomunion reſervada al Papa. Dezimos, que del comunicar con excomulgado, ſolamente priva la excomunion, y no otra Cenſura, como ſe verà en los parrafos ſiguientes.

A quatro generos de perſonas ſe ha de negar la ſepultura Ecleſiaſtica, al excomulgado, ò entredicho *nominatim*: al que no ha cumplido con la Igleſia, confeſſando à ſu tiempo; al que ha muerto en el deſafio, ò deſpues de alguna herida que le dieron en èl, y muriò ſin alguna ſeñal de contricion. Pero adviertaſe, que el Concil. Trident. *cap.* 16. *Seſſ.* 2. excomulga á los que dàn lugar al deſafio, y à los padrinos de los deſafios, y à los que para eſto les dieron conſejo, lugar, &c. y los que miran, y aguardan haſta que riñan, eſto ſe entiende, quando los deſafiados avian ſeñalado lugar, tiempo, &c. para reñir.

No ſe puede excomulgar á vna Vniverſidad, Colegio, ni Convento en particular; y la razon es, porque la excomunion es pena perſonal, y la comunidad no es perſona, ſino agregacion de perſonas. La excomunion no liga á quien el que excomulga no tiene intencion de llegar; v.g. como ſi fueran hijos, y muger. La excomunion pueſta á los que hazen alguna coſa, no comprehende à los que lo aconſejan, ſi no lo expreſſa la excomunion; *quia lex pœnalis eſt reſtrigenda*: y aſſi no ſe ha de interpretar en el ſentido riguroſo. Quando por excomunion mandan, que hagan alguna coſa, ſe entiende deſde el dia que llega á noticia del que tiene obligacion à hazerla. Y por quanto el Confeſſor, que ignora

ignora las Cenſuras, y ſu reſervacion, eſtà en pecado mortal, y no tan facilmente ſe topa, me ha parecido poner al pie deſte Tratado, todas las que ſon reſervadas à ſu Santidad; y ſon mas comunes.

§. 4.

Excomuniones de la Bula de la Cena.

1. CONtra qualeſquier hereges, fautores, ó defenſores ſuyos, y los que *ſcienter*; leen, tienen, imprimen, ò defienden ſus libros.

2. Contra los ciſmaticos; eſta es la miſma con la primera.

3. Contra los que apelan del Papa à Concilio vniverſal, y contra los que para eſto dán ſocorro, conſejo, ò favor.

4. Contra los Piratas, y Ladrones del mar.

5. Contra los que toman alguna hazienda de los Chriſtianos, que padecen naufragios, ò *ſcienter*, la recibieron de otros.

6. Contra los que imponen en ſus tierras nuevos tributos, ſin tener poteſtad para eſto, ó los piden, eſtando prohibidos.

7. Contra los falſarios de las letras Apoſtolicas, y de las ſignaturas, ò peticion ſignada por ſu Santidad, ò el Vice-canciller de la Santa Igleſia Romana, ò quien tuviere ſus vezes.

8. Contra los que llevan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna à eſto, à los Moros, y Turcos, y qualeſquier enemigos del nombre de Chriſto, con que puedan

hazer guerra los Christianos; y á los que dieren aviso alguno à los dichos enemigos, de las cosas de la Republica Christiana, en daño suyo, ò les dieren favor, ò consejo.

9. Contra los que impiden llevar vituallas á Roma, ò son causa de que esto se haga, ó lo defienden.

10. Contra los que por si, ó por otros, prenden despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, ó azotar, ò cortar miembros alguno á los que vienen, ó se buelven de la Sede Apostolica, y à los que sin tener jurisdicion alguna, ordinaria, ò delegada, hazen semejantes cosas à los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazerlas.

11. Contra los que matan, hieren, destrozan, prenden, detienen, ó despojan á los Peregrinos, que ván, ó vienen, ò estan en Roma por causa de devocion, y los que para esso dàn socorro, y favor.

12. Contra los que matan, hieren, maltratan, destrozan, prenden à algun Cardenal, Patriaca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò á los tales Legados echan de sus tierras, ó à los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dàn favor para ello, ó socorro.

13. Contra los que maltratan, matan, destrozan, ò despojan á qualesquier personas, què tratan negocios en la Curia, ò á sus Procuradores, Abogados, Juezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dàn favor para ello; y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos, que emanaren

ren de la Sede Apoſtolica, ó ſus Legados, y Nuncios, Preſidentes de la Camara Apoſtolica, Auditores, Comiſſarios, y contra otros Juezes, ó Miniſtros, que por eſto prenden, ó en carcelan, ó hazen hazer algo deſto, y à los Notarios, ò executores de tales decretos.

14. Contra qualeſquier perſonas, que por ſi, ó por otros, con autoridad propria de hecho avocan à ſi las cauſas eſpirituales, y Ecleſiaſticas, ó impiden ſu execucion, y las perſonas, ò Comunidades que las quieren proſeguir, y como Juezes quieren conocer dellas, con pretexto de qualeſquier excepciones, ò letras Apoſtolicas, ó dàn para eſto ſu favor, ó conſejo, aunque ſea con pretexto de violencia, y fuerça, ó por otra pretenſion, aunque ſea haſta informar, ó ſuplicar à ſu Santidad, ſi no es que proſigan eſtas ſuplicas delante de la Sede Apoſtolica.

15. Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren à la Curia Secular, en cauſas Ecleſiaſticas, para impedir la execucion de algunas letras Apoſtolicas.

16. Contra los Miniſtros, ó Oficiales de qualeſquier Principes, que à inſtancia de la parte, ò de otro qualeſquiera, traen à ſu Tribunal perſonas, ó Comunidades Ecleſiaſticas, fuera de la diſpenſacion del Derecho Canonico, ó las procuran, ò hazen cō qualquier color, ó cauſa *directé*, ó *indirecté*; y contra los que hizieren qualeſquier eſtatutos, ordenaciones, ó decretos en general, ó en particular, con qualquier pretexto, conſtumbre, ó previlegio, en los quales ſe perjudica, ó

 quita

quita la libertad Ecclesiastica, ó derecho de qualquier Iglesia; ó contra quien vsare de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absolver, si no revocaren, y anularen dichos estatutos, y dello dieren noticia à su Santidad, como estàn revocados.

17. Contra los que impiden à los Prelados, ó Juezes Ecclesiasticos, *directé, ó indirecté*, que vsan de su jurisdicion, segun los Canones, y decretos de Concilios generales, particularmente del Concilio Trident.

18. Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ó jurisdiciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, ò á otras Iglesias, por razon de qualesquier Beneficios.

19. Contra los que imponen tributos, dezimas, ò otra qualquier carga, ò pension á alguna persona Eclesiastica, ó en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa; y contra los que recibieren semejantes tributos, yà impuestos, aunque los dèn de voluntad.

20. Contra qualesquier justicias, que se entremeten en causas criminales, ó de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas, ò hazen processo, ó dán sentencia contra ellas, ó las prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

21. Contra los que *directé, ó indirecté*, por qualquier titulo, ò color, ocupan, acometen, ò presumen detener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña, y qualesquiera otros derechos pertenecientes, *mediaté, ó immediaté* à la Iglesia Romana, y à los que vsurpan, ó pertuban su suprema jurisdicion; y contra los que para

ra esso dàn ayuda, favor, consejo, ò defensa, &c.

22. Todas estas Censuras, y las culpas porque se incurren, estàn reservadas à su Santidad, y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada, incurren *ipso facto* en excomunion; pero esta excomunion no es de las reservadas, y puede el Ordinario absolver. Ita Navarro, y Suarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores Seculares, ò Regulares, tengan copia destas excomuniones.

§. 5.

Excomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1. Contra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ó Frayle, que goza de privilegio Clerical de ser injeccion de manos violentas, que llegue à pecado mortal. Estiendese tambien á los que son causa mortal de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tonsura: por nõbre de Frayle, hasta los Donados, *cap. si quis suadente.*

2. Contra los que han incurrido en excomunion del Legado del Papa, por no obedecer á lo que él juzga, si se passa vn año despues de dada la excomunion, queda reservada al Papa, *cap. quarẽti, de officio delegati.*

3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò las resignan, debe el Obispo excomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, *cap. dura, de crimine falsi.*

4. Contra los que violentamente escalan, ó entran

tran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Han de ser entrambas acciones juntas, y no vna sola, para q̃ incurrir en esta excomunion, y no es menester que el Obispo excomulgue, sino *ipso jure* estàn excomulgados, *cap. conquestus de sent. excomun.*

5. Contra los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que estos son *violatores Ecclesiæ*) sino à qualquier otra cosa; estos si el Obispo, ò la Iglesia los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa, *cap. tua, de sent. excomm.*

6. Contra los Clerigos que *scienter*, y de su voluntad comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendoles à los Divinos Oficios; los tales Clerigos concurriendo estas cosas dichas, incurren en excomunion reservada al Papa, *cap. signif. de sent. excomm.* Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen, criminoso, que es el crimen, por el qual està puesto excomunion, si la tal es reservada al Papa, el tal que comunica en esse crimen, incurre tambien Censura reservada al Papa, *cap. nuper de sent. excomm.* y *cap. Concubinæ eodem titulo.*

7. Contra los que eligen en Senador Romano algun Principe, ó Señor, y los tales que sin consentimiento del Papa toman este oficio, y los que para esso dàn socorro, ó los obedecen, *cap. fundam. de elect. in* 6.

8. Contra los que agravan, ó hazen mal injuriosamente en sus bienes, ó personas, ó de los suyos, à los que dieren sentencia de excomunion, suspension, ó entredicho contra alguno, incurren *ipso facto* en excomunion:

nion: entiēdese, si la sentencia fue valida, y verdadera, y si persevera en la tal excomunion dos meses, queda reservada al Papa, *cap. quicumque, de sent. excomm. in 6.*

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, *sub conditione de satisfacienda parte læsæ*, ó parecer delante del Papa, si no cumplen la condicion, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa, *cap. eos de sent. excomm. in 6.*

10. Contra los que persiguieren, hirieren, ò prendieren como enemigos, algun Cardenal, y contra el que acompañare al que hiziere esto, ò se lo mandare, ó lo tuviere por bien; ó diere favor, ó socorro para ello, ò scientem ente lo recogiere, ó defendiere, *cap. fœlicis, de pœnis in 6.*

11. Contra los Inquisidores, ó los que hazen sus vezes, ó en su lugar hazen algun oficio, si por odiò, ó amistad, ò amor, ò ganancia, ó como lo temporal contra justicia, ó conciencia, dexan de proceder contra algunos, contra quienes se aya de proceder; ó si por las mismas causas presumieren hazer vexacion à alguno, imponiendose crimen de heregia, ó impedimento de su oficio; los tales, si no fueron Obispos, incurren en excomunion reservada al Papa; los Obispos suspension por tres años de su oficio. *Clem. 1. de hærit. §. verum.*

12. Contra los Clerigos Seculares, ó Religiosos, que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promessa de que eligirá sepultura en su Iglesia, ò no la mudarà si la huviera alli escogido. *Clement. cupientes. §. sané de pœnis.*

13. Con-

13. Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras; ó haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ó convocado publicamente, para que oygan Missa en tal lugar, principalmente á los excomulgados, ò prohibiendo que los excomulgados, ò entredichos no salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos oficios; ò si es excomulgado, ò entredicho publico, amonestado que se salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quiere salirse. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa, *Clemen. graves, de sent. excomm.*

14. Contra los que desentrañan los cuerpos muertos, ò los despedazan para que se conserven, y se llevan los huessos otra parte, sino que aguarden á que los consuma la tierra. Los que assi trataren los cuerpos muertos, en orden à llevarlos á otra parte, incurren en excomunion reservada: entiendese, q̃ lo hagan presumptuosamente; assi se excusan los que hazen anotomia, ò embalsaman los cuerpos muertos. *Extr. detest. de sepult.*

15. Contra los que con pacto dán, ò reciben algo para entrar en Religion. Escusan algunos à los que dàn, ó reciben algo por el sustento, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se comprehenden en esta Censura por declaracion de Martino V. que refiere S. Antonio, y por otra de Clemente VII. que refiere Navarro, y en particular de Innocencio VII. Los demàs incurren en excomunion reservada al Papa. *Extravag. 1. de simonia.*

16. Contra los Frayles Mendicantes, que se passan á los

á los no Medicantes (excepto à los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extr. 1. de Regul.* de vna Mendicante á otra no ay excomunion, ò no es reservada, excepta la Compañia, que tienen particular excomunion en esta materia, aun respecto de otra Mendicante.

17. Contra los que absuelven de algunos casos reservados al Papa, ó de los cinco votos que à èl están reservados, si esto lo haze por virtud de alguna facultad, ò privilegio, Paulo II. y Sixto IV. *Extr. Et si Domini, la primera y segunda de pœnitentijs, & remission.* Estos privilegios yà estàn acabados, y assi esta excomunion no tiene yà lugar, sino es que en alguno se conserve este privilegio; pero está renovada para diferentes casos por Clemente VIII. quanto à los que absuelven de los casos de la Cena, y de todos los reservados à los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirà.

18. Contra los que temerariamente presumieren dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que Nuestra Señora fue concebida en pecado original, ô lo contrario. *Extrav. Grave nimis de reliq. & venerat SS.*

19. Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia, como de justicia dàn, ò prometen algo para alcançar lo que pretenden. Bonifacio VIII. *Extr. 1. de sent. excomm.*

20. Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo, y San Francisco, sin licencia de su General, ò de quien tiene su facultad Bonifacio IX. *in fin conflit. Ordinis Prædic.* Cayetano, y Navarro. Esto por el Concilio Tridentino es comun á todos los Conven-

ventos de Monjas, y por Conſtitucion Apoſtolica de Gregorio 13. Veaſe en los Autores eſta excomunion, que tiene largo tratado.

21. Contra los que preſumen ſacar libelos famoſos, ò componen, ò tienen, ó divulgan cantares en infamia, ò detraccion de la Orden de Santo Domingo, y San Franciſco. San Antonio, Cayetano, y Navarro.

22. Contra los que preſumen enſeñar, que los dichos Religioſos no eſtàn en eſtado de perfeccion, ò que no les es licito de vivir de limoſna, ò predicar, ó oir confeſſiones con licencia del Papa, ó Prelados ſin licencia de Curas. S. Antonio, Cayetano, y Navarro. Y ſe ſaca eſto, y lo antecedente de lo determinado por Alexandro IV. contra Guillermo de S. Amore.

23. Contra los que hazen alguna violencia, que ſea con daño á algun lugar de los dichos Religioſos, *ijdem Auct.*

24. Contra los que detienen los Apoſtatas de las dichas Ordenes, y no les echan deſpues q̃ les fuere amoneſtado por los de las dichas Ordenes, *ijdem Auctores.*

25. Contra los que ván á Jeruſalen ſin licencia del Papa. *Ex pœnitential. Summi Pontif. apud S. Antoninm, Navarrum, Suarez, &c.*

26. Contra los Cardenales, que hazen contra lo eſtatuido. Contra los que ſimoniacamente procuran ſer elegidos en Sumos Pontifices, deſpues de la muerte del Papa, *Concil. Later. Seſſ. 5.*

27. Contra los que con dolor, ó fraude, ò *ſcienter*, procuran agenacion de los bienes de la Igleſia en detrimento ſuyo, ó por donaciones, ò por promeſſas iniquas

quas sacaren en decreto semejante enagenacion. *Extravag. cum in omnibus*, de Paulo II. La extravagante *Ambiciosa*, pone excomunion á los que enagenan los bienes de la Iglesia, contra forma de aquella constitucion; pero no es excomunion reservada. Oy està esto mas apretado por decreto de los Cardenales, año de 1624.

28. Contra los Oficiales de la Romana Curia, que toman qualquier genero de dadivas de aquellos en quien exercita oficios excepto algo de comer, ó beber, de cantidad que se pueda consumir en dos dias. Paulo II. *Extrav. muner. q. 3.*

29. Contra los Predicadores, que no explican la Escritura segun la declaracion de los Doctores de la Iglesia, ò que presumen pronunciar al tiempo fixo, ò cierto del juyzio, ó del Antechristo, ó especiales futuros, y los dizen como especialmente assi revelados, ó que no se abstienen de la murmuracion escandalosa de los Prelados, ò Superiores, ó de sus estados, ò que predican fingidos, ó inciertos milagros: *Ex Concil. Lat. Sess.* 11. Cayetano, Carrança, y Navarro dizen, que no están en uso estas excomuniones.

30. Contra las mugeres, que tratan en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros Religiosos. Pio V. *in motu proprio Regularium Personarum*, y Greg. XIII.

21. Contra los que cometen simonia en confidencia, dando ó recibiendo algun beneficio con confiança q̃ le hã de bolver, ó entero, ó parte de los futuros, ó darlos à alguna persona. Pio V. *motu proprio intolerabilis*.

32. Contra los q̃ incurriendo suspensiones, por aver admi-

tido indebidamente la resignacion de algun Beneficio, exercitaren el acto de que estàn suspensos Pio V. *motu proprio. Quanta.*

33. Contra los que presumen vsurpar qualesquier bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdiciones de alguna Iglesia, ó Beneficio Secular, ò regular del monte de Piedad, ó de otros lugares pios, ò que impiden que los legitimos dueños no los perciban, *ex Trident. Sess. 22. cap. 11.*

34. Contra los que hurtan libros, ò quadernos de librerias de los Frayles Menores, Pio V. *apud Rodriguez in Bullario, Bulla* 1. Por Vrbano VIII. està puesta tambien para los que sacaren algo desto de las librerias de la Orden de Santo Domingo, año 1626.

35. Contra los Religiosos (de qualquier Orden) que ministraren el Sacramento de la Extremauncion, ò de la Eucharistia, ó assistieren à solemnizar el Matrimonio, sin especial licencia del Cura. Y assi mismo, contra los Religiosos, que absolvieren los excomulgados por el Derecho, si no es en los casos que el derecho) lo concede, ó los privilegios de la Sede Apostolica (donde se saca que habla de excomunion reservada) y contra los dichos, que absuelven de las sentencias promulgadas por los Concilios Provinciales, ò Synodales. Esta excomunion solo comprehende á Religiosos, y està reservada al Papa. *Clement Religiosi, de privilegijs;* pero adviertase, que en el Maremagnum de Sixto IV, à los Religiosos de Santo Domingo se concede: *Vt personis eis confessis, quibus Rectores præfati sine rationa-*

bili

bili causa denegarint, seu malitiose distulerint, Eucharistiæ, & Extremævnctionis Sacramenta ministrare, super quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat, illa petentibus possint impune exhibere. Pero del assistir á la celebracion del Matrimonio, no se dize nada, y assi en èl obliga esta Censura, y la suspension del Concilio de Trento, de que abaxo se dirá.

36. Contra los que cometen simonia, dando, ò recibiendo algo, estàn excomulgados, y la absolucion reservada al Papa. *Extrav. 2. de simonia.* Veasé lo que dezimos abaxo de la suspension, è irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion reservada, à los que son medianeros en dàr, ò recibir algo simoniacamente. Despues el Papa Paulo II. y Sixto IV. en las *Extravagan. Et si Dominici de pœnitentijs*, declarando, que en los privilegios, y facultades que concedian para absolver de casos reservados, siempre se entendiesse exceptuada la simonia *Super ordinibus, vel beneficijs recipiendis.* Pero esto no quita, que la Censura arriba puesta sea vniversal, contra toda simonia, aunque especialmente aqui se exceptua la que por Ordenes, ò beneficios se comete. Oy por decreto de Clemente VIII. que abaxo ponemos toda simonia real, y de confidencia està reservada al Papa.

37. Contra los que admiten desafio, ò le executan, ó à él ayudã, ò cooperan, ò de industria le miran, ora sea publico, ò solemne, ora particular. Esta excomunion no la reservó el Concilio Tridentino; aviala reservado Pio IV. quanto á los desafios solemnes; pero para todos

dos la puso reservada el Papa Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*. Y el que muere en el dasafio, carece de Ecclesiastica sepultura; y aunque muestre señales de contricion, si muere sin ser primero absuelto, no se le dà Ecclesiastica sepultura: *Et Rituali Roman. Paul. V.*

38. Contra los que tienen, ó leen libros prohibidos. En esto se advierta, que son libros de hereges, el tenerlos, leerlos *scienter*, tienen excomunion *in Bulla Cœna*, que arriba se puso, y se procede contra ellos, como contra sospechos de heregia, segun las reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos no por heregia sino por otra causa; como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion *ipso facto*; pero obliga à pecado mortal el no tenerlos como determinò Pio IV. en el Breve *Dominici* 1564. y al arbitrio del Ordinario debe ser castigado. En el Indice nuevo de España de 1640. aunque al pricipio parece que se pone contra todos excomunion *latæ sententiæ* despues se explica que se incurre *ipso facto*, para los que tienē libros de heregia, ò sospecha de ella; para los demàs excomunion ferenda. Esta excomunion es reservada al Inquisidor General, por Paulo V. y Vrbano VIII. año de 1627. Estas son las excomuniones más corrientes, que estàn reservadas al Papa en el Derecho y en algunas Constituciones. Otras ay en el Derecho no reservadas, que aqui no ponemos, por no ser tan necessarias, y las traen los Sumistas. Otras ay reservadas en particulares Breves, ó Estatutos, y cada dia ván saliendo nuevas, que no caen debaxo de cierto numero,

to, y regla. Toca el saberlas, à quien especialmente tocan los dichos Breves. Otras excomuniones ay assi de Obispados, como de Constituciones Synodales, las quales tienen obligacion, como los Curas, y Confessores, à saber en sus Obispados: no se pueden reducir à compendio, y assi no las pongo aqui.

DE LA SVSPENSION.

TRATADO DEZIMO TERCIO.

§. *Vnico.*

LA suspension es vna de las quatro Censuras que diximos, difinese assi: *Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos ab Officio, & beneficio in totum, vel in partem.* Desta difinicion se coligen dos efectos desta Censura que son dos: privar de Oficio, ò Beneficio, en parte, ó en todo; pero no puede el Obispo suspender por toda la vida, sino por tiempo limitado. La suspension solo priva de lo que declara; v.g. està suspenso de Beneficio, no por esto lo estará de Oficio, ó, &c. sino es que diga de todo. Pero adviertese, que el que está suspenso de lo menos, lo està tambien de lo mas; v.g. està vno suspenso de Epistola, bien se infiere luego tambien de Evangelio, y Missa; pero *é contra*, no vale: està suspenso de Missa, luego de Evangelio, y Epistola: esto no vale, porque acontece cada

dia eſtàr ſuſpenſo de Miſſa, y no de las demàs Ordenes. Ni tampoco valen los frutos, eſtá ſuſpenſo de los menos luego de los mas; pero no *é contra*, por la razon dicha, que la ſuſpenſion no priva, ſino de los que expreſſa. El que eſta ſuſpenſo del Beneficio, no puede llevar mas de lo neceſſario para ſu ſuſtento. Eſta ſe pone ſolamente para los Clerigos.

La ſuſpenſion es de ſeis maneras: *A jure ab homine, toleranda, non toleranda, lata, ferenda.* Lo demàs, que es quien puede abſolver della, yà queda dicho. Algunas vezes, no es neceſſaria la abſolucion de la ſuſpenſion; v.g. quando ſe pone ſin Cẽſura, por delito paſſado, por cierto tiempo, el qual paſſado queda libre. Ay muchas diferencias entre la ſuſpenſion, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca ſe pone, ſino por pecado de contumancia, y la ſuſpenſion alguna vez ſe opone en pena del delito paſſado. La ſegunda, que la excomunion no ſe quita ſin abſolucion; pero la ſuſpenſion ſi; v.g. en el caſo dicho, que no es Cenſura. La tercera, q̃ la excomunion priva de recibir los Sacramentos, y darlos, ſi es excomunion mayor; pero la ſuſpenſion no. La quarta, que la excomunion ſe eſtiende à los Obiſpos, &c. pero la ſuſpenſion no, ſino en caſos declarados en derecho. Al que eſtà ſuſpenſo le pueden muy bien abſolver, aunque quede con la ſuſpenſion, porque como avèmos dicho, la ſentencia de ſuſpenſion no manda, que no pueda ſer abſuelto, ſino que no puede abſolver, ó que no exercite ſu oficio, ó juriſdicion, en quatro ò cinco caſos, que ſon los mas comunes, ſe

incur-

incurre suspension. El primero, quando vn Clerigo està amancebado publicamente; pero este castigo ya no està en vso, y està abrogado, por no averse practicado. El segundo, quando vno se ordena fuera del tiempo estatuido por la Iglesia, ó no tiene edad, ó con Obispo excomulgado, ó no proprio, el tercero, quando el Procurador del Monasterio, q̃ es Clerigo, diltirbuye, ó gasta las cosas del Monasterio desbaratadamente. El quarto, si el Clerigo hiziesse desafio publico, ò le aceptasse. El quinto, el que se ordena á titulo de patrimonio fingido. El sexto, el que comete simonia. Otras muchas ay, que no caen debaxo de cierto numero, vease en los Autores. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas, por qualesquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absolvo vinculo suspensionis, quod incurristis* Otras vezes sin ningunas palabras se quita; como si dixesse el Prelado, yo te suspẽdo por seis dias, cumplidos aquellos dias, no queda suspenso. De la suspension puede absolver el Obispo, si no fuesse que estè reservado al Papa, y de las que el Obispo puede, podemos los Religiosos de las Ordẽdes Mendicantes expuestos por Confessores.

Veáse el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se toca este punto.

DEL ENTREDICHO.

TRATADO DEZIMOQUARTO.

§. *Vnico.*

I*Nterdictum est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos, á receptione Ordinis, & Extremæ vnctionis, cum suspensione recipiendi sepulturam Ecclesiasticam, Divinis Officijs interesse, & aliquando, Ingressa Ecclesiæ.* Esta Censura tiene quatro efectos; los dos primeros son comunes á Eclesiasticos, y Seglares, y los otros dos solamente á Regulares, y assi los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que aya dado causa para él) podrán ser enterrados en la Iglesia, y estár á los Divinos Oficios. Por Clerigos se entiende desde primera tonsura adelante, pero ninguno puede recibir Ordenes, ni la Extremavncion. El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal. El local es de otras dos maneras, vno general, y otro particular. El general, es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ó Provincia; el particular, es el que se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local son estos: que en el lugar donde ay entredicho, no pueden celebrar Ordenes, ni se puede sacar la Extremavncion; y ninguno puede ser sepultado en Sagrado; no se pueden celebrar los divinos Oficios, sino es que sea en voz baxa; y esto sacando los entredichos, y excomulgados, y otro qualquiera, que no tenga previlegio para oìr Missa en aquel

aquel tiempo, aunque no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas. En ningun tiempo puede entrar Seglar à oìr Missa, quando ay entredicho, sino es que tenga la Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal tambien es de dos maneras, general, y particular. El general, es el que se pone à todo vn Reyno; el particular, es el que se pone à vn individuo, como al Juez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos; que el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado (esto es vngido) ni enterrado en la Iglesia, ni assistir à los Oficios Divinos. El que tuviere la Bula de la Cruzada (si no es que aya dado causa) no està privado de lo dicho; y assi podrà ordenarse, y recibir la Extremavncion, y oìr Missa, &c. Algunos dizen, que este tal, si dexasse de oìr Missa, no pecaria porque es privilegio el oìrla, y el privilegio no le obliga debaxo de precepto. Otros dizen, que pecaria si no oyesse Missa los dias de precepto, quando no estuviesse impedido, este no lo està; *ergo, &c.* Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio, porque basta tenerle el señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le han de enterrar en Sagrado; pero en acabandose, le podràn bolver à enterrar en Sagrado. De todo lo demàs avemos dicho *en materia de Censuris in communi. Vide Summistas.* Adviertase, que el entredicho local, y particular, no puede hazer mas, que si huviesse *cessatio á Divinis*, en la

Iglesia donde està. Entredicho se difine assi comunmente, que casi es la difinicion puesta al principio: *Interdictum est Censura Ecclesiastica separans hominem ab aliquorum Sacramentorum ministratione, & receptione á Divinis Officijs, etiam audiendis, á sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesiæ.*

DE LA IRREGVLARIDAD.

TRATADO DEZIMOQVINTO.

§. I.

DE dos maneras es la irregularidad, ò se toma como Censura, ò como impedimento; como impedimento se difine assi: *Irregularitas, est impedimentum Canonicum, privans susceptione ordinum vel executione receptorum.* Como Censura se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privandi eos susceptione ordinum, & executione susceptorum.* Nota, segun Doctores, que la irregularidad no es Censura, y assi no se puede absolver por la Bula; pero los Theologos comunmente dizen, que lo es, y consiguientemente se podrà absolver por la Bula de la Cruzada. La irregularidad es de tres maneras; vna de significacion, otra de delito, otra de significacion, y delito *simul.* De significación es aquella, que incurren los Juezes por condenar al reo, el Letrado, el Escrivano, y todos los oficiales de causas, &c. ò como otros llaman: *Irregularitas, est defectu lenitatis.* Es irregularidad tambien desta suerte, el casarse dos vezes, ó con

con alguna viuda, ó corrupta *ab alio*; y otros, como el espurio, el ilegitimo, y *ex defectu corporis*, como el que se corta (queriendo) vn dedo. Y tambien el que se corta, ó se dexa cortar los miembros genitales, aunque fuesse por guardar Castidad; pero no se entiende, si sucediesse para conservar la salud, con consejo del Medico, ó le cortassen los Ladrones, ò salteadores, ò otras deformidades notables: tambien se numeran entre estos, como ser tuerto, ò coxo, que no se pudiesse tener en pie, &c.

De delito se llama aquella, que se incurre por quebrantamiento de Censura mayor en acto de orden mayor; v.g. dezir Missa estando excomulgado con excomunion mayor, desta puede ser absuelto el que la incurrió, por la Bulla de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerado; esta se llama Censura *de delicto*.

De delicto, *y significacion* se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, ó le quita algun miembro destas irregularidades solo el Pontifice puede absolver, ò dispensar, ó en las que diximos en el parrafo antecedente al passado de los Juezes, &c. porque *ut sic*, no son Censuras, sino impedimentos, &c. La muger es incapaz de irregularidad, y suspension, y assi quando *in articulo mortis*, ó en otras qualquier ocasion absuelve el Confessor à la muger de Censuras, no ha de dezir: *Absolvote, ab omni vinculo excomunicationis maioris, vel minoris, & interdicti, & irregularitais, & suspensionis*; sino *Absolvote, ab omni vinculo excommunica-*

nicationis maioris, vel minoris, simul, & inter dicti.

Muchas Censuras se traen *obiter* en estos tratados, y assi solo pondrè algunas, que son las mas comunes, y necessarias: porque es tanta la multitud que dellas ay, y las dudas si están expressas en el Derecho, ó no, que solo este tratado podia componer vn bien crecido volumen.

§. 2.

Irregularidades de delicto.

1. COntra los que se rebautizan, esta incurre tambien el que rebautiza, y el Acolito que responde à su solemnidad.

2. Por recibir Ordenes indebidamente. Muchos casos suelen poner los Autores, por los quales se incurre irregularidad, recibiendo Ordenes indebidamente; pero no todos son ciertos, y en muchos se confunde suspensió con la irregularidad. En caso que vno se ordena por el Obispo, que ha renunciado al lugar, y dignidad; en caso que se ordena sin legitima edad; en caso que se ordena por Obispo ageno sin licencia del proprio: en caso que recibe Ordenes *extra tempora*, sin dispensacion: en caso que se ordena sin guardar intersticios del modo arriba explicado en las suspensiones, en caso que se ordena *per saltum*: en caso que se reciben Ordenes estando con Censura, ó estando con irregularidad: en caso que se ordena con Obispo excomulgado, ó suspenso: en caso que recibe Ordenes *furtivè*; esto es, sin voluntad, ó sabiduria del mismo Obispo q le ordena, sino entremetiendose entre los Ordenantes. Todos estos casos, aunque se suelen traer por los Sumistas,

miſtas, para que ſe incurra, por ellos irregularidad, y ſe pueden vèr, ó todos, ó los mas en Silveſtr. verb. *Irregularitas, á num.* 3. Otros dizen que mas ſon ſuſpenſiones, que irregularidades, como conſta deſtos miſmos caſos arriba traidos, y lo advierte Suarez, *diſp.* 42. *de Cenſur. ſect.* 4. Pero como en la comiſſion, que ſe dà al Comiſſario General de la Cruzada, ſe exceptua, que no pueda diſpenſar en irregularidad, por Ordenes mal recibidas, parece q̃ eſtas ſon irregularidades, ó tienen efecto de irregularidad. El que reiteradamente recibe vna miſma Orden, tiene apariencia que incurre irregularidad, ſegun San Antonio, y Navarro; pero no ſe halla expreſſada en derecho, ni el *cap.* 1. *diſt.* 68. ni en el *cap. Saluberrimum* 1. *quæſt.* 7. que ſe ſuele citar.

3. Contra los que miniſtran el Orden que no han recibido, como el que dize Miſſa ſin ſer Sacerdote, ó haze oficio de Diacono ſin ſerlo, eſtà expreſſada en el derecho, *cap.* 1. *&* 2. *de Clerico non ordinato miniſtrante.* Eſta irregularidad es para no poder aſcender, ó recibir las Ordenes que tenia; pero para exercitar el que yà tiene, queda ſuſpenſo por dos, ò tres años en el derecho alegado; y ſi durante la ſuſpenſion miniſtrare quedarà de nuevo irregular. Tambien comprehende eſta irregularidad al meramente lego, que miniſtra la Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno.

4. Contra los que eſtando excomulgados, ò ſuſpenſos exercen actos de Orden, ò ſi el lugar entredicho celebran ſin privilegio, ò conceſſion, como el celebrar Miſſa, el hazer oficio de Diacono, ò Subdiacono

tario, ó casual, como el que aconseja, el que manda, el que dà la traza, ó favor, el que ayuda, y finalmente el que influye, ò fisica, ó moralmente en el homicidio, de suerte, que tenga parte en èl. Consta de los Derechos citados, particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna accion, y se sigue casualmente el homicido, q̃ incurre irregularidad, *cap. vlt. de homicidio*. El q̃ mata à otro, *in defensionem propria vita, cum moderamine inculpata tutela*, quiere dezir no pecando mortalmente ninguna irregularidad incurre como consta de la *Clementina, si furiosus, de homicidio*. Por la defensa moderada de la hazienda si se mata, es probable, que no se incurre irregularidad; no porque estè exceptuado esto en la Clementina, sino porque es probable, que no estava incluydo en los Derechos antiguos, porque *licet vim vi repellere*. Pero si fuera assi, tampoco fuera necessario exceptuar la defensa de la propria vida, y la exceptuó la Clementina: si bien se puede dezir, que no fue excepcion, sino delaracion del derecho antiguo.

§. 3.

Irregularidades contraidas sin delito, in significationem.

1. CInco generos ay de irregularidad sin delito, que se llama irregularidad *in significationem*. La primera, es irregularidad de bigamia. La segunda, *causa sanguinis*. La tercera, por razon de infamia canonica, y juridic. La quarta por ilegitimidad, que es *ex defectu natalium*. La quinta por algun defecto del alma, ó del cuerpo, que impide las Ordenes.

2. Con-

no, y generalmente todas aquellas acciones de Orden que se hazen, no del modo q̃ los legos la puedan hazer, sino solo los de Ordenes: *Vt constat toto titulo de Clerico excomunicato ministrante*, y del *cap. de sententia, & rei iudicata in 6. cap. is qui, & in cui de sentent, excommunic. in 6.* Por qualquier otra illicita administracion de Sacramentos, como no sea con violacion de Censura, no se incurre irregularidad, porque no está expressada en derecho, y ninguna irregularidad se incurre, si no està expressada *in jure cap. is qui, de sententia excomunicat. in 6.* aunq̃ algunos ponen muchos casos deste genero de irregularidad; pero sin fundamento.

5. Contra los simoniacos. Esta irregularidad es lo mas cierto que los Canones, y oy el Sumo Pontifice, la han declarado.

6. Contra el homicidio voluntario. Consta de la *dist.* 50. de todo el titulo de homicidio. Llamase homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el q̃ se haze con fin, y proposito, ó animo de matar. *Ex Trid. Sess. 14. c. 7. sicut dignũ de homicidio.*

7. Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del *cap. significati* el primero, y *cap. dilectos, de homicidio*, y del *cap. Clerico*, y de otros, *dist.* 50. Llamase homicidio casual, no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultó la muerte, no se hizo con animo de matar; y assi se llama casual en el efecto, intento no en la culpa, porque se debia mirar lo que se hazia.

8. Contra los que cooperan al homicidio voluntario,

al brazo Seglar. Incurren en esta misma irregularidad no solo los Juezes que pronuncian sentencia, sino todos los Ministros de Justicia, que á efecto concurren; tambien el Abogado, &c. *dist.* 51. El acusador incurre la misma irregularidad, sino es que intervengan dos condiciones. La vna, que la acusacion sea para su indemnidad, ò beneficio proprio; la otra, que haga protesta expressa de que no es su intencion el acusar por vengança, ni para que se siga muerte; consta del *cap.* 2. *de homicidio in* 6. Los Soldados que en la guerra matan, ó mutilan incurren en la misma irregularidad, *cap. petitio, de homicidio*, & *cap. præsentium de Clerico percussore*. Por solo ser Soldados, no se siguiendo efecto de muerte, ó mutilacion, no se incurre en irregularidad.

4. Por razon de infamia canonica, ó juridica se incurre irregularidad. Llamase infamia canonica la mala, y siniestra opinion, que segun derecho se tiene de alguno; y assi se llama infamia, cuyo estado, vida, y costumbre està reprobado. A los tales, quando por derecho, ó sentencia de Juez estàn condenados, á infamia, se les pone impedimento de irregularidad, como consta del *cap. infames*, 6. *quæst.* 1. & *cap. testes* 2. *quæst.* 7. Y assi es regla del derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum, de regulis iuris in* 6. Esta infamia es, por sentencia, quando se pone en pena de delito, ò es por derecho, como ay algunas acciones, ò ministerios sordidos que el Derecho tiene por infames, y los trae Silvestre verb. *Infamia num.* 9. con son los vsureros, el que es hallado en adulterio, el reprensentante, el que se

2. Contra los bigamos. Ay tres especies de bigamia, vna propria, otra interpretativa, otra similitudinaria. La propria es, quando intervienen dos matrimonios realmente contraidos, y verdaderos; y assi el que se casa segunda vez, teniendo la primera, no contrae esta primera especie de irregularidad, porque el segundo no es matrimonio. La interpretativa es, quando se contraen dos matrimonios; y alguno, ò entrambos son invalidos, ò quando vno se casa con viuda. En ambos casos se contrae irregularidad. La similitudinaria es, quando no intervinierõ dos matrimonios, sino vn matrimonio, y vn voto solemne, que tiene semejança de matrimonio en la perpetuidad; y assi el Religioso professo que se casa (aunque el casamiento es nulo) queda bigamo, *cap. quotquot 27. quæst. 1.* y es lo mas cierto, que tambien se estiende à los Clerigos Seculares, que estàn *in Sacris*, los quales si se casassen, quedan irregulares, como del dicho *cap. quotquot*, saca la Glossa *in cap. super eo, de bigamis*, y del *cap. nuper* citado se colige. Es regla general, que en todos estos casos, para contraer bigamia, es menester que el matrimonio sea consumado, como se saca del *cap. debitum de bigamis.*

3. Contra los que condenan á muerte, ò tratan las causas de muerte, ò en guerra matan, que es irregularidad, *ob defectum lenitatis*, y lo mismo se entiende de cortar miembro, que de matar; consta del *cap. litteris, de exessibus Prælatorum.* Es menester que se siga la muerte, ó mutilacion con efecto. No incurren en esta irregularidad los Inquisidores, que entregan los reos al

cap. 6. de Reformatione. El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en irregularidades, que nacen de delito, aunque no sea oculto, excepto quatro, que son, irregularidad, que nace de heregia, ó apostasia, que nace de simonia, que nace de homicidio voluntario; y que nace de ordenes mal recibidas.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

D. Thom. Opusc. 4.

TRATADO DEZIMO SEXTO.

§. *Unico.*

TOdas las materias Morales se reducen á tres puntos, que son Sacramentos, Censuras, y Preceptos. De los dos primeros, yà avemos tratado; solo resta tratar de los preceptos del Decalogo, á los quales se reducen las materias siguientes. Al primer Mandamiento se reducen la Fè, la Esperança, la Caridad, la Religion, y los pecados contra estas virtudes. Al segundo se reducen el juramento, y el voto. Al tercero el Sacrilegio, los ayunos, y obligacion de guardar las Fiestas, y Rezo Divino, y el cumplimiento de las penitencias. Al quarto, los pecados de sobervia, è igratitud. Al quinto los daños hechos al proximo quanto al cuerpo, y alma por obra, deseo, ó delectacion, escandalo, ó correcion fraterna. Al sexto,

la

se casa con dos mugeres, el que permite publicamente el adulterio de su muger; el que ha hecho penitencia solemne, ù otros semejantes; de que pueden vèr los capitulos *præcipimus si cuius, si laici, dist.* 54. Son infames los hijos de los traydores, y los hijos de los que han puesto manos violentamente en algun Cardenal *cap. fœlicis, de pœni in* 6.

5. Con los ilegitimos. Los que no nacen de legitimo matrimonio son inhabiles para ser ordenados, como consta de muchos capitulos de la *dist.* 56. Tambien los esclavos mientras lo son; *de servis non ordinandis.* Por defecto del alma son irregulares los que carecen de uso de razon, amentes, ò furiosos, aunque sanen despues, *cap. maritum dist.* 55. como la causa de la amēcia, y su raiz sea permanente; que la amencia, ó furia, ó locura que viene de causa transeunte, como de la fuerça de la calentura, &c. no inducen irregularidad. Item el iliterato, ó ignorante, es irregular, *cap. iliteratos, dist.* 53. reputase por ignorante, ò falto de letras; el que no sabe lo necessario para exercer su ministerio, de lo qual se puede vèr el Concilio Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 4. *cap.* 11. *& cap.* 13. En las Irregularidades, que no nacen de delito, sino son puramente *in significationem*; y en la que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispensa. En las otras irregularidades, que nacen de delito, si el delito es oculto puede dispensar el Obispo; pero si fue republico (esto es deducido à foro exteriori) no puede por estatuto del Santo Concilio de Trento, *Sess.* 24. *cap.*

que *est actus intellectus, quo precipitur aliquid faciendum vel non faciendum.* Ponese aquella particula, *rationis, vel actus intellectus*, para dár à entender, que el que pone la ley, ha de tener vso de razō; y aquella palabra *promulgata*, para dár à entender, q̃ ha de ser promulgada, y publicada, para que la ley obligue; porque si la ley, ò precepto se pusiesse, y à la Republica, ò Comunidad no se publicasse, intimandola, no obligaria. Lo segundo, la ley es de dos maneras, vna natural, y otra sobrenatural. La natural, es el q̃ puede el hombre por si solo cumplir; esto es, *viribus naturæ*. La sobrenatural, es la q̃ por fuerça de naturaleza no puede cumplir, sino por ayuda Divina, como creer, amar à Dios, &c. Esta ley es de dos maneras, vna positiva, y otra negativa. La positiva, ò afirmativa es la que manda alguna cosa, como amar à Dios, honrar padre, y madre, ó oìr Missa, &c. Esta obligacion, como dixe, *semper, sed non pro semper*. La negativa, es la que manda que no se haga alguna cosa; v.g. no jurar, no hurtar, &c. y esta *semper, & pro semper* obliga. Esta ley es tambien de dos maneras, vna civil, y otra Eclesiastica. Civil es la q́ pone el Prelado Secular, como el Rey, Governador, Juez, &c. Eclesiastica, la q́ pone el Juez Eclesiastico; v.g. el Papa, Obispo, Prelados Eclesiasticos. Lo tercero es, quien puede poner la ley; esto es, *qui habet potestatem dominativam*; v.g. Dios *super omnia* el padre sobre el hijo, el Señor sobre el esclavo. Tambien *qui habet jurisdictionis potestatem*, v.g. el Obispo, el Cura, &c. Lo quarto, à quien se ha de poner, yá se entiende ha de ser subdito. Lo quinto,

la fornicacion, y sus especies. Al septimo la restitució, compras, ventas, y vsuras, y simonia. Al octavo se reducen, la mentira, la murmuracion, y las especies que dellos nacen, de lo qual se dirá abaxo.

El precepto en comun se difine assi: *Præceptum, est actus quo superior præcepti aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.* Lo mismo es precepto, que ley. Ay dos modos de preceptos; vnos afirmativos, y otros negativos. Los afirmativos son, oir Missa, ayunar, amar á Dios, honrar padre, y madre, &c. Los negativos son, no jurar, no hurtar, no fornicar, &c. Ay gran diferencia de los vnos à los otros, porque los afirmativos obligan *semper, sed non pro semper*; pero los negativos obligan *semper, & pro semper.* Todos los negativos prohiben, y assi todas las vezes que se haze lo prohibido, se peca. Los afirmativos mandan, y assi se peca no haziendo lo q̄ se manda; y quando no se peca, se dirá en sus lugares.

DE LA LEY.

TRATADO DEZIMO SEPTIMO.

§. *Vnico.*

ASsi en esta materia, como en la *de Sacramentis in genere*, avemos de considerar seis cosas. Lo primero su difinicion, que es esta: *Lex est quadam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata.* Dizese tabien, que

DEL PECADO IN GENERE.

TRATADO DEZIMO OCTAVO.

§. *Vnico.*

EL pecado ſe difine aſſi: *Eſt dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam.* Eſte es de dós maneras; original, que tuvo origen del primer padre; y ſe difunde en otros, como influxo de cabeza en ſus miembros. Actual, q̃ tiene ſu ſer del acto de la voluntad propria. El pecado tambien ſe divide en pecado de omiſſion, y de comiſſion; de omiſſion, ſiempre mira al precepto poſitivo, ó afirmativo, como el amar à Dios, honrar padre, y madre, oír Miſſa, rezar, &c. El de comiſſion, ſiempre mira al negativo; v.g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien ſe divide en mortal, y venial; el mortal, *eſt receſſus á regula Diuina privans non gratia, & amicitia Dei.* El venial, ſolo entibia el amor de Dios, y diſpone para privarnos de eſſa gracia, y amiſtad. Eſcuſa de la culpa, ó pecado, la impotencia Fiſica, ó *quaſi.* La dipenſacion tal vez la ignorancia, y la fuerça, excuſa tambien la conciencia probable. Yà ſe ſabe porqué medios ſe quita el mortal; y que pena trae conſigo. El venial ſe quita tambien por los miſmos medios, y por los Sacramentales, que llamamos *Sacramentalis*; v.g. golpes de pechos, bendicion Epiſcopal, Pater noſter, entrar en la Igleſia, &c. Pero adviertaſe, que eſtos Sacramentales, como el agua bendita, &c. no quitan el pecado venial, porque eſſo yá era ſer Sacramentos, ſino que excitan actos de amor de Dios,

què efecto causa; esto es, *bonum spirituale (hoc est) nos in ordine ad vitæ æternæ, salutem dirigere, & postea ad bonum Reipublicæ.* Lo sexto es como obligan estas leyes, si obligan à mortal, ó venial; para lo qual digo quanto à lo primero, que si la ley contiene materia parva, solo à venial; pero si grave, á mortal, y el ser parva; como es *de lege naturæ*, no la puede el precepto, ni Censura, ó ley hazer grave. Este es vn yerro en que estàn muchos, que hazen mortal á lo q̃ *secundum se est materia parva*, por razon de la ley, ò precepto, y tambien se vé en lo civil, que si la ley, ò la pragmatica manda, que no traigan gorras Milanesas, que no traygan otros traxes, ó que barran las calles, &c. solo es venial su transgresion, porque es materia parva; pero si manda otras cosas, como el que no passen armas, bastimentos á Reynos estraños, ò de enemigos, se peca mortalmente. Tambien se colige su obligacion de la pena q̃ se suele poner; v.g. quando se pone *pœna capitis*, ó traydor al Rey, que obligue à mortal; pero la pena pecunaria, raras vezes obliga à mortal. Tambien suele cessar, si se opone á la politica, y cortesia si los tiempos no son iguales; si ay costumbre en contrario; si de la tal ley, ó precepto se sigue mas mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente; v.g. que no coman de tal fruta porque gusta el Legislador por su antojo. Tambien cessa por interpretacion, por la licencia virtual, ò voluntad interpretativa; que v. g. que el Legislador estuviera aqui aora, prudencialmente me diera esta dispensacion, ò licencia. Suele cessar por otros muchos principios, de lo qual no puede aver cierta ciencia el dia que se reduce al *hic nunc*.

DEL

nifiesta. Notèse el que *in abscondito prorumpit in actum exterius, vel loquendo, vel ex malitia orta ex haresi oculta non tribuit*, v.g. *adorationem imagini Christi, vel sua Matris, vel Sanctorum, vel aliter (sibi loquendo) licet ab alijs non audiatur, est hareticus manifestus*; porque *ex vi sua manifestationis est publica*, y *per accidens oculta.* Dizese *pertinax*, al apartarse de la Fè, para solo denotar que para ser herege, es necessario que sepa, que la Iglesia Catolica dize lo contrario; y con todo esso pertinazmente està en su error. De la oculta se puede absolver segun sentencia probable, pero es necessario saber en què casos, porque es punto muy delicado, y necessita de grande examen para conocerla, y absolver della: de la manifiesta, solo la Santa Inquisicion en España. Aqui pues entrar saber, què es lo q̃ la Iglesia nos enseña, y manda què creamos; lo qual es principalmente los Articulos, y el Credo, lo contenido en la Sagrada Escritura, todo lo definido, y las tradiciones suyas.

EXPLICACION DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

TRATADO VIGESIMO.

§. I.

LO primero que se nos propone es el Credo, y Articulos. La primera parte trata de lo tocante à la Divinidad, que es à Dios en quanto Dios. La segunda, à la Humanidad de Jesu-Christo, en quanto Dios hecho hombre.

mediante los quales se quita el pecado venial; y en esse sentido se dize, que quitan los pecados veniales, que en su modo es vn genero de Sacramento.

DE LA FEE.

TRATADO DEZIMO NONO.

§ *Vnico.*

YA que avemos tratado de los preceptos en comun, tratarèmos aora dellos, en especial; de los quales primero es amar à Dios; al qual debemos amar, y reverenciar, principalmente con las tres virtudes, que inmediatamente como objeto le miran, que son Fè, Esperança, y Caridad; y tratando primero de la Fè, se difine assi: *Fides, est habitus supernaturalis, quo certó credimus veritates á Deo Ecclesiæ revelatas.* De quatro maneras se peca contra la Fè, *per Apostasiam, Infidelitatem, Iudaismum, & Hæresim.* Apostata, es vn apartarse totalmente de la Fè, que recibió en el Santo Bautismo. Infidelidad, es no querer la Fè, aunque se la prediquen, Judaismo, es el error en que están los Judios, que no creen que el Messias ha venido. Heregia, es negar la Fè que professó, ò algun Articulo; difinese assi: *Est discessus pertinax á veritatibus á Deo Ecclesiæ revelatus.* Puede ser esta heregia de dos modos; vna oculta; v. g. el que no cree vn Articulo; pero no lo manifiesta con palabras, obras, ni escritos: otros llaman mental, ó interior. La otra es manifiesta, que es quando con obras, palabras, escritos, &c. la manifiesta.

§. 2.

Los de la Santa Humanidad.

EL primero: *Creer que N. Señor Jesu-Christo, en quanto hombre, fue concebido por obra del Espiritu Santo.* Esto quiere dezir, que la segunda Persona de la Santissima Trinidad se hizo hombre. Esto es que el Espiritu Santo tomò de la Purissima Sangre de Maria Santissima materia, de la qual formó (en el lugar donde conciben las mugeres) vn Cuerpo, criò vn Alma, vniò esta Alma al cuerpo, y assi vnidos Alma, y Cuerpo, los vniò con la Persona del Verbo, con la qual quedó hecho hombre.

2. *Creer, que nació, &c.* Esto es, que estuvo nueve meses en el vientre Virginal de N. Señora, y al fin de ellos naciò, penetrandose con el purissimo alvergue, al modo que sin quitar la losa del Sepulcro, ni abrir las puertas del Cenaculo se penetró; ó como rayo del Sol, que penetra el Christal, introduciendo su luz en otra parte, sin hazer lesion alguna al Cristal, ó vidrio; y assi parió sin dolor la Reyna del Cielo.

3. *Creer, que padeció muerte, &c.* Esto es, que separandose (por medio de la muerte ocasionada de su Passion) el Alma del Cuerpo, quedò difunto; pero no se separó esta Anima, ni Cuerpo de la Divina Persona; y assi el Alma, y el Cuerpo eran cada vno verdaderamente Dios.

4. *Creer, que descendió, &c.* Este Articulo dize, que el Anima desunida del Cuerpo, baxó al seno de Abrahā, à sacar las almas de los justos, que alli estavan desde Abel justo, hasta la muerte del vltimo justo; y como esta

Articulos de la Divinidad.

EL primero, *Creer en vn solo Dios todo poderoso.* Este Articulo dize, que creamos en Dios, el qual es Vno en su essencia, y Trino en Personas, y que á su Omnipotencia nada le es impossible.

2. *Creer, que es Padre.* Aqui se nos dize, que vna de estas tres Personas, la primera es Padre, porque engendra por su entendimiento al Hijo.

3. *Creer, que es Hijo.* Esto es que la segunda Persona, como engendrado por el entendimiento del Padre, es verdadero Hijo suyo, y con substancial.

4. *Creer, que es Espiritu Santo.* Esto es, que la tercera Persona se llama, y es Espiritu Santo; el qual del acto de la voluntad, del qual procede el amor, procede: esto es, q̃ del mutuo amor del Padre, y del Hijo procede el Espiritu Santo con substancialmente, como de vn principio, y no como de dos.

5. *Creer, que es Criador.* Que este Dios Trino, y Vno crió todo lo visible, è invisible, como los Angeles, Almas, &c. y lo rige todo con su providencia, y voluntad.

6. *Creer, que es Salvador.* Esto es, que perdona la ofensa, y dà la gracia, y amistad suya.

7. *Creer, que es Glorificador.* Esto es, que remunera las obras dando el premio à las bunas, y castigo á las malas; que quiere dezir, que beatifica en premio con su presencia, y castiga en pena con su ausencia, y con el infierno.

mo,solo se les darà la pena de daño. A los que murieron en su gracia, les darà su vista, y dotes,en que consiste la gloria; y dezir, que juzgarà vivos,y muertos,se entiende à los vivos en la gracia, y à los muertos por la culpa, porque corporalmente todos han de morir.

§. 3.

LOs Articulos son sacados del Credo, y assi explicando lo vno, queda explicado lo otro: solo restan del Credo cinco cosas que saber. La primera es *Creer vna Santa Iglesia Catolica.* Esto es, que la Iglesia es vna Congregacion de todos los Fieles Christianos del mũdo, cuya Cabeza es Christo en el Cielo,y su Vicario el Papa en la tierra,à quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama vna,porque la Cabeza es vna, el Dios vno, la Fè con que le creemos vna, la Religion con que le servimos vna, el espirîtu que govierna esta Iglesia es vno,el Bautismo por donde se entra en ella es vno. Llamase Santa, porque la Ley que professa, las ceremonias,los Sacramentos son Santos, y tambien por que en ella ay muchos Santos. Llamase Catolica, porque es vniversal, y abraza á todos los Catolicos: de suerte, que quien estuviere fuera della, no se salvarà. Lo segundo, *La comunion de los Santos.* Santos se llaman los que estàn en gracia; los quales, como estàn en caridad entre si,por via de impetracion,satisfacion,y sufragio, se ayudan vnos à otros, y participan de sus buenas obras los vnos de los otros. La tercera, *La remission de los pecados.* Es dezir, que à quien de corazon se convierte á Dios, le perdona sus culpas, ó por el Acto de con-

esta Alma iba vnida siempre á la Divinidad, quedando el Cuerpo en el Sepulcro con la misma vnion con la vista de Dios, à quien iba vnida, fueron Glorificados luego al instante.

5. *Creer, que resucitó, &c.* Dize este Articulo, que al tercero dia de su muerte, bolviendo à vnir por la virtud Divina su gloriosa alma al Cuerpo, le dió la vida, comunicandole dones de gloria corporal, como oy goza para siempre en la gloria Celestial.

6. *Creer, que subió á los Cielos, &c.* Esto es, que con su virtud propria subió corporalmente al Cielo Empireo, donde reside, y residirà; subió haziendo guia á los que se avian de salvar, á prepararles el assiento, y lugar, y à embiar el Espiritu Santo visiblemente à su Iglesia. Dezir, que està sentado à la diestra, &c. no significa assiento corporal, sino el supremo lugar, la quietud, y permanencia, que tiene la Bienaventurança, y la potestad judiciaria que tiene tan suprema para juzgar; porque en Dios, como es Espiritu, no ay diestra, ni siniestra.

7. *Creer, que vendrá á juzgar, &c.* Aqui dize, que fuera del juizio particular de cada vno, quando muere, al fin del mundo vendrà con Magestad, y gloria à juzgar á todos los que desde Abel, hasta el vltimo murieren. A los que murieron en culpa mortal, los condenarà al Infierno, dandoles dos penas; la vna de daño, que es privarles de su vista, que es la mayor; y del sentido, que està tan llena de penas, y tormentos, que es indezible. A los inocentes, que murieron sin Bautismo,

nera, y castiga, no se salvarà, porque esto es necessario saberlo, y creerlo *necessitate medij*; y lo demás *necessitate pracepti*, porque assi lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

§. 5.

Explicacion del Pater noster.

SVpuesto que se sabe lo que ha de creer, y que lo que se ha de obrar son preceptos de que vamos actualmente tratando, dirèmos de lo que avemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del Pater noster; en la qual, como en epilogo, dexó Christo Señor nuestro contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christiano, cuya grande excelencia claramente consta de sus siete peticiones, como lo declarò Santo Thomás, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, Celestiales, espirituales, y temporales, estos se piden en esta oracion; los Celestiales en la segunda peticion: *Venga á nos el tu Reyno*; los espirituales en la tercera: *Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo*; los temporales en la quarta: *El pan nuestro de cada dia, danoslo oy*. Tambien ay tres diferencias de males vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oracion; para los passados; *Perdona nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos á nuestros deudores*; para los futuros: *No nos dexes caer en tentacion*; para los presentes: *Mal libranos de mal*. Estas son las seis peticiones, en las quales pedimos todo lo bueno, y q̃ seamos libres de todo lo malo. La otra peticion, que es la primera, contiene el fin, y la intencion,

contricion, ó por los Sacramentos, ó por los Sacramentales, si son veniales: y por dichos sufragios, é indulgencias, à las animas del Purgatorio se les remite la pena, porque estàn en caridad. La quarta, *Creo la Resurreccion de la carne.* Aqui se dize, que todos avemos de resucitar, buenos, y malos; esto es, que las Animas, assi gloriosas, como las condenadas en el infierno, se han de bolver á vnir à los mismos cuerpos, que tuvieron antes. Esto por obra Divina se hará en vn instante; pero las Animas gloriosas comunicaràn luego su gloria al cuerpo, y assi resucitarán gloriosas. Por lo contrario, los condenados; y para siempre vnos, y otros gozaràn de la suerte que les cupo, por su buen, ò mal obrar, assi en el cuerpo, como en el alma. La quinta, *Creo la vida perdurable.* Esto es, que será eterna la gloria, ò la pena.

§. 4.

ESto supuesto, resta saber, si ay precepto de saber distintamente todo lo dicho; para lo qual digo: que assi como el Christiano llega à tener vso de razon, le obliga saber lo que ha de creer, lo que ha de obrar, lo que ha de orar, y lo que ha de recibir; y assi si no sabe el Credo, los Mandamientos de la Ley, como los de la Iglesia, el Pater noster, y Ave Maria, y los Sacramentos, peca mortalmente, porque quebranta el precepto, mas podrase salvar; pero si ignora los siete Articulos de la Divinidad, excepto el quinto, y saber tambien q̃ es Dios Trino, y Vno, que Encarnó, que Nació, y Murió, y que ay Gloria, y Infierno, con que Dios remunera.

DE LA ESPERANZA.

TRATADO VIGESIMO PRIMO.

§. *Vnico.*

S*Pes, est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* Contra esta virtud se puede pecar por vna de quatro maneras. La primera, por desesperacion; esto es, no esperar de Dios la remission de sus culpas, y consecucion de la gloria. La segunda, poniendo toda su esperança en la criatura, de tal suerte, que advertidamente juzgue, que sola la criatura es la que le puede librar del conflicto, ò galardonar, ó socorrer. La tercera, por temeridad, y presuncion; como el que juzga, que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar, y esto juntamente es heregia; y el que tambien se dà al vicio, sin intento de salir dél hasta su vejez. Lo quarto, que este precepto obliga al que se vè acosado de la tentacion de desesperar, en no hazer actos de esperança en Dios, quando està en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año; pero con rezar atentamente el *Pater noster* se cumple, por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por medio de hazer su voluntad; y assi el que al año algunas vezes no reza por esta razon el *Pater noster*, peca contra este precepto, y contra el de la Oracion, *sic orabitis, &c.*

DE

cion, que en todo esto debemos tener, que es la gloria de Dios, y assi dezimos: *Santificado sea el tu nombre*. Es tambien cierto admirable el orden con que procede esta Diviniſſima Oracion; porque lo primero que pide es, lo que de suyo es mas excelente, q̃ es la gloria de Dios; y assi, dize; *Santificado sea el tu nombre*. Lo segundo, nuestra gloria: *Venga á nos el tu Reyno*. Lo tercero, el medio principal para alcançar este Reyno, que es hazer la voluntad de Dios; *Hagase tu voluntad, &c.* Lo quarto los auxilios, y ayudas para el cuerpo, que es el sustento: *El pan nuestro, &c.* Luego pide ser libre de males; y porque los mayores son los pecados; pues nos excluyen del Reyno del Cielo *perdonanos nuestras deudas, &c.* Y porque el medio para caer, son las tentaciones, *no nos dexes caer en la tentacion*; y porque fuera de estas tentaciones ay otros peligros, concluye, *mas libra nos de mal*. La primera palabra, no es peticion, sino vn preambulo, y cortés salva, q̃ se haze à Dios, diziendo: *Padre nuestro que estás en los Cielos*. Al modo que quando se habla con vn Rey se dize: Sacra, y Real Magestad, &c. Obliga á mortal saber esta Oracion, porque ay expresso precepto en el Evangelio, quando Christo Señor nuestro dixo, *Matth. 6. cap. sic orabitis*; y en el Canon se dize; *Præceptis salutaribus moniti, &c.*

Acerca de los Sacramentos yà queda dicho, y assi trataremos de la segunda virtud Theologica.

DE

Para saber quando alguno està obligado á socorrer al proximo, teniendo necessidad de bienes corporales, es menester advertir, que ay tres modos de bienes; vnos necessarios *ad vitam*, como si vno tuviera cincuẽta ducados para passar su vida, y quitandoselos, no le quedará con que passarla; otros bienes superfluos; v.g. el que tiene mil ducados, y los quinientos los tuviesse superfluos, y sin necessidad. Otros bienes ay necessarios *ad honorem*; v.g. tiene vn Noble Cavallero mil ducados, los quiniẽtos para passar su vida, y los otros quinientos para su honra, y aparato, y grandeza personal. Supuesto esto, digo, que siempre que el proximo estuviere con necessidad de bienes necessarios *ad vitam*, y yo no tenga mas bienes que los necessarios *ad vitam*, no tengo obligacion á socorrerle, porque en este caso *melior est conditio possidentis*, supuesto que si le socorro, me tengo de topar con la misma necessidad; pero si tiene bienes superfluos, ò *ad honorem*, obliga á mortal el socorrer al proximo, que està con necessidad de los bienes necessarios para vivir: reduzgamoslo à la practica. Sè yo, que vn vezino mio, ó vn pobre està malo, y que por no tener medicinas, ò que comer se muere; yo que lo sê, y tengo mas bienes que los necessarissimos para yo vivir, si no socorro con estos bienes à mi proximo peco mortalmente, como si le matasse yo; y lo mismo se dize de las Republicas, asi politicas, como no: que si sè yo que por no dàr de los bienes necessarios *ad honorem*, y los superfluos, padecerà yà invasion de enemigos, y al morir algunos, ó otras necessida-

DE LA CARIDAD.

Tratado vigesimo segundo.

§. *Vnico.*

CHaritas, est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximus propter Deum. Contra esta virtud se puede pecar por tres maneras, ó por aborrecer á Dios, ó por dexarle de amar: ó por aborrecer al proximo, ó por no le socorrer en sus necessidades. Acerca de las dos primeras, yá se vè que pecado es tan feo, y que nunca se acompaña menos que con Apostasia de la Fè, ó despacho, quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento del proximo se tratará en el quinto Mandamiento. Lo q̃ es proprio aora, es tratar acerca de la caridad del proximo, y en que casos estamos obligados á socorrerle so pena de mortal; para lo qual sabidos que ay dos generos de bienes, vnos espirituales, otros corporales, ó temporales; se advierta con Santo Thomás 2. 2. *quæst*. 16. *art*. 4. *ad*. 2. quando el proximo tiene necessidad de bienes espirituales es el Bautismo, ò Penitencia, &c. tenemos obligacion à socorrerle aunq̃ sea con riesgo, ò peligro de la vida, honra, hazienda, &c. *Ita art*. 2. porque mas debemos amar la vida espiritual del proximo, que la corporal propria, por quanto es mas preciosa su vida espiritual, que todas las corporales del mundo todo; y si ha de amar al proximo como á si mismo, el dia que antepone su bien corporal al espiritual del proximo, no se ama, ni aun la mitad que à si mismo.

Para

DE LA VIRTVD DE LA RELIGION.

D. Thom. 2. 2. quæst. 81. art. 1. & seq.

TRATADO VIGESIMO TERTIO.

§. *Vnico.*

TIene por oficio la virtud de la Religion, dár à Dios el debido culto, y reverencia; por esta causa tiene aqui el inmediato lugar despues de las Theologales, porque esta virtud tiene mas cercania, y junta con ellas, que las virtudes Morales, porque las Theologales miran à Dios; las Morales, como la abstinencia, la templança, &c. tratan en cosas humanas; pero la Religion tiene el tratar del debido culto, y honra que á Dios se debe, que es mas excelente despues de las virtudes Theologales; pues mira al honor de Dios, y culto suyo. Difinese esta virtud: *Religio est habitus supernaturalis, quo veneramur Deum, & eius Sanctos.* Ay tres modos de adoracion. La primera se llama *Latria*: esta adoracion se debe solamente à Dios, por ser nuestro principio, y quien nos govierna, y ser su excelencia suprema en el Cielo, y la tierra; al Santissimo Sacramento; á la Cruz, assi à la Cruz en que muriò, como à sus retratos: à los instrumentos de la Passion, como la Corona, Clavos, Lança, &c. pero con esta distincion de la Cruz à ellos, que à los instrumentos, solamente á ellos, y no á sus retratos se debe esta adoracion; pero á la Cruz, assi à ella, como à sus retratos, è Imagenes se deben, porque siempre representan à

ſidades, pecaré graviſſimamente. Aqui venia á pelo corregir vnos depoſitos ocioſos, que ven perecer de hambre, y deſnudeza à ſus conſortes, y los talegos muy enteros, padeciendo ſu comunidad; de los quales dize S. Antonio Arçobiſpo de Florencia, Dominico, que eſtàn en pecado mortal, 4. *par. tit.* 16. *cap.* 1. §. 11. Y los Prelados, que viendo la neceſſidad de ſu Republica; v.g. el que el ſubdito no anda con decencia, ò que no ay para comer, y el de la bolſa, ni lo preſta, ni lo dá, peca mortalmente en conſentirlo: no lo dize menos, que la *Extravag. de regul. & tranſitu ac Relig. cap. relatum.* Acerca de los demás bienes, y ſus neceſſidades, no es conſtante, que con tanto aprieto obliguen, y aſſi la ocaſion ofrecerá las dudas.

Tambien obligan las tres virtudes dichas. Lo primero, quando ſe llega à tener vſo de razon; y aſſi los entendidos ſe confieſſan en la confeſſion General, ò la primera particula, ó quando ſe acuerdan, ſi quando tuvieron vſo de razon no creyendo *explicitamente* en Dios, eſperaron en èl, y le amaron. Lo ſegundo obliga vna vez al año hazer eſtos actos. Lo tercero, *in articulo, & periculo mortis*. Lo quarto, quando padece tentaciones vehementes contra dichas virtudes.

DE

naturales, ó los efectos exceden la virtud de la causa, ò se ponen palabras, no conocidas. Lo tercero, quando se siguen de las tales palabras, ò se intentan efectos vanos, y sin necessidad, como traer las moscas á vn lugar sin fin alguno. Lo quarto, quando se mezclan cosas con la Fé, ó cosas inciertas, ó penosas. Lo quinto, quando por señales se adivina cosa que, ó depende del libre albedrio, ò voluntad de Dios; v.g. que porque el mosc anóduvo por tal parte, ó caretó el gallo á tal hora, &c. ha de suceder tal cosa, ò ha de casarse fulano, ó Dios ha de hazer tal, ò tal castigo. Los que llaman adivinos, ó levantan figura, tambien se comprehenden en esto; y cierto que es digno de gran reparo, y las mugeres que facilmente estàn en mil herrores destos, particularmente vna gente que cura por ensalmo, y dizen mil desatinos, y ordenan disparatadas medicinas, como yervas de tal calidad, y que se pongan en el tejado, ó á la escoba en parte determinada, y otras mil locuras à este modo. Esto baste para saber dudar, y consultar.

La Oracion tambien es acto de Religion, como dize Santo Thomàs 2.2.*quæst*. 83. *art*.3. porque por ella se reconoce la necessidad que tenemos de Dios, lo qual es dàr gloria, y honra á Dios; en que consiste la virtud; y assi supuesto que de la que á todo Fiel obliga tratamos, yà tratarèmos de la que obliga por Canonico precepto á los que comprehenden.

P2 DE

Christo Crucificado: debese à los instrumentos, por el contracto que tuvieron con la carne de Christo. La segunda se llama *Hyperdulia:* esta adoracion es la que se debe à la Reyna del Cielo, por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia que puede tener la criatura. La tercera se llama *Dulia:* esta adoracion se dá à los Angeles, y à los Santos, y à sus Reliquias, por la excelencia que tienen entre las demás criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos, por no dàr à Dios el debido culto; v.g. adorarle à Christo, ó à Dios oy, con el culto de los Judios, ó por no le dàr ninguna reverencia, por culto supersticioso; v.g. encantamentos, ó hechizerias; y finalmente por no le adorar, como la Iglesia Romana le adora, creyendo en èl, esperando en el, amandole, y reverenciandole, con las ceremonias de su Santa Iglesia.

Acerca de la supersticion se advierta, que lo ordinario, ò siempre, anda junta con trato implicito, ó explicito con el demonio; de la qual, por ser cosa que cada dia se ofrece, darèmos vna breve luz, ó reparo para conocer quando lo ay. Para lo qual se note, que quando se pone vna condicion vana, ò superflua en las cosas Sagradas, para que dèn salud, ò suceda lo que se intenta, como para que las brujas no persigan, ò el mal cesse, &c. mandàr escrivir el Evangelio, ò otra cosa Santa, con palabras en Romance necessariamente, ò con tinta de moras determinadamẽte, &c. Lo segundo, quando se dizen, ò ponen palabras, que no tienen conexion cõ los efectos, ó q̃ no tienẽ eficacia para los tales efectos natu-

Santo, que por ocupacion de mayor ſolemnidad, no ſe puede rezar de èl en eſpacio de quinze dias, ſi ſe haze ſin cauſa, ſerà venial; pero ſi por eſtudiar, predicar, &c. no. En las vigilias que traen rezo proprio, ò Laudes, ó Vigilia muy ſolemne, ſerà mortal, juzgo rezar de Santo de tres lecciones por que ordinariamente eſtas Vigilias ſon mas ſolemnes, que vna fieſta doble, como ſe vè en ſu ſolemnidad; y ſi en vn dia de fieſta ſemidoble, ò doble rezaſſemos de otro, que de quien nueſtra Igleſia, claro es que pecariamos mortalmente: luego tambien en nueſtro caſo. El que rezando aſſi acude al Coro donde ſe reza de Feria, puede con el Coro rezar los Pſalmos de quien reza, como los Pſalmos de las Horas, y rezar deſpues en tanto que el Coro dize las Antiphonas, &c. las de ſu rezo particular. Los que en dia de Sabado rezan de N. Señora, ſiendo el rezo comun de Feria, no han de rezar el *Canticum Graduum*, ſino el oficio de N. Señora.

Algunos, y los mas Doctos, ſentencian à materia de pecado mortal, el dexar de las tres partes de la Hora Canonica, la vna; pero dividida la Hora en quatro partes, el dexar la vna, dizen ſer venial.

Qualiter, dize la atencion con que ſe ha rezar; la atencion puede ſer de vna de quatro maneras: *Quantum ad verba, quantum ad ſenſum, quantum ad id quod poſtulatur, quantum ad contemplationem divinorum. Quantum ad verba*, dize que no ſe hagan ſincopas; eſto es, que no ſe coman las palabras, como algunos que comiençan la primera palabra del verſo; pero lo demás no percibẽ,

DE LAS HORAS CANONICAS.

TRATADO VIGESIMO QUARTO.

§. *Vnico.*

HOra Canonica, *eſt Officium Di vinum, dicendum certa hora ex inſtitutione Sacrorum Canonum*. Muchas circunſtancias ſuelen poner algunos para el cumplimiento deſte precepto, las quales, para mas claridad con Cayetano, reducirèmos á eſtas: *Qui, quid, qualiter, quando, vbi.*

Qui, declara eſta circunſtancia, quienes eſtàn obligados á rezar. Por derecho Canonico, todo ordenado de Ordenes mayores eſtà obligado. Por coſtumbre, *vicem legis, & præcepti habente*, todos los Religioſos, y Religioſas profeſſos; toda perſona que goza renta de Beneficio Ecleſiaſtico, por el tiempo que le goza. *Quid* dize la cantidad, la qual ſon las ſiete Horas Canonicas, ſegun en cada Igleſia, ó Religion ſe rezan, y juntamente todo lo demàs que por precepto, ó coſtumbre ſe ſuele rezar; v.g. en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar; ſo pena de mortal, todas las ſemanas vn Oficio de Difuntos, y quando la Rubrica diſpone, el Oficio de N. Señora. Las Letanias, Pſalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la coſtumbre de las Igleſias: en Santo Domingo, nada deſto obliga, ni à los que eſtán en el Coro, ſi no pudieren rezarlo, porque eſte rezo, no es mas que Rubrica de ordinario, y eſta ſe entiende aſſi vniverſalmente, no aviendo (como digo) eſtilo contrario. Rezar vn dia de Feria de vn Santo,

completo por si solo. El responder à vn negocio de cortesia, y vrbanidad, y detenerse en esto vn quarto de hora, no es materia grave; y supuesto que la continuacion no es de essencia, no será mortal la interrupcion, aunque sea mucho mas.

El pervertir el orden de las horas sin causa, es venial; pero si la ay, no; v.g. estoy en parte donde no tengo Breviario hasta la tarde, rezar lo que sè de memoria, para tener menos que rezar, y descansar, estudiar, &c. porque desto no ay precepto para el particular; pero las Comunidades, è Iglesias pecan mortalmente, por la costumbre oy tan recibida, y tan santa. El que en el Coro oye vn verso cantado, y el que le toca cantar le reza, cumple con la obligacion de particular; pero no cumple con la comun oracion; y por esta causa de no cumplir con la comun oracion, el Canonigo no puede llevar su renta, si no es que lo que se canta sea canto de organo, ó lo ignore, ó eche con su voz á perder el Coro, aunque cumple con el precepto de la Iglesia; pero no con llevar cosa sin titulo, como su renta, &c. Este punto no quiso entender vn celebrado Moderno, y echó sin distincion el fallamos, de que con el precepto no se cumple rezando assi, sabiendo el mismo, que grandes Maestros estando en el Coro, lo vsan patentemente, como rezar? Responsos, Antiphonas, &c. aparte, quando el Coro lo està actualmente cantando.

Quando, dize el tiempo en que se han de rezar, yá què hora: yà es comun el saber esto; pero advertirèmos algunos singulares, en que no obliga con esse rigor al

ni ellos mismos, *quantum ad sensum*, dize la atencion á lo que estas palabras significan. *Quantum ad id, &c.* dize la intencion à la gracia, ó don, que en el rezo se pide á Dios. *Quantum ad contemplationem, &c.* dize, que juntamente se puede rezar, y mediar qualquier misterio.

Con qualquiera destas atenciones se cumple, aunque con la primera, todos facilmente cumplen; pero las tres vltimas son de perfectos, y buenos. Verdad es, que se pone en precepto en el *cap. dolentes de celebratione Missarum*, para que todos rezen con la atencion possible, y que ha sido causa de muchissimos escrupulos; pero oy yà cessan con la declaracion, y advertencias que los Doctores han dado, y en particular el Doctissimo Cayetano, que dize explicando este precepto del Canon: *Sat enim est quod quis attendat ne erret*, que basta la primera atencion.

Acerca de la atencion de cumplir con el precepto advirtió Silvestro, q̃ con qualquiera de las tres se cumple, con la actual, virtual, ó habitual, al modo q̃ el que quiere rezar toma el Breviario, por la costumbre que en esto tiene, ó por el habito, sin hazer otro reparo alguno, y lo mismo se dize, del ayuno, oìr Missa, &c.

La continuacion, aunque no es de essencia del rezo, el faltar á este precepto esta circunstancia, dize notable de formidad, y poca atencion à la persona con quien se habla; el pausar entre Nocturno, y Nocturno de los Maitynes, lo que se quisiere, no tiene deformidad alguna, porque cada Nocturno, es vna Vigilia, ó todo com-

lo qual se vé en el contar las ferias, que á Lunes, llama la Iglesia *feria secunda*: luego supone dia primero de essa cuenta; y siendo esto assi, toda la semana antecedente se termina à las doze de la noche del Sabado, y todos los contratos, como dize Santo Thomás à esta hora cessan.

Vbi. Esta circunstancia comprehende á los que gozã rentas por acudir al Coro à rezar lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obliga tambien á los Prelados à que hagan rezar à las Comunidades en la Iglesia ante el Altar mayor, y de tal suerte, que seria mortal el no lo hazer, si no ay causa. De los particulares, el lugar es qualquiera.

Los que se eximen desta obligacion, son todo enfermo, que declara el Medico, ó varon prudente, que le fatigarà, ó hara daño. El leer libros de entretenimiẽto, ó Comedias, el que no puede rezar, si es que lee tanto tiempo como los Maytines, juzgo ser mortal; porque la razon porque no està obligado à el precepto de la Iglesia, es por el daño que le causa; luego si sin rezar le ocasiona, *ergo*, y el que tiene en este tiempo cabeza para vno, tambien se puede animar para lo otro. En duda de si puede, ó debe rezar, acuda à su Prelado, que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El que no tiene Breviario en vn Lugar, ò camino, y no topa otro, debe rezar de memoria los Psalmos, ó lo que se acordare, como los de Prima, Tercia, &c. Acerca de si tendrà obligacion à rezar el Oficio de N. Señora en lugar del Canonico el que lo sabe;

particular, Santo Thomás *quodl. 5. art. 28. ad 1.* dize assi hablando si se puede prevenir la hora: *Quantum ad Ecclesiasticum Officium, & solemnitatum celebritates, incidices á vesperis, vnde si aliquis post dictas vesperas, & Completorium, dicat Matutinas, tam hoc pertinet ad diem sequentem.* De suerte, que los Maytines se pueden rezar las tres, ó quatro de la vispera; y el dezir yo antes, no era fuera de razon; pues se puede rezar Visperas, y Cõpletas como es cierto, y Santo Thomás lo assegura, como se vé; si bien pecarà venialmente, si se haze sin causa; pero no si por estudiar, caminar, leer, &c. El rezar por la mañana todo el rezo, el q̃ ha de leer de oposicion, tener Conclusiones, &c. y despues se ha de sentir algo cansando, es licito, porq̃ *melius est*, dize Santo Thomàs, *vbi sup. in corp. Deo vtrumque reddere, scilicet debitas laudes, & alia honesta officia: quam quod per vnum alium impediatur.* El rezar desde las tres, ó las quatro de la tarde de los Maytines de mañana, sin aver rezado de oy otra cosa, no es mortal; porque si yo no quisiera oy rezar lo deste dia, sino començar lo de mañana, era valido este rezo: luego este otro, y esto es claro. Bien es verdad, que serà venial grave, si se haze sin causa; y mortal, si por la dilacion de lo de oy, ay moral peligro de dexarlo de rezar. Acerca de los que tienen obligacion de rezar el oficio de los Difuntos cada semana, pueden rezar cada dia lo que les pareciere, como vn Noturno, Laudes, &c. Mi parecer es, que el Sabado à las doze de la noche se cumple el tiempo, porque el Domingo no es dia de la semana passada, sino siguiente

lo

monio confirmata;v.g.juro à Dios, que oy es Domingo. *Promissorum est promissio Divino testimonio confirmata*; v.g. juro à Dios, de dár 20. ducados al Hospital de tal parte. *Cominatorio, est cominatio Divino testimonio confirmata*;v.g.juro à Dios,de dár de palos à Francisco: *Execratorium, est execratio Divino testimonio confirmata*; v.g. maldigame Dios, si tal hiziere.

Preg. en q̃ consiste la verdad del juramento? Resp. distinguiendo: ò se habla de la verdad del assersorio, y esta consiste en que lo injurado sea como èl lo dize. Si es promissorio tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste, en que tenga intencion de cumplir lo que promete: la de futuro, que cumpla lo que prometiò. Este juramento, assi como tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro: tãbien tiene dos falsedades, vna de presente, y otra de futuro. Al contrario de lo dicho, faltar à la primera verdad del promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leve fuere la materia, será mayor el pecado por la irreverencia que se haze à Dios en traerle por testigo de vna mentira en cosa leve; v.g. si vno jura de dár veinte ducados á vn Hospital, si este tal tuviera intencion de dár algo menos destos veinte ducados, seria mortal por lo dicho; pero faltarà la segunda verdad del juramento, si es cosa grave, serà pecado mortal, si en cosa leve serà venial. Preg. en que consiste la necessidad del juramento? Resp. en que lo jurado sea en vtilidad mia, ó de mi proximo: esto es, que à èl, ó á mi nos vaya honra, ó hazienda; v.g. como quando delante

de

sabe, mi parecer es, que no, porque no es Oficio que obliga por derecho Canonico, porque si obligara, á todos debia obligar; pero á los que le tienen de precepto, ó costumbre, assi recibida en ciertos dias, obligarà solo essos dias; pero en otros no, y rezarle, en lugar del Canonico, quando tiene possibilidad por lo dicho, no ay ley, ni precepto.

DEL SEGVNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

DEL JVRAMENTO.

D. Thom. 2. 2. quæst. 49.

TRATADO VIGESIMO QUINTO.

§. I.

JVramentum, est veritas Divino testimonio confirmata, Iurare, est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. Perjurare, est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine justitia. Y assi el juramento tiene tres condiciones; que son verdad, necessidad, y justicia; y assi preguntando, si el jurar es pecado? Resp. que no, sino que antes es acto de Religion, y assi podrà licitamente jurar, guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, y se difine assi: *Assertorium, est assertio Divino testimo-*

gioſo. *Perſonal*, como juro à Dios de ſervir vn año à vn Hoſpital. *Mixto de real, y perſonal*, como juro à Dios de dár veinte ducados á vn Hoſpital, y de ſervirle.

La obligacion de juramento promiſſorio ſe quita de cinco maneras, por *relaxacion*, en el voto ſe dize irritacion, *diſpenſacion comutacion, interpretacion, y ceſſacion*. *La relaxacion, ó irritacion*, no es otra coſa, ſino vna anulacion hecha por el que tiene poteſtad dominativa, de donde ſe infiere, que para que aya relaxacion, no es meneſter cauſa: de manera, que en eſto es dueño el que es Prelado, y Superior. Y en eſto ſe diſtingue la relaxacion de la diſpenſacion, ǵ para aquella no es meneſter cauſa, y para eſta ſi: y es neceſſario, que el que diſpenſa tenga juriſdicion Ecleſiaſtica, y faltádo eſta, falta todo; pero para lo otro baſta poteſtad dominativa.

Preg. quien tiene poteſtad dominativa? Reſp. quatro generos de perſonas: el Prelado en ſus ſubditos: el padre en ſus hijos; el ſeñor en ſus eſclavos; el marido en la muger, y la muger en el marido, en las coſas tocantes al debito conjugal. Y es de notar, que para que vna perſona tenga poteſtad *dominativa*; ſe requiere que pueda diſponer de los bienes de la otra, porque de otra ſuerte no tendrá poteſtad *dominativa*. De donde ſe infiere, que el Pontifice, ni el Obiſpo no pueden irritar el voto de los Clerigos, ni ſu juramento, porque no pueden diſponer de ſus bienes; pero el Pontifice puede irritar los votos de los Religioſos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos, los perſonales, como el juramento de entrar en Religion hecho antes de los catorçe años.

Pue-

de otros dize alguna cosa, y los circunstantes no lo quieren creer, y por esso jura, porque no le quieren creer, y por otra parte le vá la honra.

Preg. En què consiste la justicia del juramento? Resp. En que lo jurado no sea contra la Ley de Dios, como juro à Dios de matar à Pedro. Preg. que pecado serà faltarle al juramento la verdad? Resp. que mortal; y faltarle la necessidad, será solo venial, si tiene todas las demàs condiciones. Preg. y que pecado es faltarle la justicia? Resp. si es cosa grave, es mortal, como juro á Dios de hurtar quatro reales. De donde se colige, que jurar en duda, y sin reparar, es pecado mortal, porque es faltar à la verdad del juramento. Preg. la costumbre de jurar, què pecado es? Resp. distinguiendo, ó los actos que engrendran la tal costumbre son pecados mortales, ó veniales: si veniales, la costumbre serà pecado venial; si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, no serà venial, sino mortal, y la de jurar sin necessidad serà venial, y la de jurar sin justicia en cosa leve, será venial, y en cosa grave serà mortal.

Todo lo que de aqui adelante dixeremos, es del juramento promissorio, el qual es de seis maneras: *Absoluto, cōdicional, real, penal, personal, mixto, y personal. Absoluto*, como juro à Dios, que tengo de hazer esto. *Condicional*, como juro à Dios de entrar en Religion, si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro à Dios de dár à vn Convento 20. ducados. *Penal*, como juro à Dios, que si mas jugare à los naypes, me tengo de meter Religioso,

voto, ò juramento; pero la comutacion no, sino q̃ passa de vna materia en otra, la qual se difine assi: *Cõmutatio, est mutatio vnius materiæ in aliam.* Preg. quien puede comutar? Resp. el que puede dispẽsar en primer lugar en segundo lugar, los Confessores aprobados por el Ordinario, por virtud de la Bula, y del Jubileo: y en tercer lugar, los mismos que le hizieron, le pueden comutar en cosa mejor, ò tan buena; pero es bien q̃ passe por el parecer del Confessor, como padre, y que mira mejor esto. Preg. que votos, ò juramentos puede comutar el Confessor por la Bula? Resp. que todos aquellos que los Obispos pueden. Preg. quales son los que los Obispos pueden? Resp. que todos, fuera del de Religion, Castidad, y vltramarinos, como son Santiago, Jerusalen, Roma, y en esto se puede, si son condicionales en la forma dicha.

La comutacion que se hiziere, ha de ser en oraciones, limosnas, y otras cosas; pero la que se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para esto diputado, y ay excomunion que no lo puedan tomar los Confessores, sino es que se tema el perderlo sino lo tomassen; v.g. si la comutaciõ se hizo en medio de vn campo, y alli no huviera quien lo tomara. Fuera de Castidad Religiõ, y Vltramarino, se pueden comutar todos. Veáse el tratado de la Bula al fin deste libro, y aunque alli tratamos mas *ex professo* esta materia, viene aqui, bien el tratar del modo de comutar votos, y juramentos por la Bula de la Cruzada. Para comutar votos, ò juramentos por la Bula, son menester tres cosas. La primera, vèr el estado de la persona.

Pueden tambien irritar, ó relaxar los *juramentos Reales*, que hizieron los hijos antes de 25. años; v. g. de dàr limosna, si no es, que no estèn sugetos, ó tengan bienes *castrenses*. Llamanse bienes *castrenses*, los q̃ se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. en tal caso los que hizieron desde 14. años, no los pueden irritar los padres. No puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio; solo puede impedir, que entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, se ha de distinguir, q̃ si se haze voto tocante á los bienes que tocan al dote, bien podrà irritarlos; pero si no, no puede; y aunque entrambos hagan voto de Castidad, si es sin comun consentimiento, el marido puede irritar à la muger, y la muger al marido, porque ninguno tiene potestad sobre si en virtud del contrato matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido; pecarán por no aver pedido licencia, que esta avia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad *dominativa*, aunque ayan dado licencia de votar, ó jurar, pueden irritar el voto, ò *juramento*; pero pecaràn si lo hazen sin causa: mas si no dieren licencia, no pecaràn en irritar sin necessidad, porque entonces no se requiere.

Dispensatio, est anulatio voti cum causa ab habente jurisdictionem in foro exteriori, tiene *jurisdicion* Eclesiastica en el foro exterior, y espiritual; v. g. el Pontifice en toda la Iglesia, el Obispo en todo su Obispado, &c. La dispensacion se distingue de la comutacion en esto, en q̃ la dispensacion quita totalmente la obligacion del

voto,

de saber lo que costarà, ó se gastará en el viage, como el voto de guardar vn año Castidad, que estos se han de comutar *ad arbitrium boni viri*, y assi, no ay regla cierta. Quando sucediere alguna cosa destas, consultese con hombres Doctos, y veanse los Sumistas.

Interpretacion: desta, se suele dudar; v.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los Viernes del año, cayó Navidad en Viernes, ó tuvo algunos accidentes, por los quales, parece no puede cumplir con el voto; aqui es menester prudencia, y dezirle, que no està obligado al voto, si no lo advirtió, ò si le parece, que si lo advirtiera, no lo hiziera. Aqui suele aver fraude, por las dificultades que trae el cumplimiento con la penalidad, y assi, es menenester mucho tiento.

Por cessacion, se entiende quando falta materia sobre que se hizo el voto, ò juramento; v.g. hizo voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia del voto; ó si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessà el voto, por que cessó la condicion. Lo mismo se entiende, quando solo se haze voto, por tiempo determinado.

§. 2.

Del modo, que se puede jurar con equivocacion.

PReg. que es jurar con equivocacion? Resp. que es jurar en diverso sentido del juizio que haze aquel, en cuyo favor, ò disfavor se jura; v.g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo, me está molestando, y yo entonces digo, juro à Dios, que no los

na. La segunda, el gasto que puede hazer el tal en el camino. La tercera, lo que avia de dexar de ganar; v.g. vn Canonigo desta Ciudad tiene hecho voto de ir à N. Señora de Monserrate, y pide que se le comute por la Cruzada: para esto se ha de considerar lo que avia de gastar en la ida, de la buelta, no se haze caso, porque se pudo quedar allá, demos que avia de gastar veinte ducados, y que avia de ganar otros veinte, que son quarenta: destos tengo de sacar dos cosas: lo primero, lo q̃ avia de comer en su casa; lo segundo, la sexta parte de benignidad, y lo que resta se ha de echar en el cepo de la Cruzada; y el cansancio se comute en ayunos, oraciones, y en otras obras penales. Esta doctrina han estrañado algunos, à quienes suplico vean el 2. *tom*. de la Suma del Señor Obispo de Origuela, el M.R.P.M. Fr. Acacio March. de la Orden de Predicadores, donde con grande erudicion, como en todo, les parecerá bien su maravillosa doctrina, por lo docto, curioso, y nuevo.

Si acaso llegasse à los pies del Confessor algun penitente, que diga, que tiene hecho voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide se comute por la Cruzada le ha de dezir el Confessor, que por cada ayuno dè medio real à la Cruzada; y si dize que no puede, que por lo menos dè vn maravedis; y si dize que aun esso no puede, ha de dezirle que aguarde vn Jubileo, porque por la Bula de la Cruzada, no se puede, si no es cõ dineros; pero por los Jubileos note el Confessor, que suelen traer condiciones particulares, de las quales se entere. Otros juramentos, y votos suele aver, en que no se pue-
de

ran, que vn paño les costó á veinte reales, teniendo en la mente (vnos con otros) *quia non vtitur vocabulo secundum significationem, vel secundum modum intelligendi*; y el que le oye, no piensa sino que aquel paño le costò à 20. reales; y en este modo de jurar, engaña al proximo.

Preg. quando no vá honra, ni hazienda, &c. que pecado es jurar con equivocacion? Resp. ó dello resulta grave daño, ò leve; si grave, peca mortalmente; si leve, peca venialmente; v.g. Pedro ofreciò que se casaria con Maria, y tenia en su intencion, quando fuera Reyna de España, y por aquella promessa condescendiò Maria por aquel juramento, pecó mortalmente; pero si fuesse cosa leve, pecarà venialmente.

Preg. puedese jurar por las criaturas? Resp. distinguiendo, ó se jura por ellas, por excusarse de jurar por Dios, ò lo jura por ellas, segun que en ellas resplandece la verdad, y la bondad del Criador. Si jura por ellas en este segundo sentido, es juramento; pero no en el primero, como es, *j*uro á vna piedra; pero advierto, que en estos juramentos se ha de estár à la costumbre de la tierra; y assi si tienen la segunda condicion, son pecados mortales; y si tuvieren la primera, seràn veniales.

Aqui nota, que el jurar en duda, es mortal; por el peligro á que se pone, de no ser verdad lo q̃ se jura. El jurar sin testificar, ó prometer, &c. no es mortal, como el Harriero, q̃ dize, harreando los mulos, harre, voto á Dios, ò juro à Christo; porque este no trae à Dios por testigo de alguna cosa, en que consiste la razon de *j*uramento; pero puede pecar, porque muchos estàn en

los tengo, y digo interiormente para darſelos. Dudaſe, ſi aſſi preguntando, es licito jurar con eſta equivocacion? Reſp. ó es en juizio, ó fuera dèl; ſi es teſtigo, y le piden, ó preguntan aſſi juridicamente; eſto es, que vn teſtigo de entera fè aya depueſto, que el tal acuſado aya hecho el delito, ó ay rumor *quomodo cumque* que el tal hizo delito, no puede jurar con equivocacion el teſtigo aunque le vaya la vida; porque en tal caſo ay ſemiplena probança, y *toteis quoties* la ay, le piden juridicamente; y ſiendo pedido juridicamente, no puede negar la verdad, porque *aliás* en vano vſara el derecho en ſemejantes caſos del juramento, ſi licitamente lo pudiera callar. Por plena probança ſe entiende, quando ay dos, ò tres teſtigos conteſtes. Sentencia probable es, que aviendo rumor, ó aviendo precedido infamia, aunque ſea vno ſolo el que vió el caſo, eſtà obligado à deponer quando le toman juramento, ó le piden con Cenſuras; pero no es eſto lo mas corriente, ſino piden juridicamente, y en ello và honra, ò hazienda, ſe puede jurar con equivocacion.

Todas las vezes que alguno jura *extra judicum ſponte*, eſtá obligado à vſar del vocablo, *ſecundum modum communem intelligendi*, quando dello reſulta daño al proximo; v.g. vn hombre dentro de Navarra jura, que à otro le darà mil reales, teniendo en ſu mente de á 34. maravedis el real, que es lo que vale en toda Caſtilla; eſte peca mortalmente, *quia non vtititur vocabulo ſecundum modum intelligendi.*

Del miſmo modo juran los Mercaderes, quando juran,

D. *Thom.* 2. 2. *quæst.* 88.

TRATADO VIGESIMO SEXTO.

§. *Vnico.*

V*Otum, est deliberata promissio Deo facta de meliori bono*: aunque es verdad, que algunos votos se hazen à los Santos, ó Imagenes, se hazen mediante à Dios, y el hazerlos à ellos, se entiende, poniendoles por intercessores para con Dios. La materia del voto, ha de tener quatro cosas, ó condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea possible, porque no puede aver voto en cosa impossible, como de no pecar mortalmente; pero bien se puede hazer voto, de no pecar mortalmente, y tambien, de no pecar venialmente, en particular, como en este pecado de mentir ligeramente, &c. Tambien, si vno hiziera voto de dàr á vn Hospital veinte ducados, y no puede mas de diez; los diez ha de dàr, porque puede; y la razon es, porque no tiene necessaria conexion vna parte con otra, *& aliás* es cosa possible, y assi bien puede vno hazer voto, de no pecar mortalmente, como yà avemos dicho. Si vno hiziera voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que medio, y no tiene obligacion á ayunarle, por la conexion necessaria, que tiene el vn medio con el otro medio, de que se constituye el ayuno. La tercera condicion del voto es, que no sea cosa necessaria, y que estè en mano del que haze el voto; por lo qual, no puede vno hazer voto de no morir, ò no estàr malo, &c. porque no está en su mano. La quarta es, que sea mejor, que su contrario la materia suya, y en esto, se distingue la materia del voto, de la del juramento,

este error, de que todas las vezes que assi se jura, pecan mortalmente, assi el Confessor, haga examen, de si lo tiene por mortal, porque en tal caso, lo es, si se obrò con este error. El que jura como le parece, y està aparejado, aunque sea verdad, ò mentira, à jurar, siempre peca mortalmente, aunque jure con verdad, porque *animus non manet in contrarium mutatus*; pero si haze essa expressa, y firme mutacion, aunque tal vez jure con mentira, en virtud de su costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrario mutata.*

Preg. jurar en mi anima, en mi conciencia, &c. es juramento? Resp. que no, sino es, que tenga intencion de jurar, como està dicho. El juramento, se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, faltando alguna destas dos cosas, no es juramento.

Acerca de la maldicion, nota, que serà pecado mortal, ò venial, segun la cosa que se dessea, juntamente, como si dessea cosa grave al proximo, ò cosa leve; y assi, para ser pecado, ha de ser con expressa voluntad, que comprehenda, lo que con la maldicion dessea; y assi regularmente, no suele ser mortal, por ser costumbre sin reparo; y que si fueran preguntados, si lo dessean, dirian los que assi maldicen, que la colera, es la que los incita, y haze echar, la maldicion.

DEL

diſpenſar en voto ſolemne de Religion, y en el Clerical ſi, porque es de mas fuerça el Monacal; y algunos dizen, que por eſte derecho Divino, es impedimento dirimente del Matrimonio. Preg. el que promete entrar Religioſo, ſin intencion de cumplirlo, quedarà obligado? Reſp. que peca mortalmente, y queda obligado, porque para quedar obligado, baſta el aver prometido. Preg, el que prometiò ayunar la Vigilia de San Pedro, paſſado aquel dia, tendrà obligacion de ayunar? Reſp. que no, porque el voto le hizo con mira de hazer penitencia aquel dia, y es carga de aquel dia: luego paſſado aquel paſſó la obligacion. Pero ſi hizo voto de entrar Religioſo dentro de vn año, paſſado el año, peca mortalmente, ſi no lo ha cumplido, y queda obligado deſpues; porque el termino del año, fue para abreviar el voto, como circunſtancia.

Preg. el que promete rezar vna AVE MARIA cada dia, ſi en todo el año no rezaſſe, pecaria mortalmente? Reſp. que no, ſino venialmente, porque vnas Ave Marias, no tiene conexion con otras; v.g. con la de la mañana; pero ſi hizieſſe voto de dàr cada dia vna blanca, pecarà mortalmente, en llegando à ſer la cantidad notable, por la conexion que tienen entre ſi, vno con otro. Preg. ſi vno prometieſſe de dàr vn maravedi de limoſna ſin intencion, que pecado harà? Reſp. que venial. Pues porque peca mortalmente el que jura de dàr vn maravedi de limoſna ſin intencion? Reſp. porque la gravedad del pecado en el voto, ſe toma de la materia ofrecida; y como la materia ofrecida es poca, aſſi el

to, que el juramento para que obligue, basta sea de cosa buena; pero la del voto para que obligue, ha de ser á *fortiori* de cosa mejor que su contrario, y assi el voto de casarse no vale, porque es mejor su contrario, *videlicet* guarda Castidad.

Tampoco ha de ser materia del voto el mejor bien del mundo, respeto de los otros bienes; basta que sea mejor de su contrario: como dàr vn real, mejor es que no le dàr, y dár dos, mejor que dár vno. Ponese en la definicion *promissio*, para dár á entender, que no basta intencion de prometer, sino *de facto* prometa; ponese aquella pabra *deliberata*, porque la promessa ha de ser hecha con toda deliberacion; esto es, con la plena deliberacion que basta para pecar mortalmente; y assi los votos que se hazen con colera, ò sin plena deliberacion, son faciles de dispensar.

El voto, es de dos maneras; vno solemne, y otro simple. El solemne, tambien es, de dos maneras; vno Clerical; v.g. quando vno se ordena de Orden Sacro: otro Monacal; v.g. quando vno haze professìon en alguna Religion, en manos de su Prelado, ò Superior. En esto se distingue el voto solemne del simple; en que el solemne es impedimento dirimente, y el simple es impediente; y tambien en otras muchas cosas.

Las divisiones del voto, y todo lo demàs, yà queda dicho arriba, como es, de irritacion, y dispensacion. En lo que se sigue, se podràn algunas resoluciones de cosas, para breve exercicio de lo dicho.

El Pontifice, segun sentencia probable, no puede dis-

lo han de quitar, no eſtá obligado el voto. El que hizo el voto de tomar el Abito de nueſtro Padre Santo Domingo, ſino ſe le dàn, no eſtá obligado à pedirlo en otra parte. El que hizo voto de pedir el Abito de San Franciſco; v.g. *intra muros*, no eſtà obligado á pedirle *extra muros*. Si el hizo voto de Religion, durante vn año, en èl echa de vèr que no le conviene (*bona fide*) puede ſalirſe. El que hizo voto de ſer Lego, y no le quieren recibir, porque no ſabe el oficio que ellos han meneſter, no eſtà obligado à aprenderle. El que hizo voto de ſer Religioſo de Miſſa, ò Clerigo, y no le quieren recibir, porque no ſabe Latin, no eſtá obligado á aprenderlo. El que hizo cien votos de Caſtidad, quantos pecados cometerá, ſi no le cumple? Reſp. que dos, vno contra el voto, y otro contra el ſexto Mandamiento; porque la materia ofrecida, ſiempre es vna. El que jura cien vezes, de dàr quatro reales de limoſna, quantos pecados haze, no cumpliendole? Reſp. que no haze mas, que vn pecado mortal; pero el que ofrece con juramento de dàr à Juan veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la tal materia, es prohibida ſiempre.

Si acaſo llegaſſe à los pies del Confeſſor vn penitente, y ſe acuſaſſe que ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de que ſuerte los hizo; v.g. ſi hizo voto de dár veinte ducados al Hoſpital, y le ha de preguntar dentro de que termino? Y ſi dixere, que dentro de dos meſes, diga: y aveis lo cumplido? Y ſi dixere, ſeñor, no he podido; digale, pues hazedlo quando pudieredes. Si

reſ-

pecado, es leve, como quãdo yo ofrezco de dár al otro vna mançana, que tenga intencion, ò no, se ofende levemente, por ser poco lo prometido; pero el juramento, la gravedad del pecado, se toma de la intencion, y como à Dios le traygo por testigo de vna materia leve con mentira, le hago grave, y grande de injuria, y assi peco mortalmente, y tanto mas gravemente, quanto mas leve fuere la materia, para que le traygo à Dios por testigo.

Preg. el que ofrece vna cosa buena con mal fin, queda obligado? Resp. distinguiendo, ó el mal fue causa impulsiva, ò fue principal; si fue principal, peca mortalmente, y no queda obligado; v.g. el que prometiò de dàr limosna por vna gloria; pero si fue causa impulsiva, queda obligado; como el que prometiò de entrar en Religion, quiere entrar donde gozan rentas, y no donde no las gozan. Preg. el que duda si hizo voto, estarà obligado à cumplirle? Resp. que debe hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y si no, depongala con parecer de su Confessor.

Preg. quando la vna parte del voto es impossible, estoy obligado á cumplir? Resp. con vn exemplo: hago voto de no jurar vn dia, y no pudiesse sino medio, medio me obliga. Hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puedo ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no le obliga, si hizo voto de ayunar vn dia; y no puede mas, que hasta el medio dia, por la conexion que ay aqui, y allà no: El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por el qual, no le han de dàr el Abito, ó si se le dàn, se lo

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

TRATADO VIGESIMO SEPTIMO.

§. I.

LA materia deſte precepto, es en los dias de precepto, como particularmente, dedicados à Dios ocuparſe en alabanças Divinas, para lo qual, prohibe el trabajar en ellos, y aſsi como dize Santo Thomàs, *opuſc.* 4. debemos conſiderar dos coſas, 1. *quid in feſto quid cavendum ſit*, 2. *quid faciendum.* Lo primero, es abſtenerſe de obras corporales: eſtas pueden ſer de vna de tres maneras; vnas ſerviles, como todo acto de arte mecanica; v.g. cabar, arar, martillar, &c. Otras liberales, como tañer inſtrumentos muſicos, eſcrivir, dictar, eſtudiar, &c. Otras ſon comunes à todo genero de gente, como caminar, buſcar el alimento, ir por èl, &c. todos eſtos tres generos, ſolo el arte mecanica ſe prohibe, por ſer vil; pero todas las demàs *ex ſuo genere*, ſon libres.

Quatro cauſas ſon las que excuſan defraccion de eſſe precepto, las quales nota Santo Thomás, *vbi ſup.* 1. *Neceſsitas*, 2. *Eccleſiæ vtilitas*, 3. *Vtilitas proximi* 4. *Superioris authoritas.* Por neceſsidad ſe entiende neceſsidad corporal, aſsi propria, como agena, v.g. ſi à mi, ó al proximo ſe ſigue detrimento corporal, como de no curar las llagas, ó enfermedades; en la hazienda tãbien,

como

responde, que pudo, y puede, y no lo cumplió, digale el Confessor, que pecó mortalmente, y preguntele si se ha confessado otra vez? Y si responde que si, no le absuelva hasta que los dè, pues no se ha enmendado, y esto ha de hazer siempre el Confessor tocante al cumplimiento de los votos, y juramentos, como diximos arriba.

Nota, que el que no sabe, ni señaló tiempo determinado para cumplir el voto, está obligado luego, *non physicé, sed moraliter*, ò à lo mas largo dentro de quinze dias, pudiendo, y quando es cosa grave, mas particularmente. Si vno haze voto de servir à vn Hospital quatro, ò cinco años, ó toda la vida, será buen voto? Resp. que si; pero dirà alguno, mejor es ser Religioso, y con este voto està impedido para serlo: *ergo, &c.* Resp. que el voto dicho haze este sentido: Yo hago voto de servir al Hospital toda la vida, sino mejoro de estado; de suerte, que el voto incluye en si algunas condiciones. En las resoluciones, ó casos sueltos sobredichos, es menester gran consulta, por ser mentira muy ardua.

DEL

partes, la vna, pecan mortalmente; pero si de las quatro, vna parte, será venial grave, Santo Thomás *opusc. citatato*, dize, que lo segundo que à este precepto pertenece, es, *corpus nostrum afligere ieiunando*; y assi pues por la abstinencia, se consigue, tratarèmos aqui del ayuno.

DEL AYVNO.

D. Thom. 2. 2. quæst. 147.

§. 2.

EL ayuno, se divide en natural, y Eclesiastico, del ayuno natural, yá diximos en el tratado de la Missa. El ayuno Eclesiastico, se difine assi: *Ieiunium, est abstinentia, á carnibus, & vnica comestio.* Por abstinencia de carne, se entiende tābien huevos, y lacticinios, porque son *aliquid carnis.* Destos, no se puede dàr, en los ayunos de Quaresma, y en los demás ayunos del año, donde huviere costumbre. *D. Thom. 2.2. quæst.* 147. *art.* 8. *ad.* 3. El dispensado, en comer carne, no está obligado à la forma del ayuno, porque el comerla, es contra la substancia suya. El probar los guisados de carne, para gustar su sazon, no quebranta el ayuno, porque no se toma para alimentar, aunque *per accidens* lo haga.

Por la palabra, *vnica comestio*, no se entiende principalmente toda bebida, aunque sirve de alimento, como es el vino, aguardiente, hipocras, mistela, limonada, aloja, &c. porque toda bebida, cuyo modo de tomarse es, como comunmente della vsamos, no sale de limites de bebida. El chocolate, es yà corriente sentencia, y

muy

como, si por no acudir con algun reparo se cae la casa, se pierden los frutos, ó no pueden sustentarse à si, ó á sus domesticos, ó ayudar à quien padece lo mismo, y á este modo acudir á los enfermos, y consolarlos, y otra infinidad de casos, que á esto se reduce. Lo segundo, es la vtilidad de la Iglesia; v.g. tañer campanas; preparar todo lo necessario à la festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas á este modo. Lo tercero, vtilidad del proximo; desta yá queda dicho; pero se advierta, que si pueden oìr Missa, tiene obligacion, á oîrla, y luego acudir al enfermo, ó necessidad del proximo, y lo mismo se dize de todos los demàs. Lo quarto, por authoridad del Superior, se entiende la obligacion del hijo, el subdito, el esclavo, el criado conducido para todo tiempo estár aparejado al servicio de su amo. Todos estos, si superior les manda trabajar, no tienen obligacion, ni aun à oìr Missa, si se lo impide: pecarà el Superior, si sin justo titulo, y necessidad les obliga, al modo que si sabe, que no oye Missa, y no lo remedia, peca mortalmente.

Acerca de los actos Judiciales, yà se sabe que estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hazen; de las Donçellas, q̃ hasta tal edad no salen fuera de casa, ni á Missa las recien paridas; las recien viudas, por espacio de tal, ó tanto tiempo; todo se debe juzgar, segun la costumbre q̃ en esto ay. Acerca de la atencion à la Missa, yà se dixo en lo de horas Canonicas. Los que de proposito, esto es, advirtiendolo, parlan, ó se divierten de las tres

par-

rios contra esta dolencia en la cantidad que quisieren, porque ayudan à digestion, y disponen las ganas, y esto como no sea *in fraudem Ieiunij. D. Thom. 2. 2. q. 147. art. 6. ad 3.* Los servidores de mesa, y los que leen en ella pueden tomar algo antes de servir para beber aunque ayan tomado parva materia por la mañana, porque esto es para servir con la debida presteza, y animo, y assi es permitido, y Cayetano lo advierte. El que se levanta de la mesa à algun despacho, ó necessidad, aunque no sea forçosissimo, como sea de vrbanidad, puede licitamente detenerse vn quarto de hora, y bolver à comer porque el tiempo es poco; y *moraliter continuatur.* Lo mismo digo, aunque no tanto tiempo, del que come algo à la mesa, porque no digan que tiene otro combite, y despues quiere comer, ò hazer colacion con vn amigo, ò mas à su gusto.

La hora, no es de essencia del ayuno, porque en tiempo de Santo Thomás *in 4. dist. 15. quæst. 3.* se comia à las tres de la tarde, y oy se vé, que à las onze, y si fuera de essencia la hora, no la mudara; y si bien, oy la comun hora son de las onze adelante, se entiende en lo regular de las Comunidades, y demàs gente en comun; pero el tomar por la mañana á las ocho la colacion, y á hora de las seis de la tarde la comida, si se haze sin causa, será venial; pero si por estudiar, ò negociar, ó caminar à cavallo, no peca, ni venialmente; y cierto, q̃ es bien agena de escrupulo esta sentencia; porque si bien se atiende, mucho mas mortifica, que es lo que la Iglesia pretende. El comer muy tarde es virtud, porque ay

mas

muy probable: que no le quebranta, tomado en cantidad razonable. El caldo, pistos, substancias, distilaciones de carne, yà se conoce ser substancias con diverso modo, y assi no ay duda en que es contra el ayuno. Tampoco se entiende la colacion que la acostumbre introduxo *ne potus noceat*, ni se entiende el tomar por la mañana alguna cosa poca, que llamamos *parva materia*, y esta sin necessidad se puede tomar, supuesto que es parva. La cantidad en la colacion, la tassan algunos en seis onças, otros en menos; pero assentado, como dize Silvestro, que la colacion, no solo se introduxo *ne potus noceat*, sino es *sustentandam naturam*, debese medir la colacion con el sujeto, y assi vn dictamen, y regla es, que respecto de lo que à medio dia come, tome de pan, y frutas, ò conservas, &c. la quarta parte, porque claro es, que respeto de vn hombre, que come dos libras de pan; y tres de vianda, que de colacion seis onças, no es colacion, sino vn gustar, ò medio parva materia; pero otro sentir es, que igualmente se ha de entender con todos; lo que limita mejor el parecer del Confessor, respecto de la calidad del sujeto.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno, y assi el que sino toma mas que parva materia por la mañana, no puede comer, porque el estomago se llena de ventosidades, y no puede comer, licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, ò caer malo, porque la Iglesia me obliga á ayunar; pero no à no comer. Esto, pues assi se pueden tomar à todas horas electuarios

rios

no. Notese aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre; y como tienen tanta cercania el estomago con el vientre, ò buche, apenas duele el buchecillo, quando echan la culpa al estomago, por estàr tan vezino, y no es sino hambre que fatiga aquella parte; y el ayuno, esto es lo que intenta, que padezcamos esta hambre, ò dolor, para mortificarnos, que si fuera dolor de estomago, es mal rabioso; y antes que se determinen, consultarlo, y no passar vna Quaresma con titulo de dolor de estomago, y no ayunar con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necessidad, acudir à su Cura, ò à su Prelado, que dispense, porque el derecho comun tan recebido, les dà à todo Prelado essa autoridad; y no es necessaria mucha duda para dispensar, porque basta el no saberse el subdito determinar, para que el Prelado quite essa perpelxidad, y escrupulos.

Indulgentia, aqui se entiende, estàr libres deste precepto los pobres, que *ostiatim* piden limosna, y no tienen à la hora de comer lo suficiente, porque si à la verdad para essa hora topan lo suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario, mas es fraude, que necessidad.

Ætas, aqui se declaran, por escusados los ancianos de sesenta años, y esta regla habla, de la comun regla contigentes, y no porque vno, ò otro desta edad, tenga fuerça, y valor para ayunar, por esso està obligado porque lo que es *per accidens, non tollit quod est per se.* El que duda si tiene veinte y vn años cumplidos, que es

mas tiempo de abstinencia, y assi de mayor merito.

De esta obligacion del ayuno, se eximen todos los contenidos en estos dos renglones:

Pietas, & labor, infirmitas atque, indigentia.
Ætas, simul atque e munus impedire videntur.

Pietas, por piedad, se entiende toda persona que tiene por obligacion, oficio obra espiritual, como es, predicar, confessar, leer ciencias, y los que se ocupan en obras espirituales, y corporales *simul*, como cantar de oficio en el Coro, andar romerias, remediar qualesquiera necessidades del proximo, si estos comodamente, y con el lucimiento ordinario, no pueden cumplir, están essentos. *D. Thom. quolib. 5. art.* 18. *in fine corpore.*

Labor, por trabajo entiende estàr essentos desta obligacion todas las personas de trabajo de fuerças corporales, que fatigue mucho, como arar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricadores de casas, canteros, peones, los que caminan à pie, &c. Los que tienen oficio de mas sossiego, no se eximen, como todo Juez, Procuradores, Escrivanos, toda gente de pluma, los Sastres, Barberos, y otros oficios á este modo, que no debilitan tanto.

Infirmitas, por enfermedad se excusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas mientras crian, las preñadas desde que se sienten embarazadas, hasta que convalescan muy bien, porque es enfermedad bien grande el substentar à dos; y primero es, la propagacion humana que el ayuno.

los demás. El comer carne, y pescado el que está dispensado en la carne, no peca por prohibicion de derecho positivo; pero peca por derecho natural; que es no hazer daño notable à la salud; pero el comer algo como sea poco, para exercitar el apetito, y gusto, no es pecado, por ser poco lo que puede dañar; pero si son truchas, mielga, y otro pescado, que no tiene à juyzio de los Medicos esse peligro, puede comer quanto quisiere, como no sea nimio. El comer de tozino vna onça, ò algo más, es mortal, porque es muy noscivo, y assi de los demàs manjares, *ad arbitrium Medici*, y esto basta desta materia, remitiendo à los Doctores las resoluciones de muchos casos que suelen suceder.

En lo que ay notable error, es acerca del comer de grosura los Sabados, porque ay muchos que salen de lo que la costumbre introduxo, y comen tozino magro, y del pernil, y à este modo, del carnero, ó otras reses, passan de lo que ay de razon de pie à la mano, sin dexar pierna, agujas, ni brazuelo; lo qual, se sepa que es mortal, donde el comun assi no lo ha observado siempre.

DEL PECADO DEL SACRILEGIO.

D. Thom. 2. 2. quæst. 99.

§. 3.

S*Acrilegium est violatio rei Sacræ*; es de tres maneras: *Contra locum Sacrum*, como hurtar en la Iglesia: *Contra rem Sacrum*, como hurtar vn Caliz:

edad en que obliga el ayuno, tiene obligacion pena de pecado mortal á ayunar hasta salir desta duda, por el peligro à que se pone de su fraccion. A los niños hasta siete años no cumplidos, se les puede dár huevos, carne, &c. porque essa edad, no està sugeta à ningun derecho. Los Religiosos no pueden comer lacticinios en Quaresma, sin necessidad, y dispensacion de sus Prelados, sin pecar mortalmente. En los demás ayunos fuera de Quaresma, no sentencio à mortal á quien coma huevos contra costumbre, porque no toda costumbre obliga à mortal, y esta costumbre obliga, como devocion acostumbrada, y dezir lo contrario, es hazer pecado: el dexar de rezar el Rosario, que de costumbre se reza, esto yà se vè ser dislate, luego lo demàs, y fuera de que no nos consta ser costumbre, porque no se guarda regularmente, como el que fuere Confessor lo experimentarà á cada passo. La contraria sentencia, la tienen muchos; pero raro, ó ninguno es el que determina cierta Provincia, ò Reyno.

Atque munus, &c. esta essempcion es de Santo Thomás, *vbi sup.* el qual dize: *Si veró aliquis in tötum naturæ virtutem debilitér per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* De suerte, que es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado á ayunar, como es *reddere debitum vxori.* Si por ayunar la muger, està macilenta, y poco sazonada al gusto de su marido; sino puede el Letrado abogar con eficacia, y como suele; si el Estudiante no cumple con sus obligaciones, y assi de los

à la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & á vestigabulis exempta*; pero el quemarla, no es, conta su inmunidad.

DEL QUARTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

TRATADO VIGESSIMO OCTAVO.

§. *Vnico.*

LA materia deste precepto, es el honor, y reverencia que se debe dár á los padres naturales: nota Santo Thomàs en el *opusc.* 4. que despues del honor, y preceptos tocantes à Dios, el primero es este, y quan llena està la Sagrada Escriptura de bendiciones, y premios á los que assi les reverencia, como de castigos à los que assi no lo hazen. Dos principios son los que contienen la obligacion deste precepto. *D. Thom. vbi sup.* El primero, es la obligacion á reverenciarlos. El segundo, à socorrerlos; pecase contra el primero, no haziendo las acciones de cortesia, y vrbanidad, que conforme à estilo de la patria se vsa; v.g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelencia; assi mismo todos estos, y muchos mas actos de estimacion, suya se entienden ser pecado no lo hazer, si advertidamente se haze: es despreciarse dellos, por verse en mayor fortuna, negar ser hijo, mofar de ellos, burlarse como en desprecio, y dezirles palabras de burla,

Contra personam Sacram, como dàr de palos á vn Clerigo. Es regla general, que en aviendo pecado contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, no puede dexar de aver sacrilegio, *contra locum sacrum*; porque la inmunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados, no se cometam en ella, y es, porque se oponen à la Santidad del lugar Sagrado. *Preg.* El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, es sacrilegio *contra locum Sacrum?* *Resp.* Que no; pues por què en el quinto, sexto, y septimo, y no en los demás? *Resp.* Porque la Iglesia es; lugar deSacrificio incruento, y este impide que no aya efussion de sangre, porque es crueldad: y porque es de pureza, no ha de aver efussion de semen, y porque es lugar de Justicia, no ha de aver hurto, porque es injusticia. *Preg.* El que dà de palos á vn Clerigo, quantos pecados comete? *Resp.* Dos, vno contra el quinto, y otro *contra personam Sacram*, que es, contra el tercer Mandamiento. *Preg.* El que hurta vna bolsa de dineros en la Iglesia, y esta bolsa no pertenece à ella, quantos pecados comete? *Resp.* Dos, vno *contra locum Sacrum*, y otro contra el septimo Mandamiento. *Preg.* El que tiene intencion de dàr de palos à vn Clerigo, comete sacrilegio? *Resp.* Si. *Preg.* Y queda excomulgado? *Resp.* No; y la razon es, porque para pecar basta la intencion; pero para incurrir en la excomunion, es menester obra. *Preg.* Si vn Principe mandasse quemar vna heredad de la Iglesia, y otro mandára echarle tributo, qual de los dos cometeria sacrilegio? *Resp.* Que el que mandó echar el tributo. Pues por què? *Resp.* Porque

à la

al passo que privan de la libertad, y la razon, escusan. Llamase *motus primo primus* este, al modo que vn hombre enojado, y sin reparar lo que se haze, executa, lo qual si advirtiera, no lo hiziera á su parecer. Matar espiritualmente, es despojar al proximo de la vida de la gracia, persuadiendole al pecado que propriamente se llama escandolo.

§. 2.

Del escandalo.

SCandalum est, dictum, vel factum minus rectum occasionem spiritualis ruinæ prabens. Este puede ser de dos modos, vno activo, y otro passivo, el activo siempre es pecaminoso, porque para ser activo, debe ser *per se intentum*; y assi lo que intenta es mortal, serálo el escandalo; y si le vè, venial. Nota, el cometer vn pecado mortal en publico, es circunstancia que se debe declarar en la confession; y aunque este tal con este pecado no intente ruina del proximo; por lo qual verdaderamente no se debe dezir escandalo, con todo esto oy se reduce à escandalo; y oy todos le llaman escandaloso à vn pecado publico. Nota 2. que no solo estamos obligados, á evitar por essa razon los pecados graves publicos, sino las acciones q̃ à otros pueden ser ruina, ó tomen de ellas esse mal exemplo; v. g. vn Religioso que acude á vna casa, à dirigir vn alma, y la vezindad dize, ò murmura que esta obra tiene otro fin no bueno; el dia que este tal sabe que dessa accion se escandalizan, tiene obligacion *sub mortali*, à no acudirla, hasta que se desengañe esta gente, y procurar, que à la tal

afrenta, ò sentimiento, es gravissimo pecado.

La obligacion á socorrerlos, dize Santo Thomás, que obliga con tanto rigor, que *bene potest pater offensus expellere filium, sed non è converso*. Este supuesto, siempre que los padres tuvieren necessidad, ay obligacion á socorrerlos, *sub mortali*: y si no pudiere (siendo la necessidad estrema) tiene obligacion à hurtarlo, ò averlo como pudiere, porque en este caso la ley natural dispensa, diziendo: *In extrema necessitate omnia bona sunt communia*. Nota, que por padres, se entienden tambien los espirituales, y ordenados, á quien se debe tanto honor, respecto, y veneracion.

DEL QVINTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

D. Thom. 2. 2. quæst. 64.

TRATADO VIGESSIMO NONO.

§. I.

ESte precepto contiene dos ramos; el vno dize, no matar corporalmente; el otro espiritualmente. Peca contra el primero toda persona, que violentamente, con animo de hazer mal grave pone manos violentas; v.g. matar, herir, apalear, &c. El herir con caña, ó solamente dár con ella, ó con el sombrero en la cara, ò con la capa, al modo que se capea vn toro, yà se sabe, que si por hazer la mofa que significa esta accion se haze, que es mortal, y grave. Dixe la palabra *con animo* para excluir los primeros movimientos, que al

quadam tepeditate omittitur correctio, non est peccatum mortale, sed veniale; sino que se supiesse que la correccion era el total remedio, y cierto para salir de la culpa: *Secundus tempus, &c.* Nota la prudencia, y orden que ha de aver, que es guardar tiempo, para vèr, si se enmienda, ò para advertirle la culpa, quando lo lleva mejor, y que sea en secreto, y que si estàn presentes ancianos, no les toca à los mozos; y si ay Sacerdote, à èl; y si Subdito, à su Prelado; pero si el que pecò, es hombre prudente, y mirado, y que se presume la enmienda, no obliga el precepto de la correccion.

DEL SEXTO PRECEPTO.
DEL DECALOGO.
TRATADO TRIGESSIMO,
§. *Vnico.*

ESte precepto contiene la materia de no vsar de cosas torpes, y lascivas; y como el pecado de fornicacion sea vna especie de ellas, ù de luxuria, difiniendola, quedará difinida con las demàs especies *in genere*. *Luxuria, est actus intemperantia, quo quis vtitur inordinatè rebus veneris.* La palabra *inordinatè*, se pone à distincion del acto conyugal, el qual intrinsecamente es bueno, al modo que el comer es bueno, para la naturaleza, y su conservacion; pero el vsar de la comida por mera delectacion, es malo, y vicioso, assi el acto de fornicacion, por carecer desta templança, y proceder de la desordenada concupiscécia, y deleyte vicioso. Esto supuesto, las especies de luxuria, son siete: 1. *Simplex fornicatio*: 2. *Strupum*: 3. *Adulterium*: 4. *Incestus*: 5. *Sacri-*

tal persona se le acuda con el modo, y prudencia conveniente. Acerca del passivo, no ay que dezir, porque ordinariamente, no es culpa, como quando vna persona, por vèr à vn Religioso, encomendarse à Dios (y acaso en la Iglesia avia algunas mugeres) escandalizarse, diziendo, que està alli, por parlar con ellas, ó por otra causa, y no por hazer oracion, y de aqui toma motivo para poner en execucion, lo que èl malicia; oy esto es tan comun en gente de pocas obligaciones, y villanos, que yá, no hazen escrupulo, &c.

DE LA CORRECION FRATERNA.

D. Thom. 2. 2. quæst. 33.

§. 3.

C*Orrectio fraterna, est qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati perpetrationem, secundũ tempus, & locum.* Quatro causas se ponen, para q̃ obligue. La primera, q̃ el proximo aya pecado, y que no lo sepa, solo de averlo oìdo à vno, ó otro, sino visto, ó ser casi publico. La segunda, que sepa si recibirà bien la correccion, y se enmendará. La tercera, q̃ sea secreta, y con el orden que Christo. N. S. ordena. La quarta, que el pecado, no sea contra la Fè Catolica, ó bien comun, porque en semejantes casos, la correccion, es delatarle luego; y desta correcciõ, para en semejantes ocasiones, no se aprovecha la Iglesia, porque en tales sujetos, no aprovecha. Este precepto de la correccion, es el mas arduo, y q̃ menos oy se observa, y no es facil aver valor para cumplir con él, y esta es la razon de muchissimos escrupulos; para lo qual nota Cayetano, q̃ si *ex*

qua-

Invito Domino. El hurto, se distingue *specie*, de la rapiña; que el hurto (como su difinicion dize) ha de ser *Domino, vel noliente*; pero la rapiña ha de ser, presente el dueño, y sabiendo que se haze contra su voluntad: esta es la circunstancia agravante, y que se ha de manifestar en la confession. Acerca de la materia del hurto, ò la rapiña, si se pregunta, qual es materia suficiente para pecar mortalmente? Resp. que la materia, no se ha de calificar grave, ò leve, de la cantidad, sino del daño que resulta al sujeto á quien se hurta, porque si vn pobre que tiene ocho quartos, con los quales, segun su esfera passa con ellos, se los quitan; lo mismo viene á ser que quitar à otra persona, que con quatro reales avia de passar; y assi, respecto del daño, el mismo haze, respecto de diversas personas, la cantidad poca que la mucha, como se vè en el que hurta vna aguja, á quien ha de ganar de comer con ella aquel dia, y no tiene otra; y assi el dezir absolutamente, que dos reales, ó tres, no lo apruebo, por la razon dicha. Nota, que el hurtar al Rey vn real, es pecado mas grave que à otra persona rica mucho mas; porque el Rey es pobre à quien la contribucion, y sudor de pobres contribuye para nuestra defensa. El que hurta materia leve, si con intento de hurtar materia grave lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente, porque cada acto se especifica del fin grave, ó leve; y como el fin es grave, cada acto concerniente à este fin, aunque sea vn quarto, es mortal; pero si porque la ocasion le ofreciò el quitar esta cantidad leve, à quie no haze daño

grave,

crilegium 6. Raptus. 7. Vitium contra naturam. Simplex fornicatio, est actus cum soluta, vel vidua. Strupum, est actus cum Virgine. Adulterium est actus cum nupta. Incestus est actus cum consanguineis, vel affinibus. Sacrilegium, est actus alicuius habentis votum castitatis, vel in loco sacro. Raptus est actus violenter habitus ex parte mulieris, licet mulieri detur sponsalia de futuro, & ab ea acceptentur, quia non dum vir iste dominus corpori mulieris in hoc statu. Vitium contra naturam, est, extra naturale vas generationi aptum, cohitum habere; quod quadrupliciter potest contingere: 1. Dicitur molities, seú pollutio: 2. Bestialitas, hoc est, cum animali diversæ speciei, vel dæmone: 3. Sodomia; v.g. *vir cum viro, vel muliere, per vas intestini recti, quod nefandum, & execrabile quidem est: 4. Diversa corporum positio, quod tum solum mortale iudicabitur, quando ruit sperma, seú semen, extra vas, vel est periculum mortale.*

Nota, 1. acerca de dichas especies, que vnas vezes se diversifican por el varon, otras por la hembra; porque si el varon es casado, aunque la muger sea soltera, es adulterio, y si tiene hecho voto de Castidad, ò es pariente, se dirà sacrilegio, ó incesto. De parte de la muger, yá queda dicho.

DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

TRATADO TRIGESSIMO PRIMO.

§. I.

LO que este precepto prohibe, es el hurto, el qual se difine assi; *Furtum est occulta acceptio rei alienæ invito*

à otro, porque fuesse su amigo, no avia vsura, porque la amistad *est supera omne pretium*. La tercera, que lo q̃ lleva de mas à mas, no se le dè por otro titulo; v.g. pide Juan à Pedro veinte ducados prestados, y antes le debia veinte; pues pagandole quarenta no es vsura, porque aquellos otros veinte los debia por otro titulo.

Dos modos ay de vsura, vna real, y exterior, y otra mental, é interior. La real, se comete quando ay contrato, y pacto de recebir algo, *vltra sortem principalem*, esto es fuera de lo prestado, ò sea con palabras, ó sea con señas, como si dixera, yo te presto docientos y veinte ducados, mas yà sabes lo que se vsa, y que yo me sustento con esto. La mental, no solo es proposito de dàr vsuras, sino proposito con efecto emprestado, sin que de ante mano aya avido concierto tacito, ò expresso (que este se requiere para la vsura real.) La vsura real es de dos maneras: la vna clara, y la otra paliada. La clara es quando expressamente se haze el pacto; paliada, es la que và cubierta con algun titulo bueno, y con capa de otro contrato; v.g. quando vno vende mas caro al fiar, que á luego pagar, sin otro titulo, y lleva mas de lo que vale la cosa, *hoc suposito*, facilmente soltarán las dudas que se siguen.

De lo dicho se sigue, que es vsura prestar á vno con pacto de que compre en su tienda, ó muela en su molino: porque essa obligacion, es estimable, porque le quita su voluntad de ir á otra parte; y esto es estimable entre los hombres, y puede ser, que no sea pecado mortal, por ser poca la incomodidad que se haze al otro. También

grave, sin otra determinacion para adelante, solo es venial.

DE LA VSVRA.

D. Thom. 2.2. quæst. 78.

TRATADO TRIGESSIMO SEGUNDO.

§. *Vnico.*

COnviene saber para la inteligencia deste tratado quantos modos ay de emprestitos, para saber qual sea vsurario. Dos modos ay de emprestitos, el vno *mutuũ*, y el otro *acomodatuũ*. El mutuo, es quando vno; v. g. presta à otro vna cosa para q̃ la gaste, y le buelva otra de la misma especie; v, g. en trigo, ò en cebada, y desta manera passa el dominio del que lo dà al que lo recibe. Acomodato, quando vno; v. g. presta à otro vna capa, para que passados veinte dias, se la buelva, *hoc supposito*; no aviendo mutuo, no ay vsura.

La vsura, se difine assi: *Vsura est lucrum ex mutuo proveniens, vel vsus rei mutuatæ*; v. g. presto yo á Francisco veinte ducados, con pacto que me buelva veinte y cinco, los cinco vienen à ser, como el precio del vso del dinero: porque vn ducado; v. g. lo mismo vale al tiempo que se presta, como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contracto para que sea vsurario. La primera, q̃ se lleve mas de lo prestado; v. g. si le dió diez, que le buelva onze, la segunda, que lo que lleva sea precio estimable en dinero: y assi si vno prestasse à

á otro

Rationi damni emergentis; v. g. Pedro tiene cien ducados para comprar trigo por Agosto, que vale barato, para el gasto de su casa; pidelos Juan, Pedro le dize, que los tiene para comprar trigo, y que si èl saliere al daño, por si acaso se encareciere el trigo, que èl se los prestarà. Tambien esto es licito, mas Pedro le ha de avisar al que los recibe, para que sea licito, porque puede ser que no los reciba con esta carga. Algunos dizen, que el que presta, puede poner alguna pena moderada, si para el dia señalado no paga; pero yà aora le tendrán por logrero si lo haze. Dizen algunos, que el yerno puede llevar los frutos de la prenda que tiene de su suegro, por el dote de su muger, tardando el suegro en pagarle, como no exceda à la que tiene de aver, y esto se entiende en caso que tenga á la muger sustentandola en su casa, y si el suegro no paga al tiempo señalado queda obligado á los reditos de la dote que prometió. Muerta la muger, no los puede llevar, aunque le queden hijos, ni tampoco puede pedir reditos, porque cessan las cargas del matrimonio, y cada vno está obligado à criar sus hijos. Esta es opinion.

El vsurero no adquiere dominio sobre las cosas que por vsuras adquiere, debe restuirlo al verdadero señor, y no basta restituirlo à los pobres, porque es como el Ladron en quanto à la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de hurtar. En quanto à este punto se ha de aplicar aqui todo lo de *restitutione*.

Los que cooperan con el vsurero, están obligados á restituir, como los q̃ cooperan con el Ladron. En quã-

to

bien es vsura prestar el trigo por Agosto; v.g. y que se lo pague como corriere por Mayo, y prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleven á la Ciudad. Es tambien vsura prestar sobre vna prenda fructifera, llevando los frutos; v.g. vna viña. Tambien lo es prestar por quatro años, con condicion, que no le pedirà en esse tiempo, y por esso lleva algo mas, porque le haze comprar la libertad, de que no tiene necessidad el deudor.

El vsurero mental, está obligado à restituir las vsuras â aquel de quien la recibe, quando las voluntades estavan corruptas de ambas partes; pero si no estuviesse corrupta de parte del que la recibiò, sino que antes creyó que se los dió por agradecimiento, no està obligado hasta q̃ lo sepa; pero si es al rebés quedará obligado; v.g. diòlos el deudor por agradecimiento, y èl los tomó por vsura.

Por dos titulos se puede llevar algo mas, *vltra sortem.* Lo primero, *pro lucro cessante.* Lo segundo, *pro damno emergente. Rationi lucri cessantis*; v.g. tiene Pedro docientos y veinte ducados para emplear, y con ellos passar la vida, dizele Francisco, que se los preste, èl le responde que los tiene para emplearlos; pero que si le dà lo que ha de ganar, que los lleve, que de buena gana se los prestarà; pero para que este trato sea licito, ha de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia que avia de tener en este dinero, sea cierta, y no fingida. La tercera, que le avise los tiene para ganancia, que quizà no los tomarà con essa carga. La quarta, q̃ no lleve tanto, porq̃ la ganancia futura, no es tan cierta como la presente.

Ra-

tuirà, y si tiene con que, hagale restituir, y si le ha absuelto, y no restituyó (pudiendo) no le absuelva.

DE COMPRAS, Y VENTAS.

D. Thom. 2. 2. quæst. 77.

TRATADO TRIGESSIMO TERTIO.

§. *Vnico.*

DEbese en qualquier materia entrar por la difinicion, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las difiniciones del titulo son estas: *Emptio, ėst traditio pretij pro mercė: Venditio, est traditio mercis pro pretiȯ.* La compra, es tradicion, ó entrega del precio por la mercaderia. Y para entẽder quando ay fraude en las compras, y ventas, se ha de saber quantos generos ay de compras, y ventas, y modos del precio, en el qual està la justicia del que compra, y en el qual la del que vende. Dos modos ay del precio, vno legal, y otro natural. El legal, es el que està puesto por ley, y este es de dos modos, vno supremo, y otro infimo, el supremo es lo mas que se puede dàr, y el infimo, lo menos que dàr se puede. El precio natural, es de tres maneras, infimo, medio, y supremo; v.g. vna bara de paño, que vale de ocho à doze reales, el mediano son diez reales, y el supremo doze. La justicia del vendedor consiste, en que no lleve mas del supremo precio, y la del comprador en que no dè menos del precio infimo, porque si passan, quebrantan la ley.

to á los que comen de vsuras, se ha de distinguir de la propria manera que en lo de *restitutione*, con buena, ó con mala fè, guardando las reglas que alli se ponen. Los herederos de los vsureros estàn obligados á restituir, quando los tales, no han restituido. Y si respõden que no pueden, que les và la honra, y que assi no estàn obligados? Resp. que es injustamente adquirida, y que no tiene derecho á ella.

Es licito pedir prestado à vsura, con que aya dos condiciones. La primera, que el que pide, tenga necessidad. La otra, que el que ha de prestar, estè aparejado para prestar à vsura, y no pecàra el que lo pide, porque por esta razon lo pide, y lo puede pedir sin pecar. Y assi, todas las vezes que yo puedo hazer sin pecar lo que me piden, el tal, no peca en pedirme la tal cosa. De donde se infiere, que si dixesse à vn Clerigo, sabiendo que està en pecado mortal, que me confiesse, no peco yo en pedirlo, sino èl, en concederlo: y assi *sibi imputet.* Pero quando me mandàra hurtar, ó jurar falso, el otro pecara, porque manda lo q̃ no es licito, y justo.

Preg. los contratos q̃ haze el vsurero, son licitos? *Resp.* Distinguiendo, ó el vsurero se impossibilita, para restituir, ó no, si se impossibilita, no son licitos; pero si se possibilita, son validos, como si comprasse casas, hazienda, &c. El modo que se ha de tener con el vsurero en la confession, es dezirle, que se aparte de aquellos malos tratos, q̃ restituya los logros mal ganados, y absolverle, siendo secreto; pero si es publico, no le absuelva sin que primero restituya, ù dè caucion firme q̃ restituirà,

ciencia no es licito comprar trigo para venderlo, porque está prohibido.

El que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderia, bien puede vender las que tuviere al precio que corren; aunque algunas vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias á la Republica; como son paxaros, monas, &c. y esto se llama atravesar mercaderias; pero en cosas necessarias; v.g. trigo, no puede, porque se impide á los Ciudadanos de que compren en precio justo; y assi está obligado á restituir todos los daños que dellos resultaren. Quando vno tiene vna deuda que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla á otro, puede comprarla en menos precio, que puede ser valga menos de la mitad, estando en mal pagador; pero no es licito al mismo deudor.

El Ministro del Rey, ó otros à quienes se dàn las libranças, aunque està en su mano pagar primero à quiẽ quisieren; pero con todo esso, no pueden por ello llevar dineros á los acreedores, ni otra cosa tãpoco. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cosa en treinta ducados, y luego se le ofrece venderla, dizen algunos, que puede qualquiera comprarla por quinze ducados, otros dizen (es lo mas cierto) que vn tercio menos, por quanto luego que saliò de la tienda perdió las hechuras. Tambien abarata el precio de las cosas,

Quando se vende algo à voz de pregon, *tantum valet, quatum sonat*. En las cosas extraordinarias, que no son necessarias á la Republica, como perlas, aves de las Indias, &c. el precio ha de ser el que dixeren hombres Sabios, y prudentes, considerando las condiciones; y aunque en estas cosas ay gran latitud, en ellas no es licito hazer monipodios de comprar, ni vender, sino á tal precio, como sea en alguno de los precios arriba dichos.

Preg. El que vende vna cosa, está obligado à descubrir las faltas de la mercaderia que vende? *Resp*. O son faltas ocultas, ò manifiestas; si manifiestas, no, porque yá se saben; si ocultas, distingo, ó son accidentales, ò substãciales, si substanciales, si, si accidẽtales, no. *Preg*. q̃ son tachas substãciales? *Resp*. Aquellas q̃ minorarõ el preciode las cosas; v.g. vna mula manca, ó q̃ no puede comer, &c. Supongamos que son las faltas substanciales, sesenta ducados vale sin tachas, y con ellas treinta; pues aunq̃ no lleve mas de treinta, no es licito el contrato, porque puede responder el otro que no le dió cosa que le pedia, y avia menester. Quando el que vende no sabe, que vale la cosa, y el que compra si; v.g. vn Aldeano trae á vn Platero vna piedra preciosa, y le dize, si le quiere dàr vn real por ella; el Platero ha de dezir, esta piedra vale tanto; pero yo no os quiero dàr mas que tanto; entonces si se la dà, aunque sea muy barata, la puede tomar; pues él sabe su valor, y quiere ceder de su derecho; pero no se ha de dár menos que el infimo precio. En años esteriles dizen que no obliga la tassa del trigo, otros dizen que si, y es lo mas cierto. En con-

cien-

prar en precio infimo, no es licito de ordinario, lo vno por el escandalo, lo otro, porque son tenidos los tales por vsureros, y logreros, y assi no pueden comprar lo que venden, sino embiarlo à otra parte, y porque aquella pieza no vale mas en manos del Platero, que en manos de el comprador, en este caso (sacando la hechura.) En esto de remitir mercaderias á otra parte, puede aver engaño, si entre dos estàn concertados, que lo que el vno remite, compre el otro; y esto yà se vè que es vsura, y consiguientemente están obligados à restituir lo que de mas á mas llevan, &c.

DE SIMONIA.

D. Thom. 2. 2. quæst. 100.

TRATADO TRIGESSIMO.

§. *Vnico.*

AQui dá fin el vltimo tratado de las materias morales, y aunque es verdad, que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada, con todo esso, por quanto de ella sale la obligacion de restituir, la reducimos al septimo Mandamiento, el qual concluirèmos con el tratado de *restitutione*. Dādo, pues, principio à esta materia, la simonia se difine assi: *Simonia est studiosa voluntas emēdi, vel vendendi aliquid, vel spirituali annexū*. La palabra *studiosa*, denota, q̃ para el pecado de simonia, se requiere q̃ aya pleno advertimiento, y perfecta deliberacion, lo qual es comun à qualquier pecado mortal; este pecado se opone inmediatamente, y dize singular

ſas, el rogar con ellas, ademàs que el Mercader ſe lo puede vender al precio ſupremo, y qualquiera deſpues ſe lo puede comprar en el precio infimo. Entre los que compran, y venden, ſuele aver algunos pactos que llaman de *retrovendendo, & emendo*; v.g. Pedro vende à Franciſco vna viña, y dizele Franciſco, q̃ cada, y quando que le buelva ſu dinero, le bolverá ſu viña; eſte contrato es licito, con tal que Pedro no le fuerçe á ello, y eſto llaman carta de gracia; pero ſi le forçaſſe, ſeria vſura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Eſte pacto puede ſer tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver à vender ſu caſa, ó heredad todas las vezes que èl quiſiere. Eſto no es licito, porque le quitan la libertad, y aſſi ſerà vſura.

Moatras (que otros llaman baratas) ſon quando vno no tiene dineros, y no halla quien ſe los preſte; và à caſa de vn Platero para que ſe los dè, y reſponde él que no los tiene, que ſi quiere vna pieza de plata, &c. y con eſto conciertaſe evſandola, y le dize tanto vale, y luego el comprador dize, yo tengo neceſſidad de dineros, la tengo de tornar à vender à quien la quiſiere comprar; entonces dize el Platero, yo ſe la comprarè; pero yà ſabe que ha perdido las hechuras; y lo otro, yo tenia derecho para venderla en el ſupremo precio, y aora tengo derecho para comprarla en el infimo; el tal Platero no podrà hazer eſto en conciencia, porque es vſura paliada. Pero con todo eſto dizen algunos, q̃ eſto ſe podia hazer ſi no huvieſſe eſcandalo. Pero vender vna coſa precio ſupremo, con animo de bolverla à comprar

particula, *spirituale, vel spirituali annexum*; porque no basta para cometer simonia, vender vna cosa espiritual, como vna possession, &c. y assi *á fortiori*, para ser simonia ha de ser la compra de gracia, ù de cosa anexa à la gracia, como son Sacramentos, y Dones del Espiritu Santo, Calizes, sepulturas de la Iglesia, &c.

La tercera condicion es, que se dè *aliquid per modum pretij*. Ponese esta palabra, para dàr à entender, que si se diesse de otra manera, no seria simonia; v.g. *per modum gratitudinis, & sustentationis*, con que se puenden soltar muchos argumentos, y casos. Por lo qual el criado, q̃ procura agassajàr á su dueño, ó la voluntad del Obispo para que le dé algun Beneficio quando vacare, no comete simonia, ni el amo que se le dà; porque todo esto viene à ser *per modum gratitudinis, & non per modum pretij*; que si fuera assi, fuera simonia, tampoco se comete simonia por el dinero que se recibe por las Missas, y sepulturas, porque se dà *per modum sustentationis Presbyteri*, y de la fabrica de la Iglesia. La tercera condiciõ, es, que se dè *aliquid* para dár à entender, que este contrato es muy diferente de la vsura; porque para que aya vsura, es menester dàr cosa estimable en dinero, y assi dixe, que el prestar vno à otro, obligandole á ser amigo suyo, no es vsura, porque la amistad, *est super omne pretium*, y no es comparable por el dinero. En la simonia es de otra manera, y assi qualquier cosa que se diere, que sea *per modum pretij*, será simonia, y assi dize nuestro Padre S. Thomás *in 4. distinct. 25. quæst. 3. art. 3. in corpore*, que ay simonia, *á manu, á lingua, ab obsequio.*

gular deformidad contra el Espiritu Santo, porque assi como ay muchas obras, que con ser iguales à las tres Personas de la Santissima Trinidad; pero vnas le atribuyen mas al Padre que al Hijo, y Espiritu Santo, y otras mas al Hijo, y otras mas al Espiritu Santo, como en la Encarnacion; assi tambien este pecado de simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo, dezimos que se opone al Espiritu Santo, porque con dineros se intenta comprar, ó vender la gracia del Espiritu Santo: assi el pecado que à estos dones se opone, se llama contra el Espiritu Santo, porque se dize en el Evangelio: *Quod gratis accepistis, gratis date.*

Simonia dicitur à Simone Mago, el qual quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros; y esta virtud es del Espiritu Sãto. Ponense aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dár à entender, que para q̃ aya simonia consumada, ha de aver tres cosas, ó tres condiciones, assi como dixe en la materia de *vsuris*. La primera condicion, q̃ aya compra, ó venta. La segunda, que lo que se compra sea cosa anexa à la Iglesia. La tercera, que se dè algo *per modum pretij*. La primera, q̃ aya compra, ò venta, ponese para dàr à entender q̃ no basta para que aya simonia perfecta, dàr dinero por el beneficio, sino que aya entrega del beneficio; pero al rebès se comete; v.g. entregar el beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como ay vsuras à lo fiado, assi tambien ay simonia à lo fiado. La segunda, q̃ lo que se vende sea gracia, ó agregado á la gracia. Esta particula, ò esta condiciõ se pone por razon de aquella

par-

porales, ſon, como ſepulturas, heredades de la Igleſia: y mixtas de eſpirituales, y corporales, ſon, como Calizes, y Ornamentos que tienen bendicion, ó Conſagracion. En la difinicion ſe dixo, *aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum*, y ſe entiende en la forma ſiguiẽte. Cierto es, que la gracia que cauſa el Sacramento, es coſa eſpiritual; pero como ay otra coſa en eſta gracia annexa, para que el Sacramento la cauſa, *ſcilicét*, el tiempo que ſe requiere para oír los pecados, y abſolver, eſte tiempo no ſe puede vender, ni llevar por èl nada, *per modum pretij*, porque ſeria, *aliquid ſpirituali annexum*: y lo miſmo es del tiempo que ſe gaſta en la Miſſa, y adminiſtrar los Sacramentos. El comutar vna Miſſa con otra no es ſimonia; pero lo ſeria el comutar vn Beneficio con otro, ſino que intervinieſſe autoridad Apoſtolica. No es ſimonia dàr dineros al Clerigo, que no quiere adminiſtrar los Sacramentos ſin dinero, porque eſto es redimir ſu vexacion. Tampoco es ſimonia dár dinero por vn voto, ò Beneficio en eſte caſo. Tengo en vn Curato ſiete votos, y el otro no tiene mas de quatro, y ſin embargo, con dinero intenta el otro quitarme el Beneficio; licito ſerà en eſte caſo el darlos, porq̃ eſto es redimir la vexacion q̃ mi contrario me quiere hazer en lo que tengo derecho adquirido. Las penas de ſimoniaco ſon eſtas. La primera, q̃ queda excomulgado. La ſegunda, inhabil para el Beneficio que ha adquirido por ſimonia. La tercera, para lo que adelante pueda pretender, no puede quedarſe con el dinero el que le recibió por el Beneficio, *aute ſenten-*

tia

A manu, ſe entiende dàr dineros por el Beneficio. *A linguâ*, por hablar, ó hazerle corteſia. *Ab obſequio*, por ſer vezino, &c. De donde ſe ſigue, que el que diere vn Beneficio, ò ha de ſer ſu amigo, ó ha de hablar, y ſaludarle, ſi recibiere, *per modum pretij*, ſerá ſimonia.

Tambien queda dicho en lo de *vſuris*, que el que preſta dineros à otro, porque no le mate, no comete vſura, porque la vida es debida, como que yá viene à ſer *propter redimendam vexationem*. Adviertaſe, que como ay vſura real, y mental, ay tambien ſimonia real, y mental. La real, es aquella, en la qual ſe dá alguna coſa eſpiritual por la temporal, aviendo concierto, y pacto exterior de dár el dinero; v.g. por el Beneficio. La mental, es quãdo ſe d á la coſa eſpiritual por la temporal, no aviendo concierto al tiempo del empreſtito, como quãdo ſe dà el Beneficio con eſperança de q̃ le ha de dàr algo, y eſto, ſin declarar, ni hazer pacto alguno.

Lo real es de dos maneras, vna paliada, y otra clara. La clara, es quando deſvergonçadamente ſe haze el pacto. Paliada es, quando và encubierta con otra coſa; v.g. vn Obiſpo le pide á vn hombre rico, que le preſte mil ducados, diziendole: y ſabe v.m. que ay eleccion de Canonigos, no me deſcuydarè; y el otro ſe los dà, porque ſu hijo tenga el Canonicato, y el Obiſpo lo haze por eſſo.

La materia en que ſe puede cometer ſimonia, es de tres maneras, vnas ſon puramente eſpirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y eſpirituales. Puramente eſpirituales, ſon como la gracia, y Dones del Eſpiritu Santo: puramente corporales,

exerciendole por el tal dinero, no comete simonia; porque para no consagrar todos, tienen potestad. Dexo aparte el pecado q̃ contra otra virtud cometeria qualquiera que hiziesse cosa semejante, &c.

DE LA RESTITVCION.

D. Thom. 2. 2. quæst. 62.

TRATADO TRIGESSIMO QUINTO.

§. 1.

COmo toda la obligacion de restituir se funda en la Justicia, assi será fuerça antes que se trate de la restitucion, saber que cosa es Justicia, y sus divisiones, y en qual dellos consiste la restitucion. Digo lo primero, que la Justicia se difine assi: *Iustitia, est perpetua, & constans voluntas, ius suum vnicuique tribuerit.* Justicia, es habito, y voluntad constante, y perpetua, con que se dà à cada vno lo que es suyo. La Justicia en comun, se divide en legal, distributiva, y comutiva. La legal se difine assi: *Est illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum*; v.g. quiere el enemigo dár assalto à vna Ciudad, todos los vezinos della están obligados à tomar las armas, por la Justicia legal, por el bien comun: *Iustitia distributiva est, qua domus vnicuique sibi debitum, secundum merita*; v.g. oponense dos, ò mas à vna Dignidad, por razon de Justicia distributiva, ay obligacion de darsela al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas, ó circunstancias, cuyos conocimientos se reservan al prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio, los

tia inditij, tiene recurso á cobrar el que lo dió, y despues no. Por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver de esta excomunion qualquier Confessor, *satisfacta parte*. *Satisfacta parte* se entiende que dexe el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dè cuenta desto al Nuncio, ò à su Santidad, pidiendo perdon de ello; entiendese quando la excomunion es tolerada, para incurrir el simoniaco en las penas, ha de ser la simonía consumada, y perfecta, que *aliás* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el simoniaco mental.

Caso curioso. Sale Francisco á dezir Missa, y digole, que sino Consagra las Especies, le darè cincuenta ducados; admite la promessa, y no Consagra, Viene à confessarse Juan, y digo al mismo Francisco que le darè otros cincuenta ducados, y que no le absuelva, admite tambien Francisco la promessa. La dificultad està, en qual destos casos se comete simonia, porque realmente parece que en ambos: no es assi, sino precissamente el segundo caso, porque solo se le dà potestad al Sacerdote para q̃ Consagre; pero no para que no Consagre (que esta qualquiera se la tiene;) en el acto de absolucion dasele potestad para absolver, y tambien para no absolver, como consta de S. Matheo: *Quodcumque; ligaveritis super terram, erit ligatum, & in Cœlis, & quodcumque; solveritis super terram, erit solutum, & in Cœlis*. Y assi el que exerce el acto de no absolver, exerce acto espiritual, y consiguientemente si recibe dinero, comete simonia, lo qual, no haze el que no consagra, porque no es acto espiritual no consagrar, y assi exer-

§. 2.

LA restitucion se difine assi: *Restituere est, iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione rei sua. Ita D. Thom. 2. 2. quaest. 62. art. 1. in corpore.* Pero comunmente se difine assi: *Restitutio est actus iustitia commutativa, quo vnicuique redditur id, quod ab eo acceptum, vel abatum erat.* Es vn acto de justicia comutiva, con el qual damos à cada vno lo que le hemos tomado, ó recebido, ponese aquella partida, *actus iustitia commutativa*, para excluir la legal, y distributiva, porque de ellas solamente no nace obligacion de restituir.

Las rayzes, ò titulos donde puede nacer obligacion de restituir, son tres *ratione rei accepte, ratione iniusta acceptionis, & ratione vtriusque. Ratione rei accepta*; v.g. quando me prestó Pedro vn libro, con condicion que le bolviesse para tiempo determinado, passado este tiempo, estoy obligado à bolverle. *Rationa iniusta acceptionis, sive actionis*, como quien quema la casa, ò heredad de su vezino, debe restituirle todos los daños, *rationi iniusta actionis. Rationi vtriusque*; v.g. quando el q̃ haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ò otra cosa. No ay obligacion de restituir jamàs, que no salga destos tres titulos. Las cabezas de restitucion son ocho.

Quis, quid, quantum, cui,
Vbi, quando, quomodo, quo ordine.

Quis, quiere dezir, quien hizo el daño, y debaxo del *quis* estàn incluidos otros q̃ se encierran en estos versos

Ins-

los demàs son ministros suyos; y assi no los repartiendo bien, pecan, y están obligados á restituir como el Mayordomo del señor á quien dió veinte ducados para repartir, y dàr limosna à los mas necessitados, si se queda con ellos, peca contra la Justicia comutativa, y assi queda obligado á restituir; y lo mismo se ha de entender de los Ministros del Rey, que *corám digno* dàn el Beneficio al indigno.

Iustitia commutativa est illa, qua damus vnicuique, quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem. Sea regla general, no aviendo pecado contra Justicia comutativa, aunque *aliás* aya pecado contra la legal, y distributiva, no ay obligacion de restituir, porque la restitucion es acto de justicia comutiva. Y si en algunos casos de justicia legal, y distributiva ay obligacion de restituir, es porque ay mezcla de comutativa; v.g. debe vn hombre cincuenta ducados á esta Ciudad, tienelos para poder pagar, y pidelos la Ciudad en tiempo que el enemigo la quiere saquear, este peca en no darlos para su defensa, y està obligado à todos los daños, porque tambien peca contra Justicia comutativa. De donde se infiere, que el que vè robar la casa de su vezino, y *aliás* sabe, que si diera vozes, no la robaran, no està obligado à restituir el daño, porque no peca contra Justicia comutativa, sino contra caridad, *contrarium communitér tenetur;* y lo proprio el que desflora vna muger, que le ruega para que la desflore, *sea de hoc vide Authores, & præcipué nostrum Magistrum Bañez in tract. de restitutione.*

§. 2.

las armas, y està assechando; y talayando si viene la Justicia; y el que calla por señas que hizo el Ladron, que *aliás* si diera vozes, no se hiziera el daño. *Participans*, el que participa del hurto, y puede ser de tres maneras, concurriendo à hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun á hurtar veinte ducados cada vno *in solidum* (si todos no se conciertan) està obligado à restituir el daño, ó puede ser que no concurran à hurtar; pero que concurran à consumir la cosa hurtada, y esto con buena, ò mala fé, con buena, no pensando que era hurtada la cosa; con mala sabiendo que era hurtada; si comiò con buena fè, y despues supo, que lo que comió, era hurtado: entonces lo que ahorra en su casa, ha de restituir, que es *in quo factus ditior*; y si no ahorra nada, no debe restituir. Si con mala fé ha de restituir el valor de la parte que consumiò. Si vàn quatro de concierto â hurtar vnas gallinas, de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos, hizieran el hurto, el que se juntò, està obligado á restituir no mas que su parte, porque aunque èl no viniera, se hiziera el daño; pero los quatro cada qual *in solidum* todo, si no se conciertan. Quando muchos concurren á vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes están obligados *in solidum* à los daños? Resp. que las cabezas del Exercito, como son, el General, Maestre de Campo, y los demàs Oficiales mayores; pero los Soldados particulares, cada vno lo que llevó, porque aunque el vno, ó el otro faltara, el daño, se huviera hecho.

Mutus, el que calla, que *aliás* tenia obligacion de de-

Iussio, consilium, consensus, palpo recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Iussio, es el que manda; v.g. el amo que manda à ſus criados que hurten, eſtá obligado à reſtituir *in ſolidum* el daño que ſus criados hizieren, *ſi aliás* ellos no lo han reſtituido. *Concilium*, es el que aconſeja, y dà parecer; v.g. el Letrado que dà parecer para que ſe ſiga vna coſa injuſta; eſte tal Letrado eſtá obligado á reſtituir. *Conſenſus*, el que conſiente que *aliás* tuvo obligacion de evitar los daños, como el padre que conſiente, que ſus hijos hurten, porque ſi no tuviera obligacion de evitarlo, no eſtuviera obligado. *Palpo*, es el liſongero, como el que dize al Ladron que hurte, que es gallardia hurtar à Fulano, que es vn miſerable; pero noteſe, que eſtos tres, *iuſſio, conſilium, & palpo*, para que tengan obligacion de reſtituir, es neceſſario que influyan en que ſe haga el daño, determinado à que hurte el que *aliás* no eſtava determinado. Y aſſi quando algunos deſtos llegaſe à acuſarſe del conſejo, mandamiento, ó liſonja que diò para hurtar, le diga el Confeſſor: hermano, ſabeis acaſo, que por vueſtro conſejo ſe hurtò? Si reſponde, que èl no ſabe lo que el otro queria hazer, digale, que ſe entere con prudencia, ſi huviera hurtado, ſi èl no le huviera aconſejado, ſi le dize que no eſtà obligado à reſtituir: ſi le dize que ſi, que huviera hurtado, aunque nunca le aconſejaſſe, no eſtá obligado. Si le reſponde que ſabe, no eſtà obligado, porque entonces, *melior eſt conditio poſidentis.*

Recurſus, quiere dezir encubridor del Ladron, ſabiendo q̃ es Ladrõ, y le encubre, y guarda los hurtos, y

lo haze á reſtituirlo todo ; porque ſi lo manifeſtàra todo era del Rey.

Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiva, que la pena pueſta por ley, no ſe incurre, *vſque dum feratur ſententia*, y aſſi la guarda del monte, que vè matar conejos, y ſabe que ſi èl denunciaſſe tiene tanta pena, aunque no manifieſte, no eſtà obligado á la pena, á lo ſumo al daño que ſe hizo; porque eſta pena no ſe incurre, ſino en la forma dicha.

La ſegunda cabeza de la reſtitucion, es *quid*, y quiere dezir lo que ſe ha de reſtituir. Eſtos bienes que ſe han de reſtituir, ſon de tres maneras, *de vida, honra, y hazienda*. Para la vida no puede aver igual recompenſa, y aſſi no ſe puede reſtituir la vida, ni vn miembro cortado, y aſſi el que matò, ſolo eſtà obligado à los daños que dello reſultan, como ſi es oficial, y con ſu oficio ſuſtentaba à tantos, á todos eſtá obligado à ſuſtentar, porque ſe reputan por vna miſma perſona, no eſtà obligado à pagar las deudas manco, ó muerto, ſino es que lo hizieſſe con intencion de que no lo pague. Nota, que ſi en deſafio le matò, no eſtà obligado à reſtituir coſa, porque cedió de ſu derecho.

La honra es como la vida, perdida vna vez, no ſe puede bolver à recuperar; y aſſi el q̃ fuere vna vez deshonrado en eſta Ciudad, y ſe và á Sevilla, y alli tiene oficio honrado, el que deſta Ciudad và allà, y dize que aquel es vn azotado, no pecará contra la Juſticia comutativa, porque nada le quita, y por eſſo no eſtà obligado à reſtituir la honra, porq̃ ſu deshonra es publica, y *eſt per ac-*

dezirle; v.g. sé yo que Pedro debe veinte reales á Martin, y se los negò, y me preguntan con juramento que lo diga, y callo la verdad; y en este caso estoy obligado à restituir el daño de Martin.

Non obstans, los Governadores, y justicias que saben que se hazen muchas bellaquerias, y con todo esso no rondan, no castigan, &c. están obligados à restituir todos los daños, &c.

Non manifestans, como las guardas de los montes, puertos, y cercados, y otras qualesquier personas à quienes toca de oficio el manifestar.

Para lo qual se advierte, que ay dos maneras de guardas, vnas de puertos, y bosques, otras de heredades, y bienes, y montes; el de las heredades, si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifiesta, està obligado à restituir, lo proprio el que guarda el monte, para que no se corten arboles frutiferos.

Para las guardas de los Puertos es menester advertir, que ay dos maneras de leyes; vna preceptiva, y otra penal. La preceptiva obliga á cumplir debaxo de pecado; v.g. manda el Rey, que el vino de Navarra no passe à la Provincia de Guipuzcoa sin registrar, y que se dè tanto por cada carga; esta es ley preceptiva, y assi la guarda que dexa passar el vino sin registrar està obligada de dàr à la Aduana lo que le cabe de aquello. La penal es; v.g. que no se passen mercaderias de contravando, el que las passare, ni peca, ni debe al Rey; pero se pone al riesgo de perderlo todo; pero la Guarda está obligado à registrarlo: y si no

lo

diziendo solo esto, no mudan juizio los que lo oyen, quanto á la culpa del infamado, y si fuesse delante de personas entendidas, este modo de restituir fuera dár mas firmeza al dicho antecedente: y assi este modo solo puede tener lugar, quando la infamia sucedió delante de gente rustica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es que diga, que mintió. Y este modo de restituir obliga, quando no ay otro, porque la honra quitada, se ha de bolver *omni modo possibili.* Y es licito dezir en este caso que mintió, aunque fuesse verdad lo que dixo; porque siendo oculto el delito, solo dixo verdad *speculativé*; esto es, vna cosa conforme al entendimiento especulativo; pero mentirà *practicé*: esto es, vna cosa que discordaba al apetito recto: todo lo dicho entre otros muchos lo tienen los Thomistas; quando se dize alguna cosa mala, ò defecto, que no es tan oculto, que no lo sepan algunos; si lo dize delante dellos, aunque es verdad, que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante para resarcir el daño que se le pudo seguir dello, debe mandarle el Confessor á este tal, que quando se ofreciere hablar de la tal persona cō aquellos con quienes habló las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabança, tocante à otras materias, y hable bien de el tal, è introduzga la platica á su desagravio con prudencia. Nota, que para restituir la honra quitada, aora sea con mentira, aora sea manifestando culpa oculta, es menester advertir las personas delāte de quien la dixo, para vèr el modo cōq̄ debe aver. Y assi, si sucediesse, que vno deshonrasse à Pedro delante de dos hōbres, y

cidens, que no se sepa; pero peca gravissimamente contra caridad: Lo proprio se dize del Archiebista, que en sus papeles halló vna sentencia de infamia, que estava en el registro contra algun particular, aunque este despues la publique, no peca contra Justicia, comutiva, ni está obligado à restituir la honra, porque lo q̃ vna vez passó en juizio publico, *est per accidens* que no se sepa.

De donde se infiere, que en dos casos estamos obligados á restituir la honra; v.g. quando digo à Pedro que es vn Judio, no lo siendo; y el otro, quando le dixo, que es vn Judio, y *de facto* lo es; pero no lo sabe nadie sino yo; en este caso obliga la restitucion de la honra de la misma suerte que si él huviera levantado falso testimonios porque el mismo derecho tiene á su honra vn pecador oculto, comoel que no pecò, y en la restitucion se atiende *ad damnum illatum*. Y assi, el que dixesse à otro vn cosa secreta, cuya manifestacion quita la honra, ò la buena opinion que tenia su proximo, está obligado á restituirle la honra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir, varian los Doctores; lo comun es afirmar, que se ha de desdezir, diziendo que mintió (que fuesse mentira lo que dixo, ó fuesse verdad *dummodo fuisset occultum*) pero otros dizen, que en caso que se aya dicho verdad, se ha de restituir, diziendo yo estava loco desatinado, que de colera dixe lo que oistes, y le quité la honra sin merecerlo, èl es muy honrado, &c. ó cosa semejante, que solamente manifieste la Justicia del infamado, y su injusticia en averlo dicho.

Pero este modo no es seguro, porque *in rei veritate*, di-

y labra sus viñas, el que con mala fê tuviesse este cavallo, està obligado à restituir todos estos daños; pero el posseedor de buena fè, *solum illud, in quo factus est ditior.* De donde se infiere, que si vn hombre tomasse comprado esse cavallo con buena fè, y anduviesse por espacio de dos meses acavallo en èl cõ buena fe, si *aliás* avia de andar à pie, no tiene obligacion à restituir; pero si avia de andar à cavallo, ha de restituir todo lo que avia de gastar en otra cavalgadura.

La tercera diferencia es, que el posseedor de buena fé, basta que restituya la cosa en el estado en que la halla, como si huviera traido, y gastado algo vnos vestidos; pero el de mala fé tambien los menoscabos. El que con buena fé compra vna cosa á vn Ladron, y despues sabe que es hurtada, puede restituirla al que se la vendiò, si restituyendola al dueño teme padecer descredito; y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunque sepa que el Ladron no la ha de restituir. Lo primero, porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo, porque si el dueño tiene derecho á la cosa, tambien le tiene él à su credito. Lo otro, porque no la pone en peor estado del que la halló, aunque segun opinion probable, el posseedor de mala fè, debe hazer esto. Si acontece q̃ ~~vno~~ tiene vna viña agena, aora sea con buena fè, aora con mala, los frutos son siempre para el dueño, fuera del gasto, porque esta siempre frutifica para su dueño, ó señor. El Ladron se puede quedar cõ los frutos industriales; v. g. hurtó cincuenta ducados, y con ellos adquiriò otros cincuenta, puede quedarse

aquellos lo publicaron por todo el Lugar; preguntase, si este se ha de desdezir delante de todo el Lugar, ó delante de los dos hombres? Resp. ó aquellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se podia fiar nada; si eran secretas basta desdezirse ante dellas; pero sino ante todo el Pueblo es necessario se desdiga. Lo que resta dezir acerca de la mormuració, y detraccion, lo explicarè en el octavo precepto.

Quantum, dize quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber, si la cantidad es cierta, ó incierta. Si la cantidad, es incierta, como el que quema vna viña, conculca obras, ò miesses, ó mata vn animal de tierna edad, &c. este se ha de hazer *ad arbitrium prudentis*. Si la cantidad es cierta, aquello que se debe se ha de pagar. Tambien se reduce à *quantum*, si la cosa está en su especie, ó està deteriorada, ó no: si pareciò, ò no, para esso se ha de saber, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ó mala fè. Tres diferencias ay entre el posseedor de buena fè, y de mala fè. La primera; v.g. siendo posseedor de buena fé, tiene comprado vn cavallo de vn Ladron, pensando que era suyo, y si estando con buena fè, vendió el cavallo, ó se le muriò, aunque despues sepa que era hurtado, no tiene obligacion à darselo à su dueño; pero el posseedor de mala fè, siempre està obligado à restituirle vivo, ó si se murió á pagar lo que valia.

La segunda diferencia es, que el posseedor de mala fè està obligado à restituir el *lucro cessante*, *&* *damno emergente*; v.g. tiene Pedro vn cavallo con que cada dia gana ocho reales, con estos Pedro substenta su familia,

los que toman cavalgaduras alquiladas, y perece el camino, aqui se llamarà culpa lata, ó leve, quai vn hombre dexa de hazer aquella diligencia, que si la cavalgadura fuera suya, conforme ordinariamente suelen cuydar de la tal cosa. En este caso; no aviendo precedido otra cosa, estará obligado à restituir los daños al dueño de la cavalgadura de quien la tomò prestada, ó alquilada.

Cui, quiere dezir, á quien se ha de hazer la restitucion: digo que à quien se debe,ò à otro de su comission, y si no lo hiziere assi, no quedarà libre de la obligacion el que la hiziere, y si lo diere al Confessor, y el Confessor no lo restituyó, no quedarà libre, porque no se hizo al que se debia, *nec eius commissionem habenti*.

Tres modos de bienes puede hallar vn hombre, vnos que tienen dueño de presente, aunque no saben quien, como vna bolsa de dineros.Otros, que han tenido dueño, y aora no le tiene, como vn tesoro escondido en el campo. Otros bienes desechados de sus dueños, como las mercaderias que se echan en el mar, por librarse ellos,ò como en Madrid echan el cavallo viejo al campo.

Digo, pues,que quando halla vno bienes del primer modo està obligado á hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, ha de restituir (ò por mejor dezir) destribuir en los pobres, ó dezir Missas por el dueño de la bolsa. O si el que la halla es pobre, puede quedarse con ella, con Bulas de composicion, con animo de restituirlo á su dueño *totijs quoties*, pare-

ciere,

darse con los cincuenta que adquirió, porque la restitucion es dàr solo lo que se debe, ó se ha tomado.

Regla general para saber quando està obligado à el depositario, ó otras personas, que toman cosas agenas à su cuenta, à pagarlas si se pierden, ò perecen por su culpa; para esto es menester advertir, que ay *mutuo*, y *accomodato*; quando ay *mutuo*, se transfiere el dominio, y assi nunca se pierde cosa para el que la dà, si no para el que la toma, como quando me dieron veinte fanegas de trigo prestadas, para que se las buelva despues, no aquellas, sino otras. El *accomodato* es, quando me dàn la cosa para que buelva el mismo numero; v. g. quando me dán vna capa prestada para veinte dias, estoy obligado, si se perdiò por culpa, ù descuydo mio, à restituirla.

Nota, que ay tres modos de descuydos, ó culpa, *lata*, *leve*, y *levissima*; culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia, que la que hazen comunmente los descuydados, que se dexan las cosas à la puerta: *leve* es, quando vn hombre no haze aquella diligencia, que comunmente hazen los hombres prudentes; v.g. cerrar la puerta del aposento. La *levissima* es, quando no dexa de hazer vn hombre la diligencia que hazen los hombres prudentes, y cuydadosos de sus cosas; v. g. aviendo cerrado la puerta del aposento con llave, bolver á mirar si está cerrado; si por la primera, ó segunda se le pierde la prenda, ó el emprestito, está obligado á restituirlo el que la perdió, si por la tercera, no queda obligado.

Destos principios se puedē sacar infinitos casos; v. g.

los

para lo qual se distinguen del mismo modo que antes, ó debe *ratione* 1. 2. *vel* 3. *Si ratione* 1. *suo tempore*, esto es, para el tiempo que huvo concierto: *Si ratione* 2. *vel* 3. *titulo statim moralitér*.

Tres causas, ay que pueden escusar à restituir: *Voluntas domini*, *ingnorantia*, *& impotentia*. *Voluntas domini*, quiere dezir, que todas las vezes que presumiere, que el dueño tiene por bien que tenga la cosa, està escusado. *Ignorantia*, quando sabe que debe, y no à quien, todo el tiempo, que no lo supiesse (haziendo la diligencia) lo puede tener. *Impotentia*, quando no tiene con que restituir. Ay dos modos de impotencia, *Fisica*, y *Moral*. *Fisica*, quando no halla con que pagar, porque no tiene. *Moral*, es quando tiene; pero no puede sin grave detrimento de la vida, honra, ó hazienda; de vida: como quando tengo veinte ducados; pero estoy enfermo, y no tẽgo otros, y si los doy, no tengo para medicinas, entonces no tẽgo obligaciõ à restituir, sino es que el acreedor padezca extrema necessidad, è igual; porque ha de quedar el acreedor *indemne*. De honra, como quando debo cincuenta ducados, y los tengo; pero si los doy, no me queda cosa para deslindar vn pleyto en que me vá la honra, estoy escusado en este caso; pero estoy obligado, si el acreedor està en otra tal necessidad. De hazienda, como quando debo cien ducados, y tengo vna casa que vale ciento y setenta, y no hallo quien me dè sino ciento, no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hazienda, sino es que el acreedor padezca necessidad.

Quo-

reciere, *deductis expensis*. Suficiente diligencia queda hecha quando se pregona, y se haze saber en las Iglesias. Lo segundo digo, que si halla bienes del segundo modo, està obligado à restituir la tercia parte al Rey: de las otras dos, la vna parte al dueño de la heredad, y la otra parte para si, y si no compre la heredad, para quedarse con todo, como se colige del *cap.* 13. de San Matheo. Lo tercero, digo, que quando se hallan bienes del tercero modo, ó son echados por no poder menos, abdicados, ó no, si son abdicados como el cavallo, se puede quedar con èl, yà que los cuervos le han de comer; pero si no son del segundo modo, no abdicando de si el dominio, ay obligacion à darlos à sus dueños; v.g. las mercaderias echadas en el mar, de lo qual ay excomunion del Papa, para los que se quedan con ellas, y aunque las hallan, se deben bolver.

Vbi, explica donde se ha de hazer la restitucion, ó à cuya costa, para inteligencia desto, es menester traer à la memoria aquellas tres raizes, ó titulos de donde nace la restitucion, que quedan dichos al principio de este 2. §. y assi respondo con distincion, ó debe *ratione primi, secundi, vel tetij tituli, si ratione*. 1. Adonde tomò la cosa, ó huvo concierto, à donde la tomò; pero si se debiera *ratione* 1. 2. *vel* 3. *tituli*, à su costa, à donde quiera que estuviere su dueño, sino en caso que la cantidad fuera poca, y se avia de gastar quatro vezes mas en embiar al dueño, en este caso se ha de dár en limosnas de Missas, ù de pobres por el acreedor. *Quando*, quiere dezia en què tiempo se ha de hazer la restitució; para

que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio que ha hecho à su proximo.

Quo ordine, quiere dezir, què orden ha de aver para restituir; v.g. debe vno dos mil ducados, muere, y dexa mil; preguntase, que orden se ha de tener en pagar? Resp. que lo primero, la honra, y entierro ha de ser moderado. Lo segũdo, los criados se han de pagar, porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger, luego las deudas anteriores: en esto suele aver muchos pleytos, y dificultades; esto no toca à los Confessores, sino à los Letrados; pero con todo esso es bueno que el Confessor estè bien instruido en ello, por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Pregunto, si vn Canonigo no rezara en el tiempo que está en la Iglesia sus horas, tiene obligacion à restituir? Resp. que en donde no ay Cantores conducidos, ó se les permite que otros suplan su ausencia, no; pero de otro modo tiene obligacion sin duda.

OCTAVO MANDAMIENTO.

TRATADO TRIGESSIMO SEXTO.

§. *Vnico.*

EL octavo Mandamiento, es no levantar falso testimonio, ni mentir: en este Mandamiento procure el Confessor preguntar acerca de la materia, y sus especies, murmuracion, y juizios temerarios. La mentira se difine assi: *Est dictum, vel factum intentione fallen-*

Quomodo, dize de qué suerte se ha de hazer la restitucion: quiere dezir, q̃ los bienes de inferior fortuna, no se han de restituir con detrimento de los de superior fortuna, que la hazienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y la honra, no se ha de pagar con detrimento de la vida. Exemplo de la hazienda, y honra; v.g. vn Cavallero de prendas, heredò vn mayorazgo de sus padres muy empeñado, para aver de pagar este todas las deudas era necessario que dexasse su traxe, estado, y criados: en este caso, ò en otros semejantes, no està obligado à pagar las deudas que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Con todo esso està obligado á moderarse, y cercenar su perfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Exemplo de la vida, y honra; v.g. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ó Encomienda, y falsamente depuso, que el pretendiente era Judio, por lo qual el dicho perdió el Abito; si este hombre se desdixesse, le quitarian la vida, por entonces no està obligado á restituirle la honra con detrimento de su vida, hasta ponerse en salvo, ò alexarse, y despues remitir testimonio autentico de suerte, que haga fè q̃ lo que depuso, fue falso, y lo dixo movido de passion. Lo mismo se ha de aconsejar à vno que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado à alguno injustamente; el tal le dixera yo que si quiere salvarse, que diga á vozes desdiziendose de la injusticia, y sino ay quien le oiga, que lo dexe escrito de su mano, y sino, que dè licencia para

que

otra cosa, sino estàr pensando vn hombre interiormente mal del proximo, sin que para ello aya fundamento: y no basta para que llegue á ser juizio temerario, el tener rezelos, ò sospecha de que es assi, si no que es menester que forme juizio firme de que es assi, ó por lo menos, que se incline mas á aquella parte que à la contraria. Si el mal que se juzga del proximo es grave, es pecado mortal: mas esto se entiende no aviendo fundamento, que si le ay, no será juizio temerario; v. g. veo à vn hombre escalar vn balcon, y que le està esperando vna muger, no tengo de ser tan inocente, que aquello me parezca bien.

El juizio temerario ha de tener tres cosas para que sea pecado mortal. La primera, *vt fiat sine indicijs sufficientibus*. La segunda, *ex plena deliberatione*. La tercera *certo, & sine vlla formidine. An quando ex tenibus medijs sive indicij; quis temorarié, voluntarié de proximo suspiciatur peccat mortaliter*, Resp. que esto se ha de calificar por los indicios, y la materia si es grave, ò no.

Acerca de la murmuracion, se ha de hazer estas preguntas. De quien ha murmurado, delante de quien, en quien se fundaba, en que reputacion estava el murmurado, porque con estas preguntas, y las reglas arriba dichas, facilmente conocerá el Confessor, quãdo es mortal, ó venial la murmuracion. Adviertase, que muchas vezes pensar vno, que el proximo es jurador, ò fornicador, &c. no es pecado mortal, si suelen hazer gala de ello. Esto baste para que el Confessor esté instruydo en las cosas mas comunes que suelen suceder tocante à

los

fellendi. La mentira es de tres maneras: *Iocosa oficiosa, perniciosa. Iocosa*; v.g. quando añade algo al chiste: *Oficiosa*; quando el hijo preguntado si ha hecho el recado, responde que si, porque no le castiguen. Mentira *perniciosa*, quando miente en daño de hazienda, ò honra del proximo, y peca mortalmente si es en cosa grave.

La murmuracion será pecado mortal, quando aquel de quien se murmura, le parece al Confessor lo sintirà, si lo oyera, mas que si le quitaran quatro reales.

En lo de restitucion, queda dicho en los casos que vno està obligado à restituir la honra; y assi todo aquello se ha de aplicar juntamente con lo contenido en *iussio consilio, &c.* si cooperan á la murmuracion, están obligados à restitur, como los que cooperan al hurto, para saber si la murmuracion es pecado, se considere, si acaso se funda en juyzio temerario; v.g. porque vieron à vn hombre con vna muger hablando, ó le vieron en vna casa, por esso sin mas fundamento murmuran: estos tales pecan, y han de bolver la honra al proximo. Y si tuvieron fundamentos bastantes como vér entrar cada dia á vn hombre embozado, porque no le conozcan, y que vna muger le está esperando á la puerta, &c. se ha de saber, si esto sabian muchos; si lo saben pocos, no se ha de dezir, que le quitan la fama buena; pero si es publico, que lo sabe mayor darte del Pueblo, no será murmuracion.

Solo nos resta para dár fin à este tratado, dezir de juyzio temerario, el q̃ se difine assi: *Est iudicare malum de proximo sine fundamento.* El juyzio temerario no es

otra

talmente quien lo ignora, y el Confessor que á tales absuelve, sin que les advierta, ò saque desta ignorancia. Acerca de la conciencia *dubia erronea, &c.* Veasе al R. P. M. Fr. Bernabè Gallego en las Adiciones à la Suma de Cruz, donde hallarà vn singular estilo, y Doctrina maravillosa, para remedio de escrupulosos. Leasse el U. P. M. Fr. Luis de Granada en esta parte maravilloso, como en todo.

DE LA BVLA.

TRATADO TRIGESSIMO SEPTIMO.

§. 1.

BUla es vn privilegio generoso, que su Santidad concede à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey, como cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no topo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad santa de su Uicario.

El primer privilegio que su Santidad concede à los que toman la Bula, es, que *desde el dia de su publicacian, por espacio de vn año, ganen Indulgencia plenaria, todos los Soldados, que fueren á la guerra contra Turcos, Moros, é Infieles, &c.* Ganan esta Indulgencia todas las vezes q̃ comulgaren, ó se confessaren, ò hizieren actos de contricion; porque este privilegio està sin limitacion alguna. La misma consiguen, los que embian Soldados en la forma que la Bula dispone, ó vàn personalmente, ó acuden á confessar, ò á administrar qualesquiera

los preceptos del Decalogo. El noveno, y dezimo al sexto, y al septimo se reducen.

Circa ignorancia, not.

§. Vnico.

LA difinicion de la ignorancia es esta: *Ignorantia est privato scientiæ possibilis adispici.* La razon porque no escusa tal vez la ignorancia, es, porque la materia que se ignora, es cosa possible, y muy ordinaria à la ciencia, y conversaciõ humana. Por esta razon nunca se admite ignorancia de las cosas comunes, como ignorancia de la Doctrina Christiana, en quien tiene vso de razon, aunque no la sepa con el orden, y palabras que estàn en el Symbolo, ò Catecismo, basta que sepa que Christo Señor nuestro encarnó en la siempre Virgen Maria, que murió, y resucitó; y assi todo lo demàs. Tampoco escusa la ignorancia de lo que toca saber á cada vno, por razon de su estado, ò oficio; v.g. el Letrado que siendo poco Docto, dá parecer en materia grave, y se pone à peligro de errar, ó sin averlo mirado, y enteradose dello, dà el parecer; el Alcalde que ignora la sentencia, y castiga mas de lo que merece el delito, en materia grave. El Confessor que no tiene de memoria las Censuras, assi reservadas, como no reservadas, q̃ no sabe distinguir entre mortal, y venial, y dudar, y consultar en los casos dificiles; y el Religioso que no sabe sus leyes la que obliga á mortal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin letigio, que peca mortal

quitó la reſervacion; eſto es lo mas probable, y cierto, y es comun entre los mas con Cayetano. Lo miſmo tambien digo del q̃ ſe confeſſó, y ſe le olvidaron quatro, ò ſeis caſos reſervados, y deſpues de acabado el año de la Bula ſe acordò, baſta que con qualquier expueſto por ſu ordinario ſe cõfieſſe deſtos; porque *per accidens*, ſe confeſſaron tambien aunque *expreſſe* no, y por eſſo ſe deben confeſſar, y ſugetar à las llaves de la Igleſia.

§. 2.

LO ſegundo que ſe concède, es, que las *perſonas que toman eſta Bula por eſpacio de eſſe año* (y eſtè ſe dicho, que para coſa ninguna dà indulto la Bula, excepto eſſe termino) *puedan en tiempo de Entredicho oir Miſſa en ſus Oratorios, ó Igleſia, hazerla dezir, ó dezirla, ſi fueren Presbyteros, y no ſolamente en ſu preſencia, ſino que puedan llevar conſigo toda ſu familia, y parientes, que puedan Comulgar fuera del dia de Paſqua, y eſto con tal, que para el entredicho no ayan dado cauſa, ó por ſu cauſa no ſe quite.* Por *Oratorios*, ſe entienden los viſitados por el Ordinario, ó de licencia ſuya. Por *Igleſias*, todas las que vſan de publica campana, como Parroquias, Monaſterios, Hoſpitales, y Hermitas, &c. El q̃ tiene eſta Bula, aunque el Privilegio que tenga, de que ſe diga Miſſa en ſu Oratorio, le limite dias, para que no la puedan dezir, no ſe entiende con los que tienen eſta Bula, porque eſtos pueden muy bien hazerla dezir, ó dezirla en todo tiempo porque no puede nadie ſuſpender la abſoluta conceſſion del Sumo Pontifice. El dia de Paſqua la pueden hazer dezir, ó dezirla tambien porque lo que el Sumo Pontifice prohibe, es la Comunion; y adviertaſe,

cosa perteneciente al exercicio, *por espacio de vn año, desde el de su publicacion.* Por espacio de vn año, se entiende año natural, ó Solar, que consta de 366. dias: de suerte, q si antes de acabarse, se publicase la Bula de el año siguiente (como acontece muchas vezes, como en partes donde se publica el Domingo de Septuagessima, q vnas vezes cae muy alta, y otras baxa) dura el dicho Privilegio, ò Bula porque aqui no dize año Eclesiastico, ni Solar, sino año, el qual se debe entender en la verdadera explicacion de año, que es el Solar; pero con distincion, q si vn hombre en qualquiera tiempo (antes de acabarse el año) se fuesse a confessar, y por justas causas se le dilatase la absolució de alli hasta passado el año de la Bula quatro meses, ò mas, ó menos, no se le suspende ningun privilegio de ellas, en quanto à la reservacion de los casos cometidos antes de acabarse el año. Esto lo advirtiò la Bula *Plumbea*, ò Latina original, diziendo: *Tantumque poterunt causæ pendenter ad finem perduci*; pero fuera de esto, no goza de otro privilegio de Indulgencia, ni de casos cometidos despues de el año, excepto los que confessó cometidos antes, como diximos, porque no es causa pendiente yà, sino independiente formalmente del año, y confession suya. Lo mismo digo de el que por falta de examen, ò malicia, hizo confession sacrilegia; pero confessó todos los casos reservados; este quando se buelve à confessar, passado yà el año, basta que confiesse los pecados, y el sacrilegio que cometió en callarlos, ò en no hazer examen necessario, porque à las Censuras yà se le quitó,

estando condicionado esse indulto. Y tambien digo lo mismo de los dias que se prohibe, ò limita del Obispo, ò Nuncio, si no haze dicha oracion. De los demas dias no peca no lo haziendo, porque sin Bula de la Cruzada tiene esse indulto. Basta qualquiera breve oracion para cumplir con essa condicion; porque la Bula no limita. Otra duda se ofrece, si los Familiares, y parientes que lleva consigo, no teniendo la Bula (supuesto que pueden como dicho es oîr Missa en los Oratorios en presencia de sus amos, ó parientes, q̃ son los q̃ lo tienen) tienen obligacion à hazer la dicha oracion, como los amos, ó parientes? Digo que no; porque la Bula solo habla con los que la toman, como claramente consta de la Bula *Plumbea*. El Clerigo que dize la Missa; si la dize como dueño, ò pariente que combida, tiene essa obligacion, por la razon dicha; pero si es llamado, ò elegido para dezirla; no tiene mas que el q̃ la oye para essa obligacion.

§. 3.

LO tercero que se concede es, *que se puedan enterrar en sepultura Ecclesiastica, con moderada pompa en tiempo de entredicho*. Adviertase, q̃ la Bula ha de averse tomado siendo vivo; pero si se ha passado el termino aunque no sea mas de vn quarto de hora, cessa el Privilegio. La pompa moderada, es enterrarse con alguna menos; que si no fuera tiempo de entredicho, como si avia de llevar treinta hachas, ó tres Cofrades, no llevar tanto, sino la mitad, poco mas, ò menos; y si la Missa avia de ser con musica, ó otros aparatos de obstentacion, minorarlos, y en esto, y en los demas estàr al vso que cada Iglesia observa en semejantes casos.

tase, que lo que intenta essa prohibicion, no es mas de que la Comunion con que se cumple con la Iglesia, se reciba en la Parroquia, y assi el que ha cumplido con ella antes, ó despues quiere cumplir, puede Comulgar en su Otrasorio dia de Pasqua por su devocion: *Que la pueda hazer dezir, ó dezirla delante de si, y su familia, y parientes.* Se entiende por *familia* toda la gente que come, y duerme en su casa, estãdo diputada á su servicio. Por *parientes*, se entiende hasta el quarto grado *inclusivé.* El Escudero, Damas, Dueñas, y demas gente de obstentacion para quando salen de casa (no durmiendo, ni comiendo en casa,) en los Oratorios no pueden oìr Missa; pero si en la Iglesia, porque yá para ir á la Iglesia se reputan Familiares; pues están para esso solo determinados. Solo resta vna duda, y es, supuesto que la Bula dize expressamente, que esto todo lo consigan, con tal, que las vezes que vsaren del Oratorio, rezen, y hagan oracion segun la devocion de cada vno, por la conservacion, y vnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles; si estos tales, no haziendo esta oracion pecaràn mortalmente por vsar del Oratorio? Digo, pues q̃ si es en tiempo de Entredicho, pecan mortalmente, porq̃ si no tuviera Bula, por las dispensaciones ordinarias del Nuncio, ò Obispo, nõ pueden, y entonces dispensando la Bula; dispensa *sub conditione*, de que se haga essa oracion, y aun pone esso con vnas palabras de la Bula *Plumbea* q̃ claramente lo insinùan vsando destos dos terminos, *teneantur*, *& imponitur*, y supuesto como verdad clara, q̃ el que vsare de Oratorio sin licencia, peca tan gravemente, lo mismo digo

estando

§. 5.

LO quinto que se concede *á los que visitaren cinco Altares, ó vno cinco vezes, &c. que ganen lo que ganarian si personalmente visitaren las Iglesias de Roma, &c.* Es tanta la multitud de Indulgencias, que por la Bula se consiguen, que no ay hasta oy quien las aya podido sumar. Todos los dias ay Indulgencia plenaria, visitando los cinco Altares, y porque ignoran algunos, qne sea Indulgencia plenaria, juzgo que les entibia el ganarla cada hora, si fuera posible, porque plenaria, como yá diximos arriba, dize vn perdon general copiosissimo, que teniendo vn fiel lo requisito para ganarla, alcançarà remission de todas sus culpas; de suerte q̃ si muriera luego, no tenia que pagar en el Purgatorio: si el que tiene vna carta de Hermandad de Religiosos se tiene por tan dichoso, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene esta Bula; pues *le haze participante tambien de todo lo que en la Iglesia vniversal de Dios se gana, y merece.* Lo q̃ se ha de rezar para ganarla, no lo señala la Bula, y assi con qualquiera oracion se gana. Rezar en cada Altar cinco vezes el Pater noster, y la Ave Maria, parece ser lo suficiente, y que comunmente se reza, y entre la admirable maquina de Privilegios, y Bulas de la Cofradia del Rosario de la Reyna del Cielo, en vna Bula de Leon X. se dize, como para ganar vna multitud inumerable de Indulgencias, que alli concede á dicho Cofrades, ayan de rezar cinco vezes el Pater noster, y el Ave Maria, con oracion mental ay duda si se gana; pero

lo

§. 4.

LO quarto que se concede, *que excepto los Primados, Obispos, Clerigos, Religiosos, &c. pueda usar de lacticinios, y huevos en los ayunos de Quaresma, guardando la forma del ayuno, y comer carne con licencia de ambos Medicos; declara juntamente los essentos de la obligacion del ayuno, por edad de sesenta años.* En este tiempo que se vedan dos lacticinios à los Religiosos, &c. (que es en el tiempo de Quaresma) no se entienden los Domingos, porque la Bula *Plumbea*, solo dize: *Temporibus ieiunorum Quadragesimalibus*; y à estos avemos de estàr, que solo priva à los alli señalados Eclesiasticos, del tiempo de ayuno de Quaresma: y los Domingos no son dias de ayuno, y assi digo absolutamente; que los que pueden comer en los dichos Domingos sin Bula; y que para los demàs ayunos del año, aprovecha à todos *nemine dempto*, porque no ay ley que lo prohiba en esta Bula, y supuesto que la misma Bula lo expressa, diziendo, que à los Eclesiasticos no les vale la Bula para lacticinios en tiempo de ayuno de Quaresma; cierto es, que à Religiosos, y à todos les aprovecha en el demàs tiempo. Los niños no pueden comer lacticinios, ni huevos en passando los siete años, *comer carne con licencia, &c.* Este es remedio contra dudas, y escrupulos, porq̃ quando no ay certidumbre de la necessidad de parte del penitente, ò Medico qualquier Confessor, que esse es Medico espiritual, puede en esso sin otra razon mas que la duda, dàr licencia. Los essentos de esse ayuno son todos, *nomine discrepante*, los alli contenidos, como declaramos en el capitulo de ayuno.

§. 5.

expuesto solo por su Religion, y del que es Cura intruso, aunque las confessiones hechas como Cura sean validas. El aprobado para solas mugeres, ò para vna Aldea solamente, no es elegible de los demas, porque todas estas limitaciones suelen proceder de vna de dos causas, ó por falta de ciencia, ò de edad. Si por falta de ciencia, no es elegible, sino de las personas, para las quales està obligado, porque no se dize este *absoluté approbatus*, *vel expositus*, sino *determinaté ad vnum vel alium*; y assi todos los que no tienen licencia para confessar, sino en vna Aldea, ò solamente á Eclesiasticos, ó à todos, fuera de Mercaderes, y tratantes, no es elegible, sino de los dichos, porque esta limitacion es el indicio de falta de ciencia, &c. Si por falta de edad es elegible, como el que no tiene licencia para confessar á mugeres, hasta q̃ tenga tal edad, porque deste consta la idoneidad, y es aprobado *absolute ratione scientiæ* que es el intento del Concilio.

Los Religiosos que vsan de la Bula con licencia de sus Prelados, pueden vsar como los seculares en todo, excepto el indulto de lacticinios. Los Novicios pueden elegir sin limitacion alguna, porque son *mixti fori*, respeto de Religiosos, el Ordinario es el Prelado, ò Examinadores.

Los pueden absolver, &c. Todo aprobado en la forma dicha, los puede absolver vna vez en la vida, y otra, en el articulo de la muerte, de todo lo que su Santidad concede, y està reservado fuera del crimen de la heregia quando della se absuelve en el articulo de la muer-

lo seguro es, que ha de ser vocal, y en la forma que la Bula lo dispone. §. 6.

LO sexto que la Bula concede es, *que puedan elegir Confessor de los aprobados, que este tal les pueda absolver de todos sus pecados, y Censuras, que les pueda comutar todos los votos, excepto los cinco.* Nota: Aqui dize el original, que aprobado por el Ordinario, se entiende el que vna vez juzga el Obispo ser idoneo, y entonces el Obispo, aunque no dè licencia para confessar, es elegible por la Bula porque la Bula no dize que sea *expossitus*, sino *aprobatus*; pero segun la nueva Bula del Señor Innocencio XII. y la intencion del Ilustrissimo Señor Arçobispo de Sevilla, aunque estè vna vez aprobado por el Ordinario del Lugar, si se le cumplió el termino de la licencia, ó la revocó el Superior, no puede ser elegible; porque entonces no se verifica el que es *aprobatus*, aunque sea verdad que *fuit aprobatus*. Esto es lo seguro, y cierto en virtud de la condenacion del Señor Innocencio XII. por su Bula dada en Roma, en 19. de Abril de M. D. CC. Los Curas Parroquiales, y todos Prelados *eo ipso*, que les haga sin otra aprobacion de Ordinario, son expuestos para sus subditos; però por quanto realmente no estàn aprobados por el Ordinario, no son elegibles por la Bula, y además desto no consta su indoneidad; porque muchos Curas ha avido, y Prelados grandissimos idiotas, y lo que (como diximos) intenta el Concilio es, que conste la suficencia. La sentencia contraria tiene fundamentos grandes; pero esta consta mas claramente. Lo mismo digo del que tiene Beneficio Parroquial, y del que està ex-

ella, si, porque la Bula dize generalissimamente, que se pueda absolver de qualesquier Censuras.

Del entredicho no ay que dezir, porque se toca todo en lo de Censuras. Solo se puede reparar, que del entredicho local, no puede absolver, sino quien le puso.

Acerca de la irregularidad, se suelen ofrecer vn tropel de dudas; las quales son mas para disputas Metafisicas, que para la moral, assi solo se pondrà lo que puede el Confessor acerca desto. Assentemos lo primero con todos los Thomistas, que la irregularidad es Censura; y assi consiguientemente se podrá absolver della; y dado (pero no concedido) que no sea Censura, serà á *fortiori* pena, y la Bula dize, q̃ le puedan absolver tambien de qualesquier penas que aya incurrido. Esta no la tengo por opinion, ni merece esse titulo cosa tan patente que la misma Bula declara. Esto supuesto, la irregularidad, como arriba diximos, es de dos maneras, vna de significacion, como la que contraen los hijos ilegitimos, y no legitimados por matrimonio; los cojos, tuertos mancos, y muy chicos, los de mala cara, todo Juez, y Ministros de Justicia, &c. La otra es de delito, como la de homicidio voluntario, por rebautizar, por recibir orden mayor estando excomulgado, por recibirlas de Obispo suspenso, exercer acto mayor de orden, estãdolo, ordenarse antes de tiempo, &c. de las primeras nadie puede absolver sino el Sumo Pontifice: de las segundas, de todas puede el Confessor por la Bula; esto es claro, y assi no me parece mul-

muerte, es con obligacion de si mejora, absolver por dispensacion particular de su Santidad. Lo qual en España està cometido à los señores Inquisidores, las demas vezes que se confessàre, le puedan absolver de todo, excepto los casos reservados *in Bulla Cœnæ*. Y tambien se puedan absolver de toda Censura *satisfacta parte*, ò dando caucion, la qual es fiador, prenda, cedula, ò juramento. Y esta absolucion solo se dà *in foro interiori*, porque Vrbano VIII. lo declarò assi, diziendo: *Non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro exteriori suffragatur:* de suerte, que se debe portar en lo exterior como excomulgado, suspenso, &c. siendo publico denunciado. De la excomunion puesta contra los q̄ causan aborto, procurandole, ò aconsejandole, Sixto V. suspendió la dispensacion de la Bula; pero Gregorio XIV. quitò la reservacion, y oy se puede absolver de ella por la Bula. De la excomunion contra los que entran en el duelo, ó desafio, no se puede absolver, porque Urbano VIII. la reservò, y quitò en quanto à esto el indulto de la Bula. El que toma dos Bulas se puede absolver, fuera de lo referido, dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte.

Acerca de la suspension, solo se advierta, que aunque algunos han dicho, que de ciertas suspensiones no se podia absolver, como la que se incurre por ordenarse antes de tiempo; esto es voluntario: lo vno, porque debió de oìr cantar el tal, porque lo que en tal caso el Confessor no puede, es absolver, ó dàr licencia para executar el acto de essa orden; pero absolver de

ella

rero, &c. que con el dinero mal aviado toma la Bula, no le vale, porque no pagan estos, supuesto q̄ no es suyo el dinero. La ramera, que con el dinero avido por deshonestidad, la toma, vale, porque tiene, como todos assientan, derecho à esse dinero, aunque el medio aya sido culpable. El q̄ no dá todo lo que la Bula dize, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda que no vale, como tambien al que lo dà falso, porque esso no dá lo que el Pontifice manda quando dá menos, y essa es condicion del Privilegio. El que no escrive su nombre en ella, no goza de la Bula, porque se requiere como lo demàs; y el escrivir su nombre, es aceptar esse Privilegio. No debe traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede, basta que en su casa, ó en otra parte la tenga guardada, con la diligencia que guarda otros papeles, ó alhajas. Si se pierde, no consigue lo que concede en ningun caso; esto es, si se pierde por su culpa; pero si porque le hurtaron el el escritorio, ó arca donde la tenia, ò se queme la casa, ó la robarō entre otras cosas, estando guardada cō mediana diligencia, siempre le vale, porque no se debe creer de su Santidad, tan benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me prive de lo que me concediò. Lo mismo digo del que por traerla consigo se llenó tanto de muse, ó se molió, que no se puede leer, ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa acerca de algunos Confessores, que absuelven à los que no tienen Bula de casos reservados, y contenidos en ella, y permiten comer lacticinios, solo con que el pe-

multiplicar casos, quando se ha tratado mas largamente este punto en su materia.

§. 7.

DOs indultos, como vltimos, contiene la Bula. El vno es, q̃ se puedan comutar votos; pero como desto se tratò en el tratado de *voto*, solo advertirè vna cosa, y es que la comutacion es impossible *moraliter*, que sea igual, sino que, ó ha de exceder, ó faltar, y assi se debe comutar en materia, que á buen parecer sea lo mismo, y por lo mismo entiendo yo en cosa que le sea tan provechosa; y por esta causa muchos escrupulizan, queriendo seguir el rigor de comutacion, q̃ dize igualdad: reduzgamoslo à practica; v.g. el que tiene hecho voto de ayunar à pan, y agua los Viernes del año, claro es, que vna limosna, ni algunas oraciones, *moraliter loquendo*, no igualan á essa obligacion, y penalidad del ayuno en lo corporal, porque mas debilita esse ayuno sin comparacion. Pues en que materia se lo comutara? Preguntele, porque causa hizo esse voto, si dize; v.g. que por refrenar la luxuria, comutesele en que no beba ningun dia de esse año mas de la mitad del vino que solia beber, porque iguala esta abstinencia de toda la semana al ayuno de esse dia; y el Penitente logra el fin, y mas vtilmente. Muchas dudas se ofrecen; pero son mas para consulta de Doctos muy mirada, que para resolucion breve de que vsamos;

El vltimo indulto, ó condicion, es, que para ganar todo lo que la Bula concede, *debe dar dos reales de plata escrivir su nombre, tenerla guardada*. El Ladron, y vsurero,

Altares. Este mismo indulto tiene los Cofrades del Santissimo Rosario, de sacar estos dos dias anima de Purgatorio, *Reginaldus Oliver*. No dexarè aqui de dezir por vltimo, lo que Santo Thomàs dize *opusc.* 63. *cap. 2. circa finem*, acerca de los que hazen bien por las animas; que aunque estèn en pecado mortal, vale la oracion, y sufragio hecho, siendo assi, que por si no pueden merecer, como es cierto. Sus palabras pondrè aqui por ser cosa que se sigue à las animas tanto beneficio, y à Dios tanto gusto: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis, sicut dicit in Evangelio, omnia tamen valent eis, qui sunt in Purgatario, quæ à peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipsis*. Por donde se verà lo mucho que Dios gusta, y le place, el que se haga bien por las animas, quando dispensa en la forma dicha; y assi cierto se avian de despoblar los lugares à ganar, y hazer vna obra tan de el gusto de Dios, y de la mayor caridad q̃ dezir se puede.

Acerca de la Bula de lacticinios, y la de difuntos, bien claro està en ella lo que contiene. De la Bula de composicion tambien se declara, porque cosas se puede componer, como es, por lo que se ha llevado mal llevado, ó hurtado, sin saber quien es el dueño, ó de lo que se debe restituir, por razon de no aver rezado las Horas Canonicas, y por otros titulos que alli trae bien á la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofrecen; la vna es, que no se puede componer sin hazer primero todas las diligencias possibles, para saber á quien le debe la cantidad; porque lo demàs era conceder

penitente diga la tomará al instante; pero no deben los tales de advertir; lo vno que son idiotas; lo otro, que no se verifica, *nunc gades Privilegio*, supuesto que no la ha tomado, y despues puede no tomarla, si se le antoja; y à la verdad no queda absuelto, supuesto que si no la toma, no vale despues: luego no le absolvió, porque si de verdad le absolviera, y fuera valida la absolucion, no era necessario el bolverse à confessar, porque *non reviviscum peccata condemnata*, como dize el Maestro Angelico. Vltimamente, digo, que al que todos los años se la toman, y no sabe por cierta si se la han tomado, no puede vsar de indulto alguno contenido en ella, por la razon dicha, y el que se la toman, y no la quiere, sino darla à otro, con tal que no lo aya firmado por su mandado, aunque otro se la aya firmado, poniendo al nombre, pueda darla, porque no la ha aceptado. Los Confessores reparen en que quando algunas personas estàn de peligro (no teniendo Bula) suelen pedirla prestada al vezino; y esto es muy ordinario: y assi es necessario esta advertencia, porque es muy comun esse yerro de tanto reparo, y consideracion. De las Estaciones yá diximos, solo digo que aunque la Bula no dize, que los Domingos, y Miercoles de todo el año se saca anima de Purgatorio, se saca de hecho, visitando los cinco Altares, porque en Roma en San Lorenço, ay estacion, y se saca anima, y lo mismo en San Pablo de Roma: *Ita Alphonso Fernandez, hist. del Rosario, lib. 6. cap. 5.* y la Bula concede todo lo que se gana en Roma, y extramuros, á los q̃ visitan los cinco Al-

DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Sumos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal.

DOn Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança á los Fieles; y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas á que se sugetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio: Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Mag. de la Santa General Inquisicion mandamos en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la Feria Sexta *post Octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis*, hagan que en presencia de la Comunidad (que para esto sera convocado al Capitulo) se lea de verbo ad Verbum este nuestro Edicto, y les amonesten á la observancia, y execucion dèl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

IV-

ceder la Bula el dominio, sin obligacion à restituir, y assi se sepa, que despues de hecha la composicion, si parece el legitimo dueño, tiene obligacion á la restitucion. Solo se puede componer en materia, y cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar tantas Bulas á razon de dos mil maravedis cada vna, que llegue à cumplir cien mil maravedis cada vna; sino que debe acudir al Comissario de la Cruzada, para componerse en mas acerca de la limosna que se ha de dàr; y como se ha de aver el Confessor en semejantes casos, yá queda declarado. Bien es verdad, que muchas dudas son las que se suelen mover acerca de todos los tratados propuestos, las quales yà vnas se tocan como en principio, otras mas sirven de curiosidad, y exercicio para mas largos tratados, y assi baste esto para vna breve noticia, que es lo que en todo he pretendido; y si en todo este libro huviere, ò se topare cosa contra buenas costumbres, ò mal sonante, ó no tan conforme à nuestra Santa Fè Catolica, desde luego estoy pronto à corregirlo, y enmendarlo, conforme conduce à gloria, y honra de Dios, y de su Iglesia

LAVS DEO.

Virginique Matri, & Beato Hyacintho, eius filio charissimo.

DE-

Pij IV. Conſtit. 31. incipit. *Cum ſicut nuper.* Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confeſſiones ad inhoneſtos actus provocare & allicere tentant, & ſollicitant. Et Gregorij XV. Cõſtit. 34. incipit. *Vniverſi Dominici gregis*, ampliativæ circa huius criminis probationes, & extenſivæ contra Confeſſarios, qui perſonas (quæcumque illæ ſunt) ad inhoneſta, ſive inter ſe, ſive cum alijs quomodolibet perpetranda in acta Sacramentalis confeſſionis, ſive anté, ſive poſt immediaté, ſeu occaſione, vel pretextu confeſſionis, vel extra occaſionem confeſſionis in confeſſionarium, aut alio in loco ad audiendam confeſſionem electo ſollicitare, vel provocare tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhoneſtos ſermones, ſive tractatus habuerint. Et cõtra confeſſarios non monentes eos, quos ſciunt ab alijs Confeſſarijs ſollicitatos eſſe, vt Inquiſitoribus, vel Ordinarijs, ſolicitantes denuntient, vel docentes ad ita denuntiandum nõ teneri.

Gregorij XIII. Conſtit. 21. incipit. *Officij noſtri partes.* De juriſdictione inquiſitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Presbyteratus non promoti Miſſas celebrant, & Sacramentaliter confeſſiones audiunt. Clementis VIII. Conſtit. 81. incipit. *Et ſi aliás.* Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Judices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis ſuæ Conſt. 79. incipit. *Apoſtolatus Officium*, extenſivè ad minores viginti quinque annis, dummodo vigeſimum ætatis annum compleverunt.

Sixto V. Conſtit. 17. incipit. *Cœli, & terræ creator.* Contra exercentes artem Aſtrologiæ judiciaræ, & alia

quæ

IVlij III. Conſtit. II. incipit. *Licet à diverſis*. Contra impedientes Inquiſitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in cauſis Inquiſitionis ſe ingerentes, eorumque complices, & fautores. Et contra ipſos Inquiſitores admittentes laicos criminis hæreſis cognitionem & Pij V. conſtit. 82. incipit. *Si de protegendis*, contra occidentes, verberantes, dejicientes, aut perterrefacientes quamvis ex Miniſtris Sanctiſſimi Officij Inquiſitionis, vel Epiſcoporũ id munus in ſua Diœceſi, vel Provincia, obeuntium, ſeu accuſatorem, denuntiatorem, aut teſtem in cauſa Fidei quomodocumque productum, vel evocatum: necnon contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, expilicantes, alios ve exportantes alicuius prædictorum, bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regeſta, protecolla, exempla, ſcripturas, aliave inſtrumenta, ſive publica, ſive privata, vbicumque poſita, eorumque complices, & fautores; & contra effrigentes carcerem, vel cuſtodiam publicam, vel privatam, extrahentes vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captum ve eripientes, recipientes, occultantes, ſeu facultatem effugiendi dantes, ſeu id fieri jubentes, eorumque complices, & fautores etiam effectu non ſequuto, nullatenus excuſandos, niſi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis deliquentibus: Inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Juliæ Maieſtatis, eorumque filijs, irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij

& exemptos incipit. *Alias fœl. record. Gregor. Papa XV. sub dat. Romæ* 20. *Decembris*: 1631.

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatum Officium.* Et Vrbani VIII. Costit. 114. incip. eodem modo, revocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Vrbani VIII. Constit. 37. incipit *Sanctissimus Dominus noster solicite animadvertens.* De imaginibus nondum á Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: corũve gestis, miraculis, revelationibus beneficiornm impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Vrbani VIII. Constit. 50. incipit *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij*. De libris vbicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in Statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Uicarij, & Magistrij Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & inquisitoris, aut ab eis deputatorũ licẽtia.

Eiusdem Sanctitatis Suæ Constit. sub data Romæ die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accipimus.* Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus edictæ, & imposterum etiam super quacumque alia reedendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiãtur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor lata senten-

quæcumque Divinationum genera, librosve harum artium legantes, vel tenentes. Et Vrbani VIII. Constit. 113. incipit *Inscrutabilia Iudiciorum Dei*. Extensive ad alia cum gravioribus pœnis.

Clemente VIII. Const. 42. incipit. *Cum sicut*. Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, sive vsus Catholicæ Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 82. incipit. *Romani Pontifices*, contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & insularum adjacentium quovis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptores.

Pauli V. Constit. 26. incipit *Romanus Pontifex*. Revocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quoquo modo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorũ ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem constit. 97. incipit. *Regis pacifice*. Innovatoriæ Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ Mariæ Virginis editarum: In positionis maiorum pœnarum in transgressores, á locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis In quisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29. incipit, *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliativæ & declaratoriæ prohibitiones asserendi B. Mariam Virginem Conceptam esse peccato originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pontifex in specula*, revocatoriæ quarumcumque concessionum vivæ vocis oraculo factarum, Sanctitatis suę Constit. extensivæ ad quoscumque quantumvis privilegiatos,

&

CATALAGO DE LAS QVARENTA Y CINCO Proposiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto expedido de N. SS. Padre. ALEXANDRO VII.

Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

EScrivi este Promptuario, y novissimamente ajustè todas las materias, segun el orden, y Decreto de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. pero porque no sufren muchas digressiones sus preguntas, y respuestas, quise aqui recopilar las Proposiciones Cõdenadas, y añadir vna, ò dos razones, remitiendo al Lector à la practica de Curas, y Cõfessores, à donde mas por extenso las verà tratadas en sus lugares.

1. Proposicion: Ningun hombre en el distrito de su vida está obligado á hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los Preceptos Divinos que pertenecen á dichas virtudes. *Condenada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon; v.g. que convencidos por los milagros, y razones, reconocen q̃ nuestra S. Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion *ex vi præcepti*, de hazer actos de Fè. Dexo otras razones, que latamente refiero en la suma fol. 6.

2. Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, ó infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.* Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, señal es, que es totalmente ilicito: y es mas que locura por el temor de q̃ diràn, y q̃ no le tengan por gallina (que es menos que vn huevo) ponerse vno à peligro, y riesgo de la condenacion de su alma.

3. La

tiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demás que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas Censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ó provinciales, Convocacion, Congregacion, ó Dieta de Religiosos, á los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto poniendole en cada Convento, y parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada vno; con apercibimiento que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religioso que sean (sin que les valga Privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente demás de las dichas penas si por omission, ó por otra causa fueredes rebeldes á nuestros mandamientos: y en las mismas penas incurrireis los que sabiendo no los manifestareis á los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ó á otro Ministro del Santo Oficio, y dello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expressa orden, q́ avisen de la entrega, y q́ della conste en todo tiempo. En testimonio delo qual mandamos dár, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid á 29. dias del mes de Octubre de 1663. Fr. Antonio Arçobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

CA-

de la parte principal del fruto, que correſponde, al que correſponde al que celebra; y eſto, aun deſpues del Decreto de Vrbano UIII. *Condenada.* Veanſe las razones en la practica de Curas, y Confeſſores, fol. 270.

9. Deſpues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote, quien ſe le encomiendan Miſſas para celebrar, ſatisfacer por otro, dandole menos limoſna de la recibida, reſervando para ſi la otra parte del eſtipendio. *Condenada.* Porque para èl no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit eleemoſynam eſt invitus rationabiliter.*

10. No es contra Juſticia por muchos Sacrificios recibir limoſna, y ſolo ofrecer vno, ni tampoco contra fidelidad, aunq̃ prometa, afirmando con juramento, á el que dá la limoſna, q̃ no la ofrecerà, por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifieſto engaño.

11. Los pecados omitidos en la confeſſion, ó olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra cauſa, no tenemos obligacion à declararlos en la confeſſion ſiguiente. *Condenada. Qui Concil. Trident. Præcipit peccata in ſpecie, & num eſſe confitenda, & clavibus ſubijcienda. Seſſ. 24. de Sacrament. Pœnitent.*

12. Los Mendicantes pueden abſolver de los caſos reſervados á los Obiſpos, ſin tener licencia ſuya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religioſos eſta poteſtad por juriſdicion Ordinaria, ſino por gracia, y privilegio de la Sede Apoſtolica, que la puede dàr, y quitar, ſin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita, luego, &c.

3. La ſentencia que dize, q̃ la Bula de la Cœna Domini ſolamente prohibe la abſolucion de la heregia, y de otros crimines, quando ſon publicos; y que eſto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual ſe trata de los delitos ocultos, y que en el año 1629. à 18. de Julio en el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, fue viſta, y tolerada. *Condenada*. Porque es hablar como querer.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia abſolver á qualeſquier Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella ſe incurrió. *Condenada*. Porque ay diverſos Decretos Pontificios en contrario.

5. Aunque evidentemente conſte que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, ſi no lo puedes probar. *Condenada*. Que es abrir puerta á mil heregias.

6. El Confeſſor que en la Confeſſion Sacramental dà al Penitente papel, carta, ó villete, para que deſpues lo lea, en el qual ſolicita á actos venereos, no ſe juzga ſolicito en la confeſſion, y por eſta cauſa no ha de ſer delatado. *Condenada*. Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir remedio á la perdicion.

7. Modo para eximirſe de obligacion, de delatar al que ſolicitó, es en eſta forma: ſi el ſolicitado ſe confieſſa con el ſolicitante; puede eſte abſolverle ſin cargo denunciarle. *Condenada*. Por la razon arriba referida.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado eſtipendio por vna Miſſa, aplicando por el que pide

para tutela; pues ay otros medios para poner freno à los deslenguados, &c.

18. Es licito matar, y quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dár sentencia injusta, si por otro camino no puede el innocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones yá referidas.

19. No peca el marido, que de su propria autoridad mata á su muger cogida en adulterio. *Condenada.* Por que ninguno puede matar à otro, aunque sea digno de muerte, sino es que tenga autoridad publica, &c. fuera de que peca contra la caridad, y misericordia espiritual. *Quia anima eorum, qui sic occiduntur in manifesto sunt periculo æternæ damnationis. & absque necessitate in, ó periculo occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia absoluté non debet, nec potest frutus ministrorum Ecclesiæ recipere, nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El que tiene Capellania colada, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia satisface à su obligacion, si otro reza por èl. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto de ayuno, aunque otro ayune por èl, como satisface al rezo por rezar otro por èl?

22. No es contra justicia dàr graciosamente los Beneficios

13. Satisfacen al precepto anual de la confession, los que se confiessan con vn Religioso, que se presentò à examen, y fue reprobado injustamēte por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y esta no se la dá, negando aquella.

14. El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda lo que Christo Señor nuestro, que es la confession verdadera.

15. El Penitente, de su propria autoridad, puede subsstituir á otro, para que por èl cumpla la penitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir á otro para que confiesse por él, no puede substituirle para que cumpla la penitencia por èl; pues es parte integral del mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados, pueden elegir por Confessor á qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario, no tiene jurisdicion delegada.

17. Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, ó de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como parece no lo avria, si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto á dàr en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ó à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon, caridad, y justicia; y no *cum moderamine inculpata*

dinero por dàr ſentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada*. Que es vender la juſticia, y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Author moderno, debe ſu opinion tenerſe por probable, mientras no conſte eſtàr reprobada, como improbable por la Sede Apoſtolica. *Condenada*. Porque no pueden tan preſto, y facilmente llegar á ſu noticia, baſta que ſegun prudente juizio, ſean diſſonantes á la razon, y prudencia, que ſon las reglas del bien obrar.

28. No peca el Pueblo, aunque ſin cauſa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada*. Que con ſemejante propoſiciō (como eſcandaloſa) cauſó en ſu tiempo Martin Lutero, los alborotos en Alemania, la abrazaron mas de cien mil Labradores; pero para ſu daño, como lo refiero en la defenſa hiſtorial de la Igleſia.

29. El dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada. Quia continuatur multa materiæ parvæ, in effectu refectionis.*

30. Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, eſtàn excuſados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarſe, ſi el trabajo es compatible, con el miſmo ayuno. *Condenada* Porque el oficio no eſcuſa, ſino el trabajo.

31. Abſolutamente eſtàn eſcuſados del ayuno todos aquellos, que vàn de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no ſea neceſſario de ſolo vn dia. *Condenada*. Que es alargar la rienda mas

ficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interês proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es Simonia paliada.

23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobedencia, que es lo mismo que no quererse sugetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion, no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomacho*; que seria gran absurdo, y menosprecio interpretativo.

24. La polucion, la Sodomia, y Bestialidad, son pecados de vna especie infima, por la qual basta dezir en la confession, que se procuro pollucion. *Condenada.* Por que es mas que escandalosa; enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la Confession es, que sea desnuda, por ventura quitaran que vaya vestida, y embarnizada de afeytes para largar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometi vn grave pecado con soltera* facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probales, puede el Juez recibir dine-

luego ſi los quitò el Cõcilio, tambien Vrbano VIII. dezir lo contrario, es contra *ſtimulum calcitrare.*

37. Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. eſtán oy revalidadas. *Condenada.* Por la razon yà referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçoſamente dize Miſſa en pecado mortal de confeſſarſe quanto antes, es conſejo, y no precepto. *Condenada.* Que es arrojo el enſeñarlo, quãdo ſe debe dár credito aun motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula, quanto antes, ſe entiende quando el Sacerdote ſe confieſſa á ſu tiempo. *Condenada.* Por la razon yà referida.

40. Es opinion probable la q̃ dize ſer ſolamente pecado venial el oſculo tenido por delectacion carnal, y ſenſible, la qual ſe origina del miſmo oſculo, ſin peligro de otro cõſentimiẽto, y poluciõ. *Cõdenada.* Por q̃ es metafiſica de impoſſibles morales en practica.

41. No ſe ha de obligar al concubinario, que eche la concubina ſi ella fueſſe muy vtil para ſu regalo, y aſſiſtencia, mientras que faltando ella, paſſaria la vida muy deſacomodada, y otras viandas le cauſarian aſtio, y dificultoſamente ſe hallaria otra criada *Condenada.* Porque es ſoga que arraſtra, y ocaſiona para llevar las almas à la perdicion, y condenacion eterna; y pues manda Jeſu-Chriſto, que ſe arroje, y corte el pie, ó la mano que eſcandaliza, por mas bien que ſirva el criado, y por mas bien que ſepa la criada tratar de ſu regalo, ſi es ocaſion de ofender à Dios, la debe echar, aunque venga à morir ſin rega-

lo;

mas que mucho: que no siendo necessario, deben ayunar, ó no caminar; y siendo camino de solo vn dia pueden con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quaresma obligue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quando obliga la costumbre legitimamente introducida.

33. La restitucion de los frutos, por omission del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Benesicio. *Condenada.* Porque la limosna voluntaria, no exime de la obligacion que nace de justicia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.* Porque es grandissima dissonancia; como seria dezir entonces la Missa del Espiritu Santo.

35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfazer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.* Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer á dos preceptos, y obligaciones de ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune: con què fundamento cumplirá vno con vn rezo, que es *onus diei*, con la obligacion, y carga del que se sigue?

36. Pueden los Regulares en el fruto de la conciencia vsar de sus privilegios, q̄ estàn expressamente revocados pòr el Concilio de Trento. *Condenada.* Nunca gozarō los Regulares de sus privilegios por autoridad propria, sino por gracia de la Sede Apostolica, q̄ los puede cōceder, y quitar sin hazer agravio à nadie: lue-

reo, y ceſſando la contumacia, ceſſan las Cenſuras. *Condenada*. Porque el atar, y deſatar, ſon correlativos. *Iuxta illud* Matth. 10. *Quodcumque ligaveris, & ſolveris*. Atóle la Igleſia al reo, y la Igleſia le debe deſatar.

45. Los libros prohibidos, haſta que ſe expurguen, pueden tenerſe, mientras hecha toda la diligencia ſe corrijan. *Condenada*. Porque abre la puerta à mil engaños, y errores.

CATALAGO DE LAS SESENTA Y cinco Propoſiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y Cenſuras, por Decreto de nueſtro Santiſſimo Padre Innocencio Papa Vndezimo, ſu data à dos de Março de 1679.

Fielmente traducidas por el R. P. M. Fr. Raymundo Lumbier, ſacadas de ſu tercero tomo.

1. NO es ilicito el ſeguir en la adminiſtracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas ſegura, ſino es que lo impida alguna ley, pacto, ó peligro de incurrir daño grave. De aqui ſolamente ſe debe dexar de vſar de ſentencia probable en la Adminiſtracion del Bautiſmo, ò Orden Sacerdotal, ó Epiſcopal. *Condenada*.

2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar ſegun opinion, aun la menos probable. *Condenada*.

3. Generalmente, mientras que obramos algo confiados

lo; que mas vale entrar ſin el en el Cielo, que con muchas comodidades irſe al infierno.

42. Es licito al que preſta, pedir mas de lo que preſta, ſi ſe obliga à no pedir el principal haſta cierto tiempo. *Condenada.* Veaſe lo q̃ digo en la Suma, fol. 151.

43. El legado annual, que vno dexó por ſu alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.* Porque los que la defendieron, juzgaban que Dios tiene ordenado de modo las coſas del fuego del Purgatorio que en tiempo de diez años, que vna alma aya eſtado en èl, ſaldria purificada del todo; pero ſin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en eſta vida tener certeza alguna, ſin eſpecial revelacion de Dios. Eſta es Theologia conforme el vſo que ay en la Igleſia de cõcederſe indulgẽcias de diez, ciẽto mil y mas años, y de celebrar Miſſas, y Aniverſarios perpetuos por las almas de los difuntos: y ay varias revelaciones de tiempos diferentes, que muchas almas padecieron, ó huvieran de padecer en el Purgatorio: quando algun teſtamentario huvieſſe tenido revelacion cierta, de que el alma del difunto yà avia ſalido del Purgatorio, debria todavia proſeguir con los Anniverſarios, y Capellanias perpetuas; porque eſta ha ſido ſu voluntad en vida, y no ay razon para innovarla deſpues de muerto. Pues aſſi como pudo dàr ſu hazienda á vn Hoſpital para pobres con renta perpetua, quiſo vincularla á la Carcel del Purgatorio para las Animas, con ſufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el

reo

zerla de lo ſuperfluo á ſu eſtado. *Condenada.*

13. Si procedes con debida moderacion, puedes ſin pecado mortal entriſtecerte de la vida de alguno, y holgarte de ſu muerte natural, pidiendo, y deſſeandolas con efecto ineficaz; no por diſplicencia de la perſona, ſino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Licito es deſſear la muerte del Padre con el deſſeo abſoluto, no como mal de Padre, ſino como bien de quien la deſſea; à ſaber es porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*

15. Licito es al hijo holgarſe del parricidio del padre, cometido por ſi en embriaguez, por las grandes riquezas, que de aí ſe ſiguen en herencia. *Condenada.*

16. No ſe juzga que cae la Fè en precepto eſpecial, y de por ſi. *Condenada.*

17. Baſta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*

18. Si vno es preguntado de poteſtad publica, aconſejo como glorioſo à Dios, y á la Fè el confeſſarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecaminoſo *per ſe.* *Condenada.*

19. La voluntad no puede hazer que el aſſenſo de Fé ſea en ſi mas firme de lo que merece el peſo de las razones, que impelen al aſſenſo. *Condenada.*

20. De aqui vno puede prudentemente repudiar el aſſenſo ſobrenatural que tenia. *Condenada.*

21. El aſſenſo de Fè ſobrenatural, y vtil *ad ſalutem,*

fiados en probabilidad, ó intrinseca, ó extrinseca, àunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*

4. Escusase de Infidelidad el infiel, que no cree, guiadado de opinion menos probable. *Condenada.* num. 1752. 20. y 2050.

5. No nos atrevemos à condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*

6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se*, no obliga, ni aun cada quinquennio con rigor. *Condenada.*

7. Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*

8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud; porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*

9. El acto conjugal, exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

10. No estamos obligados à amar al proximo, con acto interno, y formal. *Condenada.*

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada.*

12. Apenas hallaràs en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua à su estado; y assi à penas ay quien estè obligado ha hazer limosna, quando solo debe hazer-

publico, mediante reconmendacion, ó preſente, podrà con reſtitucion mental preſtar el juramento, que á ſemejantes ſuelen pedirſe por mandato de el Rey, ſin tener cuenta à la intervencion de quien lo pide; porque no tiene obligació de confeſſar vn crimen oculto. *Condenada.*

29. Miedo grave vrgente, es justa cauſa para ſimular la adminiſtracion de los Sacramentos. *Condenada.*

30. Licito es á vn hombre de pundonor matar al invaſor, que es fuerça (de preſente) ò lo invade con calumnia, ſi por otro camino no puede evitarſe eſta ignominia. Lo miſmo debe dezirſe tambien ſi alguno le dà vna bofetada, ó le dà de palos, y huye deſpues de aver dado vno à otro. *Condenada.*

31. Regularmente puedo matar al Ladron por conſervar vn eſcudo de oro. *Condenada.*

32. No ſolo es licito defender con defenſa occeſſiva lo que actualmente poſſeemos, ſino aun á lo que tenemos de derecho incoado, y que eſperamos poſſeer. *Condenada.*

33. Licito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injuſtamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no ſe paguen los legados, defenderſe de la miſma ſuerte, como à quien tiene derecho à vna Cathedra, ó Prebenda contra quien impide injuſtamente la poſſeſſion de vno, y otro. *Condenada.*

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada,

ſe compadece con noticia ſolamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloſo conque teme, que quizà Dios no ha hablado. *Condenada.*

22. No parece neceſſària, *neceſſitate medij*, ſino la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La Fè latamente tomada, en fuerça del teſtimonio de las criaturas, ó de motivo ſemejante, baſta para la juſtificacion. *Condenada.*

24. Llamar à Dios por teſtigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar à vn hombre. *Condenada.*

25. Con cauſa, licito es el jurar ſin animo de jurar, ora la coſa ſea leve, ora grave. *Condenada.*

26. Si alguno, ò ſolo, ò delante de otro, ò preguntado, ò de ſu motivo, ò por entretenimiento, ó por otro qualquier otro fin, jura, que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de ſi alguna otra coſa, que no hizo, ò otro camino diverſo de aquel en que lo hizo, ó qualquiera otro adito verdadero en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*

27. La juſta cauſa de vſar deſtas anfibologias, es ſiempre que ſea neceſſàrio, ó vtil para defender la ſalud del cuerpo, la honra, la hazienda, ó para qualquier otro acto de virtud, de ſuerte, que el ocultar la verdad ſe juzge entonces expediente, y eſtudioſo. *Condenada.*

28. Quien fue promovido á Magiſtrado, ò á oficio pu-

tem, como debido de amiſtad, y gratitud, ſino ſolo pidiendoſe como debido por Juſticia. *Condenada.*

43. Que ſeria, ſino fuera ſino pecado venial el eligir con falſo crimen la autoridad grande de quien detrae, ſiendole à ſi nociva. *Condenada.*

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone á otro vn crimen falſo para defender ſu Juſticia, ó ſu honor: y ſi eſto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. *Condenada.*

45. Dàr temporal por eſpiritual, no es ſimonia, quando lo temporal no ſe dà como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir, ò hazer lo eſpiritual, ó tambien quando lo temporal ſea ſolamente gratuita compenſacion por lo eſpiritual, ò al contrario. *Condenada.*

46. Y eſto tambien tiene lugar, aunque lo temporal ſea el principal motivo de dár lo eſpiritual; antes bien aunque ſea fin de la coſa eſpiritual; de ſuerte que aquello ſe eſtime en mas que la coſa eſpiritual. *Condenada.*

45. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y ſe hazen participes de pecados agenos los que promueven à las Igleſias á otros, que á los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Igleſia, parece que el Concilio lo primero por eſta voz: *Mas dignos*, no quiere ſignificar otra coſa, ſino la dignidad de los que han de ſer elegidos, tomando el comparativo por el poſitivo; ò lo ſegundo que pone con locucion menos

no ſea muerta, ó infamada. *Condenada.*

35. Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que eſtà en el vientre, carece de alma racional, y que entonces ſolo comiença à tenerla, quando le pare, y conſiguientemente ſe avrà de dezir, que en ningun aborto ſe comete homicidio. *Condenada.*

36. Permitido es el hurtar, no ſolo en eſtrema neceſſidad, ſino en la grave. *Condenada.*

37. Los criados, y criadas domeſticas, pueden ocultamente vſurpar á ſus dueños para recompenſar ſu trabajo, que juzgan por mayor que el ſalario que reciben. *Condenada.*

38. No tiene vno obligacion, ſo pena de pecado mortal de reſtituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la ſuma total ſea grande. *Condenada.*

39. Quien mueve, ò induce á otro á inferir grave daño á tercero, no tiene obligacion de reſtituir el daño hecho. *Condenada.*

40. Licito es el contrato mohatra, aun reſpecto de la miſma perſona, y aun con contrato de retro vendicion, adelantando con intencion de logro. *Condenada.*

41. Como el dinero de contado ſea mas precioſo que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero preſente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutario *vltra ſortem*, y por eſſe titulo eſcuſarſe de vſuras. *Condenada.*

42. No ay vſura mientras que ſe pide algo *vltra ſortem,*

ro puede las demàs Horas, no tiene obligacion de coſa, porque la parte mayor trae aſſi la menor. *Condenada.*

55. Satisfacceſe el precepto de la Comunion anua, por Comunion ſacrilega. *Condenada.*

56. La frequente Confeſſion, y Comunion, aun en los que viven Gentilmente, es ſeñal de predeſtinacion. *Condenada.*

57. Probable es, que baſta la atricion natural, con tal que ſea honeſta. *Condenada.*

58. No tenemos obligacion de confeſſar al Confeſſor que interroga la coſtumbre de algun pecado. *Condenada.*

59. Licito es abſolver Sacramentalmente á los que ſe han ſolamente confeſſado dimidiadamente, por razon de grande concurſo de penitentes, qual; v.g. pueda ſuceder en dia de alguna grande Feſtividad, ó Indulgencia. *Condenada.*

60. Al penitente que tiene coſtumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ù de la Igleſia, aunque no ſe vea eſperança alguna de enmienda, ni ſe le ha de negar, ni ſe le ha de dilatar la abſolucion, con tal que de boca diga, que ſe duele, y propone la enmienda. *Condenada.*

61. Puede alguna vez ſer abſuelto el que ſe halla en proxima ocaſion de pecar, que puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y adrede la buſca, ó ſe ingiere en ella. *Condenada.*

62. La proxima ocaſion de pecar, no ſe ha de huir,

nos propria, mas dignos para excluir los indignos, pero no á los dignos, ò finalmente lo tercero que habla, quando ſe haze por concurſo. *Condenada.*

48. Tan claro parece, que la fornicacion por ſi, no contiene ninguna malicia, y que ſolamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. *Condenada.*

49. Por derecho natural, no eſtá prohibida la polucion: de donde ſi Dios no la huviera prohibido, muchas vezes ſeria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*

50. Copula con caſada, conſintiendo el marido, no es adulterio; y aſſi baſta en la confeſſion dezir, que ha fornicado. *Condenada.*

51. El criado, que parando los ombros, adrede, ayuda á ſu dueño à ſubir por las ventanas para eſtrupar la donçella, y muchas vezes le ſirve llevando la eſcalera, abriendo la puerta, ò haziendo coſa ſemejante, no peca mortalmente; ſi haze eſto por miedo de notable detrimento; es à ſaber por no ſer maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de caſa. *Condenada.*

52. El precepto de guardar las Fieſtas, no obliga baxo mortal, fuera de eſcandalo, ſi falta el deſprecio. *Condenada.*

53. Satisface al precepto de la Igleſia de oìr Miſſa, el que oye de diverſos Celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada.*

54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pe-

ro

DECRETO DE INOCENCIO XI. ACERCA DE *la Comunion cotidiana, fielmente traducido.*

AViendo llegado à oìdos de N. Ss. Padre, por testimonio de personas fidedignas, que en algunas Diocesis reyna el uso de la Comunion cotidiana hasta en Viernes Santo, y que juntamente se enseña, que la misma Comunion cotidiana es de precepto, y derecho Divino, y que aun en su administracion se han introducido algunos abusos; à saber es, que algunos, no en la Iglesia, sino en Oratorios privados, y aun en casa, y aun estandose en la cama, y no teniendo enfermedad grave, reciben la Sacrosanta Eucharistia, que en algun Relicario de plata les llevan, ó en la faldriquera, ó à escondidas algunos Sacerdotes Seglares, ò regulares, y que otros en la Comunion reciben muchas Formas, ó particulas, ò mayores de lo acostumbrado; y finalmente que alguno confiessa los pecados veniales à simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ù Ordinario. Aviendo, pues, N. Ss. Padre cometido estas cosas à la consideracion de la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes de el Concilio Tridentino, la Sacra Congregacion despues de maduro examen sobre las cosas susodichas, de comun parecer, y votos conformes determinò lo siguiente.

Aunque el uso frequente, y cotidiano de la Sacrosanta Eucharistia aya sido siempre loado de los Ss. Padres en la Iglesia; pero jamás ellos señalaron ciertos dias, cada mes, ó semana, para recibirla mas vezes, ó abs-

quando ocurre alguna causa vtil, ó honesta de no huirla. *Condenada.*

63. Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ó temporal nuestro, ó del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por descuydo, aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. *Condenada.*

65. Basta aver creìdo todos estos Misterios vna vez, *Condenada.*

LAVS DEO.



gar à la Comunion deſte manjar del Cielo.

En eſto, pues, velarà mayormente la diligencia de los Prelados, no de que algunos ſe retiren del frequente, y cotidiano vſo de la Sagrada Comunion por vna Regla de precepto fixa, ni de que generalmente ſe ſeñalen dias para èl, ſino mayormente de que vean la reſolucion q̃ ſe ha de tomar en orden á lo que por ſi, por ſus Parrocos, ò Confeſſores ſe ha de permitir à cada vno en eſte particular; y con todo cuydado prevengan que ninguno ſea repelido deſte Sagrado combite, aora llegare frequentemente, aora cada dia.

Sin embargo pongan diligencia en que todos, aora muchas, aora raras vezes, ſegun la medida de la devocion, y preparacion dignamente lleguen à guſtar la ſuavidad del Cuerpo del Señor.

Otro ſi, las Monjas que cada dia piden la Sagrada Comunion, han de ſer aviſadas que comulguen los dias ſeñalados en el inſtituto de ſu Orden; pero ſi algunas de ſuerte ſe afervorizaren en el calor de eſpiritu, y reſplandezcan en pureza de conciencia, que puedan parecer dignas del vſo mas frequente, ò cotidiano del Santiſſimo Sacramento, permitanſelo ſus Superiores. Importarà tambien à mas del cuydado de los Parrochos, y Confeſſores, valerſe tambien de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos conſtituido que quado exhortaren à los Fieles (*que lo deben hazer*) à la frequencia del Santiſſimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recebirle; y generalmente mueſtren, que los que con

pia-

abstenerse de ella: ni aun tales dias señalò el Concilio Tridentino: sino que como reputando cosigo mismo la fragilidad humana, no mandando cosa, solamente indicò lo que desseaba, quando dize: *Dessearia de veras el Sacro Santo Concilio, que en cada Missa los Fieles que assisten participarán el vso Sacramental de la Eucharistia.* Y esto no sin razon, porque son muchas las enseñadas de las conciencias, y varias las distracciones del espiritu por los negocios, y al trocado muchas las gracias, y dones de Dios concedidos à los pequeñuelos: las quales cosas como no podamos escrudiñarlas con ojos humanos, no se puede señalar cosa fixa de la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente de el mas, ó menos frequente, ó cotidiano vso de este Pan de vida.

Y por tanto, en quanto toca à personas de negocios, el frequente aceso á recebir este Sagrado sustento se ha de dexar à juizio de los Confessores que exploran los secretos del corazon: los quales por la pureza de las conciencias, por el fruto de la frequencia, y por el aumento de la piedad deberàn prescrivirles à las personas legas, de negocios, y casados lo que juzgaren que ha de conducir à su bien. Pero en los casados advertiràn de màs à más, que no queriendo el Apostol que ellos entre si se defrauden el derecho, si no es de consentimiento de los dos *ad tempus* para vacar la Oracion seriamente le avisen, que por la reverencia de la Sacratissima Eucharistia tanto mas deben vacar la continencia, y que con mas pureza de alma deben llegar

Otro si, los Obispos, y Parrocos, ó Confessores reprehendan à los que dizen, que la Comunion cotidiana es de derecho Divino; enseñen, que la Santissima Eucharistia en las Iglesias, ò por dispensacion, ó privilegio de el Pontifice en los Oratorios particulares; debe recibirse de mano de algun Sacerdote, y que de ninguna manera se ha de llevar en bolsillo, ó escondidas à los que se estàn en su casa, ò están en la cama, sino es à enfermos, que no pueden ir à dichos lugares à recibirla, y que á essos, si desde la Iglesia se les lleva, sea publicamente, y en Procession, segun la forma del Ritual Romano; y si desde algun Oratorio privilegiado, sea con forma decente. Procuren tambien, que acerca de la Comunion en el Viernes Santo, se guarden las Rubricas del Missal, y la costumbre de la Iglesia Romana. Aviasen, que à ninguno se han de dár mas formas, ò particulas de Eucharistia, ni mayores, sino las acostumbradas. No permitan, que la confession de los veniales se haga con simple Sacerdote, no aprobado del Obispo, ó Ordinario. Si los Parrocos, los Confessores aun Reglares, ó qualesquiera Sacerdotes obraren en opuesto, entiendan, que han de dàr cuenta à Dios, y que no faltará el justo, riguroso castigo de parte de los Obispos, y Ordinarios contra los desobedientes, aunque sean Regulares, y aunque sean de la Compañia de Jesus, y por este decreto la Sede Apostolica dà especial facultad à los mismos Obispos, y Ordinarios para este particular.

Y hecha relacion de todo lo sobredicho, de verbo

ad

piadoſo deſſeo ſe hallan excitados al vſo mas frequente, ò cotidiano de eſte ſaludable manjar, deben, ora ſean legas perſonas, y de negocio, ora caſados, ora qualeſquiera otros, conocer ſu flaqueza, para que por la dignidad deſte Sacramento, y el miedo del juizio de Dios *aprendamos á reverenciar* eſta Meſa en q̃ Chriſto eſtà, y que ſi alguna vez ſe hallaren menos prevenidos, deben abſtenerſe, y esforçarſe *á mayor proparacion.*

Otro ſi, los Obiſpos en cuyas Dioceſis vive eſta devocion, hàzia el SantiſſimoSacramento, hagan por ella gracias à Dios, *y deberán alentarla* ellos miſmos, poniendo el temperamento de ſu prudencia, y juyzio; y perſuadiranſe, eſto mayormente les corre por obligacion de ſu oficio; à ſaberes, que no perdonen à trabajo, ni á diligencia, para que en el vſo del verdadero, è inmaculado Cordero ſe quite toda ſoſpecha de irreverencia, y eſcandalo, y ſe aumenten las virtudes, y gracias en los que los reciben. Lo qual baſtantemente ſucederà, ſi los que con el favor de la Divina gracia ſe hallan tocados deſta piedad, y deſſean reforçarſe mas frequentemente con eſte Sacratiſſimo Pan, acoſtumbraren à tantear ſus fuerças, y probarſe à ſi meſmos con temor, y caridad; á la Sagrada Congregacion á Chriſto ſeñor nueſtro, que ſe dexó por comida de los Fieles, y ſe diò en precio en la muerte, y ſe les ha de dár en premio en el Reyno del Cielo, que les dé ſu gracia para vna digna preparacion con que le reciban.

Otro

tes, super vnaquaque ipsarum sua sufragia Sanctitate suæ singullatim detulerunt.

Propositionis autem sunt infrasciripta videlicét.

1. IN statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum in causa sua, peccato originali, & voluntate Adami peccantis.
2. Tametsi detur ignorancia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat á peccato formali.
3. Non licèt se qui opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.
4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.
5. Pagani, Iudæi, Hæretici, alijque huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu-Christo influxum, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratiæ sufficienti.
6. Gratia sufficiens statuit nostro, non tam vtilis, quam perniciosa est, sic vt proindé meritó possimus petere, à gratia sufficienti. *Libera nos Domine.*
7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est, si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.
8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.
9. Revera peccat, qui odio habet peccatum meré od

eius

ad verbum, ſu Santidad la aprobò, y mandò ſe imprimiera, y publicara el preſente Decreto. En fé de lo qual, &c. Dada en Roma à 12. de Febrero de 1679.

F. Card. Columna Præf. S. Archiepiſc. Branccatius, Epiſcop. Viterbicem. Secret.

DECRETUM.

FERIA V. DIE VII. DECEMBRIS 1690.

IN CONGREGATIONE GENERALI ROMAnæ, & vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis, coram Sanctiſſimo D. N. D. ALEXANDRO Divina Providentia Papa. VIII. ac Eminentiſſimis, & Reverendiſſimis DD. S. R. E. Cardinalibus, in tota Republica Chriſtiana contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitionibus, á Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

SAnctiſſimus D. N. ALEXANDER Divina Providentia Papa VIII. prædictus: pro paſtorali cura Ovium à Chriſto Domino ſibi commiſſa de earum ſalute ſolicitus, vt in offenſo gradu per rectas ſemitas poſſit incedere, & paſcha nimiùm pernicioſa in pravis doctrinis exibita vitare, vnius ſupra triginta Propoſitionũ examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtris, & deindè Eminentiſſimis, ac Reverendiſſimis DD. Cardinalibus contrá Hæretica pravitatem Generalibus Inquiſitoribus commiſit, qui tantum negotium diligentèr aggreſſi, eique ſedulo, ac pluries incumbẽ-

tes

20. Confeſſiones apud Religioſos factæ, pleræque, vel ſacrilegæ ſunt, vel invalidæ.

21. Parrochianus poteſt ſuſpicari de Mendicantibus, qui Eleemoſynis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & incongrua pœnitentia, ſeu ſatisſactione ob quæſtum, ſeu ſacrū ſubſidij temporali.

22. Sacrilegi ſunt judicandi qui ius ad Communionem percipiendam pretendunt: antequam condignum de delictis ſuis pœnitentiam egerint.

23. Similiter arcendi ſunt à Sacra Communione quibus nondum ineſt amor Dei puriſſimus, & omnis mixtionis expers.

24. Oblatio in Templo, quæ fiebat á B. V. M. in die Purificationis ſuæ per duos pullos Columbarum, vnum in holocauſtum, & alterum pro peccatis, ſufficienter teſtantur, quod indiguerit purificatione, & quod filius qui offerebatur, etiam macula Matris Maculatus eſſet, ſecundum verba legis.

25. Dei Patris ſimulachrum nefas eſt Chriſtiano in Templo collocare.

26. Laus quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vna eſt.

27. Valuit aliquando Baptiſmus ſub hac forma collatus: *In nomine Patris, &c.* prætermiſſis illis, *Ego te Baptizo.*

28. Valea Baptiſmus collatus à Miniſtro qui omnem ritum externum formamque Baptizandi obſervat, intus vero in corde ſuo apud ſe reſolvit: *Non intendo quod facit Eccleſia.*

29. Futilis, & toties convulſa eſt eſſertio de Pontificis

eius turpitudinem, & diſcovenientiam cum natura, ſine vllo ad Deum offenſum reſpectu.

10. Intentio qua quis deteſtatur malum, & proſequitur bonum, merè, vt Cœleſtem obtineat gloriam, non eſt recta, nec Deo placens.

11. Omne quod non eſt ex Fide Chriſtiana ſupernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum eſt.

12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor deficit etiam Fides, & etiamſi videantur credere non eſt Fides Divina, ſed humana.

13. Quiſquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate ſi caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operatur.

14. Timor gehennæ non eſt ſuper naturalis.

15. Atricio, quæ gehennæ, & pœnarum metu concipitur, ſine dilectione benevolentiæ Dei, propter ſe, non eſt bonus motus, ac ſupernaturalis.

16. Ordinem præmittendi ſatisfactionem abſolutioni, induxit, non politia, aut inſtitutio Eccleſiæ, ſed ipſa Chriſti Lex, & præſcriptio naturæ rei id ipſum quodammodo dictante.

17. Per illam praxim mox abſolvendi, ordo pœnitentiæ eſt inverſus.

18. Conſuetudo moderna quoad adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamſi eam plurimorum hominum ſubſtentet authoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominùs ab Eccleſia non habetur pro vſu, ſed abuſus.

19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

dictas 31. iam exhibitas, & in hoc Decreto non expressas approbare.

Locus ✠ Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ & Vniversalis Inquisitionis Not. Anno à Nativitate D. N. Iesu-Christi millesimo, sexcentesimo nonagesimo, indict. 13. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. Alexandri Divina Providentia PP. VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Palatij S. Officij, in acie Campi Floræ ac alijs locis solitis, & consuetis Vrbis, per me Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Ss. Inquisitionis Cursorem.

Io: Baptista de Comitibus Mag. Curs.

Nos D. Joseph Estense Mosti, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Nazianzo, y de N. Ss. P. y señor Alexandro, por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y Collector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado á Latere, &c. Aviendo nos embiado el Decreto de suso inserto, de orden de su Santidad, mandamos que se publique. Dadas en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil seiscientos y noventa y vn años.

Josep Archiep. Nazianz. N. Apost.

Por mandado de su S. Illustrissima,
D. Isidoro Mellado y Salinas.

Romani ſupra Concilium Oecumenicum auctori-
tate, atque in fidei quæſtionibus decernendis infal-
libilitate.
30. Vbi quis invenerit Doctrinam in Auguſtino clarè fundatam, illam abſolutè poteſt tenere, & docere non reſpiciendo ad vllam Pontificis Bullam.
31. Bulla Vrbani VIII. *In eminenti*, eſt ſubreptitia.

Quibus maturè conſideratis idem Sanctiſſimus ſtatuit, & decrevit 31. ſupradictas Propoſitionis tamquam temerarias, ſcandaloſas malè ſonantes, injurioſas, Hæreſi proximas, Hæreſim ſapientes, erroneas ſchiſmaticas, & Hæreticas reſpectivó, eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat & prohibet, ita vt quicumque illas aut coniunctim: aut diviſim docuerit, defenderit, ediderit aut da eis etiam diſputativè: publicè, aut privatim tractaverit, niſi forſam impugnando, ipſo facto incidit Excommunicationem, à qua non poſſit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam Dignitate fulgente, niſi á pro tempore exiſtente Romano Pontifice abſolvi.

Inſuper diſtricté in virtute ſanctæ Obedientiæ, & ſub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Chriſti fidelibus, cuiuſcumque conditionis, Dignitatis, & Status, etiam ſpeciali, & ſpecialiſſima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas Sua per hoc Decretum alias Propoſiciones in maiori numero vltra ſupra-

dictas

De Confirmatione.

Diffi. Metaph. Confirmatio, eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ. pag. 37.
Diffi. Phyſ. Confirmatio eſt ſignatio hominis Baptizati, facta in fronte cum Chriſmate ab Epiſcopo, ſub præſcripta verborum forma. pag. ibid.
Chriſma eſt Oleum olivarum ab Epiſcopo conſecratum, & Balſamo mixtum. ibid.

De Euchariſtia.

Diffi. Metaph. Euchariſtia, eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ cibativæ. pag. 41.
Diffi. Phyſ. Euchariſtia ſunt ſpecies Panis, & Vini conſecratæ ſub præſcripta verborum forma. ibid.
Sacrificiũ eſt mutatio alicuius rei facta in honorem ſupremæ excellentiæ, cum debita ſolemnitate. ibid.
Miſſa eſt Sacrificium ſolemne, in quo offertur Chriſtus Deo Patri, ſub ſpeciebus Sacramentalibus Panis, & Vini conſecrati. pag. 67.

De Pœnitentia.

Pœnitentia vt virtus, eſt præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere pœnitentiæ vt Sacramentum. pag. 80.
Diffi. Metaph. Pœnitentia, eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratię remiſſivæ peccatorum, poſt Baptiſmo commiſſorum; vel in ipſius receptione. pag. 81.
Diffi. Phyſ. Pœnitentia ſunt actus pœnitentis ſub

INDICE, Y RESVMEN DE LAS difiniciones contenidas en todas las materias deste libro, para la promptitud de examen, y brevedad de estudio.

De Sacramentis in genere.

DIffinit. Metaph. Sacramentum est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos. pag. 7.

Diffin. Physica, Sacramentum, est arte factum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma. ibid.

Sacramentum tantum est illud quod significat & non significatum Res tantum est illud quod significatur & non significat. Res & Sacramentum simul, est illud quod significat. & significatur. pag. 17.

Character, est qualitas spiritualis realiter ab anima distincta, eique Divinitus infusa, qua homo redditur aptus ad Sacram. suscipienda, vel administranda, & alia Divini cultus opera, vel aliter est signum indelebile, & spirituale. pag. 18.

De Baptismo.

Diffi. Metaph. Baptismus est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerativæ. pag. 20.

Diffi. Phys. Baptis. est ablutio exterior corporis, facta sub præscripta verborum forma. ibid.

De

Iubilæum, eſt remiſſio totius pœnæ temporalis debitæ, pro peccatis dimiſſis cum poteſtate, vel facultate commutanti vota, & juramenta. pag. 118.

De Eſtremavnctione.

Diffi. Metaph. Extremaunctio, eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ remiſſivæ reliquarum peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, pag. 121.

Diffi. Phyſ. eſt vnctio hominis infirmi facta à Sacerdote ſub præſcripta forma verborum. ibid.

De Ordine.

Diffin. Metaph. Ordo eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum á Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ. pag. 127.

Diffin. Phyſ. Ordo, eſt traditio materiæ in qua talis Ordo debet exerceri ſub præſcripta verborum forma. ibid.

De Matrimonio.

Matrimonium vt contractus, eſt coniuctio viri, & fœminæ, inter legitimas perſonas, individuam vitæ conſuetudinem retinens. pag. 132.

Diffin. Metaph. Matrimonium eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum á Chriſto Domino, cauſativum gratiæ vnitivæ. ibid.

Diffin. Phyſ. Matrimonium eſt coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas perſonas individuæ vitæ conſuetudinem retinens. ibid.

Impedimenta impedentia.

Uotum ſimplex caſtitatis; votum ſimplex Religionis: Sponſal, & vetitum Eccleſiæ. pag. 136.

præſcripta verborum forma á Sacerdote habente poteſtatem prolata. pag. 81.

Dolor in communi, eſt pœnitudo peccatorum contra Deum commiſſorum. pag. 83.

Contritio eſt dolor perfectus de peccatis, aſſumptus propter Deum ſumme dilectum, cum propoſitio confitendi, & ſatisfaciendi. ibid.

Attritio eſt dolor imperfectus de peccatis, aſſumptus propter pœnas inferni vel amiſſionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum propoſito confitendi, & ſatisfaciendi. pag. 86.

Oris Confeſſio eſt, per quam morbus latens in anima ſub ſpe veniæ aperitur. pag. 86.

Peccati circumſtantiæ ſunt. Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo quando. pag. 91.

Operis ſatisfactio vt actus Iuſtitiæ commutativæ, eſt recompenſatio injuriæ, illatæ alteri, ſecundum æqualitatem rei ad rem. pag. 96.

Operis ſatisfactio vt pars Sacramenti, eſt recompenſatio Sacramentalis, Deo facta propter peccata confeſſa. ibid.

Occaſio proxima peccandi, eſt illa quæ eſt peccatum mortale, aut talis occaſio particularis, qua credit vel debet credere Confeſſor, vel pœnitens, numquam vel raro ſe vſuram, ea ſine peccato mortali, bene expenſis eius circumſtantijs. pag. 104.

De Indulgentijs.

Indulgentia, eſt remiſſio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis iam dimiſſis. pag. 117.

Iu-

Excommunicatio, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizato, privando eos de bonis fidelium, & participatione Sacramentorum. pag. 157.

Excommunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos, bonis fidelium communibus, & communicatione fidelium, & receptione activa, & passiva Sacramentorum, & Officij & Beneficij. ibid.

Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos participatione passiva Sacramentorum. pag. 158.

Excommunicatio maior privat cõtentis hoc versu;
Os, orare, vale, communio, mensa negatur. p. 160.

Excommunicatio minor non incurritur casibus cõtentis hoc versu;
Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. pag. 161.

De suspensione.

Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos ab Officio, vel Beneficio, in totum vel in partem. pag. 185.

De Interdicto.

Interdictum, est Censura Ecclesiastica separans hominem ab aliquorum Sacramentorum ministratione, & receptione, à Divinis Officijs etiam audiendis, à sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesiæ. pag. 188.

De Irregularitate.

Irregularitas, vt impedimentum Canonicum. Diff. Irregularitas est impedimentum Canonicum privans sus-

Impedimenta dirimentia.

Error, conditio, votum, cognatio crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis forté coire nequibis;
Si Parochi & duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit Mulier, nec parti reddita tuæ,
Hęc faciēda verāt cōnubia facta retrectant. 138.

Cognatio est propinquitas personarum, pag. 140.

Cognatio spiritualis, est propinquitas personarum, ex Baptismate, aut confirmatione proveniens. ibid.

Cognatio legalis, est propinquitas personarum ex adoptione proveniens. pag. 141.

Cognatio naturalis, est propinquitas personarum ab eodem stirpe descendentium. ibid.

Linea recta, est propinquitas personarum ab eodem stirpe descendentium, quarum vna descendit ab alia. ibid.

Linea transversalis, est propinquitas personarum, ab eodem stirpite descendentium quarum vna non dependet ab alia. ibid.

Honestas, est propinquitas personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consummato proveniens. pag. 144.

Affinitas est propinquitas personarum ex carnali copula proveniens apta ad generationem. pag. 145.

De Censuris in communi.

Censura in communi, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos, bonis fidelium communibus. pag. 152.

mus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas. pag. 204.
Hæresis est discessus pertinax á veritatibus à Deo Ecclesiæ revelatis.

De Spe.

Spes, est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam, pag. 213.

De Charitate.

Charitas, est habitus supernaturalis quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. pag. 114.

De Religione.

Religio est habitus supernaturalis quo veneramur Deum, & eius Sanctus. pag. 217.

De Horis Canonicis.

Hora Canonica est Officium Divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. p. 220.

De Iuramento.

Iuramentum est veritas Divino testimonio confirmata. pag. 226.
Iurare est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. ibid.
Per iurare est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine Iustitia. ibid.
Iuramentum assertorium, est assertio Divino testimonio confirmata. ibid.
Promissorium, est promissio Divino testimonio confirmata. pag. 227.
Comitatorium, est cominatio Divino testimonio confirmata. ibid.

Ex-

ſuſceptione ordinum, vel executione ſuſceptorum. pag. 190.

Vt Cenſura dict. Irregularitas, eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos ſuſceptione ordinum, & executione ſuſceptorum, ibid.

De preceptis.

Præceptum, eſt actus quo ſuperior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum. pag. 200.

De Legibus.

Lex eſt quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata. ibid.

Diffinitur etiam ſic. Eſt actus intellectus quo præcipitur aliquid faciendum, vel non faciendum, p. 201.

De Peccatis.

Peccatum in genere eſt dictum factum, vel concupitum contra legem æternam. pag. 203.

Peccatum mortale eſt receſſus à regula Divina, privans nos gratia, & amicitia Dei. ibid.

Differentia inter peccatum mortale, & veniale eſt peccatum mortale eſt gravis offenſa, quia eſt contra legem Dei in materia gravi, & cum plena deliberatione. ibid.

Peccatum autem veniale, eſt offenſa levis, vel quia verſatur circa offenſam levẽ, vel quia licet ſit gravior materia, deliberatio non eſt gravis, ſed imperfecta. ib.

De Fide.

Fides eſt habitus ſupernaturalis, quo certó credimus

mus

De Luxuria.

Luxuria est actus intemperantiæ, quo quis vtitur inordinate rebus veneris. pag. 257.

De Furto.

Furtum est occulta acceptio rei alienæ invito Domino. pag. 258.
Rapina est ablatio rei alienæ injusta & violenta. ib.

De Vsura.

Vsura est lucrum ex mutuo proveniens, vel est lucrum ex vsu rei mutuatæ. pag. 260.
Mutuum, est traditio rei vsu consumptibilis, alicui sub ipsius dominio, vt pro ea reddat tantum demptiori Domino mutuanti. ibid.
Commodatum, est alicuius rei ad aliquem specialem vsum gravito facta concessio. ibid.

De Emptione, & venditione.

Emptio est venditio pro merce. pag. 265.
Venditio, est traditio mercis pro pretio. ibid.

De Simonia.

Simonia, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum. pag. 269.

De Restitutione.

Justitia est constans, & perpetua voluntas jus suum vnicuique tribuens. pag. 275.
Justitia legalis est illa qua damus bono communi quod suum est, & sibi debitum. ibid.
Justitia distributiva, est illa qua damus vnicuique sibi debitum secundum merita. ibid.
Justitia commutativa, est illa qua damus vnicuique

quæ

Execratorium est execratio Divino testimonio confirmata. pag. 226.
Dispensatio in juramento, vel voto, est annullatio voti vel juramenti cum causa ab habente jurisdictionem in foro exteriori. pag. 130.
Commutatio est mutatio vnius materiæ in aliam. pag. 231.

De Voto.

Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bono. pag. 237.

De Ieiunio.

Ieiunium naturale, est omnimoda abstinentia à cibo vel potu, quomodocumque sumpto, á media nocte. pag. 245.
Ieiunium Ecclesiasticum, est abstinentia à carnibus, & vnica cometio. ibid.

Qui excusatur à Ieiunio continetur hic.

Pietas, & labor infirmitas, atque indigentia,
Ætas, simul atque munus suum impedire videntia. pag. 248.

De Sacrilegio.

Sacrilegium est violatio rei sacræ. pag. 251.

De Scandalo.

Scandalum, est dictum, vel factum minus rectum occasionem spiritualis ruinæ præbens. pag. 255.

De Correctione fraterna.

Correctio fraterna est qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati, perpetrationem, secundum tempus, & locum. pag. 226.

TABLA DE LOS TRATADOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO.

De Sacramentis in gere. Tract. 1. pag. 1.
Del Bautismo. Tract. 2. pag. 19.
De la Confirmacion. Tract. 3. pag. 37.
De la Eucharistia. Tract. 4. pag. 40.
Modo de instiruir à vn muchacho, que nunca ha Comulgado. pag. 61. §. 6.
Del Sacrificio de la Missa. Tract. 5. pag. 66.
Explicació de las cosas tocantes á la Missa. pag. 67. §. 2.
De los defectos que suelen ocurrir en la Missa. p. 74.
Del tiempo de dezir Missa. pag. 77. §. 4.
Del estipendio de la Missa. pag. 78. §. 5.
De la violacion de la Iglesia. pag. 79. §. 6.
Del Sacramento de la Penitencia. Tract. 6. pag. 80.
De las indulgencias. Tract. 7. pag. 117.
Del Sacramento de la Extremauncion. Tract. 8. p. 121
Del Sacramento del Orden. Tract. 9. pag. 127.
Del Matrimonio. Tract. 10. pag. 132.
De las dispensaciones del Matrimonio. pag. 147. §. 4.
Del debito conjugal. pag. 151. §. 1.
De las Censuras en comun. Tract. 11. pag. 152.
De la excomunion. Tract. 12. pag. 157.
Excomuniones de la Bula de la Cena. pag. 171.
Excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula de la Cena. pag. 175. §. 5.

quæ ſibi debentur Secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 276.

Reſtitutio eſt actus Iuſtitiæ commutativæ, quo vnicuique redditur id quod ab eo acceptum, vel ablatum erat. pag. 277.

Reſtituere eſt iteratò aliquem ſtatuere in Domino, vel poſſeſſione rei ſuæ. ibid.

Radices ex quibus oritur obligatio ad reſtitutionem ſunt.

1. Ratione rei acceptæ.
2. Ratione injuſtæ acceptionis, vel actionis.
3. Rationi vtriuſque. ibid.

Capita quibus tenetur ad Reſtituendum ſunt.
Quis, quid, quantum, cui.
Vbi quando quomodo, quo ordine. ibid.

Particula quis continentur his verſibus.
Juſſio, conſilium, conſenſus palpo, recurſus,
Participans mutus, non obſtans, non manifeſtans. pag. 278.

De Mendacio.

Mendacium, eſt dictum vel factum intentione fallendi. pag. 291.

De Iuditio temerario.

Iudicium temerarium, eſt iudicare malum de proximo, ſine fundamento. pag. 292.

De Ignorantia.

Ignorantia eſt privatio ſcientiæ poſſibilis adipiſci. pag. 294.

TA-

De la correccion fraterna. pag. 256. §. 3.
Del sexto precepto. Tract. 30. pag. 257.
Del septimo precepto. Tract. 31. pag. 258.
De la vsura. Tract. 32. pag. 260.
De Compras, y ventas. Tract. 33. pag. 265.
De la Simonia. Tract. 34. pag. 269.
De la restitucion. Tract. 35. pag. 276.
Del octavo precepto. Tract. 36. pag. 293.
Circa ignorantiam not. pag. 264. §. vnico.
De la Bula. Tract. 37. pag. 295.
Decreto de los casos reservados al Santo Tribunal de la general Inquisicion. pag. 311.
Catalogo de las quarenta y cinco proposiciones Condenadas debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto expedido de nuestro SS. Padre Alexandro Septimo. pag. 317.
Catalogo de las sesenta y cinco Proposiciones Condenadas debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro SS. Padre Innocencio Papa Vndezimo. 377.
Decreto de N. S. P. Innocencio XI. sobre la Comunion quotidiana.
Catalogo de las Proposiciones condenadas por N. S. P. Alexandro VIII.

IN-

De la ſuſpenſion. Tract. 13. pag. 185.
Del entredicho. Tract. 14. pag. 188.
De la irregularidad. Tract. 15. pag. 192.
Irregularidades del delito, pag. 190.
Irregularidades contraìdas ſin delito in ſignificatio-
nem, pag. 195. §. 3.
De los preceptos del Decalogo. Tract. 16. pag. 199.
De la Ley. Tract. 17. pag. 200.
Del Pecado. Tract. 203.
De la Fè. Tract. 19. pag. 204.
Explicacion de la Doctrina Chriſtiana. Tract. 20.
pag. 205.
Articulos de la Divinidad. pag. 206.
Articulos de la Humanidad. pag. 207. §. 2.
Explicacion del Pater noſter. pag. 211. §. 5.
De la Eſperança. Tract. 21. pag. 213.
De la Caridad. Tract. 22. pag. 214.
De la virtud de la Religion. Tract. 23. pag. 217.
De las Horas Canonicas. Tract. 24. pag. 220.
Del juramento. Tract. 25. pag. 226.
Del modo que ſe puede jurar con equivocacion. pag.
233. §. 2.
Del voto. Tract. 26. pag. 237.
Del Tercero precepto. Tract. 27. pag. 243.
Del Ayuno, pag. 345. §. 2.
Del pecado del ſacrilegio. pag. 251. §. 3.
Del quarto precepto. Tract. 28. pag. 252.
Del quinto precepto. Tract. 29. pag. 254.
Del eſcandalo. pag. 255.

De

Beſtialitas. 258.
Bulla Cœnæ. 170.
Bulla Cruciatæ. 295.
Bullæ publicatio, &c. ibid.
Bullæ virtut. quib. poſſit abſolvi. 304.
Bullæ virtute quando, quomodo ſepultura detur. 300.
Bullæ virtute quando licita lacticinia. ibid.
Bullæ privilegio Altaria inviſere. 301.
Bullæ lucrandis privilegijs quænam neceſſaria. 234.
Bullæ virtute etiamvis in ſeptimo poteſt anima Purgatorij liberari à pœnis. 309.
Bullæ obſervatio. 307.
Bullæ compoſitionis. 310.

C.

Cardinalium violatores. 174.
Cenſura. 152.
Cenſura, quid & quotuplex. ibid.
Cenſura à quo ferenda. ibid.
Cenſura propter quid ferenda. 153.
Cenſura in quem ferenda. 154.
Cenſura à quo abſolvatur. 155.
Cenſuræ effectus. 156.
Circumſtantia vide peccatum.
Charitas in Deum & proximum. 214.
Clericorum percuſſores. 178.
Clericorum excommunicatio. 177.
Clericorum ſuſpenſio. 186.
Commodatum quid. 286.

INDEX SVMMARIVS huius operis.

A.

ABortus. Pag. 304.
Abortus procurantes. ibid.
Abſolutio, quando neganda. 101.
Abſolutio à Cenſuris. 154.
Abſolutionis forma, &c. vide Pænitentia.
Adoratio quid, & quotuplex. 114. & 115.
Adulterium. 257.
Revocantes ad ſe cauſas Eccleſiaſticas. 173.
Appellantes ab ordinationibus Papæ. ibid,
Articuli Fidei, vide Doctrina Chriſtiana.
Attritio, vide Pœnitentiæ partes.

B.

Baptiſmus, quid. 19.
Baptiſmus quotuplex. 36.
Baptiſmi neceſſitas ibid.
Baptiſmi materia. 20.
Baptiſmi forma. 22.
Baptiſmi Miniſter. 23.
Baptiſmo quis initiandus. 30
Baptiſmi effectus 35.
Beneficium, vide Simonia.

Beſtia-

Quanti res vendi vel emi possit. 266.
Emptæ vel venditæ rei vitia sunt aperienda. ibid.
Eucharistia quid. 41.
Eucharistiæ necessitas. 63.
Eucharistiæ materia. 42.
Eucharistiæ forma. 46.
Eucharistiæ effectus. 67.
Eucharistiæ minister. 51.
Eucharistiæ susceptio. 50.
Excommunicatio qui & quotuplex. 155.
Excommunicationis maioris effectus. 157.
Excommunicatio, quibus rebus privet. ibid.
Excommunicatio minor. ibid.
Excommunicationis minoris effectus. 159.
Excommunicatus perserverans. 175.
Excommunicatus debet admoneri. 158.
Excommunicationes Papæ reservatæ extra Bullam Cœnæ. 178.
Extremavnctio quid. 121.
Extremævnctionis materia & forma. 122.
Extremævnctionis Minister. 125.
Extremavnctio cui ferenda. ibid.
Extremævnctionis necessitas. ibid.
Effectus. 116.

F.

Falsificatio litterarum Apostolicarum. 172.
Falsæ litteræ Apostolicæ non retinendæ. 176.
Festum. 241.

Confessio Sacramentum. 87.
Confessionis necessitas. 115.
Confessio per charitas seu nuntium. 115.
Confirmatio quid. 37.
Confirmationis necessitas. 39.
Confirmationis materia & forma. 38.
Confirmationis effectus, & subiectum. 39.
Confirmationis minister. 39.
Contritio, vide pœnitentia.
Copia Confessoris quæ, & quando. 54.
Correctio fraterna. 254.

D.

Dispensatio. 229.
Dispensare, cuius sit. ibid.
Dispensationis, quæ conditiones requirant. 230.
Dispensatio in Matrimonio. 146.
Divinatio. 217.
Doctrina Christiana, & eius explicatio. 205. & seqq.
Duellum. 184.

E.

Ecclesiastica libertas. 173.
Ecclesiasticorum bonorum alienatio. 180.
Ecclesiastica exemptio á foro sæculari in causis criminalibus. 173.
Ecclesiasticorum bonorum vsurpatio. 173.
Emptio quid, & venditio. 264.

Quanti

Ignorantia quando excuſet, & quos excuſet. 294.
Incendiarius, 176. Inceſtus. 258.
Indulgentias quid, & quotuplex. 116.
Indulgentias quis concedere poſſit. 119.
Indulgentias lucrare. 120.
Indulgentia pro defunctis. ibid.
Indulgentiarum valor. ibid.
Inquiſitores. 177.
Interdictum quid & quotuplex. 188.
Interdicti effectus, ibid.
Interdictum violantium pœna. 178.
Irregularitas quid. 170.
Irregularitas ex defectu. 171.
Irregularitas ex bigamia. 298.
Irregularitas ex delictio. 192.
Irregularitas ex homicidio. 194.
Irregularitas in ſignificationem. 191.
Iudicium temerarium. 294.
Iuramentum, quid. 227.
Iuramentum quotuplex, ibid.
Iuramenti conditiones. 229. y 230.
Iuramenti materia, vide votum.
Iuramentum amphibologicum. 234.
Iurandi conſuetudo. 228.
Iuramenti obligatio & de obligati. ibid.
Iuramenti commutatio virtute Bullæ. 232.
Iuſtitia, quid, & quotuplex, 275.

In festo, à quibus operibus abstinendum. ibid.
Causæ excusantis in die festo opus servile. 245.
Fides, quid. 206.
Communicatio cum infidelibus. 172.
Infidelitas species. 205.
Fornicatio. 257.
Furtum. 259.
Gabella. 280.

H.

Hæresis. 132.
Hæreticorum fautoris. 171.
Hæreticorum libri. 184.
Homicidium. 254.
Restitutio propter homicidium facienda. 275.
Horæ Canonicæ. 219.
Quinam teneantur recitare Horas Canonicas. ibid.
Quænam atentio, & intentio requiratur in recitatione, Canonica. 216.
Horæ Canonicæ quando recitandæ. 221.
Horæ Canonicæ vbi recitandæ. 226.
Causæ excusantes ab horis Canonicis recitandis. ibid.

I.

Ieiunium, quid. 245.
A quibus cibis abstinendum. ibid.
An vnica receptio sumenda. 246.
Hora refectionis. 247.
Ieiunare qui teneantur, & qui non. 115.

Ig-

Ligamen. ibid.
Publica honestas. ibid.
Affinitas. 146.
Impotentia. 147.
Raptus. ibid.
Clandestine nubere, vbi sup. &c.
Matrimoniũ invalidũ quomodo validetur. 149. 150.
Matrimonij vsus. 151. & 152.
Mendacium, & quotuplex. 291.
Missæ sacrificium, quid. 67.
Missæ nomen, & essentia. 66.
Missæ oblatio, consumptio, & consecratio. 67.
Missæ ornamenta, &c. quid significat. ibid.
Missæ necessaria. 70. & 71.
Missæ effectus. 72.
Missæ sacrificij necessitas. 72.
Missæ auditio. 243.
Missæ defectus. 75.
Missæ quo tempore, vel hora dicendæ. 78.
Missæ stipendium. 91.
Monialium clausura non violanda. 179.

N.

Naufragium patientium bona. 170.
Notarius. 172.
Nuncius Apostolicus ibid.

Observatio vana.

Oc-

L.

Laicus Iudex ad se causas Ecclesiasticas avocans. 173.
Lacticinijs vti quando. 299.
Lex. 200.
Lex quotuplex. ibid.
Legem quis posset ferre. 200.
Legis effectus. ibid.
Legis obligatio. 202.
Legis cessatio & obligatio. ibid.
Lex in quem ferenda. ibid.
Libellus famosus. 181.
Luxuria. 257.

M.

Maleficium. 219. & 120.
Maledictio. 231.
Matrimonium quid. 137.
Matrimonium materia, & forma. ibid.
Matrimonium clandestinum. 135.
Matrimonij Minister. 138.
Matrimonij necessitas. ibid.
Matrimonij effectus. ibid.
Matrimonium sub conditione celebrandum. 139.
Matrimonij impedimenta dirimentia. 139.
Matrimonij impedimenta. 137.
Error. 139.
Votum. 140.
Cognatio. 141.
Crimen. 142.
Cultus disparitas. 144. vis, seu metus. ibid.
Ordo. 141.

Liga-

Confessionis alterio. ibid.
Satisfactio, quid, & quotuplex. 94.
Pœnitentiæ commutatio. 97.
Obligatio ad pœnitentiam, & eius necessitas. 115.
Sacramenti pœnitentiæ effectus. 114.
Pœnitentiæ Sacramenti minister. 108.
Pœnitentiæ ministri conditionis, 108.
Pœnitentiæ Sacramenti informe. 114.
Pœnitentiæ Sacramenti subiectum capax. 112.
Absolutio deneganda. 104.
Absolutio conditionata. ibid.
Absolutio à reservatis. 104.
Pœnitentiæ imponendæ qualitas. 96.
Pœnitentiæ imponendæ quantitas, 100.
Pollutio, vide luxuria.
Prædicatorum, & Minorum Ordo. 180.
Prædicatorum Apostatæ non retinendi. ibid.
Portuorium. 280.

R.

Raptus, vide Matrimonium.
Contra Relig. excomm. reservatæ. 182.
Religio virtus: quid. 215.
Religiosorum clausura. 182.
An licet transire de vnam in aliam Religionem. 278.
Restitutio, qui. 275.
Obligatio ad restitutionem. ibid.
Restitutio ob iussionem. 278.
Restitutio ob consilium. ibid.

Resti-

Ocasio proxima quæ. 105.
Orationis Dominicæ pulchra explicatio. 212.
Oratorium quando vti. 296.
Ornamenta Sacerdotali, quæ & qualia. 67.
Ornamenta Ecclesiastica, quando benedictionem amittant. 122.
Circa idem. 191.
Ordo, quid & quotuplex. 128.
Ordinis materia: & forma. 129.
Ordinis minister. 130.
Ordinis ministri dispositio. ibid.
Ordinis subiectum, capax. ibid.
Ordinis effectus. 132.
Ordinis caracter. ibid.
Ordinum illegitima susceptio. 187.

P.

Papæ electio simoniaca. 181.
Parentibus honor exhibendus. 253.
Peccatum quid & quotuplex. 205.
Peccati circumstantiæ. 91.
Pirata. 170.
Pœnitentia virtus, quid. 80.
Pœnitentia Sacramentum, quid. 82.
Pœnitentia Sacramenti materia. 84.
Pœnitentia Sacramenti forma. 100.
Pœnitentia Sacramenti partes. 84.
Confessionis integritas. 94.

Con-

Sepultura. 179.
Simonia, quid. 270.
Simonia quotuplex. 269.
Simonia materia. 273.
Permutatio Beneficiorum. 273.
Simonia in pensionibus. 273.
Causa simonia excusantes. 270.
An acta simoniacæ sint valida. 273.
Restitutio simoniam. 272.
Contra simoniam in Beneficiorum provisione. 183.
Contra simoniam confidentialem. 184.
Contra simoniacam procurationem Beneficiorum. ib.
Contra simoniacum Religionis ingressum. 180.
Contra simoniam in ordine, vel Beneficio. 183.
Sodomia. 258.
Spes. 213.
Sponsalia. 140.
Stuprum. 258.
Superstitio. 219.
Suspensio. 185.
Suspensio, quid, & quotuplex. 186.
Suspensionis effectus. ibid.
Uiolatio suspensionis. ibid.
Absolutio á suspensione. 187.

T.

Testamentum qualiter dirigendum. 285.
Obligatio hærendum. ibid.
Testis. 280.

Votum

Restitutio ob consensum. ibid.
Restitutio ob favorem. ibid.
Restitutio ob participationem. 279.
Restitutio ob taciturnitatem, vel omissionem. 280.
Quid restituendum. 237.
Restitutio fructuum. 284. Cui restituendum. 287.
Vbi restitutio facienda. 288.
Quo ordine facienda. 288.
Quomodo, Causa excusantes ad restituendum. 283.
Ritualia impedientes. 174.
Recurrentes ad Romanam Curiam. ibid.
Romanæ Eclæsiæ iuræ, & bor[illegible]
Rompieta violatores. 175.

S.

Sacramentum quid sit. 1.
Sacram entum, quid. 7.
Sacramentum veteris legis. 15.
Sacramentorum necessitas. 16.
Sacramenti materia, & quotuplex. 19.
Sacramenti forma. 9.
Sacramentorum causa efficiens. 14.
Sacramentorum minister quis, & qualia. 10.
Sacramentorum effectus. 15.
Sacramentorum capax subiectum. 12.
Quid sit res tantum, & Sacramentum tantum. 17.
Sacrilegium. 251.
Scandalum. 255.
Scismaticorum pœna. 175.
Secretum. 177.

Se-

V.

Votum, quid. 237.
Voti materia. 333.
Votum quotuplex. ibid.
Voti obligatio. 236.
Voti diſpenſatio, & commutatio, vide Iuramentum.
Vſura quid. 260.
Vſura quotuplex. ibid.
Quando poſſit aliquid accipi ſupra ſortem. 261.
Quando aliquid poſſit ad vſuram accipi, ibid.

Fin de todas las Tablas, é Indices, donde ſe hallarà à poca diligencia todo lo contenido en eſte Libro.



caſti...
dimenta ...
vocare conſueuit...
℞. Propter veritatem.

Lectio v.

IN hac ſpecu ſubterranea, ſibi, & mundo emortua, cōſepultaque IeſuChriſto, vt ſoli Deo viueret, diù, noctuquè

...is recreabat.
Dilexiſti iuſtitiam.

Lectio vj.

Cæleſti deindè conſilio ex antro Quiſquinenſi, in horridiorē ſpeluncā Peregrini mōtis tribus ferè mille paſſibus procul Panormo, Roſalia ſe tranſtulit, vt quò difficiliorem pugnam

Miguel

Beatæ Rosaliæ
[Vir]ginis tuæ festiuitate
gaudemus, ita piæ deuo-
tionis erudiamur affe-
ctu, & eius intercessione,
ab iracundiæ tuæ flagel-
lis misericorditèr libe-
remur. Per Dominum.

Lectiones primi Nocturni, de Scriptura occurrenti.

R[osalia] Panormi nobili
genere, suam originem
trahens à Carolo Mag-
no, in Quisquinæ mon-
tem Quadraginta circi-
tèr mille passibus distan-
tē, sola recedens, Pater-
næ domus opes, delicias,
ac spem maioris ampli-
tudinis, ob propinqui-
tatem, & benevolentiam

A Re-

florentino

El de D.n Juan Andres de Garay subtte
como natal, y Vez.o desta Ciudad 1789